

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

(Registro Nro. 43/09).-

Santa Fe, 15 de febrero de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "**BRUSA, Víctor Hermes - COLOMBINI, Héctor Romeo - RAMOS CAMPAGNOLO, Eduardo Alberto - PERIZZOTTI, Juan Calixto - AEBI, María Eva - FACINO, Mario José S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P"**, (Expte. N°03/08), tramitados por ante este Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe, presidido en la Audiencia de Debate por el Dr. **Roberto Manuel López Arango** -Juez de Cámara Subrogante-, e integrado por los Señores Vocales, Dres. **Andrea Alberto de Creus** y **Carlos Damián Renna** -conjueces-, y por la Dra. **Lilia Carnero**, en carácter de Jueza de Cámara Sustituta (art. 359 del C.P.P.N.), asistidos por el Secretario de Cámara, Dr. **César Eduardo Toledo**; seguidos contra: VÍCTOR HERMES BRUSA, apodado "el culón", argentino, casado, L.E. N°5.068.117, abogado, nacido el 13 de agosto de 1948 en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, hijo de Hermes Raúl (f) y de Erisma Rosa Rinaldi (f), domiciliado en calle 9 de julio N°1741 de esta ciudad, actualmente alojado en el Instituto de Detención La Capital U-2; MARÍA EVA AEBI, sin apodo, argentina, casada, instruida, jubilada de la policía provincial, DNI N°10.523.959, nacida el 17 de setiembre de 1952 en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, hija de

Juan Galfried (f) y de Alba Delia Duarte, domiciliada en Monoblock N° 19 Dpto. 1, Planta Baja del Barrio Las Flores I de esta ciudad, actualmente alojada en la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia de Santa Fe; EDUARDO ALBERTO RAMOS CAMPAGNOLO, apodado "el curro", argentino, casado, instruido, escritor, DNI N°11.555.259, nacido el 27 de febrero de 1955 en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, hijo de Gabino Antonio (f) y de Dora Florinda Campagnolo (f), con último domicilio en zona rural de Colastiné Norte de esta provincia, actualmente alojado en el Instituto de Detención La Capital U-2; MARIO JOSÉ FACINO, sin apodo, argentino, casado, instruido, jubilado de la Policía Provincial, L.E. N°6.223.472, nacido el 8 de mayo de 1935 en la localidad de San José del Rincón, Provincia de Santa Fe, hijo de Eduardo Ángel de las Mercedes (f) y de Jacinta Soperez (f), domiciliado en Ruta Prov. N°1, Km. 9,5, Alto Callejón Vega, de la referida localidad, donde actualmente cumple prisión domiciliaria; JUAN CALIXTO PERIZZOTTI, apodado "gringo", argentino, viudo, instruido, jubilado de la policía provincial, L.E. N°6.229.811, nacido el 14 de agosto de 1936 en la ciudad de Santa Fe, Provincia homónima, hijo de Emilio (f) y de Juana Fructuosa Escarlón (f), domiciliado en calle Santiago de Chile N°1542, Dpto. 1, de esta ciudad, donde cumple prisión domiciliaria; y HÉCTOR ROMEO COLOMBINI, apodado "el pollo", argentino, separado, instruido, jubilado de la policía provincial, DNI N°7.891.397, nacido el 2 de febrero de 1950 en la ciudad de Santa Fe, Provincia homónima, hijo de Romeo Julio (f) y de Elba Margarita Ghiomar Chia, domiciliado en Ayacucho N°2175 de esta ciudad, donde cumple actualmente prisión domiciliaria; con la intervención del

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Fiscal General Subrogante, Dr. **Martín Suárez Faisal**, el Fiscal Federal coadyuvante, Dr. **Ignacio José Candiotti**, los abogados representantes de las partes querellantes: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Anatilde Bugna, Stella Maris Vallejos, Patricia Traba, Jorge Daniel Pedraza, Alba Alicia Sánchez y Daniel Oscar García, Dres. **Horacio Coutaz**, **Guillermo Muneé**, **Alejandra Romero Niklison** y **Alcira Ríos**, respectivamente; las Dras. **Leticia Faccendini** y **Jesica Pellegrini**, en representación de los querellantes José Ernesto Schulman y Patricia Indiana Isasa; el Defensor Público Oficial interino, Dr. **Fabio Hernán Procajlo**, y el Defensor Público Oficial Ad-Hoc, Dr. **Fernando Adrián Sánchez**, en representación de los imputados Víctor Hermes Brusa y María Eva Aebi; la Defensora Pública Oficial, Dra. **Judit Didier**, y la Defensora Pública Oficial Ad-Hoc, Dra. **Adriana Gastaldi**, en representación de los encausados Eduardo Alberto Ramos y Mario José Facino; y los abogados defensores particulares, Dres. **Claudio Torres del Sel** y **Gastón Germán Caglia**, en representación de los encartados Juan Calixto Perizzotti y Héctor Romeo Colombini, respectivamente; de cuyas constancias,

RESULTA:

I. Que las presentes actuaciones tuvieron inicio a raíz de la denuncia penal formulada por el Dr. Eduardo R. Freiler, Fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 6 de la ciudad de Buenos Aires,

contra María Eva Aebi, Víctor Hermes Brusa, Héctor Romeo Colombini, Mario José Facino, Juan Calixto Perizzotti y Eduardo Alberto Ramos (fs. 1/7), por los hechos acaecidos durante la última dictadura militar ocurrida en el país entre los años 1976 a 1983 en la jurisdicción federal de la ciudad de Santa Fe, la que fuera elevada al Señor Juez Federal en turno de esta ciudad.

Requerida la instrucción por parte del Fiscal (fs.17/60), el juez de grado declaró la invalidez e inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 23.492 y de los arts. 1º, 3º y 4º de la ley 23.521 (fs.63/72), resolución que fue confirmada a fs. 2453/2465 por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante Acordada N° 163 de fecha 29 de diciembre de 2005.

Durante la instrucción prestaron testimonio: Anátilde María Bugna (fs. 234/238 vto.), Stella Maris Vallejos (fs. 239/241 vto.), José Ernesto Schulman (fs. 244/247 vto.), Carlos Aníbal Luis Pacheco (fs. 270/272), Ana María Cámara (fs. 273/276 vto.), Patricia Amalia Traba (fs. 280/283 vto.), Orlando Antonio Barquín (fs. 360/362), Beatriz Liliana Poi (fs. 372/372 vto.), Susana Alicia Molina (fs. 405/406 vto.), Roberto Jorge Cepeda (fs. 408/410), Juan Rafael Lorefice (fs. 411/414); Avelino Eugenio Canteli (fs. 415/415 vto.), Eduardo Alfredo Almada (fs. 418/420), Patricia Indiana Isasa (fs. 432/435 vto.), Alberto Francisco Alegre (fs. 572/575), Marta Susana Berra (fs. 643/645vto.), Vilma Pompeya Gómez (fs. 646/652), Mariano Eusebio Oriel Millán (fs. 822/827) y María Cecilia Mazzetti (fs. 939/941 vto.), y se les acuerda el carácter de querellante a Jorge Daniel Pedraza (fs. 142), y a José Ernesto Schulman (fs.501).

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Por su parte, a fs. 812/817 obra denuncia formulada por Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez, luciendo a fs. 836/836 vto. y 846/846 vto. actas de ratificación de las mismas, ampliación de denuncia (fs. 865/866 vto. y 1878/1879 vto.), y denuncia de hecho nuevo (fs. 896/896 vto.); acordándosele a los mismos el rol de querellante a fs. 1553; en virtud de lo cual el Dr. Eduardo Grioglio, Procurador Fiscal Federal ad-hoc, a fs. 848/856 solicitó ampliación de la requisitoria de instrucción formulada oportunamente.

A partir del día 3 de febrero de 2005 prestaron declaración indagatoria Víctor Hermes Brusa (fs. 1042/1046), Héctor Romeo Colombini (fs. 1112/1117), Eduardo Alberto Ramos Campagnolo (fs. 1122/1132), Juan Calixto Perizzotti (fs. 1146/1153), y María Eva Aebi (fs. 1161/1165 vto.), quienes quedaron privados de su libertad, y el día 8 del mismo mes y año se hace lo propio respecto a Mario José Facino (fs. 1192/1196) ampliando luego a fs.1451/1463.

En fecha 17 de febrero de 2005, mediante resolución N° 53/05 glosada a fs. 1346/1362, el juez de grado dictó el auto de procesamiento de los nombrados, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venían sufriendo (art. 312 del CPPN), ello por la presunta comisión de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada, vejaciones, apremios ilegales, coacción y tormentos previstos y penados en los arts. 142 inc. 1°, 5° y 6; 144 bis 2°; 144 ter, 149 bis 2° párr. todos del Código Penal, y por el delito de asociación ilícita previsto y penado en el art. 210 del Código Penal; todos los delitos enumerados en concurso real (art. 55 del

C.P.).

Mediante Acordada N° 167 de fecha 29 de diciembre de 2005 glosada a fs. 2766/2790, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, confirmó parcialmente el auto apelado y resolvió asimismo rechazar el planteo de prescripción de la acción penal, y declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado, respecto de todos los imputados, en cuanto al delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.), por falta de imputación del hecho en las respectivas declaraciones indagatorias.

A fs. 3105 y 4238 se les concedió a Patricia Indiana Isasa, Eduardo Luis Duhalde -representante de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, y a Patricia Amalia Traba el rol de partes querellantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.P.N.

Mediante Acordada N° 23/06P de fecha 24 de mayo de 2006, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, resolvió admitir la recusación planteada con relación al Juez Federal Dr. Reinaldo Rodríguez, ordenando su cese en la tramitación de la presente, recayendo tal carácter en el Dr. Leandro Corti, quien en fecha 21 de agosto de 2.007, mediante Resolución N° 380, dispuso declarar la nulidad de los actos realizados por el Dr. Rodríguez desde el 5 de abril de 2006 al 20 de marzo de 2007, detallando los mismos (fs. 4886/4895), y ratificando determinados actos a fs. 4896/4896vto, lo que fue confirmado a fs. 5488/5491 por la referida Cámara mediante Acordada N° 128/07 de fecha 19/12/07.

Mediante Resolución N° 391, el Juez instructor dispuso extraer copias de las actuaciones a los fines de continuar la tramitación de la instrucción, y proseguir el trámite de los

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

hechos e imputados que fueran confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y que forman parte del presente proceso (4982/4984vta).

Finalmente, se concedió el rol de querellantes a Stella Maris Vallejos (fs. 5023/vto.), y Anatilda María Bugna (fs. 5025), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.P.N.

II. En la oportunidad prevista en el art. 346 del C.P.P.N., evacua el traslado el Ministerio Público Fiscal (fs. 5157/5225vto.), formulando requerimiento de elevación a juicio; detalla en primer lugar el contexto en que se desarrollaron los hechos atribuidos a los imputados, hace referencia al origen de las presentes actuaciones y realiza una amplia descripción de los hechos padecidos por las víctimas y la responsabilidad que le cupo a cada uno de los encausados.

Así expresa que a Héctor Romeo Colombini se le atribuye haber participado de los delitos de privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos que sufrieran: 1) Anatilde Bugna y 2) Ana María Cámara, quienes fueron detenidas el 23 de marzo de 1977, por un grupo de fuerzas conjuntas, llevadas hasta la Comisaría Cuarta, luego a la denominada "casita" donde sufrieran diferentes tipos de torturas (picana eléctrica, submarinos, etc.), y posteriormente a la Guardia de Infantería Reforzada; 3) Vilma Pompeya Gómez, detenida el 6 de septiembre de 1976, en un operativo donde fueron muertos Miguel Angel Fonseca y Luis Vuistaz y ella herida de bala en el pie izquierdo, siendo torturada y luego en fecha 8 del

mismo mes y año llevada al Hospital Piloto de esta ciudad. Los mismos delitos le atribuye en relación a los hechos de que fuera víctima Mariano Eusebio Oriel Millán, quien fue detenido el 11 de abril de 1977 por un grupo de personas, llevado a una casa donde sufriera torturas, y luego alojado en la Comisaría Cuarta, Comisaría Primera, Guardia de Infantería de esta ciudad y finalmente la Cárcel de Coronda. También le imputa los mismos delitos en perjuicio de Daniel García y Alba Sánchez, quienes fueron detenidos el 6 de diciembre de 1977 y llevados hasta una casa donde sufrieran distintos tipos de torturas.

Por su parte atribuye a Mario José Facino el delito de privación ilegal de la libertad en relación a José Ernesto Schulman, quien fuera detenido el 12 de octubre de 1976 y llevado hasta la Comisaría Cuarta de esta ciudad donde permaneció hasta ser trasladado hasta la GIR y luego a la Cárcel de Coronda; y posteriormente ser detenido nuevamente el 22 de noviembre de 1977 y llevado hasta la comisaría cuarta. Asimismo los delitos de privación ilegal de la libertad y Tormentos en relación a Patricia Indiana Isasa, quien fuera detenida el 30 de julio de 1976 y llevada a la Comisaría Primera, luego a la GIR, posteriormente a la Comisaría Cuarta (donde sufriera tormentos) y finalmente nuevamente a la GIR. Y la privación ilegal de libertad que sufriera Eduardo Alfredo Almada cuando fuera detenido el 27 de octubre de 1976, llevado hasta "la casita" donde sufrió torturas y luego alojado en la Comisaría Cuarta de esta ciudad.

Al referirse a Juan Calixto Perizzotti imputa al mismo los delitos de Privación ilegítima de la Libertad y Tormentos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

que sufrieran Bugna, Cámara e Isasa, como ya se describió anteriormente; Patricia Traba, que fuera detenida el 23 de marzo de 1977, llevada hasta "la casita" (donde fue sometida a diferentes torturas), y posteriormente alojada en las GIR; y Carlos Aníbal Luis Pacheco, que fuera secuestrado el 31 de marzo de 1977, llevado hasta la Comisaría Cuarta y "la casita" (ambos lugares en que padeciera diferentes torturas), y luego a la GIR, hasta ser llevado a la Cárcel de Coronda lugar del que fue traído en una oportunidad a la Comisaría Cuarta nuevamente.

Luego atribuye a María Eva Aebi los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad y Tormentos que sufriera Stella Maris Vallejos en circunstancias en que fuera detenida el 23 de marzo de 1977 y llevada a "la casita", donde fue sometida a torturas, y luego sufriera un simulacro de fusilamiento por parte de la nombrada, mientras era trasladada desde "la casita" a la GIR; y asimismo idénticos delitos en relación a Anatilde Bugna, Ana María Cámara y Patricia Traba, quienes también sufrieron simulacros de fusilamiento por parte de Aebi. Atribuye el delito de privación ilegal de libertad en relación a los hechos que padeció Patricia Isasa y que ya fueran descriptos; y los delitos de Privación ilegal de la libertad y Tormentos en referencia a Vilma Pompeya Gómez.

Imputa a Víctor Hermes Brusa el delito de Apremios Ilegales a que fueran sometidas Anatilde Bugna, Ana María Cámara y Stella Maris Vallejos en momentos en que se encontraban alojadas en la GIR; José Schulman, Daniel García y Alba Sánchez en oportunidad de estar alojados en la

Comisaría Cuarta de esta ciudad; Mariano Eusebio Oriol Millán mientras estaba detenido en la Cárcel de Coronda; y Roberto Cepeda quien fuera secuestrado el 11 de mayo de 1977 en la provincia Córdoba, alojado en La Perla y Campo la Rivera (centros de detención de la mencionada provincia) y luego en la Comisaría Cuarta, GIR y Cárcel de Coronda de esta provincia (lugar este último del que fue llevado en varias oportunidades nuevamente a la Comisaría Cuarta de esta ciudad), y que sufriera estos apremios por el nombrado cuando permanecía en la Comisaría Cuarta.

Finalmente imputa a Eduardo Alberto Ramos Campagnolo los delitos de Privación Ilegal de la Libertad y Tormentos en relación a Bugna, Cámara, Vallejos, Isasa y Schulman, como fueran descriptos precedentemente y el delito de Tormentos que padeciera Jorge Pedraza, quien fuera detenido el 6 de noviembre de 1975, trasladado a la GIR (donde padeció diferentes torturas) y posteriormente a la Comisaría Cuarta de esta ciudad.

Atribuyendo a los imputados la siguiente responsabilidad penal:

1) Héctor Romeo Colombini, por el delito de Tormentos (seis hechos), en perjuicio de Cámara, Bugna, Gómez, García, Sánchez y Millán en calidad de co-autor (art. 144 ter, primer párrafo del C.P. según ley 14.616), y privación ilegal de la libertad (seis hechos) en perjuicio de Cámara, Bugna, Gómez, García, Sánchez, y Millán, en calidad de co-autor (art. 144 bis inc. primero, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.);

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

2) Mario José Facino, por el delito de Tormentos (un hecho), en perjuicio de Isasa en calidad de co-autor, (art. 144 ter., primer párrafo del C.P. según ley 14.616); y privación ilegal de la libertad (tres hechos) en perjuicios de Isasa, Schulman y Almada, en calidad de co-autor, (art. 144 bis, inc. primero, agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142, inc. 1, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.);

3) Juan Calixto Perizzotti, por el delito de Tormentos (cinco hechos) cometidos en perjuicio de Bugna, Pacheco, Cámara, Traba e Isasa en calidad de co-autor, (art. 144 ter., primer párrafo del C.P. según ley 14.616); y privación ilegal de la libertad (cinco hechos) en perjuicio de Bugna, Pacheco, Cámara, Traba e Isasa, en calidad de co-autor, (art. 144 bis, inc. primero, agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142, inc. 1, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.);

4) María Eva Aebi por el delito de Tormentos (cinco hechos) cometidos en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba y Gómez en calidad de co-autora (art. 144 ter., primer párrafo del C.P. según ley 14.616); y privación ilegal de la libertad (seis hechos) en perjuicios de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba, Gómez e Isasa, en calidad de co-autora, (art. 144 bis, inc. primero, agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142, inc. 1, conforme

último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.);

5) Víctor Hermes Brusa, por el delito de Apremios Ilegales (ocho hechos) cometidos en perjuicio de Cámara, Vallejos, Bugna, Sánchez, García, Schulman, Millán y Cepeda en calidad de autor (art. 144 bis, inc. 2do. del C.P., según ley 23.077), en concurso real (art. 55 del C.P.); y

6) Eduardo Alberto Ramos, discrepando con la calificación penal establecida por el Sr. Juez al resolver su procesamiento y prisión preventiva y auspiciando su juzgamiento por el delito de Tormentos (seis hechos) cometidos en perjuicio de Cámara, Bugna, Pedraza, Schulman, Isasa y Vallejos en calidad de co-autor (art. 144 ter., primer párrafo del C.P., según ley 14.616) y privación ilegal de la libertad (cinco hechos) cometidos en perjuicio de Cámara, Bugna, Schulman, Isasa y Vallejos en calidad de co-autor (art. 144 bis inc. primero agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 Inc. 1, conforme último párrafo del citado art. 144 bis, según ley 23.077); todos los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.).-

Oportunamente se presentó el querellante Jorge Daniel Pedraza (fs. 5045/5052), quien formuló requerimiento de elevación a juicio, contra el imputado Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, a quien consideró autor del delito de Tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del C.P. según Ley 14.616).

Seguidamente hicieron lo propio los querellantes García y Sánchez (fs.5054/5060), considerando que el procesado Colombini es culpable del delito de Tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del C.P. según Ley 14.616 en concurso real

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

(art. 55 del C.P.) y el de Privación Ilegal de la Libertad (art. 144 bis, inc. primero, agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142, inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077); en tanto que Víctor Hermes Brusa es culpable del delito de Apremios Ilegales (art. 144 bis, inc. 2º del C.P. según ley 23.077) en concurso real (art. 55 del C.P.).

Luego a fs. 5062/5067vto., el querellante Schulman formuló requerimiento de elevación a juicio por considerar a Eduardo Alberto Ramos, Mario José Facino, y Víctor Hermes Brusa partícipes necesarios del delito de Tormento, previsto en el art. 144 ter., 1º párrafo del C.P. según ley 14.616 en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad previsto en el art. 144 bis, inc. 1º, agravada por darse las circunstancias del inc. 1 del art. 142 del C.P. según ley 23.077 (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1 ley 20.462), imposición de tormentos reiterados (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del C.P. y que concurren materialmente con el delito previsto en el art. 144 ter. último párrafo en los casos 70 y 118 y que a su vez concurren con el art. 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por Art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. Todos ellos en concurso real de delitos, tipificados por el art. 55 del C.P.

Por su parte, al formular el requerimiento de elevación a juicio (fs. 5069/5092vto), la querellante Traba, consideró

a Juan Calixto Perizzotti co-autor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad, art. 144 bis, inc. primero, agravado por el art. 142, inc. 1º del C.P. según ley 23.077 y del delito de tormentos previsto en el art. 144 ter., 1ºer. Párrafo del C.P. según ley 14.616 en concurso real (art. 55 del C.P.); a María Eva Aebi co-autora penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, art. 144 bis, inc. primero, y último párrafo, por darse las circunstancias del inc. primero del art. 142, según ley 23.077 y el delito de tormento previsto en el art. 144 ter, primer párrafo del C.P., según ley 14.616, en concurso real (art. 55 del C.P.).

A su turno, formula requerimiento de elevación a juicio el Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Luis Duhalde (fs. 5093/5118) contra Héctor Romeo Colombini por el delito de tormentos previstos en el art. 144 ter., primer párrafo del C.P., según ley 14.616, seis hechos, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada, previsto en el art. 144 bis inc. lero. y último párrafo por concurrir las circunstancias enunciadas en el inc. primero del art. 142, según ley 23.077, seis hechos, en calidad de co-autor en perjuicio de Ana María Cámara, Anatilde María Bugna, Mariano O. Millán, Vilma Pompeya Gómez, Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez; contra Mario José Facino por el delito de tormento previsto en el art. 144 ter., primer párrafo del C.P., según ley 14.616, en calidad de co-autor, respecto del hecho denunciado por Patricia Isasa, en concurso real (art. 55 del C.P.) con los hechos de privación ilegal de la libertad agravada,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

previsto en el art. 144 bis inciso último párrafo por concurrir las circunstancias enunciadas en el inc. primero del art. 142, según ley 23.077 por las detenciones de Isasa, Schulman y Almada; contra Eduardo Alberto Ramos por el delito previsto en el art. 142 inc. I, 5 y 6 del C.P. y en el art. 144 ter del C.P., todos los delitos según ley vigente a la fecha de los hechos en concurso real (art. 55 del C.P.); contra Juan Calixto Perizzotti como co-autor del delito de tormento previsto en el art. 144 ter., primer párrafo del C.P., según ley 14.616, cinco hechos (Bugna, Pacheco, Cámara, Traba e Isasa), en concurso real con privación ilegal de la libertad, art. 144 bis, inc. primero, agravado por el art. 142 inc. 1º del C.P. según ley 23.077, cinco hechos, en calidad de co-autor; contra María Eva Aebi por el delito de tormento previsto en el art. 144 ter., primer párrafo del C.P., según ley 14.616, en calidad de co-autora, en cinco hechos (Bugna, Vallejos, Cámara, Traba y Gómez), en concurso real con privación ilegal de la libertad, art. 144 bis, inc. primero, y último párrafo por darse las circunstancias del inc. primero del art. 142, según ley 23.077, en total seis hechos en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba, Isasa y Gómez; contra Víctor Hermes Brusa como autor del delito previsto en el art. 144 bis, inc. segundo del C.P., según ley 23.077 en concurso real por ocho hechos (Cámara, Vallejos, Bugna, Sánchez, García, Millán y Cepeda).-

Posteriormente, al formular requerimiento de elevación a juicio la querellante Bugna a fs. 5236/5252, considera que la calificación legal que cabe asignarle a Héctor Romeo

Colombini y a Juan Calixto Perizzotti es la de co-autores penalmente responsables del delito de tormentos, prevista y penada en el art. 144 ter., primer párrafo del C.P., según ley 14.616 y del delito de privación ilegal de la libertad prevista en el art. 144 bis inc. primero agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1, según ley 23.077; todos los hechos en concurso real (art. 55 del. C.P.); contra María Eva Aebi co-autora penalmente responsables del delito de privación ilegal de la libertad agravada, prevista en el art. 144 bis inc. primero y último párrafo por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1, según ley 23.077 y el delito de tormentos, prevista y penada en el art. 144 ter., primer párrafo del C.P., según ley 14.616 y del delito de todos los hechos en concurso real (art. 55 del. C.P.); contra Víctor Hermes Brusa como autor penalmente responsable del delito previsto y penado en el art. 144 bis, inc. segundo, según ley 23.077; y contra Eduardo Alberto Ramos por los delitos previstos y penados en el art. 142, inc. primero, quinto y sexto del C.P. y en el art. 144 ter. del C.P., todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.).

Finalmente formula requerimiento de elevación a juicio la querellante Vallejos a fs. 5253/5269, y considera que la calificación legal que cabe asignarle a María Eva Aebi es de la de co-autora penalmente responsables del delito de privación ilegal de la libertad agravada, prevista en el art. 144 bis inc. primero y último párrafo por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1, según ley 23.077 y el delito de tormentos, prevista y penada en el art. 144 ter., primer párrafo del C.P., según ley 14.616, todos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

los hechos en concurso real (art. 55 del. C.P.); contra Víctor Hermes Brusa como autor penalmente responsable del delito previsto y penado en el art. 144 bis, inc. segundo, según ley 23.077; y contra Eduardo Alberto Ramos por los delitos previstos y penados en el art. 142, inc. primero, quinto y sexto del C.P. y en el art. 144 ter. del C.P., todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.).

III. Habiendo interpuesto excepciones y oposición a la elevación a juicio de las actuaciones las defensas de los imputados Colombini (fs. 5313/5320), de Ramos y Facino (fs. 5323/5324), y de Brusa (fs. 5330/5339), el juez instructor dicta auto de elevación a juicio (fs. 5552/5599) mediante Resolución N° 6/08 de fecha 22 de enero de 2008, rechazando dichos planteos y los sobreseimientos solicitados y describiendo los hechos e imputaciones del siguiente modo:

a) Víctor Hermes Brusa: Se requirió la elevación a juicio del nombrado por:

1).- Concurrir en el mes de julio del año 1977 a dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, presentándose como Secretario del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe ante la detenida ANATILDE MARIA BUGNA (fs. 234/238), y en tales circunstancias, adoptando una actitud violenta, y efectuando golpes de karate alrededor de la misma, haberla obligado a firmar una declaración que el imputado tenía en sus manos, y que estimativamente, entre los días 24 y 27 de marzo de 1977, le fuera tomada a Bugna bajo imposición de tormentos en el lugar de detención "La Casita", ubicado en la ciudad de Santo Tomé.

2).- Concurrir en el mes de abril del año 1977, aproximadamente, a dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, presentándose como Secretario del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe ante la detenida ANA MARIA CAMARA (fs. 273/276), exhibiéndole a la misma las declaraciones que ésta había firmado bajo imposición de tormentos, estimativamente, en fecha 23 de marzo de 1977 en el lugar de detención "La Casita" ubicado en la ciudad de Santo Tomé; ocasión en la que, ante la negativa de Cámara de reconocer tales declaraciones, procediera a gritarle "que ese no era el trato que habíamos hecho", y, tomándose de dos camas cuchetas, lanzara patadas de "karate" a centímetros del cuerpo de la detenida, siendo que, luego de ello, procediere a tomarle declaración a la misma.

3).- Concurrir, estimativamente, en el mes de marzo de 1977 a dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, presentándose como Secretario del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe ante la detenida STELLA MARIS VALLEJOS (fs. 239/241), y adoptando una actitud violenta y tirando patadas de "karate" al aire, procediera a tomarle declaración a la misma.

4).- Concurrir en fecha 23 de noviembre de 1977 a dependencias de la seccional cuarta de policía de esta ciudad, presentándose como Secretario del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe ante el detenido ERNESTO JOSE SCHULMAN (fs. 244/247), y bajo amenazas de que en caso de no firmar volvería a ser torturado, procediera a obligarlo a suscribir una declaración previamente preparada, en la que Schulman manifestaba reconocer haber puesto una bomba en la Plaza España en el mes de enero de 1977.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

5).- Concurrir, estimativamente, en el mes de agosto de 1977 a dependencias de la seccional cuarta de policía de esta ciudad, presentándose como Secretario del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe ante el detenido ROBERTO JORGE CEPEDA (fs. 408/410), y mediante violencia verbal, portación de armas, y amenazas de hacerlo "ablandar con los muchachos", procediera a obligarlo a firmar una serie de declaraciones previamente preparadas.

6).- Estimativamente, en el mes de diciembre de 1977 en dependencias de la seccional cuarta de policía de esta ciudad, en ocasión en que una persona golpeaba al detenido DANIEL OSCAR GARCÍA (fs. 812), manifestarle a éste que "por comunista iba a ser boleta e iba a tener que acostumbrarse a la manguera en el culo, a la corriente eléctrica", para luego, y mientras otra persona le echaba agua al referido García, proceder a pincharlo con una birome, como simulando una picana eléctrica, golpeándolo reiteradamente en diversas partes del cuerpo.

7).- Estimativamente, en el mes de diciembre de 1977, en dependencias de la seccional cuarta de policía de esta ciudad, haber quemado los pechos con un cigarrillo, manoseado en distintas partes del cuerpo e introducido tabaco desarmado en la boca de la detenida ALBA ALICIA SÁNCHEZ (fs. 865).

8).- Concurrir estimativamente en el mes de mayo de 1977 a dependencias de la Cárcel de Coronda, de la ciudad de Coronda, Pcia. de Santa Fe, presentándose como Secretario del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe ante el detenido MARIANO EUSEBIO ORIEL MILLÁN (fs. 822/827), y al comenzar a

tomarle declaración, amenazarlo con trasladarlo a Santa Fe para el caso que el referido modificase su declaración realizada con anterioridad.-

b) Juan Calixto Perizzotti: Se requirió la elevación a juicio por los siguientes hechos a saber:

1).- Estimativamente, en fecha 27 de marzo de 1977, en su condición de Jefe de la Oficina de Coordinación dependiente del Área 212 que funcionaba en la Guardia de Infantería Reforzada con sede en esta ciudad, junto a otras personas, haber tomado intervención en el traslado de ANATILDE MARIA BUGNA (fs. 324/238), desde la "casita", lugar donde ésta se encontraba privada ilegalmente de su libertad habiendo sido víctima de imposición de corriente eléctrica, hasta un descampado donde se la obligó a descender del vehículo y arrodillarse, para luego proceder, con la intervención de María Eva Aebi, a realizarle un simulacro de fusilamiento, apuntándole con un arma de fuego en la sien y gatillándole sin que se produzca el disparo.

2).- Estimativamente, en del mes abril de 1976, en su condición de Jefe de la Oficina de Coordinación dependiente del Área 212 que funcionaba en la Guardia de Infantería Reforzada con sede en esta ciudad, haber mantenido privado ilegítimamente de la libertad a CARLOS ANIBEL LUIS PACHECO (fs. 270/276 vto.), trasladándolo contra su voluntad a la comisaría cuarta de esta ciudad, lugar donde el mismo, en el marco de un interrogatorio, fuera sometida a la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

3).- Estimativamente, en el mes de marzo de 1977, en su condición de Jefe de la Oficina de Coordinación dependiente del Área 212 que funcionaba en la Guardia de Infantería

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Reforzada con sede en esta ciudad, junto a otras personas, haber tomado intervención en el traslado de ANA MARIA CAMARA (fs. 273/276) desde la "casita", lugar donde ésta se encontraba privada ilegalmente de su libertad habiendo sido víctima de imposición de corriente eléctrica, hasta la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad.

4).- Estimativamente, a fines del mes de marzo de 1977, en su condición de Jefe de la Oficina de Coordinación dependiente del Área 212 que funcionaba en la Guardia de Infantería Reforzada con sede en esta ciudad, haber tomado intervención junto a otras personas, en la privación ilegítima de la libertad de PATRICIA AMALIA TRABA (fs. 280/283), trasladándola hasta dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, luego de que ésta fuera objeto de aplicación de descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, y en el marco de un interrogatorio ocurrido en un inmueble ubicado en la ciudad de Santo Tomé denominado "la casita".

5).- Estimativamente, a fines del mes de julio de 1976, en su condición de Jefe de la Oficina de Coordinación dependiente del Área 212 que funcionaba en la Guardia de Infantería Reforzada con sede en esta ciudad, haber mantenido privada ilegítimamente de la libertad a PATRICIA INDIANA ISASA (fs. 432/435 vto.), trasladándola contra su voluntad a la comisaría cuarta de esta ciudad, lugar donde la misma, en el marco de un interrogatorio, fuera sometida a la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.-

c) María Eva Aebi: Se requirió la elevación a juicio de

la nombrada por los siguientes hechos:

1).- Estimativamente, a fines del mes de marzo de 1977, en su condición de policía de la provincia de Santa Fe, haber intervenido junto a otras personas en el traslado de ANATILDE MARIA BUGNA (fs. 324/238), desde la "casita", lugar donde ésta se encontraba privada ilegalmente de su libertad habiendo sido víctima de imposición de corriente eléctrica, hasta un descampado donde la obligó a descender del vehículo y arrodillarse, para luego proceder a realizarle un simulacro de fusilamiento, apuntándole con un arma de fuego en la sien y gatillándole sin que se produzca el disparo.

2).- Estimativamente, a fines del mes de marzo de 1977, en su condición de policía de la provincia de Santa Fe, haber intervenido junto a otras personas en el traslado de STELLA MARIS VALLEJOS (fs.239/241 vto.), desde la "casita", lugar donde ésta se encontraba privada ilegalmente de su libertad habiendo sido víctima de imposición de corriente eléctrica, hasta un descampado donde la obligó a descender del vehículo y arrodillarse, para luego proceder a realizarle un simulacro de fusilamiento, apuntándole con un arma de fuego en la sien y gatillándole sin que se produzca el disparo.

3).- Estimativamente, a fines del mes de marzo de 1977, en su condición de policía de la provincia de Santa Fe, haber intervenido junto a otras personas en el traslado de ANA MARIA CAMARA (fs.273/279vto.), desde la "casita", lugar donde ésta se encontraba privada ilegalmente de su libertad habiendo sido víctima de imposición de corriente eléctrica, hasta un descampado donde la obligó a descender del vehículo y arrodillarse, para luego proceder a realizarle un simulacro de fusilamiento, apuntándole con un arma de fuego en la sien

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

y gatillándole sin que se produzca el disparo.

4).- Estimativamente, a fines del mes de marzo de 1977, en su condición de policía de la provincia de Santa Fe, haber tomado intervención junto a otras personas, en la privación ilegítima de la libertad de PATRICIA AMALIA TRABA (fs. 280/283), trasladándola hasta dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, luego de que ésta fuera objeto de aplicación de descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, y en el marco de un interrogatorio ocurrido en un inmueble ubicado en la ciudad de Santo Tomé denominado "La casita".

5).- Estimativamente, en el mes de septiembre de 1976, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe, haber tomado intervención junto a otras personas en la privación ilegítima de la libertad de VILMA POMPEYA GÓMEZ (646/652), trasladándola desde un inmueble ubicado en la ciudad de Santo Tomé, lugar donde la referida GÓMEZ había sido objeto de descargas eléctricas en diversas partes de su cuerpo, hasta el Hospital Piloto de esta ciudad.

6).- Estimativamente, en el mes de agosto de 1976, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe, haber tomado intervención junto a otras personas en la privación ilegítima de la libertad de PATRICIA INDIANA ISASA (fs. 432/435 vto.), trasladándola desde la seccional primera de policía de esta ciudad, hasta la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad.-

d) Mario José Facino: Se requirió la elevación a juicio del nombrado por los siguientes hechos:

1).- Estimativamente a fines del mes de julio de 1976, desempeñándose como Sub-Jefe de la seccional cuarta de policía de esta ciudad, haber tomado intervención junto a otras personas, de la privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos de PATRICIA INDIANA ISASA, quien, encontrándose alojada ilegalmente, fuera sometida en dicha seccional a la aplicación de descargas eléctricas en diversas partes de su cuerpo.

2).- En fecha 17 de octubre de 1976, desempeñándose como Sub-Jefe de la seccional cuarta de policía de esta ciudad, haber alojado ilegalmente a JOSE ERNESTO SCHULMAN, tomado intervención junto a otras personas de su privación ilegítima de la libertad;

3).- En fecha 30 de octubre de 1976, desempeñándose como Sub-Jefe de la seccional cuarta de policía de esta ciudad, haber alojado ilegalmente a EDUARDO ALFREDO ALMADA, tomado intervención junto a otras personas de su privación ilegítima de la libertad.-

e) Héctor Romeo Colombini: Se requirió la elevación a juicio por los siguientes hechos a saber:

1).- En fecha 23 de marzo de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras once personas que portaban armas de fuego, e ingresado al domicilio de calle J.J. Paso 2921 8vo. Piso, Dpto. 31 de esta ciudad, haber privado ilegítimamente de la libertad a la Sra. ANA MARIA CAMARA (fs.273/276vto.), trasladándola ilegalmente y contra su voluntad, en un automóvil marca Ford Falcon color claro, hasta la seccional 4ta. de policía de esta ciudad, procediendo a alojarla en un baño de la dependencia, para

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

luego trasladarla hasta una habitación de una casa de la ciudad de Santo Tomé junto a Anatilde Bugna, Stella Vallejos, Patricia Traba, Hilda Benavides, Mabel Caminos, Raquel Juárez, Teresita Miño, Silvia Abdolatif y Virginia Aguirre; y siendo una vez allí colocada la Sra. ANA MARIA CAMARA desnuda en una parrilla de camastro que se encontraba en el referido inmueble, procediere junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

2).- En horas del mediodía del 6 de diciembre de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras nueve personas que portaban armas de fuego, e ingresado al bar de la estación de servicio ubicada en la intersección de Avda. Luján y camino a Sauce Viejo, haber privado ilegítimamente de la libertad a DANIEL OSCAR GARCÍA (fs.812/817), trasladándolo ilegalmente y contra su voluntad, en un automóvil marca Ford Falcon, hasta la seccional 4ta. de policía de esta ciudad, alojándolo en un calabozo de la dependencia, para luego trasladarlo al centro de detención denominado "El Borgia" (inmueble estimativamente ubicado en la zona del Club de Viales), y siendo una vez allí colocado DANIEL OSCAR GARCÍA en una parrilla de camastro, procediere, junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

3).- En horas del mediodía del 6 de diciembre de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras

nueve personas que portaban armas de fuego, e ingresado al bar de la estación de servicio ubicada en la intersección de Avda. Luján y camino a Sauce Viejo, haber privado ilegítimamente de la libertad a ALBA ALICIA SÁNCHEZ (fs. 812/817), trasladándola ilegalmente y contra su voluntad, en un automóvil marca Ford Falcon, hasta la seccional 4ta. de policía de esta ciudad, alojándola en un calabozo de la dependencia, para luego trasladarla al centro de detención denominado "El Borgia" (inmueble estimativamente ubicado en la zona del Club de Viales), y siendo una vez allí colocada ALBA ALICIA SÁNCHEZ en una parrilla de camastro, procediere, junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

4).- En fecha 23 de marzo de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras personas que portaban armas de fuego, e ingresado a la vivienda ubicada en calle 4 de enero 2060 de esta ciudad, haber privado ilegítimamente de la libertad a la Sra. ANATILDE MARIA BUGNA (fs.234/238vto.), trasladándola ilegalmente y contra su voluntad, en un automóvil marca Renault 12 blanco, hasta la seccional 4ta. de policía de esta ciudad, procediendo a alojarla en una celda de la dependencia, para luego trasladarla junto a otras detenidas, a una habitación de una casa de la ciudad de Santo Tomé; y siendo una vez allí colocada la Sra. ANATILDE MARIA BUGNA desnuda en una parrilla de camastro que se encontraba en el referido inmueble, procediere, junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

5).- En fecha 6 de septiembre de 1976, desempeñándose

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras personas que portaban armas de fuego, haber privado ilegítimamente de la libertad a la Sra. VILMA POMPEYA GÓMEZ (fs. 646/652 vto.), trasladándola ilegalmente y contra su voluntad en un automóvil, hasta un inmueble ubicado en una zona rural de las inmediaciones de esta ciudad, procediendo a alojarla en una celda de la dependencia, para luego trasladarla junto a otras detenidas, a una habitación de una casa de la ciudad de Santo Tomé; y siendo una vez allí colocada la Sra. VILMA POMPEYA GÓMEZ desnuda en una parrilla de camastro que se encontraba en el referido inmueble, procediere, junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

6).- En fecha 11 de abril de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras personas que portaban armas de fuego, haber privado ilegítimamente de la libertad a MARIANO EUSEBIO ORIEL MILLÁN (fs. 822/827 vto.), trasladándolo ilegalmente y contra su voluntad en un automóvil Renoleta color clara hasta un inmueble ubicado en una zona rural próxima a la ciudad de Santo Tomé; y siendo una vez allí colocado MARIANO EUSEBIO ORIEL MILLÁN en una parrilla de camastro que se encontraba en el referido inmueble, procediere, junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.-

f) Eduardo Alberto Ramos Campagnolo: Se requirió la

elevación a juicio por los siguientes hechos a saber:

1).- En fecha 23 de marzo de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Provincia de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras once personas que portaban armas de fuego, e ingresado al domicilio de calle J.J. Paso 2921 8vo. Piso, Dpto. 31 de esta ciudad, haber privado ilegítimamente de la libertad a la Sra. ANA MARIA CAMARA (fs.273/276vto.), trasladándola contra su voluntad e ilegítimamente, en un automóvil marca Ford Falcon color claro, hasta la seccional 4ta. de policía de esta ciudad procediendo a alojarla en un baño de la dependencia, para luego trasladarla con otras mujeres detenidas a una habitación de una casa de la ciudad de Santo Tomé junto a Anatalde Bugna, Stella Vallejos, Patricia Traba, Hilda Benavides, Mabel Caminos, Raquel Juárez, Teresita Miño, Silvia Abdolatif y Virginia Aguirre; y siendo una vez allí colocada la Sra. ANA MARIA CAMARA desnuda en una parrilla de camastro que se encontraba en el referido inmueble, procediere junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

2).- En fecha 23 de marzo de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras personas que portaban armas de fuego, e ingresado a la vivienda ubicada en calle 4 de enero 2060 de esta ciudad, haber privado ilegítimamente de la libertad a la Sra. ANATILDE MARIA BUGNA (fs.234/238 vto.), trasladándola contra su voluntad e ilegalmente, en un automóvil marca Renault 12 blanco, hasta la seccional 4ta. de policía de esta ciudad procediendo a alojarla en una celda de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

la dependencia, para luego trasladarla junto a otras detenidas a una habitación de una casa de la ciudad de Santo Tomé, y siendo una vez allí colocada la Sra. ANATILDE MARIA BUGNA desnuda en una parrilla de camastro que se encontraba en el referido inmueble, procediere, junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

3).- En fecha 23 de marzo de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras personas que portaban armas de fuego, haber privado ilegítimamente de la libertad a la Sra. STELLA MARIS VALLEJOS (fs.239/241vto.), trasladándola contra su voluntad e ilegalmente a una habitación de una casa de la ciudad de Santo Tomé, y siendo esta una vez allí colocada desnuda en una parrilla de camastro que se encontraba en el referido inmueble, procediere, junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

4).- En fecha 30 de julio de 1976, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras personas que portaban armas de fuego, e ingresando a la vivienda ubicada en calle Moreno 2741, Dpto. 3 de esta ciudad, haber privado ilegítimamente de la libertad a PATRICIA INDIANA ISASA (fs. 432/435 vto.), trasladándola contra su voluntad a la comisaría primera de esta ciudad, para finalmente y una vez alojada esta en dependencias de la Comisaría cuarta de esta ciudad, proceder junto a otras personas y en el marco de in

interrogatorio, a aplicarle corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo.

5).- En fecha 22 de noviembre de 1977, desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe en el marco de un procedimiento llevado a cabo con otras personas que portaban armas de fuego en la vía pública, haber privado ilegítimamente de la libertad a ERNESTO SCHULMAN (fs. 244/247 vto.), trasladándolo contra su voluntad a dependencias de la Comisaría cuarta de esta ciudad, para luego proceder junto a otras personas y en el marco de un interrogatorio, a someterlo a simulacros de fusilamientos.

6).- En fecha 6 de noviembre de 1975 desempeñándose como agente de policía de la Pcia. de Santa Fe, y con la intervención de otras personas, haber golpeado reiteradamente, obstaculizado el paso de aire a través del denominado "submarino seco", y efectuado descargas de corriente eléctrica por diversas partes del cuerpo del Sr. JORGE DANIEL PEDRAZA, quien se encontraba ilegalmente privado de su libertad en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad.-

IV) Elevada la causa a este Tribunal, efectuada la citación a juicio, y producida la etapa de prueba, se fijó Audiencia de Debate, la que se llevó a cabo a partir del día 1º de septiembre de 2009 hasta el 22 de diciembre del mismo año, fecha en que se procedió a dar lectura a la parte resolutive de la sentencia (fs.10635/10638).

En la primera etapa del juicio fueron resueltas las cuestiones preliminares planteadas, luego de lo cual los imputados ejercieron sus derechos de abstenerse de declarar siendo leídas las declaraciones prestadas en instrucción.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

A partir del 14 de septiembre y hasta el 30 de noviembre de 2009, tal como había sido programado, prestaron declaración ante este Tribunal 95 de los testigos convocados a la audiencia, y se incorporaron por lectura las pruebas que fueran oportunamente aceptadas; en igual período ampliaron la indagatoria los imputados Perizzotti y Ramos, todo lo cual consta en el acta de debate respectiva.

A continuación se produjeron los alegatos de las partes, solicitando en primer lugar el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, conforme a los argumentos que expuso y a la descripción de los hechos que consideró probados, se condene a Víctor Hermes Brusa, a la pena de 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como autor del delito de apremios ilegales, en ocho hechos, según el art. 144 bis, inc. 2º del CP según ley 23.077; se condene a Héctor Romeo Colombini, a la pena de 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como co-autor de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación de violencia y amenazas -seis hechos- e imposición de tormentos -seis hechos- en concurso real; según los arts. 144 bis inc 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, ultimo párrafo del art. 144 bis, según ley 23.077; art. 143 ter. Primer Párrafo según ley 14.616, y art. 55 todos del CP; se condene a Mario José Facino, a la pena de 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como co- autor de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación de violencia

y amenazas -tres hechos- e imposición de tormentos - un hechos - en concurso real; según los arts. 144 bis inc 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, ult. párrafo del art. 144 bis, según ley 23.077; art. 143 ter. Primer Párrafo según ley 14.616, y art. 55 todos del CP; se condene a Juan Calixto Perizzotti, a la pena de 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como co- autor de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación de violencia y amenazas -cinco hechos- e imposición de tormentos -cinco hechos- en concurso real; según los arts. 144 bis inc 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, ult párrafo del art. 144 bis, según ley 23.077; art. 143 ter Primer Párrafo según ley 14.616, y art. 55 todos del CP; se condene María Eva Aebi: a la pena de 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como co- autor de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación de violencia y amenazas -seis hechos- e imposición de tormentos -cinco hechos- en concurso real; según los arts. 144 bis inc 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, ult párrafo del art. 144 bis, según ley 23.077; art. 144 ter Primer Párrafo según ley 14.616, y art. 55 todos del CP, se condene a Eduardo Alberto Ramos, a la pena de 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como co- autor de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación de violencia y amenazas -cinco hechos- e imposición de tormentos -seis hechos- en concurso real; según los arts. 144 bis inc 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

art. 142 inc. 1º, ult párrafo del art. 144 bis, según ley 23.077; art. 143 ter Primer Párrafo según ley 14.616, y art. 55 todos del CP; debiendo en todos los casos, las penas de prisión pedidas ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común, reclamo este último que considera es innecesario el pedido expreso, ya que en el ordenamiento jurídico argentino no existen otros lugares en los que cumplir penas de prisión dispuestas por la justicia, distintas a los de los establecimientos penitenciarios, previstos en la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad, arts. 176 y siguientes.

Seguidamente los Dres. Munné y Romero Niklison, en representación de los querellantes Traba, Vallejos, Bugna, García, Sánchez y Pedraza, solicitaron para Víctor Hermes Brusa, y por las querellas que representan en ese grupo, la pena máxima posible por los 4 casos, de 20 años de prisión, inhabilitación por el doble de tiempo, accesorias legales y costas, como autor del delito de apremios ilegales contra Vallejos, Bugna, Sánchez y García; la pena para Héctor Romeo Colombini, de 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como co-autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación violencia y amenazas, e imposición de tormentos en concurso real, contra Bugna, García y Sánchez; la pena para Juan Calixto Perizzotti, de 25 años, e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como co-autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación violencia y amenazas contra Traba y Bugna, en

concurso real con la imposición de tormentos contra la mismas, según los art. 144 bis, inc. 1º, agravado por concurrir las circunstancias previstas del art. 142 inc. 1, último párrafo del art. 144 bis, según la ley 23.077, art. 143 tercero, 1º párrafo, según ley 14.616, todos según la regla del concurso real art. 55 del C.P.; a la pena para María Eva Aebi, de 25 años e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como co-autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación violencias y amenazas e imposición de tormentos contra Bugna, Vallejos y Traba; a la pena para Eduardo Alberto Ramos, de 25 años prisión inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costa, como co-autor de los delitos de Privación ilegal de la liberad, agravada por la aplicación de violencia y amenazas, contra Bugna y Vallejos, y coautor de imposición de tormentos en concurso real, contra Bugna y Vallejos, y Pedraza según los artículos 144 bis, inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, último párrafo del art. 144 bis, según ley 23.077, art. 143 ter., primer párrafo según la ley 14.616, y art. 55, todos del C.P.

A su turno formularon sus alegatos las Dras. Faccendini y Pellegrini, en representación de los querellantes Schulman e Isasa, quienes solicitaron que se califique la conducta de los imputados como delito de genocidio desde el derecho internacional y como Privación ilegal agravada en concurso real con tormentos desde el derecho interno argentino, peticionando 1) que se condene a EDUARDO RAMOS, MARIO JOSÉ FACINO Y VICTOR HERMES BRUSA como coautores del delito de genocidio, art. 2 de la Convención para la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, a la pena de prisión perpetua, art. 4 de la convención, en calidad de co-autores, accesorias legales y costas; 2) que se ordene que la pena de prisión perpetua sea cumplida en cárcel común, atento la magnitud y gravedad del delito endilgado; 3) se remita a los Juzgado de Instrucción pertinentes copia de las declaraciones acerca de los casos que aún no han sido juzgados y de los represores aún no procesados pese a las reiteradas denuncias de Schulman en lo referente a las denuncias sobre Cabrera y González, con la premura del caso y respetando los parámetros del Juzgamiento en un plan Genocida; y subsidiariamente, para el caso que este Tribunal no hiciera lugar a la condena por genocidio, respecto a los hechos que fuera víctima José Ernesto Schulman y según el Derecho Interno argentino, solicitan: Se condene a Víctor Hermes Brusa como autor del delito contenido en el art. 144 bis inc. 2 del CP en perjuicio de José Ernesto Schulman a la pena de prisión de 5 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo; se condene a Mario José Facino como autor del delito contenido en el art. 144 bis, 142 inc. 1 del CP, en perjuicio de José Ernesto Schulman, a la pena de prisión de 6 años e inhabilitación especial por el doble de tiempo; se condene a Eduardo Alberto Ramos como autor de los delitos contenidos en el art. 144 bis y 142 inc. 1 del CP en dos oportunidades y como autor del delito contenido en el art. 144 ter. en dos oportunidades, todos ellos en perjuicio de Schulman y en concurso real entre sí, a

la pena de 25 años de prisión; todo ello, estas condenas subsidiarias, en el marco del genocidio cometido en nuestro país durante el periodo comprendido entre los años 1976/1983; respecto de los hechos que fuera víctima Patricia Indiana Isasa, sostiene que, en virtud de diversas resoluciones, sólo puede valorar la prueba producida en las presentes actuaciones, por lo que en cuanto se refiere al pedido de pena, adhieren a lo que soliciten los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente formularon su alegato los Sres. Fiscales Federales, Dres. José Ignacio Candiotti y Martín Suárez, quienes relataron respectivamente los hechos padecidos por cada una de las víctimas y adjudicaron responsabilidad penal a cada uno de los imputados.

Así, el primero de ellos expresó que Patricia Indiana Isasa, fue privada ilegítimamente de su libertad el 30 de julio de 1976, por fuerzas de seguridad que irrumpieron en su domicilio, llevándola a la Comisaría Primera, donde estuvo unos días, y desde ahí fue trasladada en un automóvil, donde iba María Eva Aebi, apuntándole con un arma en sus costillas, a la Guardia de Infantería Reforzada donde permaneció tres días aproximadamente, y que allí la misma Aebi la fue a buscar y la trasladó hacia la Comisaría Cuarta, en donde fue atada a una cama y brutalmente torturada; para posteriormente ser llevada nuevamente a la Guardia de Infantería Reforzada, donde -cuando asumió Perizzotti en el año 77- sufrió condiciones de detención deplorables, siendo interrogada en la propia oficina del mismo y ante su presencia, por "la patota".

Continuó su relato, en relación a Vilma Pompeya Gómez,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

expresando que la misma fue privada ilegalmente de su libertad en fecha 6 de setiembre del 1976, en su domicilio, en un procedimiento donde irrumpieron las fuerzas de seguridad con mucha violencia, donde se produjo el asesinato de Fonseca y Vuistaz, y Vilma Pompeya Gómez fue herida en un pie producto del impacto de una bala. Posteriormente fue llevada -sin recibir atención médica- a un lugar, donde fue interrogada y posteriormente torturada con picana eléctrica, todo lo cual fue presenciado por María Eva Aebi; para luego de ello ser llevada al Hospital Piloto.

En referencia a José Schulman, relató que el mismo fue privado ilegalmente de su libertad el 12 de octubre de 1976, en su domicilio, donde fue golpeado, junto a Graciela Rosselló y Hernán Gurvich, quienes también fueron detenidos, Schulman fue llevado a la Comisaría Cuarta, lugar en que un día se le apareció el imputado Facino, y que haciendo un gesto con las botas en el pie dijo hemos aplastado al Peronismo, lo que a criterio del Fiscal cobra vital importancia en cuanto a su participación en toda la represión ilegal. También dijo que Schulman relató, que había personas detenidas encapuchadas, que eran torturadas y trasladadas a centros clandestinos de detención.

En relación a Eduardo Almada, expresó que el mismo fue privado ilegalmente de su libertad en fecha 27 de octubre de 1976, en un procedimiento en el cual también irrumpieron las fuerzas de seguridad, con ejercicio de violencia, lo secuestraron y lo llevaron a "La Casita" -donde fue torturado- y posteriormente a la Comisaría Cuarta, y también

en forma coincidente con el relato de Schulman dijo que en la Comisaría Cuarta a la noche se apagaban las luces y las personas eran ingresadas, retiradas, y trasladadas para ser interrogadas.

Al referirse a los hechos padecidos por Anatile Bugna, relató que la misma fue privada ilegalmente de su libertad el 23 de marzo de 1977, por fuerzas de seguridad que la llevaron a la Comisaría Cuarta, y posteriormente a "La Casita", donde fue interrogada en dos oportunidades, una de las cuales en presencia de su novio Perassolo, bajo la amenaza a éste con que si no hablaba la iban a violar, y posteriormente sufrió torturas. Hace referencia a que Bugna manifestó que los imputados Perizzotti y Aebi fueron las personas que la fueron a buscar a "La Casita", y que en el traslado desde allí a la Guardia de Infantería Reforzada, sufrió un simulacro de fusilamiento, que en presencia de Perizzotti le realizó Aebi. Posteriormente cuando llegaron a la Guardia de Infantería Reforzada Bugna describió las malísimas condiciones de detención y agregó que fue interrogada en la oficina de Perizzotti por "la Patota" y en presencia de éste.

Posteriormente expresó que con respecto a la situación de Ana María Cámara, la misma fue privada de su libertad el 23 de marzo de 1977, que fue llevada al igual que Bugna a la Comisaría Cuarta, y posteriormente trasladada a "la Casita", donde fue torturada. Que a este lugar la fueron a buscar Perizzotti y Aebi y que también padeció un simulacro de fusilamiento. Afirma el Sr. Fiscal que dijo Cámara que al llegar a la Guardia de Infantería Reforzada, fue recibida por Perizzotti y Aebi, en forma conteste con Bugna en relación a las condiciones inhumanas de detención que padecieron y que

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

fue interrogada en la propia GIR con amenazas.

Con relación a la situación de Patricia Amalia Traba, manifiesta que la misma fue privada ilegalmente de su libertad el mismo día, el 23 de marzo de 1977, y llevada a "la casita", donde fue torturada con picana eléctrica. La misma reconoce a Perizzotti como quien la trasladó hacia la Guardia de Infantería Reforzada, y narró puntualmente un episodio con Aebi, en el cual ésta última la fue a buscar para llevarla a un interrogatorio, donde la obligaron a firmar una declaración, describiendo que Aebi la fue a buscar, la bajó, la llevó hasta la oficina de Perizzotti, la puso contra la pared, le tapó los ojos, la esposó, y la llevó al interrogatorio, lo presenció, y luego la devolvió a su lugar de alojamiento.

En referencia a Stella Maris Vallejos, asegura que fue privada de su libertad el día 23 de marzo de 1977, que posteriormente su casa fue desvalijada, que fue llevada a "la casita" y allí fue violada y torturada. Relatando que fue retirada de "la casita" y llevada a la Guardia de Infantería Reforzada por Perizzotti y Aebi, que sufrió un simulacro de fusilamiento en presencia de éstos, en el cual reconoció la voz de Aebi, que también al llegar a la GIR la recibieron estas personas, y que las condiciones de detención eran terribles, que sufrió un interrogatorio, y que sus familiares por cuarenta o sesenta días no supieron de ella.

En relación a Aníbal Pacheco, afirma que fue privado ilegalmente de su libertad el día 31 de marzo de 1977, y llevado a la Comisaría Cuarta donde sufrió la tortura,

posteriormente fue trasladado a "la casita" donde también fue torturado, y de allí nuevamente llevado a la Comisaría Cuarta, en donde dijo que veía a Perizzotti y que le llamaba la atención el dominio funcional que éste tenía sobre los detenidos, y que fue la misma persona que lo trasladó desde allí hacia la Guardia de Infantería Reforzada, y que una vez en el lugar le explicó cómo funcionaba ese sitio, dándole cuenta de que él era el Jefe de ese lugar.

Al tratar la calificación legal de los hechos, encuadró la conducta de los imputados en las figuras de privaciones ilegales de la libertad realizadas por funcionarios públicos, sin las formalidades previstas por la ley, en forma ilegítima, y con el agravante de violencia y amenazas, encuadrando su conducta en la figura del art. 144 bis, inc. 1 del C.P., en cuanto al agravante establecido en el último párrafo de dicho artículo, remite al inc. 1º del art. 142 del C.P., según ley 23.077; y también ha quedado inserta y en concurso real, con la figura de tormentos establecida en el art.144 ter, inc. 1º, del C.P., según ley 14.616. Funda la calificación legal jurídica penal seleccionada, cita doctrina y analiza los elementos constitutivos de las normas.

En cuanto a la autoría y responsabilidad de los imputados, en el caso de Facino, expresó que se ha acreditado que el mismo es coautor penalmente responsable de las privaciones ilegales de la libertad, sin las formalidades prescriptas por la ley, agravadas por el ejercicio de violencia en perjuicio de Schulman, Almada e Isasa, en concurso real por ser hechos independientes de acuerdo al art. 55 de C.P., y también en la aplicación de tormentos (art. 144 ter. del C.P. según ley 14.616), en perjuicio de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Isasa, que también concurren en concurso real.

Respecto a la autoría y responsabilidad de Perizzotti, esa Fiscalía tuvo por cierto y probado que ha sido co-autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por el ejercicio de violencia en perjuicio de Bugna, Cámara, Traba, Isasa y Pacheco, y también todos estos hechos concurren en concurso real, según el art. 55 del C.P., y también por ser hechos independientes concurren con la aplicación de tormentos contra éstas mismas víctimas.

En lo relativo a la autoría y a la responsabilidad de María Eva Aebi, ese Ministerio Público Fiscal tuvo por cierto y probado que la misma ha sido co-autora penalmente responsable de las privaciones ilegales de la libertad, realizadas sin las formalidades prescriptas por la ley, agravadas por el ejercicio de violencia en perjuicio de Bugna, Cámara, Traba, Vallejos, Isasa y de Gómez, todos estos hechos concurren realmente entre sí de acuerdo al art. 55 de C.P., y también en la aplicación de tormentos de estas víctimas salvo en el caso de Isasa.

Finalmente solicitó que a María Eva Aebi, se la condene a la pena de de 23 años de prisión, inhabilitación absoluta, perpetua, accesorias legales y costas del juicio; a Mario José Facino se lo condene a la pena de 23 años de prisión, inhabilitación absoluta, perpetua, accesorias legales y costas del juicio, y a Juan Calixto Perizzotti, se lo condene a la pena de 24 años de prisión, inhabilitación absoluta, perpetua, accesorias legales y costas del juicio.

Por su parte y en la continuidad del alegato, el Dr. Suárez Faisal, manifestó que sostenía la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio, respecto de los imputados Ramos, Colombini y Brusa, analizando cada hecho.

En primer lugar refirió que Jorge Daniel Pedraza el día 6 de noviembre de 1975 fue detenido en la vía pública y trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, donde "la patota", lo interrogó mientras era torturado con picana eléctrica, golpes, y "submarino seco", pudiendo identificar a quien después supo que era Eduardo Ramos. Posteriormente se despertó en una de las "tumbas" de la Comisaría Cuarta donde permaneció hasta que en una oportunidad llegó "la patota", y le trajeron una declaración para que firmara, hecho en que también identifica a Eduardo Ramos a quien conocía de la facultad de Derecho. En fecha 12 de noviembre del año 1975, el mismo grupo lo trasladó a "La Casita", donde fue torturado nuevamente, sufriendo burlas de Eduardo Ramos -agente de inteligencia del servicio de Informaciones Policiales D-2- conocido por el apodo de "El Curro". Luego fue sometido por el mismo grupo a simulacro de fusilamiento y amenazado de muerte. En fecha 27 de noviembre, lo trasladaron a la cárcel de Coronda, lugar en el que permaneció hasta aproximadamente el mes de diciembre del 1982, fecha en que fue liberado.

Por lo expresado el Sr. Fiscal entendió probada la responsabilidad del imputado Ramos como co-autor junto a otras personas de los tormentos sufridos por Jorge Daniel Pedraza, por lo que debe responder por ese delito.

Respecto de los hechos de los que resultó víctima Patricia Indiana Isasa, agregó que la misma reconoció entre

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

el grupo de personas que la secuestraron, a Eduardo Ramos, al que en la Comisaría Primera, vio varias veces. En dicha Comisaría Ramos la encapuchó, la ató de pies y manos y abuso sexualmente de ella. Luego estando en la Comisaría Cuarta, fue torturada por un grupo de personas entre las que estaba el imputado Ramos; conforme lo cual considera que el encartado Eduardo Ramos debe responder como co-autor de la Privación ilegítima de la libertad con violencia y amenazas, así como de los tormentos que resultara víctima Patricia Isasa.

Con relación a Vilma Pompeya Gómez, expresó que al momento en que era secuestrada forcejeó con un oficial que después pudo identificar como Héctor Colombini, quien la arrojó desde la terraza en donde estaban a la calle, motivo por el cual se fracturó la clavícula. Posteriormente la trasladaron a "la Casita", donde fue sometida a diversas clases de torturas, entre ellas la picana eléctrica. En ese lugar pudo escuchar de nuevo la voz de quien la había secuestrado y que comprobó su identidad cuando estaba internada en la sala policial del hospital Piloto, confirmando que se trataba del oficial de Inteligencia del departamento de informaciones de la policía provincial Héctor Colombini, apodado "El Pollo". Luego fue trasladada a la cárcel de Devoto recuperando su libertad en octubre del 83; todo ello conformó un panorama convictivo por el cual el Ministerio Público responsabilizó a Colombini como co-autor de la privación ilegítima de la libertad y los tormentos sufridos por la Sra. Vilma Pompeya Gómez.

Posteriormente refirió a los hechos que resultara víctima José Ernesto Schulman, quien fue secuestrado por un grupo de tareas integrado por el imputado Ramos en dos oportunidades, la primera el 12 de octubre de 1976, como ya lo describiera ut supra, y que lo llevaron a la Comisaría Cuarta, donde conoció a Mario Facino, desde allí fue trasladado a la GIR y luego a Coronda, lugar en el cual recuperó su libertad en el mes de abril del año 1977; la segunda oportunidad en que fue detenido fue en fecha 22 de noviembre de 1977 y llevado en el auto particular de Ramos otra vez a la Comisaría Cuarta donde los integrantes de ese grupo lo golpearon y lo sometieron a simulacro de fusilamiento. Al otro día se presentó Víctor Hermes Brusa como secretario del Juzgado Federal de Santa Fe, y le armó una declaración indagatoria en la que el mismo confesaba haber intervenido en un atentado en la plaza España, amenazándolo de que si no firmaba, volvería a ser torturado por la "patota"; sostiene que todos estos hechos apuntados colocan al imputado Eduardo Alberto Ramos como co-autor de privación ilegítima de la libertad agravada violencias y amenazas, y además de los tormentos todo en perjuicio de José Schulman, y asimismo al imputado Víctor Hermes Brusa como autor del delitos de apremios ilegales a partir de las amenazas que le infligió a Schulman.

Posteriormente refirió a los casos de Anátilde Bugna, Ana María Cámara y Stella Maris Vallejos, quienes el día 23 de marzo de 1977 fueron secuestradas por fuerzas conjuntas.

En el caso de Bugna, la misma reconoció a Eduardo Ramos, entre sus captores, al que conocía por haber ido juntos a la escuela primaria. En ese allanamiento, Bugna escuchó el apodo

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de "Pollo", y ese mismo apodo posteriormente también lo escuchó en "la casita". A la nombrada la llevaron a la Comisaría Cuarta, y posteriormente a "la casita". Ese mismo día 23 de marzo de 1977, también fueron secuestradas desde su domicilio particular, las Sras. Ana María Cámara y Stella Maris Vallejos, las que también fueron llevadas a la casa de campo, conocida por los testigos como "la casita". En ese lugar en varias oportunidades las sometieron a torturas, y las tres coincidieron en relatar que escucharon los apodos de "El Rey", "El Pollo" y "El Tío" y que luego pudieron identificar respectivamente como los imputados en esta causa a Eduardo Ramos, Héctor Colombini y el fallecido Nicolás Correa. Las tres también escucharon el apodo de "El Rey", del que Ramos intentó desprenderse cuando declaró en la audiencia, pero todos los testimonios son coincidentes en afirmar que ese sobrenombre se usaba para designar a Ramos y a ninguna otra persona; Colombini utilizó siempre su propio apodo, el de "El Pollo"; luego de todo esto fueron nuevamente interrogadas por "la patota", y las obligaron a firmar declaraciones, que poco tiempo después aparecerían en las manos de Víctor Hermes Brusa.

Conforme a lo expuesto, concluye que Eduardo Ramos deberá responder como coautor de la privación ilegítima de la libertad con violencia y amenazas, y de los tormentos recibidos por Stella Maris Vallejos, mientras que el nombrado Ramos junto con Héctor Colombini, deberán ser responsabilizados por las mismas acciones respecto de Ana María Cámara y Anatile Bugna.

Agrega que los padecimientos de estas tres víctimas, continuaron en la Guardia de Infantería Reforzada, donde Bugna se encontró con el Dr. Brusa, que se presentó como secretario del Juzgado Federal, exhibiéndole la declaración que había firmado bajo tortura en "la casita", y que cuando Bugna le pidió que asentara los tormentos que había sufrido, el mismo demostró su enojo con golpes de karate, en una clara señal de amenaza e intimidación respecto de su persona; en una segunda oportunidad, también se presentó Brusa a tomarle declaración, y la obligó a firmar la declaración que definió como un mix entre lo que ella quería decir y lo que Brusa quería que dijera; por una situación muy similar tuvo que pasar Stella Maris Vallejos y Ana María Cámara. Conforme a lo expuesto, Brusa deberá responder como autor del delito de apremios ilegales.

En cuanto a los hechos que resultó víctima Mariano Eusebio Oriel Millán, relata que el día 10 de abril de 1977, fue secuestrado por un grupo de personas entre los cuales pudo identificar al imputado Héctor Colombini al cual conocía de las canchas de fútbol. De allí el grupo, Colombini incluido, lo trasladó a "La casita", donde fue torturado, golpeado, y sometido a la picana eléctrica, además de ser obligado a firmar una declaración con los ojos vendados. Posteriormente fue llevado a la Comisaría Cuarta, donde lo recibieron muy violentamente, y luego trasladado a la Comisaría Primera, ulteriormente a la Guardia de Infantería Reforzada y de allí a la Cárcel de Coronda; donde fue visitado por un funcionario judicial al que identificó como Víctor Hermes Brusa, quien lo obligó a firmar una declaración indagatoria que ya estaba hecha, bajo amenazas de que si

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

cambiaba algo del contenido de la declaración que ya había firmado en "la casita", lo mandaría nuevamente a Santa Fe para que sea torturado; posteriormente en el año 79 lo llevaron a Buenos Aires y luego salió en libertad en el año 1980.

Conforme a lo relatado el imputado Héctor Colombini debe responder como coautor penalmente responsable de los delitos de tormentos y privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, mientras que Víctor Hermes Brusa, deberá hacerlo como autor del delito de apremios ilegales.

Respecto de los hechos de los que resultara víctima Roberto Jorge Cepeda, el mismo fue detenido en mayo de 1977 en la provincia de Córdoba, provincia en la que estuvo cautivo en distintos centros clandestinos de detención conocidos como La Perla, La Rivera, y desde este último lugar, fue trasladado, hacía la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde fue torturado en varias oportunidades, con golpes y picana eléctrica, y a los pocos días el Juez Mántaras y sus secretarios Montti y Brusa le tomaron declaración. Luego de esto estuvo unos días en la Guardia de Infantería Reforzada y de allí fue trasladado a la cárcel de Coronda, y desde allí volvió a ser trasladados en varias oportunidades a la Seccional Cuarta, lugar donde Brusa hizo caso omiso a las denuncias de tortura que este le formulara y lo amenazó de que firmara lo que él le decía, o luego "los muchachos se iban a encargar"; Cepeda permaneció luego de estos dos años cautivo en la cárcel de Coronda y luego fue liberado.

Conforme a lo expuesto y a la prueba incorporada en esta audiencia, opina que no han quedado dudas respecto de la responsabilidad que le corresponde a Víctor Hermes Brusa como autor del delito de apremios ilegales en los hechos de los que fue víctima Roberto Jorge Cepeda.

Posteriormente refirió a Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez, quienes fueron secuestrados el día 6 de diciembre del año 1977, junto con otra mujer apodada "La Tana", que pudo saberse que era Andrea Trincheri; y llevados a la Comisaría Cuarta, donde a García lo golpearon y se le presentaron varias personas, una de las cuales un tiempo después supo que se trataba del imputado Víctor Hermes Brusa, el que le sacó sus pertenencias y las de su señora explicándole que en el lugar donde iba no le iban a hacer falta. A la señora Sánchez, dentro de la Cuarta, la alojaron en un lugar distinto, y al cabo de unos momentos de estar allí, entró una mujer policía y un hombre que también luego ella supo que se trataba del entonces funcionario del Juzgado Federal de Santa Fe, Víctor Hermes Brusa, quien le ordenó a la mujer policía que la desnude, la manoseó, le puso tabaco suelto en la boca y con un cigarrillo encendido le quemó sus pechos. Esa noche los subieron en distintos autos y los llevaron a una "casa de campo" en la localidad de San José del Rincón, conocida como "El Borgia", centro clandestino de detención en el que permanecieron cautivos y fueron víctimas de interrogatorios bajo torturas, que consistían en aplicación de picana eléctrica, tabicamiento, golpes de puño, simulacros de fusilamiento y torturas psicológicas, agregando que el imputado Héctor Colombini, además de las torturas reseñadas, amenazaba al matrimonio contándole cosas que

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

pasaba en la vida externa al centro clandestino de detención, sobre sus hijos; conforme a todo lo expuesto, considera que Héctor Romeo Colombini resulta ser coautor responsable de la privación ilegítima de la libertad, con violencias y amenazas, así como de los tormentos sufridos por el matrimonio conformado por Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez.

Posteriormente al referir a las calificaciones jurídico penales, consideró que las conductas descriptas encuentran adecuación típica, en el caso de Ramos y Colombini, en los delitos de privación ilegal de la libertad por funcionario público, agravada por violencias y amenazas, previsto en el art. 144 bis inciso primero, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inciso 1, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; a su vez, en todos los casos reseñados respecto de Ramos y Colombini, esa figura concurre realmente, según el art. 55, Cód. Penal, con el delito de tormentos, previsto por el art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, versión según ley 14.616, con excepción de los hechos de los que fuera víctima Jorge Pedraza, que quedan encuadrados únicamente en esta calificación legal de Tormentos; para los casos en que considera que el autor responsable resulta ser Víctor Hermes Brusa, estima que la adecuada calificación jurídica resulta ser la de apremios ilegales, figura prevista en el art. 144 bis, inc. 2º, Cód. Penal.

Respecto de la sanción penal que resulta aplicable a estos imputados, en el caso concreto de los imputados Ramos y

Colombini, examinó la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, hizo hincapié en la edad que tenían las víctimas al momento de los hechos y de las importantes secuelas físicas y sobre todo psíquicas y psicológicas que en forma recurrente se expusieron en la audiencia; por lo que solicitó que se sancione a los imputados Eduardo Alberto Ramos Campagnolo y Héctor Romeo Colombini, por los cinco (5) hechos de Privación ilegal de la libertad agravada y seis (6) hechos de Tormentos, en el primer caso, y seis (6) hechos de Privación ilegal de la libertad agravada y seis (6) hechos de Tormentos, en el segundo, que se les atribuyen respectivamente, se les imponga -a cada uno de ellos- la pena de veinticinco (25) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

En relación a la pena que merece el imputado Víctor Hermes Brusa por los hechos cometidos, analizó la actividad desplegada por éste, considerando varios agravantes: la extensión del daño causado, su personalidad, la edad, la educación y sus condiciones personales; consideró asimismo como un elemento atenuante la circunstancia de que al momento de los hechos no registraba aún ninguna condena penal; de acuerdo a lo expuesto solicitó la imposición de la pena de veintitrés (23) años de prisión, e inhabilitación especial, tanto para desempeñar cargos públicos, como para ejercer la profesión de abogado, por el mismo tiempo.

Por último, hizo notar que durante el transcurso de la audiencia han surgido la comisión de otros delitos o la participación en los mismos de otras personas, que hacen necesario que el Tribunal disponga la remisión al Juzgado

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Federal en turno de esta ciudad, a fin de que se instruya causa penal o, en su caso, que se amplíe la investigación en trámite, de copia de las declaraciones prestadas en el debate por las siguientes personas: Jorge Daniel Pedraza, Orlando Barquín, Francisco Klaric, José Ernesto Schulman, Oscar Vázquez, Luciano Almirón, María de los Milagros Almirón, Hernán Gurvich, Alcides Antonio Schneider, Marta Berra, Susana Alicia Molinas, Vilma Cansian, Raúl Pinto, Rubén Maulín, Mariano Millán, Carlos Raviolo, Carlos Chiaruli, José Villareal, Roberto Jorge Cepeda y Carlos Aníbal Luis Pachecho.

Finalizó solicitando se condene a Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, como coautor penalmente responsable de los delitos de Tormentos, en perjuicio de Cámara, Pedraza, Schulman, Bugna, Isasa y Vallejos -seis hechos- y Privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Cámara, Schulman, Bugna, Isasa y Vallejos -cinco hechos-, todos en concurso real, a la pena de veinticinco (25) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso; condene a Héctor Romeo Colombini, como coautor penalmente responsable de los delitos de Tormentos y de Privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas; en perjuicio de Cámara, Bugna, Gómez, García, Sánchez y Millán -seis hechos-, todos en concurso real, a la pena de veinticinco (25) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso; condene a Juan Calixto Perizzotti, como

coautor penalmente responsable de los delitos de Tormentos y de Privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas; en perjuicio de Bugna, Pacheco, Cámara, Traba e Isasa -cinco hechos-, todos en concurso real, a la pena de veinticuatro (24) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso; condene a Víctor Hermes Brusa, como autor penalmente responsable del delito de Apremios ilegales, en perjuicio de Cámara, Vallejos, Bugna, Sánchez, García, Schulman, Millán y Cepeda -ocho hechos-, en concurso real, a la pena de veintitrés (23) años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos y para ejercer la profesión de abogado, por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas del proceso; condene a Mario José Facino, como coautor penalmente responsable de los delitos de Tormentos; en perjuicio de Isasa -un hecho-, y de Privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas; en perjuicio de Schulman, Almada e Isasa -tres hechos-, todos en concurso real, a la pena de veintitrés (23) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso; condene a María Eva Aebi, como coautora penalmente responsable de los delitos de Tormentos, en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba y Gómez -cinco hechos- y de Privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas; en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba, Gómez e Isasa -seis hechos-, todos en concurso real, a la pena de veintitrés (23) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso; ordene la remisión

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

al Juzgado Federal en turno de esta ciudad, de copias de las declaraciones prestadas en el debate por las personas mencionadas oportunamente, a fin de que se instruya causa penal o, en su caso, que se amplíe la investigación que estuviese en trámite.

Concedida la palabra a los abogados defensores particulares, los mismos formularon sus alegatos y en virtud de los argumentos expuestos y que constan en el acta de debate, solicitaron la absolución de culpa y cargo de sus defendidos.

A su turno hicieron lo propio los defensores oficiales quienes formularon sendos planteos de prescripción, nulidad, inconstitucionalidad y aplicación del principio "ne bis in idem", luego de lo cual solicitaron la absolución de sus defendidos.

Cabe aclarar que los argumentos esgrimidos por las defensas serán detallados en oportunidad de ser tratadas cada una de las cuestiones que fueron planteadas, ello a fin de evitar reiteraciones.

Producidas las réplicas y contrarréplicas, y escuchados a los imputados que fueron interrogados sobre su interés en realizar alguna manifestación, se declaró cerrado el debate;

Y CONSIDERANDO:

Que luego de haber finalizado el Debate, y en la oportunidad de producirse la deliberación prevista en el art. 396 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver, conforme a lo

establecido en el art. 398 del mismo cuerpo legal: **PRIMERA:** ¿Es procedente el planteo de prescripción de la acción penal, formulado por las defensas de los imputados María Eva Aebi, Víctor Hermes Brusa, Eduardo Alberto Ramos Campagnolo y Mario José Facino?; **SEGUNDA:** ¿Es procedente el planteo de inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 25.779, y -consecuentemente- de la insubsistencia de la acción penal fundada en la vigencia ultractiva de las leyes 23.492 y 23.521?; **TERCERA:** ¿Corresponde hacer lugar a la aplicación de la garantía constitucional "Ne bis in idem", formulada por la Defensa técnica del imputado Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, en relación al delito de Privación Ilegal de la Libertad y Tormentos, acaecido en fecha 22/11/77, del que fuera víctima el Sr. José Ernesto Schulman?. En su caso, ¿corresponde sobreseer al nombrado Ramos, en relación a dicha imputación?; **CUARTA:** ¿Es procedente el planteo de Nulidad formulado por la Defensa técnica de la imputada María Eva Aebi, en cuanto a la imputación de Privación Ilegítima de la Libertad en perjuicio de Vilma Pompeya Gómez, por haberse afectado el principio de congruencia?. En su caso, ¿corresponde sobreseer a la nombrada Aebi respecto a dicha imputación?; **QUINTA:** ¿Es procedente la pretensión de condena por Genocidio formulada por las representantes del querellante José Ernesto Schulman?; **SEXTA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados?, **SEPTIMA:** ¿son sus autores los imputados Brusa, Perizzotti, Aebi, Facino, Colombini y Ramos?; **OCTAVA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde asignar a los hechos probados, y si cabe considerar a los mismos delitos de lesa humanidad?; **NOVENA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y si

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

procede la imposición de costas?; **DECIMA:** ¿Es procedente la remisión de copias de las declaraciones prestadas en el debate, conforme lo solicitaran en sus respectivos alegatos los representantes del Ministerio Público Fiscal, y los letrados de las querellas, Dres. Horacio Coutaz, Jéssica Pellegrini y Leticia Faccendini?.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA (PRESCRIPCIÓN) LOS SRES.

JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO,

ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

Primero: Al momento de formular su alegato, el Sr. Defensor Oficial interino, Dr. Fabio Procajlo, quien representó durante el juicio a los imputados Víctor Hermes Brusa y María Eva Aebi, planteó -entre otras cuestiones- la prescripción de la acción penal en favor de sus defendidos; a su turno hizo lo propio la Dra. Judit Didier, en favor de sus asistidos los encartados Mario José Facino y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, adhiriéndose a los fundamentos formulados por el letrado mencionado en primer término.

Éste expresó conocer la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, citando los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón"; señala empero que ello no desobliga al Tribunal a efectuar el necesario análisis sobre la vigencia de la acción penal, que siempre es de carácter previo al fondo, ni tampoco impide apartarse de tales precedentes.

Asimismo agrega que no debe olvidarse que no se trata de supuestos en que el máximo Tribunal votara unánimemente sino por mayoría, aclarando que por otra parte ensayará argumentos que son aplicables al caso concreto y por tanto, entiende que no fueron considerados por nuestro más Alto Tribunal.

Sostiene que se ha afectado el principio de legalidad, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, como consecuencia del juzgamiento de sus defendidos por los hechos que se le imputan en la presente causa.

Señala que resulta incuestionable la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad pero eso, en tanto y en cuanto se establezca su vigencia para el futuro y nunca para hechos pasados, como los que se han imputado a sus defendidos.

Como derivación del principio de legalidad considera fundamentales la prohibición del derecho consuetudinario y de la aplicación retroactiva de la ley. Al respecto sostiene que nuestra legislación adopta la teoría de la irretroactividad relativa, es decir que rige siempre la ley vigente al momento del hecho, aclarando que sólo puede aplicarse una posterior si es más benigna, y que esto se basa en los principios de seguridad jurídica, de confianza y de culpabilidad, en cuanto el sujeto debe saber que su acto es prohibido.

Afirma que el principio de prohibición de aplicación retroactiva rige respecto a todos y cada uno de los presupuestos de la punibilidad material. En consecuencia, expresa que la prescripción de la acción penal -de la que depende la admisibilidad del castigo- se encuentra comprendida, y en el presente caso ha operado.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Agrega que nunca podría hacerse aplicación de una ley o convención (como el caso de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y lesa humanidad) cuando ello importa claramente consecuencias más gravosas sobre la persona sometida a un proceso penal.

Reconoce que el Estado Nacional aprobó en 1995 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, así también con la ley del año 2003 que la incorporó con jerarquía constitucional, pero argumenta que esto fue con posterioridad a los hechos, por lo que la aplicación más respetuosa del principio pro homine, es la vigencia del principio de legalidad, y consecuentemente la imposibilidad de aplicar la convención.

Por otra parte sostiene que tampoco puede considerarse vigente como derecho consuetudinario al momento de los hechos, tal como lo hizo en definitiva la mayoría de la Corte Suprema, por la inseguridad que acarrea la utilización de la costumbre como fuente de conocimiento, sobre todo por los peligros de su extensión a otro tipo de supuestos, o sea a delitos comunes.

Cita los votos en disidencia recaídos en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre imprescriptibilidad antes mencionados (Priebke, Arancibia Clavel y Simón).

Subsidiariamente expone que si el Tribunal considera que ya para la época en que se suscitaron los hechos que se le imputan a sus defendidos los delitos de lesa humanidad eran imprescriptibles, se debe analizar si efectivamente estamos

ante delitos de lesa humanidad y -en su caso- si sus defendidos tuvieron una participación objetiva y subjetiva, es decir con conocimiento y voluntad de que realizaban ese aporte a un delito de lesa humanidad.

Cita el Art. 7° del Estatuto de Roma, y afirma que se requiere la existencia de un plan sistemático de represión y la participación objetiva y subjetiva de los imputados, considerando que en modo alguno está probada la participación de sus defendidos.

Sin embargo expresa que resultan ese tipo de hechos una verdad histórica indiscutible, sobre todo a partir de la causa 13, que en Argentina los hechos que se suscitaron sobre todo en la segunda mitad de la década del setenta, no se cometieron en el marco de una guerra, ni hubo dos bandos enfrentados en pie de igualdad, sino que hubo un plan sistemático de represión ilegal nacional o tal vez latinoamericano que se caracterizaba como ya se dijo por órdenes secretas muchas veces verbales, detenciones ilegales, que se producían generalmente de noche, en la mas absoluta clandestinidad, ocultando la identidad de sus autores, sin dejar rastros, y sobre todo procurando impunidad.

Afirma que también considera probado y que no puede negar que los denunciante en esta causa hayan sido objeto de esta represión; señalando que lo que no va a aceptar en absoluto es que esté probado que Aebi y Brusa hayan tomado parte del mismo, y mucho menos parte consciente, agregando que el hecho de que sean la única mujer, y el único ex empleado judicial, y la absoluta falta de clandestinidad en su accionar demuestra que eran ajenos al plan.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Señala que aún si se considera que los delitos de lesa humanidad no prescriben, y que en Argentina existió un plan sistemático de represión ilegal, y por ende delitos de lesa humanidad, ello no permite eludir el necesario análisis del caso concreto, es decir, si sus defendidos formaron parte de ese plan, tanto desde el plano objetivo como subjetivo.

Entiende que la presunta participación en los delitos que se les achacan a sus defendidos no puede quedar incluida en la categoría de lesa humanidad que exige dolo, y por ende concluye que la acción está prescripta.

Finalmente expresa que los pactos internacionales exigen de la pena un fin resocializador al igual que la Constitución Nacional, por lo que sostiene que es clara la inutilidad de la pena a esos fines, como así también para fines preventivos generales, por lo que aún cuando dada las especiales características del caso podría habilitarse en forma sui generis la realización del juicio, en modo alguno podría aplicarse una pena sin transgredirse normas contenidas en el bloque constitucional.

Por todo ello solicita se declare prescripta la acción penal.

Segundo: Previo a ingresar al tratamiento de lo atinente a la prescripción de la acción penal planteada por la Defensa Oficial, corresponde aclarar que la cuestión relativa a la existencia en nuestro país -y jurisdicción- de un plan sistemático de persecución y exterminio de opositores políticos durante el período que nos ocupa -que el Tribunal entiende se encuentra probado tanto por lo resuelto en la

causa 13/84 antes aludida, como por la profusa prueba testimonial y documental producida durante el presente juicio-, será tratado en profundidad al meritar la prueba y la acreditación de los hechos de la causa, por una cuestión de orden lógico-jurídico.

De igual modo se procederá con los fundamentos por los cuales este Tribunal ha calificado a los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, los que serán desarrollados en extenso -sin perjuicio de lo que aquí se exprese-, en el considerando respectivo.

Ello por entender que tanto la existencia de dicho plan, como la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, no resultan aquí una cuestión controvertida, al menos en su aspecto objetivo-histórico, toda vez que el mismo defensor las ha admitido en su alegato, tal cual fue reseñado en el apartado precedente, cuando consideró probado que los denunciados en esta causa han sido objeto de esta represión.

Consecuentemente, en aras a un mejor desarrollo expositivo, nos limitaremos a tratar aquí solamente las cuestiones que fueron controvertidas por la Defensa en orden a resolver el planteo de prescripción de la acción penal, las cuales serán enunciadas y tratadas en los apartados que siguen.

I. En cuanto al primer argumento esgrimido por la defensa de los imputados Aebi y Brusa, respecto a que el delito de apremios ilegales que se le imputa a este último, no estarían comprendidos en la enumeración efectuada por el Art. 7º del Estatuto de Roma, debemos efectuar las siguientes consideraciones.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

No existe duda alguna -y no hubo objeciones sobre el particular- que tanto las conductas que constituyen privaciones de libertad sin respeto de las normas legales y las torturas, están incluidas dentro del universo posible de ser catalogado como delitos de lesa humanidad. Pero además también lo están los apremios ilegales.

Debe recordarse que en la estructura o relación entre el tipo de apremios y el de tormentos existe una historia legislativa (puede consultarse un exhaustivo análisis y desarrollo de esta historia en el Tratado de Derecho Penal, parte Especial de Jorge Eduardo Buompadre, Astrea, Buenos Aires 2009, 3ª edición, tomo 1, págs 608 y siguientes), que se inicia con la ley 14.616, que definió la conducta de apremios ilegales sin precisar un contenido exacto en el artículo 144 bis inciso 2º del Código Penal aludiendo a la conducta del funcionario que en cumplimiento de actos de servicio impusiera cualquier vejación o aplicara apremios ilegales, mientras que en el artículo 144 tercero preveía la conducta del funcionario encargado de la guarda de presos que impusiera "cualquier especie de tormento".

En dicha ley, la distinción de la materialidad de los tormentos y apremios era producto de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial que, en su mayoría, entendió que los apremios consistían en todo procedimiento cuya finalidad era coaccionante, es decir, lograr que el apremiado realice alguna conducta contra su voluntad (el caso obvio era -y es- el de obtener una declaración de su parte), pero materialmente no se diferenciaba de las severidades (trato

riguroso sobre el cuerpo de la víctima) o las vejaciones (trato humillante que mortifica moralmente el sentimiento de dignidad de la víctima), comprendiendo a ambos.

En definitiva, en dicha ley, el apremio era un castigo físico o psíquico y moral, destinado a obtener una conducta determinada, es decir, con una finalidad que trascendía el propio padecimiento (cfr. CREUS, Carlos W., Derecho Penal Parte Especial, 7ª edición actualizada y ampliada por Buompadre, Astrea, Buenos Aires 2007, tomo 1, pág. 332). Concretamente, el apremio consistía -desde su aparición legislativa- en "*...atentados físicos sobre la persona del sujeto pasivo, por severidades o vejaciones, según los conceptos explicados o realizados de otros modos que no caben dentro de los límites de ellos (amenazas, imprecaciones, órdenes intimidatorios, etcétera*" (CREUS, Carlos W., op. Cit., tomo 1, pág. 333).

A su vez, también la doctrina y jurisprudencia mayoritaria entendió que los tormentos aludidos en el artículo siguiente no se diferenciaban de los apremios, las vejaciones o las severidades sino únicamente por la mayor intensidad o gravedad de los padecimientos.

Tal estado de la interpretación de la ley penal no se alteró con la ley 23.077 (cuyas tipicidades y penalidades se aplican en los casos de apremios que se atribuyen al imputado Brusa en este juicio), que continuó con la tesitura de no definir legalmente el contenido material de los acontecimientos que se consideran apremios pero sí incluyó una fórmula que hizo abarcativo el concepto de tortura de los sufrimientos psíquicos (el artículo 144 tercero inciso 3º Código Penal ley 23.097, en lo pertinente decía: "*Por tortura*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos..”), aclaración de la ley que no era necesaria en la medida que a esa misma conclusión se había llegado por vía interpretativa, es decir, que son contenido de los apremios así como de las torturas los sufrimientos físicos y también los psíquicos o morales, coincidentemente con el concepto de severidad y vejación (en este sentido se ha dicho: “..Además, el inc. 3º del artículo ha cuidado de explicitar legislativamente una conclusión a la que ya había llegado la doctrina en el examen del texto reemplazado...”, incluyendo la imposición de sufrimientos psíquicos -CREUS, Carlos W., op. Cit., Tomo 1, pág. 337).

En definitiva, siempre se entendió que no existía diferencia sustancial en la materialidad de la conducta de los apremios y los tormentos, consistiendo ambos en sufrimientos -innecesarios e ilícitos, obviamente- de orden físico o psíquico, siendo ésta una de las razones para descartar la afirmación que da motivo al análisis e, inclusive, también para señalar que aún cuando alguno de los imputados no hayan ejercido violencia física sobre los sujetos pasivos, las vejaciones, humillaciones, amenazas, intimidaciones, etc., a las que fueron sometidos, son constitutivas de tormentos o apremios -según el caso-.

De todos modos, debe convenirse en señalar que la definición de tortura que trae el artículo 7º inciso f) del Estatuto de Roma (según ley 25.390), como delitos de lesa humanidad -entre otros-, debe integrarse incluyendo toda clase [o, mejor dicho: cualquier clase] de conducta que

implique infligir dolores o sufrimientos tantos físicos como mentales (inciso "k" de dicha norma), no requiriéndose, por otro lado, que se ejerza sobre persona privada de su libertad legal o ilegalmente, ni tampoco es requerido que el autor sea funcionario público encargado de la custodia sino que mínimamente tenga poder de hecho sobre la persona encarcelada (tal cual todos y cada uno de los imputados, al menos en su cuota parte de intervención), concepto que incluye, evidentemente, tanto los tormentos como los apremios según nuestra ley nacional, tal como se ha desarrollado precedentemente pues ambos tipos penales no se diferenciaban en los supuestos de hecho sino sólo en cuanto a la intensidad de los dolores o padecimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, y aunque no se coincidiera en estas afirmaciones, se ha dicho que: *"...Debe tenerse presente que las disposiciones del Estatuto no derogan las normas penales comunes del Estado en donde deben aplicarse, de suerte tal que es posible que la mayor amplitud de estas últimas capten hipótesis no contempladas en el Estatuto.."* (FIERRO, Guillermo J., Ley Penal y Derecho Internacional, Astrea, Buenos Aires 2007, tomo 1, pág. 313).

Asimismo, aunque no se compartieran los argumentos expresados precedentemente, la cláusula abierta del citado Estatuto de Roma en el Art. 7 inc. k) permite incluir toda otra conducta que no quepa dentro de las definiciones de los demás incisos, puesto que en definitiva lo importante de los casos sometidos a juzgamiento en el presente proceso es que han constituido graves mortificaciones a las víctimas, con las características ya mencionadas.

Las conductas constitutivas de apremios que nos ocupan,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

implicaron un plus de violencia psíquica por la frustración de las expectativas de quienes se encontraban privados de su libertad ilegítimamente, de obtener de funcionarios judiciales el resguardo de sus derechos (fin inmediato de Poder Judicial), al contrario, la mortificación ha sido mayúscula cuando la respuesta fue la continuación del sometimiento indigno, y todo ello orientado a cumplir con el plan sistemático de represión estatal que hacen que estos delitos sean de lesa humanidad.

II. Respecto al segundo argumento planteado por el defensor, entendemos que una de las características destacadas que hacen de las conductas aquí juzgadas delitos de lesa humanidad es la de haberse insertado, cada una de ellas, en un sistema de represión parcialmente ilícito, establecido y sostenido por el Estado Argentino.

Los poderes públicos -como se verá más adelante- fueron utilizados, en forma organizada, para reprimir toda actividad sostenida por las organizaciones sociales o políticas catalogadas de "subversivas". Esa represión fue irracional por encarar la supresión de conductas que, no siendo violentas, estaban inspiradas en un modo de ver y pensar distinto y por medios clandestinos ejecutados por el mismo Estado.

Resulta ocioso describir el nivel de desarrollo de dicho plan o sistema organizado, propugnado y ejecutado por los Poderes Públicos del Estado a la luz de la profusa documentación que se ha adquirido en este proceso y las directivas que serán detalladas más adelante, bastando -a

tales efectos- recordar los fundamentos de la sentencia de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal del 9 de diciembre de 1985 en la causa n° 13 (publicada en la colección "Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" en Fallos: 309-1:33) que, en cuanto a los hechos considerados probados se mantuvo inalterable para el Máximo Tribunal Nacional (fallos 309-2:1689).

En dicho plan, tal cual ha sido acreditado en las sentencias mencionadas, tanto las fuerzas de seguridad (concretamente las policías de cada una de las provincias) como el Poder Judicial de la Nación, eran segmentos o instrumentos de aquel plan general. No es necesario explicar que las policías colaboraban en la aprehensión, detención, guarda, e interrogación de las personas privadas de su libertad por sospecharse su intervención en alguna de las organizaciones denominadas "subversivas", y que la justicia Federal (por caso, los -por entonces denominados- Juzgados Federales Seccionales) aplicaban las leyes 20.642, 20.840 entre otras normas legales, que reprimían las conductas especialmente diseñadas como típicas y vinculadas a la actividad de dichas organizaciones.

Ahora bien, es necesario analizar si, de conformidad con la prueba de autos es posible afirmar que los imputados sabían que sus aportes iban destinados al plan general que se entiende como plan sistemático de supresión (y que constituye la base de la calificación adjudicada como "lesa humanidad" a los delitos que aquí se juzgan).

Tal cual ha sido invocado por la defensa letrada de Brusa y Aebi, aunque estas reflexiones pueden invariablemente

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

trasladarse a los demás, podría argumentarse que, dado el bajo nivel de incidencia jerárquica de los imputados en aquel plan sistemático, podría oponerse que carecían del conocimiento sobre el plan y, por tanto, un elemento que no podría definir el dolo de su proceder.

Ahora bien, en primer término, debe partirse de la base que las características apuntadas, si bien se compadecen con hechos y circunstancias que permiten adjudicar la calidad de delitos de lesa humanidad, no menos cierto es que, esencialmente, son elementos que se definen como valoraciones.

El sistema de represión se caracteriza de lesa humanidad -como se verá- por la clandestinidad de una porción, por sus fines (suprimir las actividades -y las personas- que realizan organizaciones sociales y políticas civiles, de una parte de la población del país y con rasgos de persecución ideológica, económica y social), superando el objetivo legítimo de neutralizar toda actividad violenta que, eventualmente, pueda generarse en partes de esas organizaciones. Todas estas características son, o se constituyen, juicios de valor porque implican el conocimiento de fundamentos políticos, constitucionales, legales, sociales que hacen de semejante sistema algo contrario a la organización constitucional y jurídica del Estado. Entonces, pueden erigirse como verdaderos elementos normativos de una definición de estos injustos junto con los propios de los supuestos de hechos que a la tipicidad de cada delitos atribuido les corresponde.

En este sentido recordemos que el nivel de conocimiento

exigido, para construir el dolo, no es el propio del técnico o del especialista sino "la comprensión paralela de carácter jurídico del hombre medio lego" (BUSTOS RAMIREZ, Juan, Manual de Derecho Penal Español, parte general, Editorial Ariel, Barcelona 1984, pág. 210). Dicho de otro modo: "...En ambos casos se exige un conocimiento efectivo, sólo que respecto de los elementos normativos se demanda el conocimiento normativo del común de las personas, lo que, con variantes menores, se ha dado en denominar valoración paralela en la esfera del autor, del lego o del profano, que otros autores definen también como una comprensión de su significado social" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar Alejandro, Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires 2000, pág. 504).

En este aspecto, probar qué conocían o qué sabían los autores respecto del plan sistemático y que ello era repudiable constitucional y humanamente, resulta tarea imposible si se requiere la seguridad absoluta. Ya se sabe que el dolo a esos niveles sólo podría ser probado con la confesión del propio autor, frustrando cualquier intento racional para establecer el juicio de atribución penal. Sucede, y esto parece ser una confusión que ha sobrevolado algunos alegatos de las defensas, que la certeza -como nivel de convicción a la que debe arribar el Tribunal para sostener una sentencia de condena y, por ende, superar la inocencia constitucionalmente consagrada- no equivale a seguridad objetiva y absoluta.

En lo que respecta al dolo, rige el mismo sistema de valoración probatoria tal cual si se tratara de cualquier otro hecho que constituye algún concepto típico y que

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

consiste en la libre convicción del tribunal basado en la sana crítica racional. Libre convicción no puede ser confundida con íntima convicción. El contenido de la primera ha sido explicada con síntesis notable por Roxin: "El principio del Derecho vigente reza: "sobre el resultado de la recepción de la prueba" -por tanto sobre los hechos- "decide el tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del juicio".. Esto significa que el juez debe considerar cierto un estado de cosas determinado, sin duda alguna..., la certeza personal así obtenida es indispensable para la condena, pero también suficiente. Esa convicción del juez tampoco es reemplazada por la comprobación objetiva de una probabilidad rayana en la seguridad... Estos principios... merecen aprobación, en tanto prohíben imponer al juez determinada convicción. Pero, por otra parte, se debe postular que la mera certeza subjetiva del juez no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la recepción de la prueba no admite una conclusión racional y convincente sobre la autoría del acusado..." (ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, Trad. De la 25ª edición alemana por Maier, Córdoba y Pastor, Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 103).

También se ha dicho que: "La imposibilidad de formular un criterio seguro de verdad de las tesis judiciales depende del hecho de que la verdad "cierta", "objetiva", o "absoluta" representa siempre la "expresión de un ideal" inalcanzable. La idea contraria de que se puede conseguir y aseverar una verdad objetiva o absolutamente cierta es en realidad una

ingenuidad epistemológica..."(FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, Ed. Trotta, Madrid 1995, pág. 50); por ello "Como en todas las inferencias inductivas, también en la inferencia historiográfica y en la judicial la conclusión tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción." (FERRAJOLI, Luigi, op. Cit., pág. 53).

Teniendo en vistas estas bases y volviendo a los casos de autos, no es posible reclamar una prueba absoluta sobre que cada uno de los imputados, considerados autores de conductas que se integran en aquel plan sistemático de eliminación o supresión, conocían todos y cada uno de los detalles de ese plan pues ello implicaría el imposible de sostener que ellos habrían entrado en conocimiento de todas y cada unas de las cientos de disposiciones administrativas, internas, secretas, que se emitían en todos los niveles de comando en la denominada "lucha antisubversiva".

Al contrario, visto con el cristal de un funcionario policial común, o el de un empleado judicial que ya era abogado (tal los supuestos de autos), entendemos acreditado que sabían que su conducta se insertaba dentro de un esquema de actuación nacional y general. No otra cosa podría concluirse teniendo en vista el solo hecho que se admitiera colocar al mando del Ejército Argentino una policía de provincia para labores de seguridad.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Por otro lado, el mismo Juan C. Perizzotti ha dicho en la audiencia que fue llamado por el Coronel Rolón que le explicó cuales eran sus funciones como Jefe de la Oficina de Coordinación del Ejército área 212 y en qué consistían las mismas.

Asimismo, en el caso de Brusa, por sus propias funciones conocía las leyes que dominaban el complejo normativo destinado al efecto y, de allí, no puede sino concluirse que al menos conocía que su actividad era parte de algo general instrumentado por el Estado.

En el caso de Aebi, por la sola convivencia con las detenidas a su cargo y el contacto con sus superiores conocía que existía una porción clandestina que operaba antes que llegaran a sus manos, que torturaba (necesariamente debía verlas lastimadas) y que el grupo de personas que trabajaba en esa forma clandestina era dirigida por el Ejército. Por otro lado, el episodio de ir a retirar y trasladar detenidas en Santo Tomé en horas nocturnas, fuera de toda zona urbanizada y también bajo órdenes de personal del Ejército, demuestra -a cualquier persona con inteligencia media- e instruida en cuestiones del proceder legal para las detenciones (como lo es cualquier policía) que el obrar era organizado, clandestino y estructurado por autoridades nacionales.

En fin, no podría afirmarse, se reitera, que los imputados conocieran al dedillo todos los perfiles del sistema nacional de represión pero sí sabían, "en la esfera paralela del lego" que su conducta se insertaba como parte de

un todo.

III. Vinculado con el t3pico anterior se encuentra la cuesti3n de la calidad del aporte de los imputados. Espec3ficamente, la defensa de Brusa y Aebi ha invocado que sus asistidos no pose3an el "dominio del hecho" (construcci3n conceptual seleccionada por el letrado para definir la autor3a) puesto que sus conductas, a3n si hubiesen sido omitidas, no hubiera cambiado el curso final de acci3n y mucho menos el resultado.

Efectivamente, en su momento, la sentencia de la ya citada "causa 13" hab3a afirmado que los Comandantes en Jefe de cada una de las Fuerzas Armadas de aquel entonces eran autores mediatos, entendiendo por tales a quienes se encuentran en la c3spide de una estructura de Poder Organizada.

En palabras del autor de la teor3a: "*..Una organizaci3n as3 despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona "autom3ticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un r3gimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar los desafectos o a grupos de personas. Si dada esa situaci3n...el sujeto de detr3s que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el bot3n dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor. Tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o enga3osos, puesto que sabe que si uno de los numerosos 3rganos que cooperan en la realizaci3n de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otra va a suplirle, no resultando afectada la*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

ejecución del plan global. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos...reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor.." (ROXIN, Claus, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Séptima edición, Marcial Pons, 2000, Barcelona, pág. 272).

Ahora bien, en la presente causa estamos tratando los ejecutores directos de los injustos, es decir quienes obraban sobre personas individuales aplicando torturas, privándolos ilegalmente de su libertad o sometiéndolos a apremios ilegales. Aún cuando admitiéramos que las personas que orquestaron, dieron las órdenes, brindaron los medios, etc., confiando en la fungibilidad de los ejecutores, son autores, ello no quita que los instrumentos (así denominados en la autoría mediata a los autores directos) sean impunes o no sean considerados autores pues la categoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad en organizaciones o estructuras de poder se diferencia de los otros supuestos de autoría mediata justamente por esta característica: los ejecutores o instrumentos son responsables, mientras que en los otros supuestos han obrado sin dolo o inculpablemente. Es más, en esos casos lo que se ha discutido es si el autor mediato reviste la calidad de autor o inductor o partícipe pero no entra en discusión la calidad de autor del ejecutor inmediato doloso.

En palabras del autor citado: *"Aquí se trata sólo de si el sujeto de detrás es autor, posibilidad que, frente a una opinión muy extendida, no puede excluirse ya por el mero hecho de que se le reconozca al ejecutor directo la cualidad*

de autor, pues el "autor de detrás del autor" no es esencialmente inconcebible (como ya se ha señalado varias veces) con arreglo a la teoría del dominio del hecho" (ROXIN, Claus, op.cit., pág. 287).

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que no es cierto que la situación de los denominados "Comandantes de la Junta" sea la de autores mediatos pues jurídicamente, la sentencia de la Cámara Criminal y Correccional de Capital Federal en la conocida causa "13" ya citada, que así los había considerado, fue justamente modificada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese punto, estimando que la intervención de éstos fue la de partícipes principales, utilizando los conceptos tradicionales de autor como aquel que materialmente ejecuta la acción típica en los términos del artículo 45 del Código Penal y de complicidad como aquel que coopera con el autor (ver fallos 309-2:1689, considerandos n° 19 a 28).

Consecuentemente, habiendo concluido que los imputados en esta causa han sido los directos ejecutores de las conductas delictivas adjudicadas a ellos (tal cual se considerará al tratar la autoría) no existe objeción alguna que derive del hecho que sus conductas se insertaban en un plan sistemático general y de alcance nacional, dirigido por otros.

De todos modos, como recuerda Roxin, la idea que los imputados no podían impedir que se consumaran los hechos reputados de típicos e igualmente hubieran sido ejecutados, constituye un argumento desechable en orden a la responsabilización de estos autores "fungibles". Por ello, este autor rememora al Defensor de Eichmann alegando a favor

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de su cliente: "...de haberse negado a obedecer, ello no habría surtido efecto alguno en la ejecución del exterminio de los judíos y por eso no habría importado a sus víctimas. La maquinaria de impartir órdenes habría seguido funcionando... Aquí estriba la diferencia con los crímenes individuales. Frente a la orden del todopoderoso colectivo, el sacrificio carece de sentido. Aquí el crimen no es obra del individuo, el propio Estado es el autor....." (op. Cit., pág. 273); y el mismo autor refuta el argumento: "...Pero la autoría de Eichmann, en tanto que también aparece en relación con las instancias que le son superiores únicamente como órgano ejecutor, no por ello resulta afectada. La idea de "sacrificio gratuito", por muy importante que sea para la doctrina de la autoría al enjuiciar a quien da las órdenes, con respecto al comportamiento personal del ejecutor desemboca en la vieja (y ya debatida) objeción de la "causalidad adelantada", que carece de significado dogmático tanto en la doctrina de la autoría como en general: quien comete un delito no se ve exonerado de responsabilidad porque de no haberlo hecho él, otro lo habría cometido." (Op. cit. 274).

También vinculado con este tópico está el argumento expuesto en el debate por varias de las defensas (uno con exposición jurídico dogmática expresa, otros con conceptos aislados pero de los cuales se puede inferir) que el aporte de cada uno de los imputados no resultaba definitorio y, en el marco de la teoría del dominio del hecho (para definir el concepto de autor y, por ende, la coautoría adjudicada)

ninguno de ellos podía hacer cesar o impedir el resultado o tenía el señorío del curso causal.

Al respecto valen las observaciones anteriores, pero además, el mismo autor de la teoría ya citado sostiene que *"La idea de que quien domina el hecho puede, a su voluntad, hacer continuar el suceso o impedirlo se encuentra sólo en Maurach..."* (ROXIN Claus, op. Cit., pág. 342), que se trata de un parámetro cuyo contenido ha sido interpretado incorrectamente al igual que la idea "del poder impedir" (que alude a que todo coautor puede evitar la consumación), y que deben interpretarse del siguiente modo: *"En primer lugar, no ha de entenderse en el sentido de que un coautor tiene dominio sobre la voluntad del otro, pudiendo ordenarle en cualquier momento la interrupción del hecho; esto volvería a conducir a la autoría mediata y tampoco daría debida cuenta de la relación mutua entre los intervinientes. Y en segundo lugar no se quiere decir que cada coautor podría hacer fracasar el hecho mediante su intervención activa para impedir, pues esto también pueden hacerlo el inductor o el cómplice... El sentido de este concepto, debidamente entendido, más bien sólo puede ser el de que la función del coautor en la acción le atribuye un papel necesario en la ejecución, de manera que retirándose (al margen de todo poder de voluntad sobre los demás y sin actividad de evitación alguna) puede hacer fracasar el plan."* (ROXIN, Claus, op. Cit., pág. 342/343).

Demás está decir que esa posibilidad de hacer fracasar el plan no se refiere en los casos que estamos tratando al plan general de represión en el país sino al plan individual pergeñado para cada una de las víctimas de estos autos, pues,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

lo contrario, sí es un absurdo en el marco de la atribución delictiva que es propia de este juicio. En este sentido se reitera que los imputados de esta causa son los autores directos, ejecutores inmediatos de cada uno de los tormentos, de las privaciones ilegales de la libertad y de los apremios ilegales adjudicados.

El complejo teórico ensayado por las defensas es apropiado o adecuado, eventualmente, para cuestionar la intervención de personas que se alejan, en la cadena causal, de las víctimas y no para éstos. Ya analizaremos en el punto referido a la autoría, de qué manera cada uno de los imputados cometió la conducta típica por la cual se los considera culpables, sin embargo vale la pena explicar, sintéticamente, cómo funciona el aporte de cada uno en la producción del resultado típico.

En el caso de Brusa, por ejemplo, se puede leer en las sentencias correspondientes a los procesos donde las víctimas resultaron imputadas un párrafo como el siguiente: "*¿Cómo formar convicción de que alguien tomó parte en una organización ilícita, sino a través de los dichos de los demás componentes, cuando el tipo se configura con la sola participación?....Ante ese panorama es obvio que, subjetivamente, ha de concederse particular significación probatoria, al dicho del co-procesado, que involucra en su relato a algún otro componente. Desde el punto de vista extrínseco o formal, si bien algunas de las versiones prevencionales lucen rectificadas al prestar indagatoria, no ha de olvidarse que aquéllas fueron recibidas por la*

autoridad administrativa, en función de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 21.460, por lo que su valor probatorio sólo ha de ceder ante la demostración de falsedad, lo que en ningún caso luce acreditado...Teniendo en cuenta pues, que el cuerpo del delito, la materialidad del ilícito, puede probarse por cualquiera de los medios establecidos por la ley, particularmente en aquéllos de facti transeunti, en que no quedan huellas o vestigios del mismo y computando a tales efectos las confesiones obtenidas, como así las versiones prevencionales que asumen idéntica relevancia probatoria en función de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 21.460, de conformidad con lo establecido en los arts. 207 y siguientes....del C.P. en Materia Penal, tengo por acreditado el supuesto fáctico...".

Lo transcripto se corresponde con la sentencia del Señor Juez Federal de Santa Fe nº 1, de fecha 21 de noviembre de 1979, donde se condenó -entre otros- a Silvia Liliana Abdolatif, Stella Maris Vallejos, Patricia Amalia Traba, Vilma Pompeya Gómez, Francisco Alfonso klaric, Orlando Antonio Barquin, etc., en autos "PEROT, Delia Lucía y otros S/Infracción ley 20.840" (Expte. Nº 124 del año 1979 y su acumulado nº 112 -fs. 1349/1350-), y explica el mecanismo operante en la jurisdicción de aquel entonces.

La mecánica era sencilla; como se le otorgaba pleno valor probatorio a declaraciones denominadas "confesiones" obtenidas durante el período de detención ilegal y por funcionarios prevencionales (que eran los miembros de la policía y personal civil del área 212 que operaban clandestinamente), con uso de violencia física o psicológica, bastaba que algunas de ellas fueran ratificadas para, luego,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

fundar una condena a todo el grupo de imputados. ¿Cuál era la función de Brusa?: Como empleado sumariante de la entonces denominada Secretaría Criminal, insistía -presionando con volver a llamar al grupo de torturadores- en la ratificación de esas declaraciones. Lo hacía sabiendo cómo se habían obtenido esas "confesiones" (sin respeto de garantía constitucional alguna pero, y lo más importante, sin respeto a la dignidad humana) y también sabiendo que el fundamento de la condena sería ese (el mismo razonamiento se repite en la sentencia de los autos "ABRILE, Héctor Alberto y otros S/infracción ley 20.840, etc." -expte. N° 232, año 1978 -fs. 513 vto.-, donde se involucra a testigos que han depuesto en este juicio, y la lista podría extenderse a todas las sentencias de la época). ¿Cómo lo sabía?, porque sencillamente ese era su trabajo, al ser el colaborador estrecho del Juez Federal en esas causas y, conociendo el modo de funcionamiento de la oficina judicial -con la consabida "delegación"-, seguramente habrá recibido instrucciones en tal sentido y hasta elaborado algún borrador de procesamiento -con idénticos argumentos- sino de la misma sentencia.

En ese contexto, una negativa a colaborar de parte de Brusa probablemente no hubiera cambiado el destino final y evitado las torturas pero si impedido -en cada caso que le tocó intervenir- los apremios que él mismo cometió, eventualmente plasmando en las indagatorias que tomaba la denuncia de las torturas y, ello, probablemente, hubiera obligado al Juez Federal a modificar su proceder o buscar a

otro colaborador (y quizás no hubiese encontrado alguien tan entusiasta).

Es decir, como conclusión, Brusa aportó su grano de arena al plan general que se constituyó en victimizar a personas, a individuos concretos, que sufrieron su conducta típica. Visto desde la individualidad de cada conducta atribuida, de no haber existido su aporte tal vez no hubiese cambiado la historia o el final del destino de esas personas, pero les hubiese ahorrado el padecer la propia conducta del imputado, eventualmente demorando la causación del daño y principalmente, aunque parezca una obviedad, eximiéndose de responsabilidad.

Tal conclusión expuesta puede decirse de los demás imputados.

Tercero: Prescripción de la acción penal. Su tratamiento en la doctrina y jurisprudencia nacional y en el Derecho Internacional.

Como sabemos, la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Al respecto, se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

penal. De tal modo se "extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena (Conf. Baigún-Zaffaroni, Código Penal, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *Reformas Penales Actualizadas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos aquí juzgados.

Es por ello justamente -por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la*

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995, (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1º establece: "los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, aún no había sido aprobado dicho tratado, el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

Así lo ha entendido el voto de la mayoría de nuestro Máximo Tribunal en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón" (citados también por el Defensor Oficial, Dr. Procajlo, pero solo en lo que hace a los votos en disidencia).

En el primero de ellos, la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Conors, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo "Arancibia Clavel", por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

En el referido fallo se expresó "que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico- anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de

guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al *sub lite* retroactivamente o si ello lesiona el principio *nulla poena sine lege*.

Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal.

Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos

constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad.

Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes.

Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno."

A esto podemos agregar que si alguna duda cabe de que a la fecha de los hechos aquí juzgados (1975 a 1978) las normas sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad eran parte del *ius cogens*, y por ende aplicables a casos como los que nos ocupan, es que ya varios años antes de que éstos ocurrieran (en 1968), la referida Convención sobre imprescriptibilidad había reafirmado ese carácter.

Por ello, más allá de que la Argentina haya aprobado dicho tratado con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del derecho de gentes, y como sabemos, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado, en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad "*...son imprescriptibles, **cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...***" (el resaltado nos pertenece).

De este modo no vemos que se haya afectado -como sostiene el defensor- el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados, al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en los términos establecidos por la mencionada Convención, al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional,

Recordemos que los mismos consistieron -como se verá en profundidad más adelante- en hechos de torturas, privaciones ilegítimas de la libertad y apremios ilegales, perpetrados en contra de perseguidos políticos, y en el marco de un plan sistemático de represión, por parte de las fuerzas armadas y de seguridad de nuestro país, por lo que fueron calificados como delitos de lesa humanidad.

Finalmente cabe mencionar que en el precedente "Simón" - también citado por el defensor-, la Corte sostuvo "que la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada con posterioridad y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (12), cuyos alcances para casos como el presente no pueden ser soslayados. Por lo demás, su concreta

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

relevancia en el derecho interno frente a supuestos similares ya ha sido reconocida por este Tribunal en Fallos: 326:2805 ("Videla, Jorge Rafael"), voto del juez Petracchi; 326:4797 ("Astiz, Alfredo Ignacio"), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni) y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros - causa nº 259- ", resuelta el 24 de agosto de 2004 (LA LEY, 2004-E, 827; Sup.Const., octubre/2004, 4; DJ 15/09/2004, 13; RDM 2004-V, 119), voto del juez Petracchi, en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico ex post facto."

Los fundamentos antes expuestos, no lograron ser rebatidos por la Defensa para el caso que nos ocupa, ni tampoco se advierten que hayan invocado nuevos elementos que ameriten separarnos de la doctrina sentada por la Corte en dichos fallos, más allá del respetable criterio de los miembros de la minoría que votaron en disidencia en dichos precedentes, cuyos argumentos fueron reproducidos por el Dr. Procajlo, pero que por si solos no resultan suficientes para variar el criterio sostenido por la mayoría del Alto Tribunal.

Al respecto, cabe resaltar el valor que reviste la jurisprudencia de la Corte en todos los casos sobre los que decide, pero particularmente en estos en los que fue analizada la vigencia y alcances de normas del derecho internacional de los Derechos Humanos incorporadas a nuestra

Constitución, en relación a institutos del derecho interno, como la prescripción, y los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, invocados por la Defensa.

Sobre el tema, Germán Bidart Campos ha afirmado que "*la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la Constitución integra el Derecho federal con el mismo rango de la Constitución (...) porque es la misma Constitución que ha pasado por la interpretación judicial (...) y se convierte en interpretación final y última, mientras ella no varíe su jurisprudencia*" (Conf. *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, pag.59 y 60, cit. por Pitlevnik, Leonardo, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, T.4, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, pag. 285 y 286).

De igual modo se ha expedido Néstor Sagués señalando que "*la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional no puede ser ignorada y tiene para todos los tribunales del país, al menos un valor moral nunca descartable*". Afirmando que "*el órgano judicial que entienda que deba apartarse de ella tiene que explicar y fundar los incuestionables motivos que explican, por excepción y en un caso concreto, esa grave actitud.*" (Sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en asuntos de Derecho no federal, J.A., 1982, II, pag.297).

Cuarto: Conforme los fundamentos expresados en los considerandos precedentes, entendemos que se han desvirtuado los argumentos de la defensa relativos a la falta de participación de sus defendidos -traducidos en aportes concretos-, y en forma consciente, al plan sistemático de represión ilegal implementado tanto a nivel nacional, como en

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

el ámbito de esta jurisdicción donde sucedieron los hechos que aquí se juzgan, los cuales han sido calificados como delitos de lesa humanidad.

Siendo que los delitos de esa laya han sido declarados imprescriptibles, tanto por el derecho internacional como por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, tal como se ha fundamentado en el apartado anterior, inclusive antes de que ocurrieran los hechos de esta causa, consideramos que debe rechazarse el planteo de prescripción de la acción penal, formulado por la defensa técnica de los imputados Brusa, Aebi, Ramos, y Facino, conforme a los argumentos antes señalados.

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 25.779) LOS SRES. JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

I. El Defensor Oficial Ad-Hoc, Dr. Fernando Sanchez, solicitó en su alegato que el Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 25.779, que a su vez declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, comúnmente llamadas de "punto final" y "obediencia debida".

Sostuvo -entre otras consideraciones- que dichas leyes (23.492 y 23.521), han resultado compatibles con el sistema constitucional vigente al momento de su sanción, que si bien pueden ser derogadas no puede desconocerse su existencia, entendiendo que resultan aplicables al caso en virtud del

principio de vigencia ultractiva de la ley penal más benigna, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos.

A su turno, hicieron lo propio las representantes de los imputados Ramos y Facino, adhiriendo al planteo formulado.

II. Liminarmente cabe tener presente que ya el juez de grado declaró la invalidez e inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 23.492 y de los arts. 1º, 3º y 4º de la ley 23.521, resolución que fue confirmada a fs. 2453/2465 por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario mediante Acordada N° 163 de fecha 29 de diciembre de 2005, y que ha cobrado firmeza.

Por otra parte consideramos a las leyes 23.492 y 23.521 como incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 25), con la Declaración Americana de Derechos Humanos (Art. XVIII), con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 9) y con el objeto y fin de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Art. 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

Entendemos como fundamentos de dicha posición los siguientes:

1.- Porque viola el principio enmarcado en la Constitución Nacional en su preámbulo que establece como prioridad del pueblo argentino **"afianzar la justicia"**.

Es incompatible con ese principio que se acepten hechos agraviantes y aberrantes a la dignidad humana, pues como se puede "afianzar la justicia", si se obstaculiza y neutraliza el juzgamiento de hechos aberrantes realizado por personas a cargo del Estado.

Como puede "afianzarse la justicia" si se pretende una ley de impunidad de hechos ilícitos contra la dignidad

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

humana.

Afianzar la justicia es precisamente lo contrario, que los tribunales de un país puedan juzgar los hechos aberrantes, que resultan imperdonables por ser considerados "lesión a la humanidad".

2.- En segundo lugar el poder legislativo con la llamada "ley de obediencia debida" se arroga facultades que pertenecen al poder judicial, como lo es determinar si una conducta es o no antijurídica. Dicha evaluación de la antijuridicidad no puede de ninguna manera hacerla el poder legislativo, pues de ese modo se lesiona el principio de división de poderes.

En consecuencia esa ley no puede tener efectos válidos, ni puede ser alegada en situación judicial alguna, ya que es el tribunal el que debe evaluar si en los casos que son objeto de juicio existe alguna causal de antijuridicidad o no.

3.- Que en cuanto a la pretensión del imputado de ampararse bajo la llamada "**ley de obediencia debida**", corresponde señalar que al dictarse dicha ley(23.521), el Congreso Nacional resolvió convalidar la decisión política del Poder Ejecutivo de declarar la impunidad del personal militar en las condiciones de su art. 1º, por los delitos cometidos "desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo" (art. 10, inc. 1, ley 23.049).

Con el objetivo señalado, la ley mencionada se sustentó

en la creación de una presunción, de conformidad con la cual, se debía considerar **"de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad"** (art. 1º, ley 23.521, *in fine*).

Como se indicó el Máximo Tribunal del país en el fallo "Simón", la ley 23.521 presentaba la particularidad de que no establecía regla alguna aplicable a hechos futuros y, de este modo, no cumplía con el requisito de generalidad propio de la función legislativa, infringiendo, por lo tanto, el principio de división de poderes.

4.- Asimismo, no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional.

Ha sostenido la CSJN fallo de la mayoría en la causa Simón, que la *ratio legis de dicha ley* era evidente: amnistiar los graves hechos delictivos cometidos durante el anterior régimen militar, en el entendimiento de que, frente al grave conflicto de intereses que la sociedad argentina enfrentaba en ese momento, la amnistía aparecía como la única vía posible para preservar la paz social. La conservación de la armonía sociopolítica era valorada por el legislador como un bien jurídico sustancialmente más valioso que la continuación de la persecución penal de los beneficiarios de la ley. Dicha ley fue juzgada, en consecuencia, como el resultado de una ponderación acerca de los graves intereses en juego, privativa del poder político, y como tal fue

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

admitida por ese Tribunal.

Al respecto debemos sostener que dicha conclusión es errónea, ya que no existe un bien jurídico que signifique impunidad, no justicia o que determinados autores no sean investigados, porque conculca los principios que la propia constitucional nacional predica y exige.

5.- Que desde ese momento de sanción de la ley de obediencia debida hasta el presente, el derecho argentino ha sufrido modificaciones fundamentales que imponen la revisión de lo resuelto en esa ocasión. Así, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos –con el rango establecido por el Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional– ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza (Conf. caso "Simón" de la C.S.J.N.).

Que, en efecto, a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del *sub lite*.

Que si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la

Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar *amnistías generales*, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre "civiles y militares".

Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional). (Conf. Caso "Simón" ya mencionado).-

6.- Que, tal como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. Fallos: 326:2805, voto del juez Petracchi, y sus citas).

En este sentido, en su primer caso de competencia contenciosa, "Velázquez Rodríguez", la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial.

También sostuvo la Corte que en el caso particular del Estado argentino, las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos fueron examinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 "Consuelo Herrera v. Argentina". En esa oportunidad, la Comisión sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos –desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros– cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes 23.492 (de punto final), 23.521 (de obediencia debida) y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, recomendó al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

7.- Que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que los actos en cuestión hubieran sido dictados por órganos democráticos fundados en

la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático (tal había sido la alegación del gobierno argentino) era prácticamente irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos a que se refieren los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH.

8.- Que las dudas con respecto al alcance concreto del deber del Estado argentino con relación a las leyes de punto final y obediencia debida han quedado esclarecidas a partir de la decisión de la Corte Interamericana en el caso "**Barrios Altos**". En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de "Barrios Altos", el 3 de noviembre de 1991. El Congreso de Perú sancionó una ley de amnistía (26.479) que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Al tiempo, el Congreso dictó una nueva ley (26.492), en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria. Además, amplió el alcance de la ley anterior, con lo cual quedaron también abarcados aquellos hechos que no hubieran sido denunciados. La Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía, que constituyeron la violación de las garantías judiciales, del derecho a la protección judicial, de la obligación de respetar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Con relación a este último aspecto, señaló expresamente que **"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos"**.

Señaló asimismo que "...estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las *leyes de autoamnistía*, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana". Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos **"las mencionadas leyes carecen de efectos**

jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables".

Ha sostenido la CSJN en el caso Simón que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

Lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de "autoamnistía". Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos.

En consecuencia dichas consideraciones de amnistías no pueden ser consideradas como legítimas y por lo tanto han perdido relevancia jurídica pues obstaculizan la efectiva investigación de actos contrarios a los tratados internacionales.

9.- Que, en este sentido, el caso "Barrios Altos" estableció severos límites a la facultad del Congreso para amnistiar, que le impiden incluir hechos como los alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida. Del mismo modo, toda regulación de derecho interno que, invocando razones de "pacificación" disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional, y debe ser efectivamente suprimida.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

10.- Según el fallo Barrios Altos, no sólo debe suprimirse las leyes de amnistías sino que debe entenderse o interpretarse como una imposibilidad de invocar la ultractividad de la ley penal más benigna.

Que, desde ese punto de vista, a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa.

Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. La sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de "irretroactividad" de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos.

11.- Que análogas consideraciones son las que han llevado al Congreso Nacional a dictar la ley 25.779, por medio de la cual el Poder Legislativo declara insanablemente nulas las leyes en cuestión.

El debate parlamentario de dicha ley coincidió con el reconocimiento de jerarquía constitucional a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad" y revela, sin lugar a dudas, la intención legislativa de suprimir todos los efectos de las leyes

anuladas.

Así, en la Cámara de Diputados se evaluó, expresamente, la circunstancia de que la derogación de las leyes dispuesta en la ley 24.952 no hubiera producido el efecto deseado, en razón de que no dejó claramente establecida la inaplicabilidad del principio de la ley penal más benigna.

12.- Que los alcances de dicha obligación, por otra parte, han sido recientemente examinados por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, según el cual "cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto (...) los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal como ha ocurrido con determinadas amnistías...".

En el mismo sentido, y en lo que atañe concretamente a nuestro país, las observaciones finales de dicho Comité sobre este tema dirigidas a la Argentina establecen la inadmisibilidad de la situación creada por las leyes 23.492 y 23.521, también frente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la insuficiencia de la mera derogación de tales normas: "Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores".

Anteriormente, el mismo organismo ya había expresado lo siguiente: "El Comité nota que los compromisos hechos por el Estado Parte con respecto a su pasado autoritario reciente, especialmente la ley de obediencia debida y la ley de punto final y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son inconsistentes con los requisitos del Pacto [PIDCP]".

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Asimismo, manifestó en esa ocasión la preocupación sobre ambas leyes "pues privan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo en violación a los artículos 2 (2,3) y 9 (5) del Pacto [PIDCP].

13.- En conclusión, afirmamos que la **ley 25.779 no es inconstitucional**, adhiriendo a lo ya sustentado por la CSJN en el fallo "Simón". Ello es así por cuanto existe una evidente incongruencia entre las leyes cuestionadas y lo establecido por los pactos internacionales y las decisiones de la Corte Interamericana.

En consecuencia, la declaración de nulidad de las leyes 23.521 y 23.492 (Leyes de Obediencia Debida y de Punto Final) encuentra sustento en la interpretación de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos que ha efectuado el Congreso de la Nación al tiempo de debatir el alcance de sus facultades ante una situación excepcional. En efecto, en su condición de poder constituido alcanzado por las obligaciones nacidas a la luz de los tratados y jurisprudencia internacional en la materia, estando en juego la eventual responsabilidad del Estado argentino y con el fin último de dar vigencia efectiva a la Constitución Nacional, ha considerado oportuno asumir la responsabilidad institucional de remover los obstáculos para hacer posible la justiciabilidad plena en materia de delitos de lesa humanidad, preservando para el Poder Judicial el conocimiento de los casos concretos y los eventuales efectos de la ley sancionada.

El Congreso tiene asignada la función de legislar y por ello cualquier ley que constituya un obstáculo a la viabilidad de los principios de afianzar la justicia debe ser eliminada del derecho argentino por el mismo órgano que lo estableció.

Por otro lado, queda claro que el fin perseguido por la ley 25.779, que declaró a las leyes mencionadas insanablemente nulas, fue reestablecer la vigencia de la potestad persecutoria del Estado y del derecho de las víctimas a obtener el juzgamiento y eventual castigo de los responsables de los delitos de lesa humanidad, derecho reconocido tanto por la Corte Interamericana como por nuestro Máximo Tribunal.

Por lo demás, de ese modo se perdería de vista que el sentido de la ley no es otro que el de formular una declaración del Congreso sobre el tema y que, de hecho, la ley sólo es apta para producir un efecto político simbólico. Su efecto vinculante para los jueces sólo deriva, en rigor, de que la doctrina que ella consagra es la correcta: la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, solicitado por la Defensa Oficial.

Así votamos.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA (APLICACIÓN "NE BIS IN IDEM") LOS SRES. JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

La Sra. Defensora del imputado Ramos, propuso

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

oportunamente como cuestión preliminar, y reiteró al formular su alegato crítico, que se aplicara al caso la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal, con relación a la imputación por privación ilegal de la libertad y tormentos supuestamente cometida en perjuicio de José Ernesto Schulman, el 22/11/77, haciendo valer para ello un pronunciamiento del Juzgado del Crimen de la Segunda Nominación de Santa Fe en fecha 15/04/82 en Expte. N°287, folio 199, que sobreseyó al nombrado por ese reproche en el marco de un pronunciamiento por un hecho común por el que fuera condenado.

El Tribunal difirió el pronunciamiento hasta contar con documento cierto que confirmara tal acto desinriminatorio. Sin embargo, reexaminada la cuestión, se advierte claramente que en dicha instancia judicial, se dictó en un primer estadio procesal la falta de mérito del encartado, y luego se lo sobreseyó como se dijo, y dicha resolución no fue apelada por lo que adquirió firmeza. De allí su correcta invocación. No se advierte en dichas actuaciones irregularidades tales que invaliden esos efectos.

No escapa a la consideración del Tribunal, conforme lo señalara el Ministerio Público al contestar el punto, que la Corte Suprema ha acotado los efectos de la cosa juzgada, restándole carácter absoluto, cuando su invocación implica dar crédito a resoluciones judiciales dictadas en condiciones irregulares, labradas y tramitadas con el único objeto de otorgar impunidad al beneficiario, porque opone a la necesidad reconocida de garantizar la seguridad jurídica -un

valor supremo por cierto- valores de rango superior, con consagración en normas supranacionales incorporadas al plexo constitucional, que responden a otro paradigma, que exige que los delitos de lesa humanidad no queden impunes.

La Corte Suprema de Justicia en la caso "Mazeo", entre otras consideraciones dijo al respecto: en el Considerando 33): Que desde esta perspectiva resulta claro que las garantías constitucionales de cosa juzgada y *ne bis in idem*, invocadas por los imputados en su defensa, tienen una dimensión que requiere algunas precisiones.

Cabe recordar que la garantía de la cosa juzgada ha sido reconocida por nuestros tribunales como una derivación implícita de diferentes cláusulas de la Constitución Nacional. Hoy, además, está expresamente prevista en los arts. 8. inc. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte, al referirse a dicha garantía ha sostenido que "la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional" (Fallos:312:122; 313:904, 1297).

Sin embargo, dicho principio ha estado sujeto a algunas excepciones. Entre otras razones, el Tribunal entendió que la afectación a "...la seguridad jurídica, propia de las sentencias firmes...no debe ceder a la razón de justicia" (Fallos: 254:320); y que es conocido el principio conforme con el cual son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Y que no puede invocarse tal garantía cuando "...no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce ha mediado sólo un remedo de juicio..." (Fallos: 279:54, entre otros).

No advierte por cierto este Tribunal, que la causa penal en la que se sobreseyera a Ramos, estuviera infectada de algunos de estos vicios, y prueba de ello es que en la misma se lo condenó por otros ilícitos enrostrados a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas.

Por los fundamentos expuestos es que consideramos que debe hacerse lugar al planteo defensivo, y sobreseer a Ramos Campagnolo por la imputación enrostrada en la acusación.

Así votamos.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA (NULIDAD) LOS SRES. JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

I. Al momento de formular su alegato, el Defensor Oficial "Ad-Hoc", Dr. Fernando Sánchez, solicitó que se declare la nulidad del auto de elevación a juicio por violación del principio de congruencia con relación a la señora Vilma Pompeya Gómez, por advertir que a su defendida María Eva Aebi se la indagó por un hecho determinado, luego fue procesada y requerida la elevación a juicio y, al momento de dictarse el auto de elevación a juicio, se le asignó un

hecho antes no intimado, violándose así la necesaria correlación que debe existir con los actos jurisdiccionales anteriores.

Cita la indagatoria de fs. 1163, el procesamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, y el requerimiento de elevación a juicio de fs. 5197 y 5224, destacando que en el mismo no se halla contenida la plataforma fáctica sobre la que se pueda establecer la privación ilegítima de la libertad que resulte imputable a su defendida.

Agrega que el hecho descripto recién surge en el auto de elevación a juicio de fs. 5592 vto., es decir esa plataforma fáctica no se hallaba contenida ni en la testimonial brindada por la testigo en la instrucción, ni en la intimación de los hechos de la indagatoria, ni tampoco formó parte del sustrato fáctico del procesamiento, de la resolución de la CFAR donde revisa el mismo, ni del requerimiento de elevación a juicio; y asimismo refiere a la falta de precisión al respecto en los alegatos de la Secretaría de Derechos Humanos y del Fiscal Candiotti.

Sostiene que son justamente esas faltas de precisión de la acusación, ya advertida en el auto de elevación a juicio, las que imposibilitan la contradicción o refutación, preguntándose *"...de qué manera la defensa puede refutar la acusación si ni siquiera en los alegatos hubo acuerdo sobre la base fáctica?*, citando en tal sentido lo sostenido por los Ministros Fayt y Petracchi en el precedente ARANCIABIA CLAVEL, y en igual sentido los precedentes de la CSJN "Silvera", "Fariña Duarte", "Sircovich" y "Ciuffo".

Considera que se está ante una nulidad absoluta e insubsanable que puede ser declarada en cualquier estado del

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

proceso y que, al estar en crisis garantías constitucionales (art. 168 y conc. del CPPN), puede ser declarada aún de oficio por el Tribunal; por lo que solicita que se declare la nulidad del auto de elevación a juicio y como consecuencia no se tengan en cuenta los alegatos de los acusadores en tanto han caído en el mismo error.

II. Nuestro ordenamiento procesal establece un sistema de nulidades que dispone como regla general, en su art. 166, que los actos procesales serán nulos solo cuando no se hubiesen observados las disposiciones expresamente contempladas bajo esa sanción (nulidad expresa).

No obstante, el art. 167 establece la primera excepción a esa regla pues también sanciona con nulidad la inobservancia de las normas relativas a la acusación, defensa y sentencia (vg. constitución del tribunal e intervención y asistencia de las partes) con fundamento en la protección del debido proceso y defensa en juicio (nulidades genéricas).

Ahora bien, cuando estas nulidades de orden general afectan garantías constitucionales o la sanción está expresamente establecida en la norma, el art. 168 dispone que la nulidad deberá ser declarada en cualquier estado o grado del proceso (nulidades absolutas).

En el caso alegado por el Defensor, de verificarse la falta de congruencia entre los actos procesales aludidos, en cuanto a la descripción del hecho imputado a su asistida, debe necesariamente declararse la nulidad absoluta (aunque parcial) del acto viciado, pues afecta una garantía fundamental consagrada en nuestra Constitución, como es la

defensa en juicio, al no permitir ejercerla debidamente ante la incertidumbre de la imputación.

En efecto, tal como surge de la declaración indagatoria de la nombrada obrante a fs. 1161/1165vta., el hecho que se le hace saber en relación a Gómez refiere "*...que fue detenida el 6 de septiembre de 1976, fue llevada a una casa donde fue torturada, y a raíz de que en el procedimiento ilegal de su detención fue herida de bala en uno de sus pies, fue trasladada hasta el hospital Piloto o de Sanidad que funcionaba en esta ciudad por aquélla época, **sostiene la testigo que Ud., actuó como custodia policial femenina permanente dentro de la sala, asimismo afirma la testigo que posteriormente Ud. fue una de las personas que impedía ingresar al Dr. Abraham para hacerle las curaciones de la herida de bala***" (el resaltado nos pertenece).

Como se ve, la imputación que se le formula a Aebi, en su carácter de custodia permanente de la sala donde estaba internada la Sra. Vilma Pompeya Gómez, fue la de no permitir el ingreso del Dr. Abraham a dicha sala, a fin de que le pueda efectuar las curaciones de rigor; lo anterior -como se puede observar- no formó parte de dicha imputación, sino que solo tuvo la función de servir de contexto introductorio al hecho que formalmente le fue atribuido.

Establecido concretamente el hecho que le fue imputado a la encausada Aebi en el acto procesal de la indagatoria, considerado fundamental para que pueda ejercer su derecho de defensa, vemos que el mismo no está vinculado a una privación ilegal de la libertad sino al hecho que luego fuera calificado como **aplicación de tormentos** consistente en haber impedido que se practique la atención médica a la víctima,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

tal como surge del Acuerdo N°167 de la C.F.A.R. de fecha 29/12/05 (Conf. fs. 2784vta., punto 2.5), apartado b), cuarto párrafo), y del Requerimiento de elevación a juicio del Fiscal (Conf. fs. 5196vta., punto 4.3).

No obstante ello, ya al dictarse el auto de procesamiento de la encausada (fs.1346/1362), el hecho por el cual se le aplica dicha cautelar, fue el de intervenir *"...presuntamente en la privación ilegal de la libertad de la Sra. Vilma Pompeya Gómez, según expresiones de ésta, la cual estaba en ese estado desde el 6 de septiembre de 1976..."*

Posteriormente, como bien señala el defensor, el juez instructor -al elevar la causa a juicio-, ubica dicha privación en un hecho novedoso, asociándola a un traslado *"...desde un inmueble ubicado en la ciudad de Santa Tomé, lugar donde la referida Gómez había sido objeto de descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, hasta el Hospital Piloto de esta ciudad"*, hecho que nunca le había sido imputado.

Pero -como vimos- ya desde el procesamiento se atribuyó a la encausada una privación ilegal de la libertad de la que nunca fue imputada, violándose desde este modo el principio de congruencia desde dicho acto procesal, por lo que resulta a todas luces procedente su declaración de nulidad parcial y absoluta, por considerarse afectadas garantías constitucionales como la defensa en juicio y el debido proceso, con los efectos propios de este tipo de remedio procesal, es decir abarcativo de todos los actos que fueron su consecuencia, conforme lo establece el art. 172 del

C.P.P.N.

El principio de congruencia exige que exista identidad fáctica entre el hecho intimado y los demás actos procesales que son su consecuencia (indagatoria, procesamiento, acusación y sentencia), a fin de que el imputado -y su representante legal-, puedan ejercer plenamente el derecho de defensa que le asiste al primero, como garantía constitucionalmente protegida.

Esta garantía no ha sido debidamente satisfecha en el caso de autos, en virtud de la falta de congruencia alegada por el Defensor -y comprobada por el Tribunal-, en la descripción del hecho referido a la privación ilegal de la libertad atribuida a la encausada Aebi, en perjuicio de Vilma Pompeya Gómez, toda vez que ya en el auto de procesamiento de fs. 1346/1362 no se hallaba contenida la plataforma fáctica sobre la que se podía establecer dicha privación ilegal de la libertad imputable a su pupila, por lo cual tanto ella como su defensa se vieron impedidos de ejercer plenamente sus derechos relacionados a tal imputación.

Por lo expuesto, corresponde declarar la Nulidad parcial del Auto de Procesamiento obrante a fs. 1346/1362, y de todos los actos que fueron su consecuencia, en relación a la encartada María Eva Aebi, en cuanto a la imputación de Privación Ilegítima de la Libertad en perjuicio de Vilma Pompeya Gómez, por haberse afectado el principio de congruencia, en tanto se omitió su intimación en el acto de su indagatoria (Arts. 167 inc. 3º, 168, y cctes. del C.P.P.N.).

III. Ahora bien esto no impediría que, subsanada correctamente la contradicción apuntada, a fin de respetar el

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

principio de congruencia, la acción penal quedaría subsistente por cuanto tratándose de un delito de lesa humanidad, como ya se analizara oportunamente, la acción devendría esencialmente imprescriptible.

Sin embargo el Tribunal debe necesariamente ingresar en la vigencia de otro principio con garantía constitucional y supranacional, cual es el de la duración razonable del proceso y su vinculación no ya con la prescripción -que se descarta-sino con lo que la doctrina ha dado en llamar insubsistencia de la pretensión punitiva por el paso del tiempo, por cuestiones que no le son imputables al encartado.

En efecto dice Jorge Vázquez Rossi, distinguido académico de la UNL: "Esta doctrina si bien en algún caso se ha relacionado con la prescripción es distinta de dicho instituto; mientras esta se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito y por lo tanto parte del momento de su consumación o último acto de tentativa, y corre mientras la acción no se ejerza efectivamente; aquel se funda en el derecho del imputado en verse libre del cargo y de las restricciones del proceso en un lapso razonable y acorde con la gravedad y complejidad de la causa, por tanto solo puede comenzar a correr desde que el afectado es vinculado a la causa por declaración judicial de sospecha, y mientras esa declaración no sea resuelta" (Conf. autor citado en Derecho Procesal Penal TI, Concepto generales, Ed.Rubinzal-Culzoni pág.300).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.9° inc. 3°) y la Convención Americana sobre los Derechos

Humanos (art7º inc. 5º), consagran el derecho de todo individuo de ser juzgado en un tiempo razonable o ser puesto en libertad. La Corte Suprema de la Nación en un antiguo caso resuelto en 1968(causa "Mattei" Fallos: 272:188), ya había receptado el principio. Luego reiteró tal criterio en las causas: "Mozzatti" (fallos 300:1102), "Administración Nacional de Aduanas" (fallos: 316:2063), y "Kipperband, Benjamín" (fallos 322:360). Precisamente en este último sostuvo que:" el estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad y aumentando la posibilidad de que, aún siendo inocente, sea hallado culpable". En la presente causa el proceso se inició en el mes de agosto del año 2002, y Aebi fue indagada el 29/12/2005, es decir que de volver atrás el sumario, retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, para enderezar el entuerto procesal señalado, que se debe solamente al error cometido por la "maquinaria judicial", que de ninguna manera le es imputable, implicaría un ensañamiento persecutorio que afectaría gravemente su derecho constitucional a obtener un pronunciamiento en tiempo y forma. La salida procesal correcta entonces es la que contiene el veredicto anticipado por el Tribunal de sobreseer definitivamente a la encausada por ese hecho.

Tal es la solución al problema que propicia Eduardo M. Jauchen, con cita de los fallos de la Corte Suprema ya mencionados y otros de Tribunales Europeos (Conf.Derechos del Imputado, Ed. Rubinzal-Culzoni ,Santa Fe año 2004 pág-316 y

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

sig.).

Consecuentemente, se deberá además sobreseer a la nombrada respecto a dicha imputación, por insubsistencia de la pretensión punitiva (Art. 336 inc. 1º, y 361 del mismo cuerpo legal).

Así votamos.-

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA (GENOCIDIO) LOS SRES.

JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO,

ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

Hemos de tratar en este punto el pedido formulado por las Dras. Pellegrini y Faccendini -representantes de los querellantes José Ernesto Schulman y Patricia Indiana Isasade que se aplique a la conducta de los acusados Ramos, Facino y Brusa la calificación de genocidio, expresando que los casos hoy juzgados, formaron parte de un plan criminal pergeñado por las fuerzas represivas de las que los imputados formaron parte, lo que ya ha sido probado en diferentes pronunciamientos judiciales. Referencia que este plan de exterminio formó parte de un proyecto que tenía como objetivo cambiar la estructura económico, político y social del país. Agrega que la C.S.J.N. en la causa 13/84 expresó que las fuerzas armadas operaron dentro del marco estratégico de Estados Unidos, para la lucha contra el comunismo, por lo que los hechos objetos de esta causa configuran para esa querella el delito de genocidio, el que se configura con actos que tienen por objeto la destrucción total o parcial de ciertos grupos de personas.

Explica que si bien todo genocidio implica la comisión

de crímenes contra la humanidad, no es así a la inversa, y en el genocidio, el objetivo no es el ataque indiscriminado a la población civil, sino discriminado a determinados grupos de la población, lo que lo distingue de las matanzas indiscriminadas calificadas como crímenes contra la humanidad. En este sentido, narró que la represión debía alcanzar a aquellos que se consideraba que jugaban un papel peculiar en el destino del grupo nacional que habitaba en la Argentina (denominada por los represores "subversivos"), cuya desaparición colaboraría con el Proceso de Reorganización Nacional. Cita lo resuelto por la Cámara nacional de Casación Penal, Sala IV, en el caso Iriarte, Fabio Carlos (Expte. 9672/09) de fecha 30 de octubre de 2009.

Por lo expuesto es que considera que los casos investigados en la presente causa se subsumen en las disposiciones del art. 2 de la Convención.

Ulteriormente la Dra. Pellegrini desarrolló la forma en que consideraba se había estructurado el genocidio en la provincia de Santa Fe, argumentando que si bien se ha dicho que no se podría condenar por esta figura, ya que no está en el código penal y que no tiene una pena específica en el derecho interno, la falta de reglamentación no es imputable a las víctimas, y que la condena por genocidio se impone como un deber de los jueces y destacando que el delito está tipificado en el art. 2 de la citada Convención.

Destacó la Dra. Faccendini que la ley 14.467 ratificó el mismo y actualmente es parte del art. 75 inc. 22 de la C.N., por lo que el principio de legalidad queda garantizado, afirmando que el delito de genocidio debe entenderse como el delito de mayor gravedad de la legislación vigente, y que

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

además le corresponde la mayor de las penas que esté prevista en el citado plexo normativo.

Al exponer su alegato el Sr. Defensor Público Oficial Interino Dr. Procajlo, expresó no compartir la posibilidad de aplicar la figura de genocidio, argumentando que se afecta el principio de legalidad, ya que si bien la figura está descripta en la Convención, no se establece una pena, la cual tampoco está prevista en el orden interno, lo que torna la figura inaplicable. Agrega que si bien Argentina no estableció la pena y que las víctimas no tienen la culpa de ello, tampoco le es atribuible a los imputados.

Agrega que la propia Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, incrimina la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, siendo excluida la persecución motivada por razones políticas, por lo que solicita que la figura no sea aplicada al caso que se está juzgado en relación a sus defendidos, a lo que la Defensa de Ramos y Facino adhirió.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal ha de tratar la calificación planteada por las representantes de las querellas de Schulman e Isasa, opinión que no ha sido compartida por las otras partes acusadoras.

Al respecto debemos hacernos algunas preguntas:

1.-A que se considera genocidio? 2.-El delito de genocidio es un tipo penal de la legislación Argentina? 3.- El delito de genocidio es una categoría constitucional, internacional y política? 4.- Incluye los actos imputados en la presente causa? 5.- Fueron los imputados requeridos en

instrucción por el delito de genocidio? A continuación analizaremos dichos interrogantes a los fines de responder lo propuesto de condena por genocidio en la presente causa.

1.- Se considera genocidio a las descripciones realizadas en el marco de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, del 9 de diciembre de 1948 que entró en vigor el 12 de enero de 1951, en el marco de las asambleas realizadas por Naciones Unidas.

Esta institución creada en el ámbito de las Naciones Unidas, consideró en la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 "...que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena...", por haber infligido graves pérdidas para la humanidad, necesitándose para su prevención la cooperación internacional, por lo cual las Naciones (contratantes) se comprometen a prevenir y sancionar.

Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Además se sostiene en la Convención mencionada que serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e)

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

La complicidad en el genocidio; sean los transgresores gobernantes, funcionarios o particulares.

Al ser esta Convención aprobada por la Argentina, integra actualmente el bloque de normas constitucionales. Sin perjuicio de ello, antes de la reforma del año 1994, este tratado formaba parte del plexo normativo con categoría superior a la de las leyes nacionales.

2.- Ahora bien, el delito de genocidio si bien es considerado un delito de derecho internacional, no es un tipo penal de la legislación argentina al no tener una pena asignada para quien infrinja ese tipo penal, ya sea por el propio código penal como por leyes especiales.

Esta omisión es una falencia grave del Congreso Nacional que a pesar de estar estipulado en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, no ha incorporado ninguna descripción típica especial asignándole la consecuente sanción penal, lo que torna en la práctica inaplicable la figura, toda vez que la mencionada omisión no habilita a los jueces a crear figuras ni a aplicar por analogías penas previstas para otros delitos lo que violaría el principio de legalidad sustancial y de división de poderes, plasmado en la Constitución Nacional.

En consecuencia, no puede serle aplicada una pena por ese delito de genocidio, sino que deben aplicarse las penas por cada uno de los hechos ilícitos cometidos que estén descriptos como tipos penales en la legislación interna y por ello tengan asignada una pena.

En tal sentido, es de destacar el aporte conceptual que efectuó el Tribunal Oral Federal de Neuquén en la causa N°

666 "Reinhold" en la que estableció que "En nuestro país el obstáculo para la aplicación de sus normas al caso concreto es la falta de determinación legal de la escala penal. El principio "nulla poena sino lege" reconoce su origen en los albores del derecho penal liberal y ha encontrado su afirmación positiva en la C.N. y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. En el derecho positivo argentino no se ha fijado ni el tipo de pena ni su cantidad".

3.- Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, es evidente que al estar incorporado la referida Convención a las disposiciones constitucionales por la reforma del año 1994, estos hechos constituyen evidentemente un delito aunque sea en forma abstracta, por no ser ley positiva.

Este delito no sería en este caso de derecho interno sino de derecho constitucional, porque tiene una jerarquía superior a la de las normas legales internas al estar previsto en un dispositivo internacional constitucional.

Pero este delito internacional y constitucional no sería una categoría política, porque la misma convención sostiene que a los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos (Art. VII).

Por lo tanto sería considerado delito constitucional, internacional común, realizado contra la humanidad.

4.- Evidentemente que los hechos imputados en la presente causa abarcan en algunas de las descripciones que hace referencia la Convención sobre Genocidio. Estos son: Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

Pero no debemos olvidar que es la propia Convención que excluye a los grupos políticos como grupos protegidos, lo cual fue el resultado de deliberaciones llevadas a cabo en el seno del organismo internacional. En tal sentido podemos citar el fallo del Tribunal Supremo español en su sentencia 798/2007 en la causa "Scilingo", y a la catedrática española Alicia Gil Gil, en su obra Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, que expresa que extender la enumeración de los grupos protegidos, es utilizar analogía "In malam parte", procedimiento vedado en el ámbito penal.

Asimismo, Kai Ambos, en "Parte General del Derecho Penal Internacional", al analizar el tipo objetivo del art. II de la citada Convención, afirma que la enumeración es taxativa respecto de los grupos mencionados, agregando que "no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo grupos políticos o culturales"

Estas acciones quedaron subsumidas en los tipos penales de apremios ilegales, tormentos, y privación ilegítima de la libertad.

5.- Finalmente, el argumento central por el cual no corresponde aplicar esta figura del Derecho Internacional, responde al hecho de que los imputados no fueron indagados ni requeridos por el delito de Genocidio en la etapa instructoria, y en consecuencia, por el principio procesal de

congruencia entre los actos procesales estructurales de la causa, no corresponde que sean condenados por dicha figura, dado que el tipo de genocidio contiene elementos objetivos y subjetivos distintos que deben ser introducido formalmente en el proceso y permitir que sean objeto de contradicción, lo que de contrario implicaría una violación al derecho de defensa.

Diferente es la cuestión relativa a la condena en el marco de la categoría de los delitos de lesa humanidad, por considerar que los hechos fueron realizados en el marco de un plan sistemático de represión por parte del Estado, como será desarrollado en profundidad en los considerandos que siguen.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión de condena por Genocidio solicitada en su alegato por la representación legal del querellante José Ernesto Schulman.

Así votamos.

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA (ACREDITACION DE LOS HECHOS)

LOS SRES. JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ

ARANGO, ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA,

DIJERON:

Primero: Contexto histórico en que se produjeron los hechos.

I. Previo a ingresar al examen de la prueba producida a lo largo del Debate, corresponde referirnos al contexto histórico en el cual sucedieron los hechos objeto del presente juicio, los cuales -vale recordar- acaecieron en el período comprendido entre noviembre de 1975 y mayo de 1978, pues resulta necesario a fin de comprender que los mismos formaron parte de un plan sistemático de persecución política ilegal, pergeñado en la segunda mitad de la década del 70,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

por las Fuerzas Armadas de nuestro país, y que tuvo como objetivo combatir las actividades consideradas subversivas, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto, como consecuencia de la creciente actividad terrorista desarrollada durante la primera mitad de la década del 70 en nuestro país (véase al respecto Fallos 309-1, pag. 71 a 99; también D'Andrea Mohr, José Luis, *Memoria Debida*, Ed. Colihue, Bs.As., 1999, pag. 62 y 63, admitido como prueba en esta causa), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

Así, el 5 de febrero de 1975, dictó el decreto 261/75 por el cual encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; el decreto 2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772 que extendió el accionar de

las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Cabe aclarar, según quedó demostrado en la mencionada causa 13/84, que con el término "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien "sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable". (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

Por su parte, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de "poner en ejecución inmediata" las medidas y acciones previstas en la Directiva N°1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal - La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército "Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...". Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -PON N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año.

Durante el mismo gobierno constitucional, se sancionaron numerosas leyes dirigidas a prevenir o reprimir las actividades terroristas, entre las que cabe mencionar la ley N° 20.642 que creó nuevas figuras y agravó las penas de otras ya existentes; y la ley N° 20.840, que estableció un régimen de penalidades para las diferentes actividades terroristas. También se dictaron los decretos 642, 807 y 1078 por los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

II. A partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, éstas tomaron el control de las instituciones y dictaron el denominado "Estatuto para el proceso de reorganización nacional", que relegaba a la Constitución a un segundo plano, ya que solamente mantenía las disposiciones que no contrariaban al referido Estatuto. Así, mediante dicho instrumento, y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FF.AA., a través de la denominada Junta Militar, hicieron cesar y/o disolvieron los

mandatos y poderes legalmente constituidos, entre ellos el Congreso, cercenaron los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y asumieron el poder y control de todos los estamentos del país.

Sin embargo, la normativa antes descripta referida al fenómeno subversivo, no solo no fue modificada sustancialmente, sino que en su mayoría continuó vigente y aún en algunos casos fue profundizada por otras normas.

Así, se dictaron -entre otras- las leyes 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a los delitos considerados subversivos; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; y 21.450, que incrementó las penas establecidas por la ley 20.840 de represión de las actividades subversivas.

De igual modo se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sendas Directivas, Órdenes y Disposiciones que regulaban con mayor precisión aún sobre la materia, sin alterar las reglamentaciones dictadas por dichas Fuerzas durante el Gobierno Constitucional, resultando más bien una continuidad de aquéllas.

Esto llevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a los comandantes de las tres primeras juntas militares, en el marco de la "causa originariamente instruida

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto n°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" N°13/84 ya mencionada, a concluir que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo, puesto que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento, como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas; sin embargo **"...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión."** (Conf. Fallos 309-1, pág.107, el resaltado nos pertenece).

Segundo: El plan clandestino de represión ilegal.

I. Así, en el referido fallo se dijo que *"Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente."*

"Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes

militares" (Conf. Capítulo XX, punto 2.-).

Esto llevó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) Uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) Un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

II. Tales extremos se pueden verificar incluso en algunas instrucciones secretas que eran impartidas por los propios comandantes. Así, por lo contundente de sus disposiciones, cabe mencionar especialmente dos reglamentos vigentes en el Ejército desde el 17 de diciembre de 1976, firmado por el general Roberto Eduardo Viola.

El primero de ellos, denominado "Operaciones contra elementos subversivos (R-C-9-1)" establecía "... 4003 i) *Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción es siempre violenta y sangrienta (...)* El delincuente subversivo debe ser aniquilado, dado que cuando las FFAA entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendición. 5007 h) *Las órdenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc."*

Por su parte, el otro reglamento denominado "Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51)" disponía cuál debía ser el modo de operar de estos grupos:

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

"3002.8 Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa donde son conducidos."

"3021 La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura" (Conf. D'Andrea Mhor, José Luis, op.cit., pag.75, reservado en Secretaría).

Como se puede observar, dicho *modus operandi* coincide claramente con el relatado y padecido por decenas de víctimas que testificaron en el presente juicio, entre ellas las víctimas de esta causa: Jorge Daniel Pedraza, Vilma Pompeya Gómez, José Ernesto Schulman, Patricia Indiana Isasa, Mariano Millán, Carlos Pacheco, Eduardo Almada, Roberto Cepeda, Anatilde Bugna, Stella Maris Vallejos, Patricia Traba, Ana María Cámara, Daniel García y Alba Sánchez, cuyos testimonios fueron asentados en el Acta de Debate, algunos de los cuales serán reproducidos más adelante.

Tercero: Hechos sucedidos con anterioridad al golpe de Estado.

Conforme surge de numerosos documentos -algunos de los cuales serán mencionados aquí-, se puede afirmar que este modo de actuar fue pergeñado y puesto en práctica desde antes de que ocurriera el golpe militar de marzo de 1976; esto se ve reflejado en diversos informes y testimonios, como por ejemplo en el informe de la CONADEP titulado "Nunca Mas" que fue admitido como prueba en esta causa y que obra reservado en Secretaría.

Allí se dijo que, según constan en los archivos de esa Comisión, existen aproximadamente 600 denuncias de secuestros que se habrían producido antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976, reconociendo que fue a partir de ese día que fueron privadas ilegítimamente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan aún desaparecidas.

Asimismo se expresó que "(l)a metodología empleada fue ensayada desde antes de asumir el gobierno militar (Operativo "Independencia" en Tucumán)", y que "(s)e distingue de los métodos empleados en otros países por la total clandestinidad en que se obraba; la detención de personas seguida de su desaparición y la pertinaz negativa oficial a reconocer la responsabilidad de los organismos intervinientes. Su período de aplicación es prolongado, abarca a toda la Nación y no se limita a los grandes centros urbanos..." (Conf. *Nunca Mas*, pags. 20 y 21).

Relacionado a este punto, resulta pertinente citar los dichos del General de Brigada Acdel Edgardo Vilas, designado Comandante del referido "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán durante el año 75, que surgen de un manuscrito publicado años después en la revista *El Periodista de Buenos Aires*, citado por D'Andrea Mohr en su libro "*Memoria Debida*" que obra reservado en Secretaría como prueba para esta causa, por cuanto los mismos reflejan el sustrato ideológico, estratégico y político del pensamiento de quienes cimentaron y ejecutaron el plan sistemático de represión en nuestro país.

"*Mi intención fue la de suplantar, aún utilizando métodos que me estuvieran vedados, a la autoridad de la*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

provincia de Tucumán (...) Desde que comprobé la realidad de la justicia y la burla que significaba para mis soldados decidí cambiar la estrategia. Fue entonces cuando di órdenes expresas de clasificar a los prisioneros del ERP según su importancia y peligrosidad, de forma tal que sólo llegaran al juez los inofensivos, vale decir, aquéllos que carecían de entidad dentro de los cuadros del enemigo" (Conf. pags. 52 y 53 de la obra citada).

De igual modo reconoce haberse instruido para ello en las doctrinas impartidas por los oficiales de las OAS y el ejército francés que actuó en Indochina y Argelia, lo que se corresponde con otros trabajos de investigación realizados sobre el tema (Conf. "Escuadrones de la Muerte - La escuela francesa", de la periodista e investigadora Marie-Monique Robin).

Más adelante expresa "...a la subversión había que hierla en lo más profundo, en su esencia, en su estructura, o sea en su fundamento ideológico" ... "El problema fundamental, pues, habiendo desestimado por las razones expuestas, el recambio de profesores y planes, era la destrucción física de quienes utilizaron los claustros para encubrir acciones subversivas. De ahí en más, todo profesor o alumno que demostrase estar en rolado en la causa marxista fue considerado subversivo, y, cual no podía ser de manera distinta, sobre él recayeron las sanciones militares de rigor".

Asimismo advierte la importancia que poseen -a los fines señalados- los Centros Clandestinos de Detención a los que denomina "Lugar de Reunión de Detenidos", reconociendo haber

mantenido detenidas en esas condiciones a 1507 personas en el CCD denominado "Escuelita de Famallá", desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 18 de diciembre del mismo año, fecha en la cual entregó el mando al General Antonio Domingo Bussi.

Como consecuencia de ello el autor afirma que la narración del general Vilas (de la cual aquí se transcribió solo un fragmento) "*puede considerarse la más amplia confesión criminal de un comandante de tropas*", que tiene la importancia de haber actuado durante un gobierno constitucional, y que lo relatado y admitido por él, "*corregido y aumentado, se extendería a todo el país a partir del 24 de marzo de 1976*", concluyendo que "*Tucumán fue, sin dudas, un campo de ensayo y entrenamiento para el terror de Estado.*" (Conf. pags. 54 y 55).

Asimismo, sobre los hechos ocurridos con anterioridad al golpe militar del 24 de marzo de 1976 se pronunció en la audiencia el testigo Jorge Daniel Pedraza, quien mencionó que antes de esa fecha hubo alrededor de 20 asesinatos por parte del terrorismo de Estado, nombrando a la mayoría de ellos. El propio Pedraza fue sometido a tormentos en el mes de noviembre de 1975, hecho que forma parte de este proceso. De igual forma, los testigos Klaric y Barquin relataron en la audiencia haber sido ilegalmente detenidos el 20 de noviembre de 1975 en esta ciudad, y luego torturados. También Schulman relató haber sido víctima de un atentado con explosivo en su domicilio el 5 de diciembre de 1975.

Por su parte, el Dr. Torres del Sel, abogado del imputado Perizzotti, detalló en su alegato una lista de hechos atribuidos a la guerrilla, sucedidos con anterioridad a aquélla fecha. Al respecto, en la causa 13/84 ya citada -

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

que toma como fuente la publicación "El terrorismo en la Argentina" admitido como prueba en esa causa, se detallan los hechos de violencia más relevantes ocurridos a manos de grupos extremistas en ese período, en total 46, los cuales coinciden con los señalados por dicho letrado, entre ellos secuestros, asesinatos e intentos de copamientos a unidades militares, incluyendo el ataque al Regimiento de Infantería de Monte de Formosa, ocurrido en fecha 06/10/75, que produjo 12 muertos en el Ejército y 16 en el grupo guerrillero, hecho que fuera referenciado en la audiencia de debate por el testigo Jorge Daniel Pedraza, como previo y concomitante al hecho que lo tuviera como víctima.

Pero la misma fuente consigna además otros hechos -no referenciados por el mencionado letrado-, y es que para esa misma época se habían producido 38 hechos de violencia, en su mayoría asesinatos, a manos de la llamada "Triple A" (Alianza Anticomunista Argentina), organización terrorista que tenía como objetivo combatir a las denominadas bandas subversivas, como el ERP, Montoneros, etc. y que luego del golpe de marzo del 76 se asimiló al terrorismo de Estado; (otro tanto sucedió con otro grupo denominado "Comandos Libertadores de América"). El primer hecho de violencia atribuido a dicha organización (Triple A), fue el atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973.

Cabe destacar asimismo que a partir de ese año, se empezaron a producir un número creciente de desapariciones de personas en el país, reportándose en el año 1973 19 casos, 50

en 1974, 359 en 1975 y 549 en el primer trimestre de 1976, según datos aportados por la CONADEP.

Por otra parte, a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 20 de diciembre de 1978, se consigna que la guerrilla produjo la muerte de 58 personas, en atentados secuestros y emboscadas (antes de esa fecha habían superado las 600 muertes); en tanto que en igual período, el número de personas desaparecidas, atribuidas al terrorismo de Estado, ascendió a 3.525 en el año 1976 y a 2.746 en el año 1977 (Conf. D'Andrea Mohr, op.cit., pag.63).

A su vez en esta provincia hubo un total de 668 personas privadas ilegalmente de la libertad durante el período comprendido entre el 24/3/76 y el 18/08/82 (Conf. Fallos, 309-1, pag.117), y más de 80 desaparecidos en la jurisdicción del Área 212 (Conf. *Memoria Debida*, pag 279/281).

Estos datos sirven para reflejar las consecuencias de la represión ilegal de origen estatal que produjo en nuestro país miles de muertos, desaparecidos y torturados, y su desproporción ante una amenaza terrorista que de ningún modo podía justificar -como se ha alegado- la implementación de un plan clandestino de exterminio y destrucción de opositores políticos del modo en que fue pergeñado y ejecutado.

Cuarto: Contexto internacional.

Finalmente no debemos perder de vista que este plan estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual esta región (Latinoamérica) fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional" que respondía a intereses estratégicos de los Estados Unidos, y que cambió

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas latinoamericanas, de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Al respecto, el Coronel (R) **Horacio Pantaleón Ballester**, quien prestó testimonio en este juicio, expresó que desde mediados de la década del 60 hasta el inicio de la década del 90 alcanzó su pleno apogeo lo que se llamó la Doctrina de la Seguridad Nacional, la que preveía una hipótesis de guerra de oriente contra occidente y que a la misma debían subordinarse el accionar de todas las naciones americanas, y en el caso de existir operaciones militares importantes, las mismas iban a ser afrontadas por Estados Unidos, y sus aliados de la Organización del Atlántico Norte, en tanto que nuestras Fuerzas Armadas tenían como misión principal mantener el orden en el interior del país, combatiendo la infiltración comunista y el desorden social resultante.

Explica que todo esto es el resultado de una serie de tratados que comienzan por el año 1942 cuando en la conferencia de cancilleres de Río de Janeiro se resuelve crear un organismo conjunto de marina y de ejército para preparar la defensa del continente. Finalizada la segunda guerra mundial se lleva a cabo en 1947 una nueva reunión de cancilleres y de allí surge el TIAR y al año siguiente se crea la OEA. En 1951 se dicta en Estados Unidos la Ley de Ayuda mutua, que era un programa de ayuda militar, y en el año 1960, el comandante del ejército estadounidense con sede en Panamá convoca a una reunión de todos los comandantes en jefe de ejércitos americanos. Allí se resuelve que esas

reuniones iban a ser periódicas, actitud imitada por la fuerza de la marina y la fuerza aérea, agregando que de esas reuniones surgieron cosas horribles como fue la operación Cóndor, que por propuesta de Pinochet, permitía el ingreso de los servicios de inteligencia y de sicarios de un país a otro, sin participación de la justicia, ni del ministerio de relaciones exteriores, y así fue como en nuestro país fueron asesinados generales y políticos de países limítrofes.

También por esa época unos oficiales que habían hecho cursos en Francia, trajeron la doctrina francesa de contrainsurgencia y es cuando el país es dividido en zonas, subzonas, áreas y subáreas como ocurrió durante el proceso de reorganización nacional durante la última dictadura militar. Eso recibió el nombre de guerra antisubversiva o antirrevolucionaria. Además a partir de la segunda guerra mundial también comenzaron los operativos conjuntos entre tropas norteamericanas y tropas de nuestros países, que todavía continúan en la actualidad.

Agrega que en virtud de la función otorgada a nuestras fuerzas de mantener el orden interno y combatir la insurrección comunista, ésta se aplicó perversamente, porque en una economía de empresas transnacionales, cualquier emprendimiento social que se hiciera, era tomado como contra los intereses de estas empresas. Asimismo manifiesta que fueron tomados los reglamentos norteamericanos y además mucha gente concurrió a la Escuela de las Américas, que funcionaba en el canal de Panamá, incluso hubo diarios como Clarín de 1996, que decía que los manuales de torturas, ejecuciones y extorsión que se utilizaron en esta escuela, ya habían sido dejado sin efecto por Estados Unidos, es decir esos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

reglamento que enseñaban a interrogar a los prisioneros, como quebrar su resistencia y su moral por medio de la tortura, de la amenaza ya no servían. Además también salieron reglamentos que se elaboraron en Argentina.

Respecto a los hechos cometidos en el marco del terrorismo de Estado expresa que "el reglamento militar dice que cuando alguien nombra un jefe éste establece a quien obedecerán y respetarán en todo lo que ordene en bien del servicio y en cumplimiento de los reglamentos militares, y yo no conozco ningún reglamento que permita el latrocinio y la tortura de los detenidos, el asesinato y quedarse con niños de los detenidos, ni siquiera en la Escuela de las Américas".

Aclara que el enemigo en este sentido era el Movimiento Comunista Internacional, y que el que era acusado de comunista automáticamente perdía todo sus derechos. Menciona que estos manuales teóricamente explicaban en qué forma se debía comunicar a los superiores la información obtenida, pero la práctica fue otra.

Finalmente afirma que frente a una orden inmoral, las opciones son sublevarse, pedir la baja, o pedir el retiro, es decir que hubo gente que no quiso participar en esas cosas y lo pudo hacer.

Lo expuesto por el testigo se corresponde con los informes y trabajos de investigación que obran como prueba en esta causa ya citados.

Al respecto, resulta ilustrativo mencionar aquí un fragmento del mensaje que el presidente Johnson pronunciara ante el Congreso de los Estados Unidos, pues condensa en

pocas líneas el programa que dicho país reservaba para esta región: *"Nuestro objetivo primordial en Latinoamérica es ayudar, donde sea necesario, al continuo desarrollo de las fuerzas militares y paramilitares, capaces de proporcionar, en unión con la policía y otras fuerzas de seguridad, la necesaria seguridad interna"* (conf. *Nunca Mas*, pag.475).

Según la planificación de la Junta Interamericana de Defensa (que aglutinaba al Colegio Interamericano, las Conferencias de Comandantes de Ejércitos, Armadas y Fuerzas Aéreas, y el adiestramiento de militares latinoamericanos bajo la dirección de Estados Unidos) el objetivo principal que debían perseguir los países de la región era controlar el orden social interno y combatir la infiltración marxista.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que quien estuvo a cargo del Destacamento de Inteligencia 122, con jurisdicción en Santa Fe y zonas aledañas, en los años en que se cometieron los hechos que aquí se juzgan, el Coronel (R) Domingo Manuel Marcellini, fue egresado de la llamada "Escuela de las Américas" USARSA (United States Army School of the Americas), del Ejército de los Estados Unidos con sede en la zona del canal de Panamá, en el año 1973, siendo miembro honorario en la Rama de Inteligencia Militar de dicho Ejército, y desempeñándose en el año 1974 como instructor invitado en la misma sede, conforme surge de su legajo que obra reservado en Secretaría.

Quinto: Los hechos probados en la Sentencia 13/84 y su valor en esta causa.

El plan sistemático de represión ilegal, referido en la sentencia dictada en la causa 13/84 ya comentada, comprendió el mismo contexto histórico en el cual sucedieron los hechos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de esta causa y abarcó todo el territorio nacional; por ende, los hechos que allí se tuvieron por probados, constituyen por su magnitud y representatividad, el marco de referencia obligado de los que aquí se juzgan, y no solo sirven para entender la cabal dimensión y evolución de los acontecimientos acaecidos en aquella época, sino que adquirieron calidad de cosa juzgada para tener por acreditada la existencia en nuestro país del referido plan.

De igual modo se expidió el Sr. Defensor Oficial interino, Dr. Fabio Procajlo, representante de los imputados Brusa y Aebi, al pronunciar su alegato en este juicio, cuando expresó que este tipo de hechos resulta una verdad histórica indiscutible, sobre todo a partir de la causa 13, que en Argentina los hechos que se suscitaron, sobre todo en la segunda mitad de la década del setenta, no se cometieron en el marco de una guerra, ni hubo dos bandos enfrentados en pie de igualdad, sino que hubo un plan sistemático de represión ilegal nacional, o tal vez latinoamericano, que se caracterizaba como ya se dijo por órdenes secretas muchas veces verbales, detenciones ilegales, que se producían generalmente de noche, en la mas absoluta clandestinidad, ocultando la identidad de sus autores, sin dejar rastros, y sobre todo procurando impunidad.

Afirmó también que está probado que los denunciantes en esta causa han sido objeto de esta represión, si bien sostuvo que no consideraba probado que Aebi y Brusa hayan tomado parte en ello; cuestión que ya fue analizada y rebatida al tratar la prescripción de la acción penal.

Asimismo, la Cámara Federal de esta jurisdicción, al confirmar el auto de procesamiento dictado en autos, al referirse a la causa n°13/84, expresó que "es importante señalar, que en la causa citada precedentemente se han tenido por probados, con grado de certeza, determinados hechos que por su magnitud y ámbito territorial de producción pueden considerarse como constitutivos del contexto histórico donde se enmarcan los hechos que se investigan en este proceso, y que por tanto deben ser tenidos en cuenta al valorar la prueba arrojada a esta causa." (ver fs. 2774 de autos)

Así, en la sentencia 13/84, se tuvo por acreditado que: **"... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima"** (V. Considerando 2ª, Capítulo XX, punto 2, el resaltado nos pertenece).

A partir de las conclusiones a las que arribó la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal al fallar en la causa n°13/84 (y posteriormente el Máximo Tribunal del país al confirmar el

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

fallo), luego de analizar una inmensa cantidad de testimonios recibidos en la causa, quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, que eran considerados "subversivos" por quienes integraban el terrorismo de Estado.

Sexto: La estructura represiva y el circuito clandestino en Santa Fe.

I. Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla.

Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada "lucha contra la subversión", a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, *Sobre Áreas y Tumbas*, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa).

Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de

1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102).

Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre nº10).

Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212.

II. De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores, cuya existencia como tal - salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate.

En efecto, se encuentra acreditado que tanto la **Seccional IV** de Policía de Santa Fe, ubicada en la intersección de las calles Tucumán y Zavalla de esta ciudad, a cargo del imputado Facino desde el 08 de mayo de 1975 hasta el 27 de enero de 1977, como el edificio de la **Guardia de Infantería Reforzada** (GIR) donde funcionaba el Área 212, sito en Nicasio Oroño 793 de esta ciudad, a cargo del imputado Perizzotti desde el 19 de enero de 1977 hasta el año 1984,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

fueron afectados al accionar represivo en el marco del plan sistemático descrito en los considerandos precedentes, funcionando ambos como Centros Clandestinos de Detención (CCD).

Así surge de los testimonios de quienes estuvieron allí detenidos y a la vez participaron de los respectivos reconocimientos judiciales.

III. En el caso de la Comisaría Cuarta, lo hicieron **Jorge Daniel Pedraza, José Ernesto Schulman, Luis Enrique Monzón, Orlando Barquin, Francisco Klaric, Patricia Isasa, Ana María Cámara, Anátilde Bugna, Carlos Pacheco, Mariano Millán, Roberto Cepeda, Daniel García y Alba Sánchez.**

La mayoría de las víctimas que pasaron por esa dependencia (salvo Barquin y Klaric) coincidieron en que fueron ingresados, vendados o encapuchados y también esposados, por la cochera situada en un galpón lindante a la Seccional, siempre en horas de la noche, luego de haber sido secuestrados; seguidamente eran llevados por un portón de metal con cadenas que une ambos edificios y que comunicaba, a través de una galería o pasillo, directamente a los calabozos donde eran confinados. Estos calabozos, a los que llaman "tumbas", también fueron reconocidos por las víctimas, las que además relataron las condiciones de hacinamiento y maltrato a las que eran sometidos. También varios de ellos coinciden en que por las noches eran sacados de allí por "la patota" para llevarlos a la tortura, de la misma forma de como los habían ingresado.

Así **Pedraza** expresó que "cuando llegaba la patota se

podía sentir un ruido fatídico", que desconoce si era proveniente del portón o de la cadena que poseía la puerta de acceso a la comisaría; y al prestar testimonio describe su paso por la referida comisaría señalando que estuvo varios días dolorido y "...en malas condiciones físicas provocadas por las torturas, que tenía mucha sed y pedía que alguien lo auxiliara". En otro tramo de su declaración expresa que "la Cuarta era una tumba, no había agujero para hacer las necesidades, era una zona aparte, exclusiva del área 212...".

Por su parte el testigo **Schulman** señaló que la Comisaría Cuarta "era uno de los lugares principales de presos políticos, podían ir a la casita, después a la GIR y después a Devoto y Coronda. En la cuarta se torturaba, todos comían mierda, no había ropas, cama o colchón, no había atención médica, todos eran NN".

A su turno el testigo **Cepeda** relató que "la Cuarta era un campo de concentración, donde las torturas tenían una brutalidad espantosa, donde se daba la parodia terrible que representaba de que en el mismo lugar donde se los masacraba, el Estado aparecía a través de sus jueces y secretarios a tomarles declaraciones".

Al respecto también se refirió la testigo Ana María **Cámara** quien recuerda que "en una oportunidad traen chicas de Devoto, las llevaron a la cuarta, y allí las torturaron, sus nombres eran: Azulay, Mónica Martínez, Maulín".

También mencionaron su paso por la Cuarta, entre otros testigos: **Barquin**, quien expresó que "en el año 1977 lo vuelven a sacar para torturarlo en la Comisaría Cuarta y le hacen firmar una declaración"; **Pacheco** quien relató que fue "trasladado en un patrullero de la policía de la Provincia,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

en un Ford Falcon, le cubren la cabeza, empiezan los golpes y lo llevan a la Seccional Cuarta, lo someten a submarino, que es introducir la cabeza en un recipiente de agua, luego lo llevan a lo que después se llamó "La Casita"; **Rubén Maulín** dijo que "en la cuarta lo alojan en una celda chica, con un solo orificio a 3 metros de altura, se oían voces de otros prisioneros que habían estado en la cárcel de Coronda, a los días siguientes lo sacan, lo encapuchan y lo someten a un interrogatorio muy duro, y que todo lo tenía que reconocer ante el Juez y el Secretario, de lo contrario iba a ser sometido a mas tortura."

De este modo quedó establecido que la Seccional IV de policía, durante los años en cuestión, funcionó como centro clandestino de detención y torturas para los denominados presos políticos (víctimas del terrorismo de Estado), al margen de su funcionamiento habitual como Comisaría.

Esto surge no solo de los testimonios señalados, sino del hecho de que el ingreso de este tipo de detenidos no era asentado en los libros de entrada de la Seccional, que obran como prueba en la causa, lo cual fue corroborado por el propio imputado **Facino**, en oportunidad de realizar la inspección judicial a dicha dependencia (Conf. acta de inspección respectiva).

Además el nombrado confirmó con sus dichos, que esta comisaría formaba parte del circuito represivo antes descripto, cuando expresó que "todo lo manejaba el personal militar, salvo el oficial a cargo del Área 212 que funcionaba en la Guardia de Infantería, que en su tiempo era el Oficial

Villalba, no teniendo ellos ningún tipo de competencia salvo el guardia que se encargaba de atender las necesidades de los presos", agregando luego que "las órdenes venían del Comando de Operaciones de la Unidad Regional y posteriormente del Centro de Operaciones Tácticas (COT), que estaba bajo las órdenes del Coronel Rolón, que funcionaba en los altos del regimiento 12, aclarando que no recibía órdenes de Rolón sino que se comunicaba con el oficial de guardia."

También el testigo **Monzón**, ex empleado de la Seccional IV, expresó al respecto que "en esa época en la comisaría existía una orden, que solo los servicios especiales atendieran a esos presos, además había personal de civil que llevaban a los detenidos."

IV. Con relación a las víctimas que dieron cuenta del funcionamiento y condiciones de detención de la **Guardia de Infantería Reforzada** y que reconocieron los lugares donde estuvieron detenidas, podemos nombrar -entre tantos otros- a las testigos Bugna, Vallejos, Traba, Miño y Abdolatif.

Así **Anatilde Bugna** relata su llegada a la GIR, expresando que "las bajan de los pelos y suben escaleras a una pieza muy grande donde Perizzotti, Aebi, y Ríos, les sacan las esposas y las vendas, pudiendo ahí verse por primera vez las caras. En ese momento Perizzotti les dijo como debían manejarse y estuvieron en esa pieza cuatro o cinco días incomunicadas, sin ropa, sin elementos de higiene, y posteriormente las pasan a la habitación que le denominaban "el colectivo", donde permanecen alrededor de 40 días incomunicadas, agregando que sólo existía un inodoro para todas, una sola pileta y una bañera que no andaba...".

Por su parte **Stella Vallejos** narró "que estando en la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

GIR fue interrogada por "la patota", que si bien no eran iguales a los de la casita, el terror era el mismo, además de que en una oportunidad se le presentó gente del Juzgado Federal, donde conoció a Brusa, quien le parecía alcoholizado, muy colorado, encolerizado, y que el mismo, tiraba patadas al aire, patadas de karate, a la vez de que le decía que debía agradecer estar con vida".

A su turno **Patricia Traba** recordó "que en la GIR, la ingresan a una pieza grande, que había cuchetas, que tenía cicatrices circulares en todo su cuerpo, y que había un pabellón de mujeres y otro de hombres. Asimismo relató que "en una oportunidad la buscó Aebi, la secretaria y guardia de Perizzotti, que siempre lo acompañaba, y la lleva a una pared al lado de la oficina de Perizzotti, donde le colocan una capucha y las manos atrás y es llevada a una oficina, donde le dicen que le tomarían declaración, y que si no se portaba bien, regresaría a la casita, en este lugar firmó hojas que desconocen que eran."

Por su parte **Teresita Miño** relató que en la GIR al llegar la ponen en una habitación con camas cuchetas y a los dos días las trasladan a otra habitación larga, con dos hileras de camas, bancos blancos, y estuvieron 1 año en esas condiciones, que eran pésimas, porque era un espacio reducido, había mucho temor, ventanas cerradas, y que por una hendidura podían ver que traían hombres encapuchados, atados de pies y manos y los arrastraban. Agregando que a los días las vinieron a buscar una por una, las encapucharon, les pusieron esposas y las llevaron a un lugar de la GIR que le tomaron

declaración en esas circunstancias".

Finalmente **Silvia Abdolatif** expresó que "En el primer mes y medio que estuvo ahí comprendió que continuaba en mano de quienes las habían secuestrado. En un momento la interrogaron dentro de la GIR, en un lugar bajando una escalera, en la oficina de Perizzotti."

Éste por su parte, al prestar declaración, reconoció haber trasladado a las nombradas hasta la Guardia de Infantería Reforzada por orden del Área 212, estando las mismas vendadas y esposadas.

V. También se estableció que la **Seccional Primera** era utilizada en ocasiones para estos fines. Así surge de los testimonios de Isasa, Millán, Froilán Aguirre, y Dalmacio Vázquez.

De igual forma sucedió con la **Brigada de Investigaciones** de la Policía de Santa Fe, sito en la intersección de las calles Obispo Gelabert y San Martín. Refirió haber pasado por dicha dependencia luego de ser secuestrado **Alejandro Faustino Córdoba** quien dijo que "por la noche lo trasladaron a Santa Fe en un micro de la brigada aérea junto a 13 detenidos. Allí fue llevado a Obispo Gelabert y San Martín, recordando que ingresaron por un portón que da a calle Obispo Gelabert, y en ese lugar en un determinado momento lo separan del resto de las personas, lo vendaron y alguien dice que lo iban a llevar a la amansadora, ahí lo llevaron a la Seccional Cuarta, eso fue a la noche del 20/10/76, el traslado fue en horas de la noche".

Finalmente cabe mencionar que existieron otros centros clandestinos en las afueras de la vecina ciudad de Santo Tomé, denominados "**casitas**", que si bien no pudieron ser

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

localizados, ni reconocidos por las víctimas los inmuebles que fueron objeto de inspección judicial durante el juicio, no caben dudas de que existieron, pues coinciden los testimonios de muchas de ellas en haber sido sometidas a torturas en un lugar cercano a la ruta 19 y la autopista Santa Fe - Rosario, luego de atravesar un paso a nivel. En tal sentido declararon Bugna, Traba, Cámara, Vallejos, Abdolatif, Benavidez, Miño, entre otras.

Otro tanto ocurre con la casa denominada "**el Borgia**", que estaría situada en las proximidades de la localidad de San José del Rincón, en el Barrio Villa California. Si bien este Tribunal entiende que no se ha probado en esta causa que el inmueble propiedad de la familia Ayala Bergero, a la que aluden los testigos García y Sánchez, y que fuera objeto de inspección judicial, sea el mismo en el que ambos aseguran haber estado detenidos, por los motivos que oportunamente se expondrán; ello no desacredita el hecho de que haya existido dicho lugar de detención y tormentos en la zona señalada, pues en ello coinciden tanto los nombrados como el relato de los testigos Andrea Trincheri, Froilan Aguirre y Miriam Ramon.

VI. De esta forma quedó establecido el funcionamiento del circuito clandestino en Santa Fe, que se iniciaba con el secuestro de cada víctima, generalmente desde su domicilio o la vía pública, por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas, siempre en forma violenta, mediando golpes y amenazas, para luego ser trasladados esposados, vendados o encapuchados, ocultos en el

asiento de atrás de algún vehículo, a alguna de las dependencias utilizadas como primera escala del circuito, mayormente la Comisaría Cuarta, o en algunos casos la Comisaría Primera o la Brigada de Investigaciones, donde permanecían cautivas en pésimas condiciones de detención.

Por su parte las "casitas", situadas a las afueras de la ciudad, eran utilizadas en esta primera etapa para efectuar los interrogatorios bajo torturas. Allí eran llevados los detenidos alojados en las dependencias antes mencionadas, generalmente de noche, siendo luego restituidos a esos lugares. Durante esta etapa, las víctimas estaban en condición de desaparecidas pues su detención era clandestina, no figurando su situación en ningún asiento legal, como surge de los libros de guardia reservados en Secretaría y de las decenas de Habeas Corpus rechazados, algunos de los cuales fueron incorporados como prueba al debate.

Luego de obtener las firmas de declaraciones extraídas bajo tormentos, las víctimas eran alojadas en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, donde funcionaba el Área 212, y posteriormente eran trasladados a distintas cárceles, a Coronda en el caso de los hombres y a Devoto en el caso de las mujeres.

VII. Esto también se corrobora con diversos informes y estudios realizados sobre el tema que se encuentran incorporados a la causa. Al respecto, el informe de la CONDADEP antes citado, expresa en la página 197 que a partir de las denuncias registradas en la Comisión, se ha podido establecer la existencia de cuatro Centros Clandestinos de Detención que funcionaron como circuito de represión clandestina en la ciudad de Santa Fe, todos ellos bajo la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

jurisdicción del II Cuerpo de Ejército; mencionando entre ellos a la Brigada de Investigaciones, a la Comisaría 4ta, y a la Guardia de Infantería Reforzada.

Estos mismos centros de detención clandestinos son señalados como tal en los trabajos de investigación realizados por Federico y Jorge Mittelbach, y José Luis D'Andrea Mohr (pag. 101 y 279 respectivamente de las obras ya citadas).

Consecuentemente, los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descripto precedentemente.

Séptimo: Los hechos de la causa como parte del plan sistemático.

Las consecuencias de ese plan, establecido y probado a nivel nacional, fue reproducido y acreditado en el ámbito de esta jurisdicción durante el presente proceso, donde se juzgaron hechos de privaciones ilegales de la libertad, tormentos y apremios ilegales, con características similares en todo el país.

En efecto, como se viene analizando, este accionar represivo, organizado y clandestino, se ha acreditado fundamentalmente con los testimonios de las decenas de víctimas del terrorismo de Estado correspondientes a la jurisdicción Santa Fe, que sobrevivieron al secuestro, las torturas y a un largo período de confinamiento, las cuales declararon durante el juicio.

Así **Jorge Daniel Pedraza** expresó que "cuando llegó la patota, le colocaron una capucha de plástico muy hermética en la cabeza, y lo trasladaron a una pieza cercana, donde lo sentaron en una silla y ante la primera pregunta que contestó con evasivas, recibió un golpe fuerte en la boca del estómago que lo dejó sin aliento, luego de eso lo llevaron a otra habitación... lo ataron "estaquearon" a una cama, quedando boca arriba con las extremidades bien sujetas... Describe a continuación los tormentos de los que fue objeto consistiendo los mismos en golpes al estómago, golpes con las dos manos simultáneamente a los oídos, le tiraban agua mientras le pasaban una picana eléctrica por todas partes del cuerpo, por la boca, por las tetillas, por los genitales, además apretaban con un hilo el escroto y también apretaban la capucha lo que le producía asfixia".

Orlando Barquin relató que "el 20 de noviembre de 1975 los detienen cuando estaban subiendo a un colectivo junto a Klaric, un grupo numeroso de personas de civil, los bajan a los golpes, los tiran al suelo y empiezan a saltar arriba de sus cuerpos gritando viva argentina, lo tiran dentro de un auto, lo siguen golpeando, y los llevan a la Comisaría Cuarta."

Por su parte **Vilma Pompeya Gómez** manifestó que estando en la "casita" fue vendada y desnudada, atándola de brazos y piernas con cadena a una cama con el colchón mojado... En este lugar estaban 3 personas. Comienzan a interrogarla golpeándola en el pie herido, preguntándoles cuantas personas había en la casa y que armas tenían. Al rato llegaron mas personas a los que ellas les preguntó por su compañero, recibiendo como respuesta "lo matamos como un perro". Al

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

llegar estas personas a los que denomina "la patota" y que eran 6 o 7, la empiezan a picanear. A raíz de las torturas recibidas, le destrozaron la boca, los senos, y la vagina, obsesionándose con su pie herido.

Carlos Alberto Raviolo relató que el 11/04/77 en las inmediaciones del correo central, iba caminando y una persona, que era la misma que hizo el allanamiento en el año 75, le pega un golpe y cae al piso, lo metieron a un auto y lo llevaron para Santo Tomé. Recuerda que pasaron una vía, era una zona de campo, de río, entran a una habitación, donde había una cama elástica y empezó la tortura, con golpes y descargas eléctricas, no pudiendo reconocer a nadie. Luego encapuchado lo llevan a un lugar donde vio una biblioteca, libros, y le hacen firmar, y que en este lugar habló con una persona de voz grave, mayor, que le dijo "a ustedes, si caían un mes antes los matábamos a todos, pero hay mucha presión internacional y no lo hacemos y tenemos a la justicia de Santa Fe de nuestro lado así que te vamos a condenar"

José Ernesto Schulman manifestó que lo encapucharon, y lo llevaron a una sesión de tortura en la Cuarta, que en este lugar lo golpearon en el hígado, lo pusieron en una cama con clavos y le hacían hacer flexiones, además de realizarle un simulacro de fusilamiento.

Anatilde Bugna narró que a las 7 de la tarde entran personas a su casa, por atrás y por el frente, que eran fuerzas conjuntas de militares, gente de civil y policías, que manifestaron que venían a buscarla... la llevan a un lugar que debió bajar dos escalones y donde choca una cama de

metal, la desnudan y la estaquean de los cuatro miembros. En este sitio había dos personas, una fingía ser bueno y el otro cumplía el papel de malo y una tercera manejaba la picana.

Stella Maris Vallejos manifiesta que una vez en la casita fue torturada e interrogada, aclarando que todo el tiempo permaneció encapuchada, y esposada por atrás, a la vez que la hicieron desnudar y la violó una persona. Además agrega que esa misma mañana pudo escuchar que traen a un compañero con el que militaba, Juan José Perassolo. Posteriormente la vuelven a torturar.

Así, se pueden citar los testimonios de decenas de víctimas que declararon en el presente juicio, como las que ya fueron reproducidas y muchas otras que serán tratadas más adelante, y que dan muestra a las claras de la metodología utilizada por la represión ilegal, durante la segunda mitad de la década del 70 en esta ciudad.

Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra el importante número de personas privadas clandestinamente de su libertad, sometidas a condiciones inhumanas de hacinamiento, y a métodos de torturas aberrantes de similares características, tanto en esta ciudad como a nivel nacional.

Octavo: Análisis de los hechos y valoración de la prueba.

I) consideraciones generales sobre la prueba:

a) VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Como vimos al analizar la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina en los comienzos de la década del 70, para arribar a que hubo organizado desde el estado un plan sistemático de persecución y exterminio ilegal de grupos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de población civil por razones estrictamente políticas e ideológicas, que culminara con el advenimiento de la democracia en el llamado "Juicio a las Juntas Militares", tal reconstrucción pudo hacerse de manera esencial en base a los testimonio de quienes fueron victimas de ese régimen represivo. Cuanto mas ocurre en este juicio donde los hechos enrostrados han acontecido hace mas de treinta años, en los que de una u otra manera los factores de poder interesados, han entorpecido sistemáticamente la investigación de los hechos con acciones de todo tipo, legales, pseudo-legales, e ilegales, que hacen que el elemento esencial de reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes al Terrorismo de Estado.

Sin embargo el Tribunal no puede escapar al imperativo procesal de valorar esos testimonios conforme al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional o libre convicción, imperante en nuestro ordenamiento procesal (art.398 del CPPN). Ello supone conforme lo acredita la expresión sana, que el juzgador enfrente el plexo probatorio libre de prejuicios o vicios. Y puntualmente respecto de la prueba testimonial, presumiendo de manera general que el hombre percibe y narra la verdad. Sin embargo también su valoración debe ser crítica es decir, debe analizar aquellas circunstancias referidas al sujeto, la forma o el contenido de un testimonio dado, que destruyan o disminuyan esa presunción de veracidad.

En cuanto al sujeto deben darse dos condiciones para

acreditar la veracidad del testimonio: que no se haya equivocado en la percepción o que quiera engañar voluntariamente. En ambos casos será inidóneo por defecto de percepción o en la voluntad.

El defecto de percepción puede provenir de la perturbación natural del animo del ofendido, especialmente cuando se trata de delitos contra las personas, y en mayor medida en cuanto al reconocimiento del agresor, por cuanto el ofendido no tiene otro criterio para la determinación del delincuente, que la exterioridad material del mismo, percibida en el momento del delito, su presencia, su edad aparente, su estatura, su corpulencia, su vestido, su tono de voz., referencias a su nombre o sobre nombre etc.

En cuanto a la posible voluntad de engañar el principio general que hace sospechoso el testimonio es el de que en beneficio propio o en perjuicio de quien se odia, se miente fácilmente, sea para propiciar una liberación u obtener una reparación.

En qué aspectos puede estribar el pretendido engaño. Puede el ofendido sin más inventar el delito, puede inventar al delincuente, o solo el modo, la medida o las consecuencias.

Cabe referir que la animosidad para el ofensor no puede tomarse como motivo de sospecha, en cuanto a la designación del delincuente, porque lógicamente siente odio contra su verdadero ofensor, salvo que la animosidad derivase de causas extrañas al delito, lo que lo convierte de ofendido en enemigo, circunstancia que sí deprime el testimonio (Conf. "Lógica de las Pruebas" por Nicolás Framarino, Editorial Valetta Ediciones, Cap. Fed. año 2008, pág.336 y sig. y 401 y

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

sig.).

Con estos estándares generales podemos enfrentar el grueso de la prueba de cargo en la presente causa, cual es el testimonio de los ofendidos. Porque son ellos los que describen sus padecimientos ocurridos -como dijimos- hace ya más de 30 años, detallan circunstancias de lugar tiempo y modo y sindicán a sus agresores. Los antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Cabe referirse en ese sentido al cuestionamiento efectuado por las defensas de manera genérica y en algún caso en particular de los testimonios oídos en el debate y los introducidos por su lectura. Dicho cuestionamiento se basó en el involucramiento personal e ideológico que les atribuyó. No hay duda de que ello es así. La mayoría de los testigos que depusieron, o bien son sobrevivientes de secuestros, torturas y humillaciones difíciles de dimensionar, o bien son familiares de ellos o de quienes han sido además asesinados -siendo los propios familiares igualmente sobrevivientes del horror-. De ahí que el involucramiento personal resulte obvio.

En cuanto al ideológico, cabe también una respuesta afirmativa. La ideología es la cosmovisión de una persona a partir de la suma de todas las experiencias de vida que le han tocado en suerte -o en desgracia-. Es el cristal a través del cual aprecian la realidad y ningún ser humano está exento

de ello.

Ahora bien, eso no significa ni mucho menos que los testigos mientan. Significa por el contrario que en la medida en que sus dichos resulten veraces a los ojos del tribunal y a la luz de la sana crítica razonada con la que estamos obligados a analizar toda la prueba, los mismos son por demás idóneos para formar convicción.

b) INDICIOS Y PRESUNCIONES COMO ARGUMENTOS DE PRUEBA:

Queda claro que adherimos a aquella postura de dogmática procesal que sostiene que los indicios son cosa diferente que las presunciones, y que en conjunto no pueden considerarse ya "medios de prueba" como sí lo eran en los sistemas procesales que admitían la llamada "prueba tasada", sino simplemente "argumentos de prueba" en la medida que partiendo del indicio como hecho cierto y conocido, acreditado por prueba directa (no puede extraerse el indicio de otro indicio), el juez efectúa una inferencia, basada en las máximas de la experiencia, que constituye una conjetura cierta que es la esencia de la presunción. Varios indicios ciertos, unívocos, unidireccionales, no ambivalentes permiten arrojar certeza sobre un hecho o circunstancia que se quiere probar.

Resulta oportuno recordar aquí algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho el Alto Tribunal "*...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general" En este caso el estándar establecido se resume en la siguiente afirmación. "En este escenario, Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana y aún cuando no existen pruebas directas de que su desaparición haya sido la obra de agentes del Gobierno, la Corte estimó que existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica antes mencionada" (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "*En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*", en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos". (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs

130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994).

II) Análisis de los Hechos.

a) Hechos de los que fue víctima Jorge Daniel Pedraza.-

Se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas incorporadas al Debate, que el día 6 de noviembre de 1975, **Jorge Daniel Pedraza** fue detenido en calle San Martín entre Suipacha y Junín de esta ciudad, por tres civiles que lo identificaron como partícipe de un hecho ocurrido en la Concesionaria Grossi, cercana al lugar, los cuales lo inmovilizaron, recibiendo un golpe en la cabeza, le quitaron un arma que llevaba encima, luego de lo cual, llegó un patrullero marca Torino, color negro, lo esposaron y pusieron en el asiento de atrás de dicho vehículo, posiblemente con un pulóver en la cabeza, siendo trasladado, sin ser requisado, hasta la Guardia de Infantería Reforzada, situada en la zona sur de esta ciudad.

Una vez allí, lo tiraron al piso boca abajo y le taparon la cabeza, esto fue aproximadamente a las 20 horas del día señalado, allí pasó unas horas, notando el nombrado que estaba cerca de la consola del Comando Radioeléctrico, en tanto que los policías que lo custodiaban le aplicaban golpes aislados y patadas e incluso caminaron sobre su espalda. Luego, alrededor de la una de la mañana, llegó un grupo de interrogadores o "patota" quienes le colocaron en la cabeza una capucha tipo de plástico y lo trasladaron a una pieza cercana, donde lo sentaron en una silla, y ante la primera pregunta que contestó con evasivas, recibió una trompada muy fuerte que lo tiró al piso y lo dejó sin aliento.

Posteriormente lo llevaron a unos 60 metros de allí,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

pasando por un patio o calle interna, en la misma Guardia de Infantería, y lo metieron en otra pieza, lo desnudaron y pusieron boca arriba, en una especie de cama, con las piernas y manos atadas de manera de que no pudiera tener ningún movimiento, quedando solo con la capucha.

Allí fue sometido a tormentos, con golpes, aplicación de corriente eléctrica -mediante "picana"- en todas partes del cuerpo, inclusive en sus genitales, utilizando agua para maximizar el dolor, con un hilo atado al escroto tironeaban para ambos lados y en medio de esa situación apretaban la capucha produciéndole asfixia; todo ello mientras era interrogado sobre su participación en la agrupación Montoneros, y en varios hechos que habrían sido cometidos por dicha agrupación, como así también sobre el ocurrido en Grossi y sobre temas universitarios, tormentos que se prolongaron por varias horas, hasta aproximadamente las 6 o 7 de la mañana del día 7 de noviembre, desmayándose en un par de oportunidades.

También se encuentra acreditado que el día 12 de noviembre del mismo año, en horas de la noche, personas ajenas a la Comisaría Cuarta donde estaban detenidos, subieron a Pedraza y a una mujer, que después supo que era María Cristina Boidi, a un vehículo tipo "renoleta" (Renault 6), color claro, quienes los trasladaron a la ciudad de Santo Tomé, cruzando el puente carretero, por la ruta 19, pasando unas vías, donde se desviaron hacia el sur, e hicieron allí unos metros por terreno irregular y parando en una especie de casita de campo; que en dicho lugar se inició una nueva

sesión de tortura, similar a la anterior pero más breve, agregándose al interrogatorio preguntas respecto de Boidi y Monzón.

Tales hechos surgen, en primer término, del testimonio brindado en la Audiencia de Debate por la propia víctima, **Jorge Daniel Pedraza**, quien en forma pormenorizada relató las circunstancias de su detención el día 6 de noviembre de 1975, las torturas recibidas en las primeras horas del día 7, como asimismo el episodio ocurrido el día 12 de noviembre a la noche, en el que fue trasladado hasta una casa de campo de Santo Tomé donde fue nuevamente sometido a tormentos.

Así, el nombrado expresó, que a raíz de su participación en un incendio a la concesionaria Grossi de esta ciudad, en momentos en que se disponía a retirarse del lugar, fue detenido por tres civiles que cree que sus apellidos son Mosqueira, Ciorciari, y no recuerda el otro; le hicieron un tackle, lo inmovilizaron, lo tiraron al suelo, y le sacaron una pistola calibre 45 que llevaba en la cintura, la cual aclara que no sabía usar, por lo que solo la utilizó para tratar de intimidar con el fin de que no lo detengan, pero estaba con la corredera sin tirar.

Explica que en esa oportunidad de la detención no recibió ninguna golpiza ni mucho menos, solo lo golpearon en la cabeza y en la parte de atrás, y lo inmovilizaron inmediatamente entre los tres, preguntándole uno de ellos dónde estaba la bomba, mientras lo apuntaba, contestándole el testigo que no había bomba, que sólo era una acción realizada por Montoneros, en ese momento mientras le apuntaban con la pistola, una mujer que después supo que era docente, María Cristina Boidi, empezó a gritar que no lo mataran, por lo que

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

la situación quedó allí.

Esta versión coincide con lo expresado por la nombrada **María Cristina Boidi**, en su presentación por escrito glosada a fs.10180/10190, recibida en este Tribunal durante la audiencia de debate, que cuenta con certificación de las autoridades consulares de la Embajada Argentina en Austria, donde la misma se encuentra residiendo.

En ella, Boidi manifiesta que el día 6 de noviembre de 1975 alrededor de las 19:30 o 20 horas, escuchó gritos provenientes de la intersección de las calles Junín y San Martín de esta ciudad, y al dirigirse a la esquina vio a un joven de unos 20 años, desconocido para ella, tirado en el piso al que uno de los dos propietarios de un negocio de compra y venta de automotores, a quienes conocía como vecinos, le apuntaba con un arma, por lo que les pidió que lo dejaran ir, no atendiendo a su reclamo, explicándole esa persona las circunstancias en la que había detenido a dicho joven y que ya habían llamado a la policía. Agrega que éste fue inmovilizado, agredido verbalmente pero no fue golpeado, y que luego fue llevado detenido por la policía, enterándose posteriormente que el mismo se llamaba Jorge Pedraza.

Cabe aclarar que si bien esta actuación, no puede ser valorada como testimonio, pues no reúne los requisitos para ser considerada como tal, sí puede ser meritada como prueba documental, ya que así fue oportunamente incorporada por lectura al debate, y es de este modo como la valora este Tribunal, en conjunto con los restantes elementos probatorios, resultando a todas luces concordantes con los

mismos.

Continúa su relato el testigo **Pedraza** expresando que luego lo esposaron y trasladaron en el asiento trasero de un patrullero, que cree que era un Torino de color negro, rápidamente a la Guardia de Infantería Reforzada, y que logró darse cuenta porque a pesar de que no recuerda si le tiraron un pulóver sobre la cabeza, pudo observar el camino por el que iban, el cual tomaron directamente, sin tratar de despistarlo o confundirlo; agrega que como no lo revisaron, aprovechó para tirar en el asiento un cargador que llevaba en el bolsillo trasero.

Señala que una vez en la GIR, lo tiran boca abajo y le tapan la cabeza con algo para que no pueda ver, agrega que ahí estuvo mucho tiempo -aclarar que el incidente de Grossi había finalizado a las ocho menos diez, y cree que a las 20 horas ya estaba en la GIR, lo cual coincide con lo expresado por Boidi en la referida presentación-. Agrega que alrededor de la una de la mañana llegó el grupo de interrogadores, el cual hoy identifica como "la patota", y allí comenzó otra etapa.

Relata que por lo que pudo percibir estaba cerca de la consola del Comando Radioeléctrico, alrededor de cinco metros porque podía escuchar las llamadas. Afirma que anteriormente a que llegara "la patota" los policías lo pisaban, le daban patadas, pero no duramente, como para ir ablandándolo. Pero cuando llegó "la patota", le colocaron una capucha de plástico muy hermética en la cabeza, y lo trasladaron a una pieza cercana, lo sentaron en una silla y le hicieron una primer pregunta que contestó con evasivas, recibiendo un golpe fuerte en la boca del estómago, aclara que el

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

interrogador tenía voz gruesa y pausada, de un hombre de aproximadamente 50 años; luego de eso lo llevaron a otra habitación que distaba unos 60 metros, cruzando una calle interna a la intemperie, lo entraron a una pieza y lo ataron "estaquearon" a una cama, quedando boca arriba con las extremidades bien sujetas sin posibilidad de movimiento.

Cabe señalar que todos los lugares antes mencionados fueron reconocidos por el testigo en oportunidad de llevarse a cabo la **inspección judicial** a la Guardia de Infantería Reforzada, durante la realización del presente juicio oral.

Describe a continuación el testigo los tormentos de los que fue objeto consistiendo los mismos en golpes al estómago, golpes con las dos manos simultáneamente a los oídos, le tiraban agua y le pasaban una picana eléctrica por todas partes del cuerpo, por la boca, por las tetillas, por los genitales, además afirma que le apretaban con un hilo el escroto y también la capucha lo que le producía asfixia, diciéndole que si quería hablar tenía que hacer seña con la mano izquierda.

Afirma que lo interrogaron por la jerarquía de aspirante, lo cual el testigo negaba, y por su actividad en Montoneros, le preguntaron por el copamiento de LT10, y también por operativos de muerte a dirigentes sindicales que había cometido Montoneros, de gremialistas como Ruso, Acuña, también por bombas a la Sociedad Rural y a Telam, por cartas a la policía, y recién después de eso le preguntaron por el atentado a Grossi; a partir de allí comienza a escuchar otra voz, mucho más joven, que antes -durante la tortura- había

estado haciendo burlas al testigo, esa persona comienza a preguntarle por cuestiones relativas a la universidad y a la JUP.

Entre tanto que era torturado escuchaba a un médico que lo auscultaba y que decía que podían seguir, agregando que se desmayó un par de veces hasta que perdió el conocimiento y posteriormente se despierta en la Comisaría Cuarta, pero no sabe si fue después de esa madrugada o al día siguiente.

Allí -afirma- estuvo muy dolorido y en malas condiciones físicas, provocadas por las torturas recibidas, tenía mucha sed, y pedía que alguien lo auxiliara, después de varias horas consigue que un agente de la Seccional de apellido Monzón, testigo de la causa, se acercara permitiéndole tomar agua para lo cual tuvo que ayudarlo porque los dolores no le permitían moverse; relata que esta persona tiempo después estuvo dos años detenido por intentar pasar una esquila de su madre que le había entregado cerca de la Comisaría, lo cual fue aparentemente observado por personal de la misma.

Dichas circunstancias fueron plenamente corroboradas en la Audiencia de Debate por el testigo **Luis Enrique Monzón**, quien expresó que en 1975, trabajaba en la Seccional Cuarta, ya que era oficial de calle, manifestando que por el mes de noviembre, no recuerda la fecha exacta, regresó de hacer cédulas, y sintió en el fondo de la comisaría, hacia los calabozos, una persona que pedía auxilio; él no tenía autorización pero como nadie lo auxiliaba fue para allá, y el detenido le dijo que lo habían picaneado y que quería agua; por lo que lo sacó del calabozo y lo llevó al baño, le abrió la canilla y vio que el preso no se podía agachar, por lo que buscó un jarro en la cocina y le dio agua, y luego de ello lo

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

regresó a la celda. Agrega que esta persona era Pedraza, pero en ese momento él lo ignoraba.

Asimismo **Pedraza**, hace referencia a que sus padres presentaron recurso de Habeas Corpus y pidieron que le hagan un examen médico, y que hasta el día 10 no reconocían que lo tenían detenido, hasta que por la presión e insistencia de su familia, lograron realizarle dicho examen, que fue firmado por el Doctor Maciel y por otro médico ya fallecido, en el cual se dejó constancia de las lesiones recibidas.

Estas circunstancias se corroboran con las actuaciones que fueron incorporadas al Debate, reservadas en Secretaría, donde consta que en fecha 7-11-75 los padres de Pedraza, interpusieron un **recurso de Hábeas Corpus** en favor de su hijo solicitando una revisión médica urgente, con lo que se formaron los Exptes. "Ana Mercedes Castillo de Pedraza interpone recurso de Hábeas Corpus en favor de Jorge Daniel Pedraza" N°700/75, y "Pedraza, Jorge Amancio s/ Su pedido en Expte. 86/79".

En este último expediente, a fs.14vto., el Dr. Pedro López Romero, Inspector Mayor, Jefe del Servicio Médico de la Unidad, informó con fecha 10-11-75 que no se podía hacer la revisión médica solicitada porque no se conocía en qué dependencia se encontraba alojado el detenido; en la misma fecha (fs.15), el Inspector Mayor Héctor Barbarrosa, Subjefe de la Unidad Regional I, indica que el preso se encontraba en la Seccional Cuarta, y ese mismo día lo revisaron los Dres. Dalzio Brosutti y José María Maciel, obrando a fs.16/17 los informes médicos con las figuras humanas donde constan las

lesiones que el mismo presentaba, consistentes en hematomas excoriaciones, y equimosis.

El informe detalla la existencia de hematomas en región mamaria izquierda, en brazo izquierdo cara externa y en abdomen región umbilical y ambos flancos abdominales y en ambos codos, escoriación lineal en cara posterior de muñeca izquierda y equimosis en muñeca derecha, golpe de puño probablemente y con algún objeto duro.

Este informe médico fue reconocido en la audiencia de debate por el Dr. **José María Maciel**, al igual que su firma y la del Dr. Brosutti; en dicha oportunidad el testigo manifestó que en el año 1975 era médico de la policía. Expresó que los exámenes médicos legales los efectuaba en forma conjunta con otro colega, Dr. Brosutti. Respecto del examen de Pedraza reconoce que lo efectuó en la Seccional 4ta., pero refiere no recordar las condiciones particulares del caso.

Tales elementos probatorios -la existencia de un examen médico policial realizado a pocos días de producirse el hecho, y el reconocimiento judicial del galeno que lo efectuara y suscribiera-, acreditan fehacientemente las lesiones sufridas por Pedraza durante su detención, y se compadecen con las torturas que el mismo manifiesta haber sufrido en tales circunstancias.

De igual modo, los hechos antes descriptos coinciden con lo relatado por Pedraza ya en fecha 24-11-75, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en la causa 86/79 caratulada "Pedraza, Jorge y otros s/Infracción Ley 20.840..." (fs. 177/179). Allí el nombrado denuncia, ante el Juez Federal Elvio Omar Cano, los tormentos y apremios

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

sufridos los días 7 y 12 del mismo mes y año, lo que dio lugar a la formación del incidente N° 86/79 "Pedraza, Jorge Daniel y María Cristina Boidi s/ denuncia de Apremios Ilegales", actuaciones que se encuentran reservadas en Secretaría y fueron incorporadas por lectura al Debate.

También al prestar testimonio en el presente juicio, el nombrado relató que en la Seccional Cuarta estuvo en uno de los calabozos chicos, el cual fue reconocido en el debate, en oportunidad en que se le exhibiera el croquis proyectado en las pantallas de LCD instaladas en la Sala de Audiencia, como así también en el reconocimiento judicial realizado en la referida Comisaría. De igual modo esto fue corroborado por los testimonios del nombrado Monzón, como así también de Francisco Klaric y Orlando Barquín quienes indicaron el mismo lugar donde habían visto a Pedraza, tanto en el croquis como en la mencionada inspección; a estos últimos testimonios nos referiremos más adelante.

Además Pedraza expresó que el día 12 de noviembre del 75 estando detenido en la Comisaría Cuarta se le acercaron tres personas a su calabozo y uno de ellos, el más joven, le dijo que firme la declaración porque sino iba a volver a la parrilla, observando que se trataba de las mismas personas que lo habían torturado.

Del mismo modo se expresó en aquella oportunidad (24-11-75), cuando relató que el día miércoles 12 por la mañana dos personas fueron a su celda (después aclara que eran dos o tres), que no eran de esa comisaría y lo amenazaron de muerte en caso de que negara unas supuestas declaraciones, que

cuando le hablaban estaba con un pullover atado a los ojos, no obstante pudo reconocer que no tenían más de veinticinco años por su voz, y que le ponían una pistola en la nuca al hacerle dichas amenazas; aclarando al finalizar que sabe fehacientemente que son quienes lo torturaron, y lo amenazaron en volver a someterlo a apremios ilegales en caso de que rectificara sus supuestas declaraciones.

Relata que esa noche lo sacaron del calabozo de la comisaría y lo metieron en una renoleta (Renault 6), agrega que lo pusieron debajo del asiento de atrás junto con la nombrada Boidi, dieron varias vueltas con el auto para desorientarlo, pero pudo darse cuenta igualmente que cruzaron el puente carretero hacia Santo Tomé y tomaron por la ruta 19 entre la 11 y la autopista de Rosario, unas cuadras antes se desvían hacia el sur, entrando por un camino de tierra, y llegan a una casita de campo, donde lo vuelven a torturar, de manera similar a como fue sometido en la primera ocasión, aunque quizá no tan prologado.

Esto coincide también con el relato que Boidi hace en su escrito, al que nos referimos anteriormente, del cual surge que estuvo detenida incomunicada en la Comisaría Cuarta hasta la noche del 12 de noviembre en que fue trasladada a un predio desconocido en las afueras de Santa Fe, donde fue sometida a torturas.

Asimismo refiere Pedraza que volvió a escuchar las burlas del más joven de los torturadores, quien lo interrogaba sobre el frente universitario, a quien con el correr de los años lo identificó como "el curro" Ramos.

Agrega que cuando terminó la sesión de tortura, lo sacaron al aire libre y ahí se dio cuenta que estaba en el

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

campo, en ese lugar le hacen un simulacro de fusilamiento, diciéndole que lo iban a matar y a tirar al río. Luego lo llevaron nuevamente a la Comisaría Cuarta siendo alojado en el mismo calabozo.

Aclara que la voz joven que asocia con Ramos, es porque en el año 83 hubo varios incidentes donde aparecía Ramos con un dirigente Molina, que provocaba la ira de Anátilde Bugna, que ya había advertido quien era Ramos, y que lo tenía presente.

Otros testimonios que dan cuenta del paso de Pedraza por la Comisaría Cuarta y de los padecimientos por él relatados, son los prestados por Barquin y Klaric, durante el debate.

Así, al declarar en la audiencia, el testigo **Orlando Antonio Barquin**, expresó que era militante político de la Juventud Universitaria Peronista y de la Juventud Trabajadora Peronista, y delegado gremial de UPCN. El 20 de noviembre de 1975 cuando se encontraba junto a Francisco Klaric, subiendo a un colectivo, fueron detenidos por un grupo numeroso de personas de civil que los bajan a los golpes, los tiran al suelo y empiezan a saltar arriba de sus cuerpos gritando viva argentina, lo tiran dentro de un auto, lo siguen golpeando, y los llevan a la Comisaría Cuarta donde los alojan a los dos en un calabozo, y allí permanecen hasta el día 2 de diciembre. Expresa que en la celda de al lado estaba Jorge Pedraza, con quien se pusieron a hablar, ya que había una ventanilla pequeña, y ahí Pedraza les comienza a relatar que él había caído una semana antes, les comenta como era el mecanismo de tortura, como lo torturaron en la parrilla o

cama con elástico, lo cual le generó mucho temor, además les comentaba que los venían a buscar de noche y los llevaban a torturar, que se prepararan.

De igual modo, **Francisco Alfonso Klaric**, manifiesta que teniendo 27 años, siendo delegado del Ministerio de Agricultura, y desempeñándose en UPCN, el 20 de noviembre de 1975, en horas de la tarde, en la zona de Junín y Saavedra, un grupo de civil, movilizados en dos o tres autos, a uno por lo menos vio armado, cuando estaban por tomar el colectivo, los detuvieron, los introdujeron en los autos, y los llevaron a la Comisaría Cuarta, sin explicación alguna, aclarando que el grupo estaba integrado por 8 a 10 personas. Agrega que como no se identificaron y estaban de civil pensó que lo estaban secuestrando porque días antes lo habían buscado en su trabajo, en el Ministerio de Agricultura, un grupo vinculado a la triple A. Recuerda que cuando llegaron a la Cuarta, fueron alojados Barquín y él en calabozos muy pequeños, y entre las personas alojadas estaba Pedraza, en malas condiciones, quien les contó que lo habían torturado, detallándole como era el procedimiento utilizado, que venían por las noches a buscar a los detenidos para torturarlos. No recuerda si éste le mencionó a qué lugar lo llevaron a torturar, pero en esa época se sabía que había una "casita" que oficiaba de centro de tortura.

Por último constituyen prueba de lo expuesto las copias certificadas de las páginas del Nuevo Diario de fecha 7 de diciembre de 1975(fs. 6066/6067); las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, de los cuales a fs. 49 surge que Pedraza fue alojado desde el 6-11-75 en la Seccional Cuarta y

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto 3315 del 7-11-75, y María Cristina Boidi alojada desde el 11-11-75 en la Seccional Cuarta y se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 3384 del 14-11-75, y Expte. N° 00201-0128312-6, conteniendo los planos de la Seccional Cuarta y de la Guardia de Infantería Reforzada; las copias certificadas de las Resolución N° 138/75 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y resoluciones rectorales y del Honorable Consejo Superior N° 155/76, 166/76 y sus modificatorias, remitidas por la Universidad Nacional del Litoral; Legajo de Jorge Pedraza remitido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Litoral; y los planos de la Guardia de Infantería Reforzada y de la Seccional IV.-

Los elementos probatorios anteriormente reseñados, valorados conforme al criterio de la sana crítica racional, resultan a todas luces suficientes para tener por acreditados los hechos de tormentos cometidos en perjuicio de Jorge Daniel Pedraza.

b) Hechos de los que fuera víctima Vilma Pompeya Gómez.

Se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas incorporadas al Debate, que el día 6 de setiembre de 1976 en horas de la noche, **Vilma Pompeya Gómez** fue privada ilegítimamente de su libertad en la vivienda de calle Martín Zapata N° 2526 de esta ciudad, en oportunidad en que un grupo de fuerzas conjuntas irrumpieron en dicho domicilio, hecho en el cual resultaron muertos Miguel Ángel Fonseca y Luis Alberto Vuistaz, y al intentar Gómez escapar, saltando al techo de un vecino, recibió un disparo en uno de sus pies, lo

que motivó posteriormente que le amputaran 3 dedos de su pie izquierdo. Luego fue trasladada a un lugar que ella llamó la "casita", lugar en el cual la sometieron a diversas clases de torturas, entre ellas la picana eléctrica, golpes en su pie herido y simulacros de fusilamientos.

Con posterioridad fue llevada a un lugar que ella identifica como intermedio y luego al Hospital Piloto de esta ciudad, donde después de ser intervenida quirúrgicamente en su pie herido, la custodia no permitía que ingresara el médico para hacerle las curaciones correspondientes, siendo una de las custodias permanente la imputada María Eva Aebi.

Que tales hechos surgen del testimonio brindado por **Vilma Pompeya Gómez** en la Audiencia de Debate, quien relató las circunstancias en que fue secuestrada el día 6 de setiembre de 1976, cuando se encontraba en el domicilio de calle Martín Zapata N° 2526 P.A. de esta ciudad a las 22:00 horas, junto a su compañero Luis Vuistaz y Miguel Fonseca, al sentir gritos y golpes de la policía salieron corriendo a la terraza, ella en primer lugar saltó una baranda de la misma y se pasó al techo del vecino, y al caer, recibió un disparo en los dedos del pie, por lo que sus compañeros decidieron volver; que un hombre alto y rubio se le arrojó encima y mantuvo un forcejeo, y al ser aprehendida, esta persona recibió la orden de bajarla del lugar en que estaba, y la hizo subir a un techo y la arrojó a la calle Aristóbulo del Valle, producto de lo cual se fracturó la clavícula.

Una vez en el piso pudo ver a un hombre canoso, no uniformado y que por la voz de mando le pareció que no era policía; aclara que cayó junto a un Ford Falcon color rojo o naranja que se encontraba estacionado mitad sobre el asfalto

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

y la otra mitad sobre el césped de la vereda, y que este hombre dio la orden de que la suban, para lo que la encapuchan con ropa y la ingresan al automóvil junto a dos personas, arrojándola al piso del mismo, y luego de transcurrido 15 minutos de marcha, llegaron a un lugar que tenía una barrera, y la ingresan a una vivienda, donde fue vendada y desnudada, atándola de brazos y piernas con cadena a una cama con el colchón mojado, le sacaron el mocasín que tenía puesto y una persona le dio la orden a otra de que lo entierre en el fondo de la vivienda. Agrega que en ese lugar había tres personas que comienzan a interrogarla golpeándola en el pie herido, preguntándoles cuantas persona había en la casa y que armas tenían; al rato llegaron más personas, a los que denomina "la patota", y que eran 6 o 7, a los que les preguntó por su compañero, recibiendo como respuesta "lo matamos como a un perro", y la empiezan a picanear, y a raíz de las torturas recibidas le destrozaron la boca, los senos y la vagina, obsesionándose con su pie herido, y recordando que le hicieron un simulacro de fusilamiento; que pudo escuchar que las personas presentes se burlaban del hombre con el que ella había forcejeado, por lo que entendió que los que habían llegado eran los mismos que habían participado del operativo en su vivienda, y que el contenido del interrogatorio que le hacían, era sobre su militancia, compañeros, le mostraban fotos y le hicieron saber que en todas las manifestaciones de las cuales participaba, había civiles sacando fotos por lo que tenían una gran cantidad, además de mencionarle que tenían muchos colaboradores. Por último manifestó que pudo

ver el lugar en que la torturaron, pudiendo observar a su espalda un ventanal con telgopor, un placard, la picana, una silla y la cama en donde estaba ella.

Refiere que su compañero Vuistaz fue fusilado con un tiro en la cabeza una vez que el mismo estaba en el piso; y que si bien en el acta policial labrada consta que el tiroteo duro una hora, aclara que no fue un tiroteo, ya que solo las personas que atacaron su casa eran los que disparaban.

Prueba de su detención lo constituye el Expte. N° 124/79 "*Perot, Delia Lucía y otros S/ Infracción Ley 20.840*", y en particular las actuaciones obrantes a fs. 2257, en las que el Comando en Jefe del Ejército da cuenta que la detención de Vilma Pompeya Gómez se produjo el 6 de setiembre de 1976; las copias certificadas de las actuaciones N° 85461 - carpeta 11972, del Juzgado de Instrucción Militar N° 51, año 1983, "sumario instruido para investigar la denuncia de "*Apremios Ilegales*", radicada ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia N° 1 de Santa Fe, por la DT Vilma Pompeya Gómez", remitidas por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, y a fs. 29/32 obra la declaración testimonial prestada por la nombrada en fecha 14/08/81 en Buenos Aires, en la cual relata los hechos sufridos; las copias certificadas correspondientes a los Expte. N° 37/07 caratulados "*Fonseca, Miguel Ángel - Vuistaz, Luis Alberto S/ Su muerte*", fs. 141/143 y 145/147 y el informe de campo del Equipo Argentino de Antropología Forense; y N° 08/07 "*Identificación de cadáveres NN S/ (Luis Alberto Vuistaz - Rolando Oviedo)*", Resolución N° 492/99 de fecha 17/09/99, fotocopias del Expte. 605/76 caratulado "Jefatura Área 212 remite actuaciones procedimiento finca calle Martín Zapata N°

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

2526, muerto Fonseca, Miguel Ángel y un N.N."; las copia certificados del legajo CONADEP de Vilma Pompeya Gómez, y las copia certificada del dictamen recaído en la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto de la indemnización de ley 24.043, de donde surge que fue puesta a disposición del PEN el día 1/10/76.

Prosiguió declarando la testigo **Gómez** que en el pie tenía un trapo por la cantidad de sangre que perdía, así que luego de 36 o 40 horas la llevaron a un lugar intermedio, antes de ser trasladada al Hospital Piloto, en donde la tiraron sobre un colchón y la esposaron a un escritorio, allí tuvo perdidas de conocimiento, pero manifiesta haber permanecido poco tiempo, este lugar estaba cerca de una cocina, y al pedirles que le dieran agua, le trajeron comida muy salada, la que no pudo ingerir porque tenía toda rota la boca, y que a raíz de lo acontecido nunca más pudo concurrir a un dentista, porque le recuerda a la picana y que solo se hace arreglos con una amiga que utiliza una sola pinza.

Continúa diciendo que en este lugar para ingresar la subieron por unas escaleras, que podía escuchar ruidos de vajillas y platos, y recuerda que en un momento entró una persona que le pateó el colchón y le dijo: "tu nombre y apellido?", a lo que ella contestó: "preguntale a los que me trajeron" obteniendo como respuesta "no te hagas la viva que no estas afuera y te puedo matar", identificando a esta persona como María Eva, y posteriormente la reconoce como presente en el hospital ya que tiene mucha memoria auditiva, que no la pudo ver pero que luego cuando sí lo hizo en el

Hospital Piloto, y al preguntarle a María Rosa Almirón le dijo que su apellido era Aebi; agregando que posteriormente en la Cárcel de Devoto, hubo gente que le manifestó haberla visto en la Seccional Primera, una de ellas una mujer anciana de 70 años aproximadamente que era dirigente textil, otra era Graciela Suarez, y Marta Berra pudo ver el colchón con sangre.

Que de ese lugar intermedio fue llevada en un patrullero y pudo ver por debajo de la venda a un policía comisario que era Villalba a quien luego vio muchas veces en el Hospital Piloto y a dos policías más. Una vez en el nosocomio, le quitaron las vendas y la hicieron caminar, expresando que el comisario Villalba no dejó que la ayudaran, y que uno de los policías le dijo "por favor no se caiga porque la va a matar". Allí se desvaneció y cuando despertó escuchó una persona que le dijo que se quedara tranquila que estaba en el Hospital Piloto. Recuerda que al momento de ser llevada al quirófano, iba rodeada de militares, y que cuando despertó vio una mujer a su lado que le dijo que se callara y se tranquilizara, y que observó que en la sala había militares con guardapolvos plásticos y portando debajo armas largas, ella dijo: "estos hijos de puta mataron a mi marido" y una enfermera le dijo: "callate o te matan a vos también".

Expresa que al despertar tenía un trípode sobre la cama para evitar que las sábanas rozaran su pie, que fue atendida por el Dr. Abraham y que el chiste que le hacían los militares era amagarle con clavarle la bayoneta, entre los que pudo identificar a Nieves y al Mayor Luna. Agrega que en este lugar había dos mujeres policías, que una era María Eva, y que su compañera de habitación era María Rosa Almirón, la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

que se encontraba cuadripléjica producto de haber sido colgada durante 48 horas, esta no podía comer ni caminar sola, por unos días le permitieron la visita de familiares pero luego se las prohibieron por semanas, lo que le resultó un calvario. Dice que el comisario a cargo de la Sala Policial era Monticelli, y que el Comisario Villalba entraba en visitas esporádicas, expresándole que había perdido una apuesta, ya que había apostado a que ella se moría. Expresó que de vez en cuando ingresaba una kinesióloga a ver a María Rosa, y que esta solo comía esporádicamente porque no podía hacerlo sola. Manifestó que un día ingresaron junto al Dr. Abraham cinco militares, ya que en el injerto que le habían intentado hacer, las gasas habían quedado dentro de la cicatrización, por lo que el pie se le comenzó a "podrir", y al no permitirle los militares llevarla al quirófano, el doctor tuvo que sacarle las gasas allí, y ella por no llorar dobló los barrotes de la cama, y que esa fue la única curación que le hicieron. Mencionó que la otra policía que la cuidaba y que no era Aebi, en su cartera le llevaba un jabón blanco y un cepillo de dientes, elementos que utilizó para higienizar su pie, evitando que le amputaran parte de la pierna. Esta misma mujer policía en los momentos en que nadie la miraba le daba de comer a María Rosa. Mencionó que podría identificar el lugar en el que estuvo porque las ventanas daban al nivel del piso y veía pasto, además había un pasillo y en la habitación de enfrente vio a compañeras que traían de la GIR embarazadas, entre las que vio a Marta Berra.

Además manifestó que un día llevaron a María Rosa a la

habitación de enfrente y que entraron dos hombres rubios a interrogarla y amenazarla, los cuales al retirarse, se enteró por su compañera de habitación que uno de ellos era Colombini, a quien también identificó como uno de los presentes en la vivienda en que fuera torturada; y que a raíz de que le quedó memoria auditiva, es que reconoció la voz de la persona que la había torturado, y que luego María Rosa le dijo que era Colombini.

Que hasta el 14 de octubre de 1976 permaneció esposada a la cama y en esa fecha fue trasladada junto a María Rosa a la Cárcel de Devoto, en un avión esposadas al piso, en donde tuvo tres cirugías más que ordenó las Cruz Roja Internacional, una de ellas fue un raspaje que le practicaron en el Hospital de Devoto. Que en Devoto estuvo con Sara Cobacho, que venía de la GIR.

Dijo que en 1981, denunció los apremios ilegales y que el juez federal Mántaras no la dejó declarar, al ser interrogada por Brusa, ella dijo que ya sabía que este participaba en torturas, por lo que no reconoció nada, y que el Juez Mántaras intentó que se contradijera en sus dichos, porque había estado 48 horas no a disposición del PEN, y esto se contradecía con el acta de fecha 7 del hecho de calle Martín Zapata, en la cual figuran dos delincuentes muertos y uno prófugo, que era ella, por lo que a la Justicia Federal de Santa Fe no le cerraba como estuvo 48 horas sin paradero.

Además expresó que jamás fue amparada por la Justicia Federal y que entre los años 1979/1980 la Cámara Federal de Rosario se constituyó en la Cárcel de Devoto, agregando que en 1981 ella declaró por exhorto durante más de 5 horas, y que luego esta declaración, el Juzgado Federal de Santa Fe lo

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

remitió al Comando en Jefe del Ejército, en lugar de investigar lo ocurrido, y que la única prueba es por haber iniciado una causa en los Juzgados de la Justicia Ordinaria en la cual ella denunciaba apremios.

Todos estos dichos son corroborados por lo declarado en este debate por la testigo **Marta Susana Berra**, quien manifestó que fue secuestrada el 8 de setiembre de 1976 desde el domicilio de calle Aristóbulo del Valle N° 5052 de esta ciudad, estando embarazada de 7 meses, la trasladaron a una comisaría en donde la esposaron a un escritorio, y la tiraron sobre un colchón lleno de sangre, le colocaron una venda y una capucha, y comenzó a recibir golpes, amenazas sobre el destino de su bebé, y simulacros de fusilamiento, no recordando cuanto tiempo permaneció allí, y que en una oportunidad pudo sacarse las esposas, la capucha y salió, aprovechando que la puerta de donde estaba alojada no tenía llave, y pudo ver que se encontraba en una ochava, y al ver una puerta que daba al exterior observó una plaza que estaba situada enfrente. Agrega que luego fue llevada a otra habitación en la que había un banco de plaza, al cual fue esposada, y le colocaron nuevamente una capucha, y que a raíz de que sufrió una descompostura, los guardias la llevaron en un jeep hasta el Hospital Piloto, lugar en que le sacaron la capucha y las vendas, manteniéndole las esposas puestas; allí fue atendida por una doctora, de la cual desconoce el nombre, y la dejaron en una habitación, donde luego mantuvo una entrevista con un policía de apellido Villalba y con María Eva, y posteriormente la trasladaron a la Sala Policial del

Hospital, narrando luego que se encontraba en una habitación situada enfrente de la de María Rosa Almirón, quien estaba postrada en una cama, y de Vilma Gómez a la que le faltaba un dedo del pie, la cual no era atendida y que cuando lo hicieron perdió el dedo.

Por su parte la testigo **María Cecilia Mazzetti**, expuso que fue secuestrada el día 25 de agosto de 1976 desde el domicilio ubicado en calle San Martín, entre Obispo Gelabert y Bv. Pellegrini, que fue llevada a la Guardia de Infantería Reforzada, y el día 21 de setiembre fue trasladada a la Seccional Cuarta en donde fue interrogada, golpeada y picaneada, además de vejaciones y manoseos, y luego fue llevada en varias oportunidades al Hospital Piloto tanto desde la seccional como de la GIR, manifestó que en el hospital también vio a otra persona en una camilla que colocaron al lado de su cama, la cual tenía un pie con olor a podrido, y que la misma estaba como color verde, por lo que le hizo pensar que estaba muerta, pero que luego se enteró que fue operada, le amputaron un dedo y estaba viva y cree que se llamaba Vilma.

Por su parte el testigo **Luciano Almirón**, al ser interrogado por si conoce a Vilma Pompeya Gómez, expuso que no, pero que tiene referencias porque su madre -María Rosa Almirón- siempre la nombraba.

Asimismo por los dichos de **Sara Derotier de Cobacho**, quien en su declaración en la audiencia de debate manifestó que un día en la madrugada viene Villalba con dos tipos mas y dijeron internas preparen sus cosas, era el 16/10/76, las subieron a un colectivo y luego a un Hércules, las tiraron en el piso, y les pasaban por encima como si fueran parte del

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

piso, recuerda que en este avión entre otras estaba Pelli Gómez, quien es Vilma Gómez, y que sabe que fue trasladada en el mismo avión, porque luego se encontraron en Devoto, además recuerda que cree que le habían cortado un dedo y que además no recuerda bien si tenía un balazo en la cara, y ella recuerda que a alguien le pisaban el pie y después gritaba y se enteró por las otras compañeras que era a Pelli Gómez a quien le pisaban el pie herido.

Asimismo constituyen pruebas de los tormentos sufridos por Vilma Pompeya Gómez las copias certificadas de las actuaciones N° 85461 - carpeta 11972, del Juzgado de Instrucción Militar N° 51, año 1983, "*sumario instruido para investigar la denuncia de "Apremios Ilegales", radicada ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia N° 1 de Santa Fe, por la DT Vilma Pompeya Gómez*", remitidas por la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, en el cual a fs. 7/9 obra informe del Hospital José María Cullen dando cuenta del ingreso de Gómez a la Sala Policial el día 8 de septiembre de 1976 a las 21 hs., procedente del Área 212, y que en fecha 14 de octubre de 1976 a las 6:35 hs., fue retirada por personal del Área 212 por haber sido dada de alta, y a fs. 29/32 obra la declaración testimonial prestada por la nombrada en fecha 14/08/81 en Buenos Aires, en la cual relata los hechos sufridos.-

Por último constituyen pruebas de lo expuesto, las copias certificadas de las noticias de fechas 07/09/76 del diario "El Litoral", titulada "En un espectacular procedimiento ultimaron en ésta a 2 sediciosos"; las prueba

presentada por la Secretaría de Derechos Humanos en fecha 18/09/09, en relación a Vilma Pompeya Gómez; la documental aportada por Luciano Almirón en audiencia del día 21/09/09, de la historia clínica de María Rosa Sedran de Almirón, del Hospital Cullen.-

c) Hechos de los que fuera víctima José Ernesto Schulman.

Se encuentra plenamente acreditado con las pruebas rendidas e incorporadas al debate, que el día 12 de octubre de 1976, **José Ernesto Schulman**, fue detenido en su casa sita en calle Güemes n° 5554 de esta ciudad, en momentos en que se encontraba junto a Graciela Roselló -su esposa en ese momento- y su compañero de militancia Hernán Gurvich. El operativo realizado en su vivienda estuvo a cargo de personas vestidas de civil, entre las cuales se encontraba el imputado Ramos, siendo Schulman interrogado y al mismo tiempo sometido a golpes durante dos o tres horas, luego fue encapuchado y trasladado en un auto a la Seccional Cuarta, donde fue alojado en una celda que describe de gran tamaño.

Reconoció que estaba en la Comisaría Cuarta por la cercanía a su domicilio paterno, asimismo por escuchar el bandoneón de un vecino músico, y la campana de la escuela que se encuentra enfrente; en dicha dependencia policial el 1° de noviembre fue sometido a un interrogatorio, en tanto el día 10 u 11 de noviembre, fue trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada y posteriormente el 5 de enero de 1977 a la cárcel de Coronda, siendo liberado en el mes de abril de dicho año.

Asimismo se encuentra probado que Schulman fue nuevamente detenido el día 22 de noviembre de 1977 cuando iba

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

a encontrarse con un compañero de militancia de apellido Perussini, en un bar situado en el club Gimnasia y Esgrima de Ciudadela, siendo trasladado en un Fiat 600 blanco, encapuchado, a la Comisaría Cuarta, en donde fue golpeado reiteradas veces, además de realizarle un simulacro de fusilamiento. Asimismo el día 23 de noviembre de 1977 en la referida dependencia policial se presentó una persona que dijo ser empleado judicial, y que pretendía que firmara un papel, en el cual se responsabilizaba de una bomba en plaza España, y que él manifestó que no podía hacerlo porque en esa fecha estaba preso en Coronda, tras lo cual lo amenazó que si no firmaba iba a "volver con los muchachos", aclarando que un compañero que también se encontraba allí, el Mono Maulín, fue quien le dijo que ese hombre se llamaba Víctor Brusa.

Tales hechos surgen, en primer término, del testimonio brindado en la Audiencia de debate por la propia víctima, **José Ernesto Schulman**, quien en forma minuciosa relató las circunstancias de su detención del día 12 de octubre de 1976, así refirió que encontrándose en su vivienda de calle Güemes n° 5554 de esta ciudad junto a Graciela Roselló (su ex esposa) y Hernán Gurvich, siendo las 20:00 horas llaman a la puerta, y cuando observa por una ventanilla que tenía la puerta, le apoyaron el caño de una escopeta Itaca, ingresando varias personas a su casa, en primer lugar aseguraron todas las salidas y posteriormente le piden el D.N.I. fingiendo haberlo confundido con León Schulman. En ese momento ingresó Rebechi, y al pedirle que se identifique le dijo que era el oficial Pinguli. Seguidamente se llevaron a Gurvich y

Roselló, y comenzaron a interrogarlo a él, golpeándolo al mismo tiempo Ramos y González.

Narra que uno de ellos, Ramos, le hacía saber sus conocimientos sobre la Juventud Comunista, describiéndole a sus compañeros Alaniz, Contin, etc.. Asimismo, recuerda que sobre el portón de su vivienda había un cable, el cual generaba una leve descarga sobre el mismo, y que eso fue utilizado luego por los miembros de "la patota" argumentando que existía una defensa eléctrica. Además, como los dueños anteriores enterraban residuos en el patio, lo hicieron realizar excavaciones en busca de armamento, el cual no existía. Posteriormente, lo encapucharon con un poullover y fue trasladado en un automóvil, hasta un lugar que luego supo que era la Seccional Cuarta.

El operativo que derivó en la detención de Schulman se encuentra corroborado por el testimonio de **Graciela Roselló** quien manifestó que el 11/10/76 estaba con su ex esposo José Schulman y un compañero Hernán Gurvich en su casa de calle Güemes al 5900 de esta ciudad, golpearon la puerta, y al mirar por la ventanita de la puerta, vieron a 30 o 40 personas de civil, con autos en la puerta, quienes les preguntaron por las armas y los empezaron a revisar. En primera instancia los llevaron a ella y a Hernán en autos separados a la Comisaría Segunda, y a José lo dejaron en la casa.

Asimismo por lo declarado por **Hernán Luis Gurvich**, quien refirió que se encontraba en esta ciudad para participar de una reunión del partido, estando el día anterior en la casa de Schulman, golpearon la puerta un grupo de personas que expresaron que quería pasar al fondo para llevar a cabo un

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

allanamiento en la casa de al lado. Es así que ingresó un grupo, que en un determinado momento cambiaron de plan y decidieron allanar la vivienda en que se encontraban, a raíz de que un miembro del grupo reconoció a José o a Gracielita, haciéndolos poner a todos contra la pared y comenzando a revisar la casa. En la continuidad de su relato manifestó que él fue conducido junto a Graciela Roselló, en autos separados, previo a ser encapuchados, hasta la Seccional Segunda, cosa que se enteró después.

También lo dicho por **Carlos Ramón Perussini**, quien manifestó que tenía conocimiento que Schulman fue detenido desde su casa de calle Güemes junto a Roselló y Hernán Gurvich; y por lo expresado por el Dr. **Marcelo Eugenio Rouzic Tournon**, quien manifestó que en su condición de abogado presentó recursos de Habeas Corpus por Schulman y Roselló, y en relación a los mismos, relató que todos fueron positivos, y que los ciudadanos aparecieron un poco machucados.

Asimismo lo constituye las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, en los cuales obra a fs. 45 nota n° 0791 (RG) OCA 212, de fecha 14 de diciembre de 1976, firmada por el Oficial Principal Julio Alberto Villalba, Coordinador Área Defensa 212, de la que se desprende que Schulman fue detenido el 11/10/76 a las 22:00 horas en averiguación de antecedentes, a disposición de la Jefatura de Área Defensa 212, alojado en las instalaciones de la Oficina de Coordinación.

Continuando con su relato, el testigo **Schulman** expresa

que en la comisaría fue alojado una celda grande y que desde allí pudo ver la existencia de más detenidos, refiriendo que a la mañana siguiente se dio cuenta donde estaba porque los fondos de su casa paterna lindaban con los de la Comisaría Cuarta, asimismo por la campana de la escuela Vicente López, donde curso sus estudios primarios, que se encuentra enfrente y porque entre la seccional y su casa vivía un músico que todos los días a las 10 de la mañana tocaba el bandoneón, y al efectuarse la inspección en la Comisaría Cuarta recordó que el apellido del músico era Canale. Refiere que a los tres o cuatro días de estar en la referida seccional vio a un policía llamado Raúl Gómez, al cual ya conocía con anterioridad, y que el mismo le preguntó que podía hacer por él, solicitándole que le avisara a su familia, cosa que efectivamente hizo. Asimismo, señala que en dicha dependencia policial en fecha 1º de noviembre fueron sometidos a interrogatorio uno por uno: Graciela Roselló, Hernán Gurvich y él. En este lugar se le presentaron dos oficiales del ejército y comenzaron a interrogarlo.

Lo cual es también corroborado con el testimonio de **Roselló**, quien declara que a fines de octubre principios de noviembre, la llevaron a la Comisaría Cuarta, la tiraron en el asiento de atrás de un auto junto a Hernán Gurvich, entraron en una cochera, los bajaron y sintieron que se abrió un portón, les pusieron una capucha, y los colocaron en un colchón. Recuerda que había una chica, que le dijo que se llamaba Alicia, y le dijo: "vos sos la esposa de José, él esta alojado acá". La llevaron encapuchada, refiere haber caminado treinta pasos, un desnivel, bajar unos escalones, la sentaron, la ataron de pies y de manos, y comenzaron a

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

interrogarla. Luego la llevaron de nuevo al calabozo, le sacaron la capucha, y le trajeron una declaración para que firme, cuando la empezó a leer, le dijeron que la firme porque de lo contrario iba a volver a la tortura, después fue nuevamente trasladada a la Comisaría Segunda.

Por su parte el testigo **Gurvich**, en forma concordante al testimonio anterior y lo expresado por Schulman, narró que fue llevado a la Seccional Cuarta, creyendo que ello ocurrió el 1º de noviembre, desde la Seccional Segunda, recordó que lo llevaron encapuchado y que al momento en que fue metido dentro de una celda, le sacaron la capucha y pudo ver que en la celda de al lado se encontraba José Schulman.

Asimismo se correlata lo dicho por Schulman con lo declarado en la audiencia por **Mariano Eusebio Oriel Millán**, quien en su exposición relató que encontrándose en la Comisaría Cuarta a la noche, empezó a sentir chamamé, Baffico su compañero de celda, que estaba muy mal trecho, le hizo ancla y vio a Víctor Hugo Canale y le empezó a gritar, ya que era un músico que se había formado con su padre y tocaba el bandoneón.

También se concilia con lo expresado por **Roberto Jorge Cepeda**, quien manifestó en el debate que fue trasladado desde un centro clandestino de detención de la provincia de Córdoba a esta ciudad, a un lugar que después supo que era la Comisaría Cuarta, el auto subió al cordón, abrieron un portón, y al ratito un grupo de policías lo bajaron a las patadas y lo llevaron a una celda muy pequeña, de las que en ese lugar había cuatro, a él lo tiraron en una cuya ventanita

daba a un patio y escuchaba a un músico que tocaba el bandoneón.

Por su parte el testigo **Alejandro Faustino Córdoba** relata que fue detenido en la ciudad de Reconquista el 8 de septiembre de 1976, mientras se encontraba en su domicilio donde residía con sus padres. Posteriormente permaneció 41 días en la actual base Aérea de Reconquista, y el 19/10/76 por la noche lo trasladaron a Santa Fe en un micro de la Brigada Aérea junto a trece detenidos. Fue llevado a calle Obispo Gelabert y San Martín, y en la noche del 20/10/76 lo trasladaron a la Seccional Cuarta. Una vez allí, lo alojaron en un calabozo pequeño, de los cuales había cuatro, en los restantes estaban Pablo Nuñez, Pinto, Juan José Galino, y en los calabozos mas grandes estaba José Schulman.

Por su parte el testigo **Raúl Oscar Gómez**, en forma coincidente con lo declarado por Schulman, refiere haber estado detenido en la Comisaría Cuarta, esto fue a principios de agosto de 1976 hasta fines de año, cuando fue trasladado a la segunda y luego dejado en libertad. En la cuarta manifestó que vio a José Schulman, el que se notaba que estaba muy mal físicamente, y que le ofreció ayudarlo en lo que podía, avisándole a su familia que él se encontraba ahí.

El testigo **Juan Carlos Sorbellini** manifestó que conoce a Schulman porque ingresó al Partido Comunista en 1953, expresó que ambos formaban parte de la dirección del Partido Comunista y que mantenían una relación fluida, habiendo tomado medidas de comunicación que les permitían saber de inmediato si faltaba alguna persona, y que a raíz de ello fue que se enteró de la detención de Schulman, por las que presentaron recursos de hábeas corpus, denuncias públicas en

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

radios y diarios, distribuyeron volantes y realizaron pintadas en la ciudad, además de apoyar a su familia en todo lo que podían. Se enteró también de que recuperó la libertad porque su padre integraba la Liga Argentina por los Derechos Humanos y fue la persona que fue a buscar a varios jóvenes, entre ellos a José Schulman.

El testigo **Alcides Antonio Schneider** manifestó que conoció a Schulman de cuando estuvo detenido en la Cuarta en octubre del año 1976. Refiere que fue detenido en Reconquista el 19/10/76 a las 11 hs. de la mañana, y lo llevaron a la Jefatura de Reconquista, donde fue interrogado por la patota, con posterioridad, ese mismo día a la noche lo trasladaron en un colectivo de la base aérea junto con 14 detenidos a la GIR, lo interrogaron con golpes y fue sometido a simulacro de fusilamiento con arma de fuego. De ahí, en el baúl de un Renault 12 lo llevaron a La Casita, en donde estuvo dos o tres días y le aplicaron picana. Luego en el baúl de un Renault 12 lo llevaron a la Cuarta, en donde conoció a Schulman. Asimismo refirió que en la GIR también lo vio a Schulman, y que éste se encontraba en malísimas condiciones, como él y todos los que habían sido torturados.

Por su parte, el testigo **Raúl Pinto** relató que fue detenido el 16/08/76, desde su domicilio y trasladado a la comisaría de Reconquista, para luego ser llevado a la Base Aérea, donde le hicieron un simulacro de fusilamiento encapuchado. Refiere haber sido llevado a la Comisaría Cuarta, sacado a La Casita, en donde lo torturaron con picana eléctrica en los testículos y en la cabeza, le hicieron el

submarino, y después al día siguiente fue trasladado a la Cuarta nuevamente. En dicha dependencia policial estaba en calzoncillo, utilizando un cartón que encontró en la basura como cama. Refiere haber pasado hambre y que era inhumano el trato en la Cuarta, para todos los detenidos, entre los que se encontraba Schulman.

Cabe señalar que los lugares indicados por José Ernesto Schulman mientras estuvo detenido en la Seccional Cuarta fueron reconocidos por el mismo en oportunidad de llevarse a cabo la inspección judicial en la referida comisaría, durante la realización del presente juicio.

Asimismo queda acreditada la detención que sufrió Schulman en la Comisaría Cuarta, de acuerdo a lo que surge del Libro de Guardia de la referida dependencia policial, donde consta que en fecha 12/10/76 encontrándose al frente de la misma el imputado Facino, Schulman fue allí alojado. Ello surge de la constancia obrante a fs. 111 del libro individualizado con el n° 21 reservado en Secretaria, donde puede leerse "00.20 hs: personal del D-2, conduce alojado a disposición de esa, en carácter de incomunicado a José Ernesto Schulman, de 24 años,..." .

Revalida lo expresado por Schulman lo atestiguado por **Oscar Manuel Vázquez**, militante del partido comunista, quien manifestó en el decurso de la Audiencia de Debate que fue detenido el 1° de noviembre de 1976 a las cinco de la tarde, mientras estaba en su casa, la cual fue allanada; siendo posteriormente trasladado a la Seccional Decimotercera de Laguna Paiva y de ahí al Servicio de Inteligencia de Santa Fe, ubicado en calle San Martín y Obispo Gelabert de esta ciudad, donde fue golpeado y torturado. Previamente, en

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

octubre de 1976 tomó conocimiento de que José Schulman había sido detenido junto a su esposa y a Hernán Gurvich y que se encontraba en la Seccional Cuarta y el resto en la Segunda. El 23 de noviembre fue trasladado a la GIR en el baúl de un automóvil, igual que como había sido traído de Laguna Paiva, pero esta vez, junto a un compañero de apellido Orellana, que era de Rafaela. Agrega que conoce a Schulman desde el año 1973 y que lo vio en la GIR el 23/11/1976.

En relación a los dichos de Schulman el testigo **Rubén Maulín** refirió que el 19/10/76 en horas de la madrugada, irrumpieron en su domicilio de calle Lucas Funes 1100 de la ciudad de Reconquista, donde habitaba con su madre, su pareja y una niña de 9 meses, lo separaron por la fuerza, lo llevaron a la Jefatura, personal de civil y de la policía provincial, donde fue sometido a golpes, submarino seco y apremios ilegales. A la noche, los juntaron con otros detenidos y fueron trasladados a Santa Fe en un micro que pertenecía a la fuerza aérea hasta un destacamento de la caminera, en donde fue alojado, permaneciendo dos días vendado, ahí localizó a su hermana que estaba secuestrada desaparecida desde hacia unos días. Posteriormente lo trasladaron a la GIR, donde vio a José Schulman entre otros que recuerda.

Finalmente **Schulman** relató que el 05/01/77 lo llevaron a Coronda, que los traslados fueron con golpes, patadas, operativo grotesco con tanquetas, helicópteros, clausuraron las dos manos de la autopista, los llevaron con la cabeza contra el piso, los brazos en la espalda; y en abril de ese

año fue desafectado del PEN, lo trasladaron a la GIR y posteriormente al ejército en donde lo despidió Rolón en persona.

En relación al segundo hecho, **Schulman** mencionó que el día 22/11/77, acordaron encontrarse con un compañero de militancia de apellido Perussini en un bar situado en el club Gimnasia y Esgrima de Ciudadela. Schulman concurrió al bar del club, y cuando entro, en un costado vio a Perussini y en la otra punta a Ramos y otras personas, por lo que no saludo a su compañero, y se dirigió a la mesa de Ramos que lo llamó, luego de eso intento escapar, y se fue caminando hacia el lado del cementerio, y quiso tomar un colectivo, momento en que Ramos se bajó de un Fiat 600 lo interceptó, lo encapucharon, y lo llevaron a una sesión de tortura en la Cuarta y de repente el interrogatorio cesó. Recordó que en la referida comisaría el día 23/11/77, además había una persona que dijo ser empleado judicial, y que pretendía que firme un papel, en el cual se responsabilizaba de una bomba en plaza España, y que el manifestó que no podía hacerlo porque en esa fecha estaba preso en Coronda, tras lo cual recibió amenazas que si no firmaba iba a volver con los muchachos, teniendo muy presente la fecha porque esa mañana ocurrió el terremoto de San Juan. Entre los compañeros de Reconquista que también se encontraban en la referida dependencia policial, recuerda a "El Mono" Maulín, que fue quien le dijo que ese hombre se llamaba Víctor Brusa.

Confirman los dichos de Schulman lo declarado por el testigo **Maulín**, quien refiere que en la Cuarta lo alojan en una celda chica, con un solo orificio a 3 metros de altura, se oían voces de otros prisioneros que habían estado en la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

cárcel de Coronda, a los días siguientes lo sacan, lo encapuchan y lo someten a un interrogatorio muy duro, y que todo lo tenía que reconocer ante el Juez y el Secretario, de lo contrario iba a ser sometido a mas tortura. Después de la golpiza y la tortura, estando todo mojado por el submarino y lastimado en los hombros; cuando regresa al calabozo escucha la voz de Schulman, y él le quiere dar aliento y le dice porque no hacía la denuncia, y le responde que no sea tan estúpido que son los mismos que lo están torturando los que hacían de jueces.

Asimismo se han de valorar además de todos los testimonios, la prueba producida en autos en relación a la indemnización prevista por la Ley 24.043, conforme a la copia certificada en el expediente administrativo n° 331325/92 remitida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, por resolución de fecha 28/02/94 se le tiene por acreditados 606 días de detención efectiva, sin perjuicio de que en la mencionada resolución se tiene como fecha del arresto el día 06/12/76.

Las fotocopias simples de la presentación realizada por medio de las autoridades consulares españolas en nuestro país, ante el Señor Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, por José Ernesto Schulman en 5 fojas.

Los testimonios de José Ernesto Schulman obrantes en las fotocopias certificadas de los nueve cuerpos de la causa N° 2 caratulada "Doctor Víctor Hermes Brusa S/ pedido de enjuiciamiento", a fs. 150/158 ante la Comisión de Acusación

del Consejo de la Magistratura del 29 de junio de 1999.

Las copias certificadas de las noticias del diario "El Litoral" de fechas 23/11/77, pag. 6, "Denuncian la desaparición de una persona"; 24/11/77, pag. 6, "Estaba detenida una persona buscada", y 02/12/77, pag. 6, "Una denuncia por apremios ilegales y robo se radicó".

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe Expte. N° 00201-0128312-6, conteniendo los planos de la Seccional Cuarta y de la Guardia de Infantería Reforzada; y el DVD remitido por "Cuatro Cabezas S.A.", del documental "El Cerco".

Los elementos probatorios antes reseñados, son suficientes para tener por acreditados la privación ilegal de la libertad y los apremios ilegales sufridos por José Ernesto Schulman.

d) Hechos de los que fuera víctima Patricia Isasa.

Se encuentra ampliamente probado con las pruebas producidas e incorporadas al debate, que Patricia Indiana Isasa fue detenida el 30 de julio de 1976 de su domicilio paterno de la calle Moreno N° 2741 de esta ciudad, que el operativo se llevó a cabo por fuerzas conjuntas, encontrándose entre ellos el imputado Ramos. Posteriormente, fue trasladada en un vehículo del ejército a la Seccional Primera, donde fue alojada en el primer piso, esposada y encapuchada, durante días.

Posteriormente, desde la Comisaría 1° fue llevada junto a Viviana Cazzol en un vehículo hasta la Guardia de Infantería Reforzada, y ahí estuvo aproximadamente 3 días, del 7 al 9 de agosto del 76, posteriormente fue trasladada a la Seccional 4°, en donde fue encapuchada e ingresada a una

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

habitación, donde la desnudaron, sometieron a torturas mediante picana eléctrica y la interrogaron, sufriendo además abusos. Agrega que el lugar donde recibió tormentos, estaba cerca de la oficina del comisario; luego fue trasladada nuevamente a la GIR, donde permanece hasta el 24 de diciembre de 1977 que le dieron la libertad vigilada y luego de nueve meses la libertad total.

También se encuentra probado que el día 1º de julio de 1979 habían puesto en horas de la noche una bomba en el Juzgado Federal, y al día siguiente Isasa fue nuevamente secuestrada, encapuchada y esposada siendo llevada a la GIR, donde le atribuyen ese hecho, allí la vuelven a interrogar, la llevan hasta una habitación grande, en donde había un montón de personas que le decía "vos pusiste una bomba en el Juzgado", y cuando ella iba a negarlo, era interrumpida manifestándole "si, vos pusiste una bomba, fuiste en un auto azul, y colocaste un caño". En un determinado momento en que ella dijo "basta", pudo sentir el ruido de un arma apoyada en su cabeza y disparada, lo que generó la risa de sus interrogadores, y la finalización del interrogatorio regresándola a su lugar de alojamiento, en donde no podía hablar con las otras compañeras, y debía levantar la mano para ser llevada al baño. Describe que en una oportunidad fue llevada hasta la cuadra de los varones, y le retiran las esposas, recibiendo la orden de sacarse la capucha, cosa que se negó a hacer, recibiendo como respuesta "sacate la capucha, total a mi ya me conoces", y era el imputado Perizzotti, quien se encontraba sentado y le dio la orden de

que tomara una sopa, cosa que hizo, siendo posteriormente nuevamente encapuchada, esposada y regresada a su anterior lugar, al rato, fue nuevamente sacada de su lugar y llevada hasta un lugar previo al despacho de Perizzotti, donde le sacan la capucha y ante la presencia de sus padres, le otorgaron la libertad.

Tales hechos quedan acreditados en primer lugar por el testimonio brindado en la Audiencia de debate por la propia víctima, **Patricia Indiana Isasa**, quien en forma detallada relató las circunstancias de su detención. Así refirió que el día 30 de julio de 1976, fue detenida en horas del mediodía, cuando solo tenía 16 años de edad y se encontraba en su casa paterna de calle Moreno N° 2741 de esta ciudad, y que el operativo estuvo a cargo de fuerzas conjuntas de militares, policía y civiles, pudiendo ver entre ellos al imputado Ramos. Relató que la sacaron de su dormitorio, la subieron a una camioneta del Ejército, y la esposaron.

Fue trasladada a la Comisaría Primera, en donde le retiraron las esposas, y ella manifestó que padecía de rubeola, por lo que fue llevada a la Sala Policial del Hospital Piloto y revisada por un médico, quien confirmó sus dichos. Posteriormente fue reingresada a la Comisaría Primera, y alojada en el primer piso, en un lugar que sitúa a lo largo de un pasillo, al fondo a la derecha, allí fue esposada en las muñecas y en los tobillos, atada en posición de cuclillas y encapuchada. Agrega que en uno de esos días estando alojada en esta comisaría, ingresó Ramos y le dijo que si alguien la quería tocar debía avisarle a él, ya que ellos eran los únicos que podía tocarla.

Además recordó que en otra oportunidad, siendo de noche,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

ingresó una persona y le preguntó si sabía de primeros auxilios, al contestar ella que sabía sólo más o menos, le contestó esta persona "vení igual porque por lo menos hiciste la secundaria" llevándola a la parte de abajo a una habitación, en la cual sobre un colchón estaba María Rosa Almirón, a quien conocía de antes, porque era la madre de un compañero de la Escuela Industrial a la cual ella asistía. Manifiesta que esta persona se encontraba en un estado indescriptible por las torturas sufridas, estaba tirada en un colchón, muy mal, tenía las piernas hinchadas y moradas, la cara y el cuerpo quemados, con signos de haber sido picaneada por todo el cuerpo y un pezón prácticamente arrancado, y que no podía hablar, sino que solo balbuceaba, por lo que la deponente trató de explicarle al que la llevó allí que si no era trasladada en forma urgente, se iba a morir.

Estos dichos fueron corroborados por los hijos de María Rosa Almirón: Milagros y Luciano. El testigo **Luciano Almirón** manifestó que el nombre de su madre era María Rosa Sedrán de Almirón, y que estuvo privada de su libertad, siendo detenida junto a Milagros, su hermana. Refiere que su madre fue hasta la Seccional Primera de policía a buscar a su hija, que tenía quince años, y que allí quedó detenida, negándose su paradero en dicha dependencia policial, hasta que aparece el 6 de agosto de 1976 en la Sala del Hospital Piloto, acompañando una copia de la historia clínica N° 3418 perteneciente a su madre, de la cual surge que la misma presentaba un cuadro de cuadripalecia, con ausencia de pulso en los miembros inferiores y superiores.

Recuerda que gracias a la intervención de una enfermera que era vecina suya, fue que se enteró que su madre estaba en el Piloto y fue ella la que realizó gestiones para que él la pudiera ver, notando que estaba llena de moretones, quemaduras en los labios y según dichos de su madre también en los pechos, además de un pie dislocado, y, según lo manifestado por ésta había sido torturada, detallándole una cama con un colchón de alambre, que había sido atada de los cuatro miembros, picaneada en zonas íntimas, vagina, pecho, e ingle. Recuerda que vio a su madre con muchos kilos de menos y que la misma también le manifestó haber sido colgada del brazo derecho, y que su estado era muy grave.

Por su parte, **María de los Milagros Almirón** refirió en la audiencia que cuando estaba por cumplir 14 años, cursaba segundo año del Industrial, vivía con sus padres, y en la tarde del 16/07/76, estaba con su madre en la casa de sus abuelos que se comunicaba por el fondo, y sintió que tocaron el timbre, y vio aparecer un montón de personas, con ropa oscura, venían de los techos, y una persona le preguntó como se llama, después descubrió que era Ramos, fue quien la sacó de la casa, y la llevo a un celular, boca abajo, vendada y la esposa. A la noche la sacan de la camioneta y la meten en un auto, el cual tras emprender su marcha, ingresa a un garaje, la bajan, y la introducen en una habitación, donde recibió golpes y manoseos insistentes. Algunos de esos días se animó a correrse la venda, pudiendo observar como era la habitación, y por la ventana vio una arboleda, pensando que estaba sobre Boulevard, pero luego supo que era la Comisaría Primera. Allí permaneció varios días, luego la llevaron a otra habitación, donde estuvo con su madre y una amiga de su

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

hermana Liliana Venaquer. El día 20 de julio fue trasladada a la GIR, y luego por Patricia Isasa se enteró que su madre había sido torturada y estaba cuadripléjica.

Retomando el relato de **Isasa** agregó que en la Comisaría Primera, un día escuchó ruido de mucha gente, y que eso era porque Raúl Viso, quien era novio de Viviana Cazol, una compañera de la Escuela Industrial, se había arrojado para matarse, y que a raíz de ese acontecimiento ella fue atada mas fuerte, reduciendo la distancia entre sus muñecas y su tobillo. Manifiesta que en este lugar había más gente detenida, y que pasado alrededor de una semana, siendo de noche, la bajan y pudo ver a Viviana Cazol, la que se encontraba desaparecida, entendiendola ahí la situación en la que estaba. Luego de ello, son colocadas en fila, y viene una guardia femenina, María Eva Aebi, y las suben a un jeep azul en primer lugar y luego a un Ford Falcon patrullero, colocándose la referida guardia entre ella y Cazol, Aebi sacó el arma que portaba y se la coloco a la altura de la cintura. El vehículo emprendió su marcha por calle San Martín en dirección al sur y fueron llevadas hasta la Guardia de Infantería Reforzada, una vez allí, las hicieron subir al primer piso y las alojaron en una habitación de más o menos 6 metros por 6 metros, la cual estaba llena de gente y contaba con un foco de luz fuerte el cual permaneció encendido las 24 horas, cuchetas, había también chicas embarazadas, estaba su profesora de matemáticas, de la Puente Brigiler. Al relatar el baño, manifiesta que existía un inodoro, y dos pozos de baño, una piletita y una bañera.

En este lugar permaneció desde aproximadamente el 7, 8 o 9 de agosto de 1976 por tres días, hasta que Aebi la buscó, y la llevó hasta un auto, recordando al chófer el flaco Córdoba, que manejaba dicho vehiculo, este le pegó un golpe por el sólo hecho de preguntar a donde iban.

Continuando con su relato **Isasa**, menciono que en la GIR pudo ver a Moli Ovalle, Milagros Almirón, Cintia Bisig, María Rosa Gómez, Marita Cattaneo, Hortensia Poggi, Susú Molinas y muchísima gente más. En este lugar recuerdo que dormían de hasta tres personas en un mismo colchón, y que en el lugar existían tres habitaciones, la que describió anteriormente de 6 por 6 metros, otra de 2 por 6 metros, a la que llamaban el colectivo, la guardia que era de 4 metros por 2 y medio, y otra piecita chiquitita, y que en esa piecita de 4 por 2, estuvo luego alojada con Cecilia Mazzetti, quien se encontraba embarazada. Agrega que en este lugar debía abrazarse para poder comer, debido al hacinamiento, ya que si no comían en su turno, no podían hacerlo luego. Expreso que un día siendo de noche, a raíz del escaso aire que había en el lugar una de las detenidas embarazadas se descompuso y ante el pedido de ellas para que abrieran el lugar, las hicieron bajar al patio y les hicieron dar vueltas, habiendo llamado a uniformados que portaban armas largas quienes les apuntaban, como haciendo un simulacro de fusilamiento.

Declara que Perizzotti asume a fines de diciembre de 1976 o principios de enero de 1977, y que en ese tiempo la madre de Viviana Cazol viaja a Europa para realizar denuncias, logrando que en el mes de febrero vinieran de Cruz Roja Internacional, y que a raíz de ello el régimen al que eran sometidas "aflojó", realizándose aperturas de ventanas.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Entrevistada con dos personas de este organismo internacional, y formulada su denuncia de las cosas que acontecían en el lugar, posteriormente a que Aebi les había dicho "la que hable es boleta", ella les pidió a estas personas que la sacaran del lugar porque si regresaba la matarían, obteniendo como respuesta que no podían sacarla, pero que le garantizarían la vida. Durante el mes de octubre Aebi le dice que la iba a ver un psicólogo, encontrándose con una persona, a la cual le pidió que la ayudara, mencionándole los nombres de las que estaban, las edades, las condiciones de vida, la torturas, la comida, y cuando le estaba relatando larga una risa. Relata que en su prontuario figura a disposición del PEN a partir de alrededor del tercer domingo de octubre. Refiere que en el año 1977 una noche fueron cambiadas de pieza y observaron la llegada de varias chicas, entre las que se encontraban Bugna, Traba, Vallejos, Aguirre, y otras más, recordando que Beatriz Poi (embarazada) mantuvo un intercambio de palabras con una guardia femenina, y ésta la mando a una celda de castigo de 90 centímetros por 1,40 ubicada en la Seccional Cuarta.

Corroboran los dichos de Isasa en cuanto a su paso por la GIR y las condiciones de detención que allí imperaban los testimonios de María Mazzetti, María del Carmen Ovalle,

Se encuentra corroborado por lo declarado por la testigo **María Cecilia Mazzetti** quien relató que el 25/08/76 a las 3 de la madrugada fue secuestrada por medio de un operativo conjunto de la policía y militares, que realizaron un allanamiento sin exhibir la correspondiente orden, y entre

dos personas la llevaron colocándole la cabeza entre las piernas y mientras hablaban por radio reportando el operativo con el nombre de "halcón" o "gavilán", a la vez de que decían "llegamos con la paloma a destino final", trasladándola hasta la GIR, donde permanece aproximadamente un mes y alrededor del 21 de septiembre, la llevan hasta la Seccional Cuarta en un vehículo, ingresando por un garage y siendo alojada en una celda. Una vez transcurrido un lapso de tiempo, le vendaron los ojos, la encapuchan y le sacaron la ropa, todo ello sin atarla, la interrogaron por su pareja Daniel Suárez, y como ella les hizo saber que estaba embarazada, le dijeron que como era hijo de un guerrillero no debía nacer, a la vez que la golpeaban y la picaneaban, además de vejaciones y manoseos, hasta que relata que en un momento se dejó caer y comenzaron a golpearla con patadas en el vientre y en la cabeza. Una vez que despertó, se encontraba en su celda, ya vestida y con dos hombres que le decían "respira, camina", luego de ello se despertó en el Hospital. Luego fue trasladada a la GIR, cuando ella llegó ya se encontraba allí Patricia Isasa, pero que la misma estaba en otra habitación, y que ella estaba junto a Sara Cobacho, Graciela Saurín, Carmen, Estela Perussini y otras chicas más. Posteriormente todas las menores fueron alojadas en forma conjunta y allí estuvo con Grisel Droz, Patricia Isasa y Vilma Cansian.

Por el testimonio de **María del Carmen Ovalle**, quien manifestó que dependía de Área 212, que en la GIR las condiciones de vida eran terribles, no había luz natural, una cucheta al lado de la otra, ellas limpiaban los pabellones o piezas, no se les permitía el trabajo manual, ni lectura. En relación a los traslados que se hacían entre la GIR y las

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

comisariás, refiere que el más lo impacto eran los de los adolescentes, la tenían dos o tres días, las llevaban y volvían destrozadas, una de ellas fue Patricia Isasa, eso fue alrededor del 3 de agosto, manifestó que ellas la tenían que curar al regresar.

Retomando el relato **Isasa** refirió que de allí fue trasladada a la Seccional Cuarta, lugar en que escuchó que abrían un portón y fue llevada a una celda con rejas y un chapón soldado, siendo las paredes amarillas, en donde había un banco de plaza. Recuerda que existía una ventana por la cual intentó ver, pudiendo observar que enfrente había una escuela. Allí permaneció hasta que un día le colocaron una capucha, la cual no le negaba la vista hacia abajo, por lo que pudo ver que era trasladada por una galería con piso de baldosas muy antiguas, haciendo un trayecto en "L", ingresó a una habitación, donde fue desnudada, en este lugar relato que existía un elástico de cama al cual fue atada de pies y manos en forma de cruz, para luego ser picaneada, al tiempo en que la interrogaban, no sabe durante cuanto tiempo estuvo, además abusaron de ella lo cual significó un castigo plus, ya que nunca había tenido relaciones sexuales, hasta que en un momento se desmayó. Luego es llevada nuevamente a su celda y se durmió.

Relata que la comida en este lugar era inmundada y que solían escucharse muy seguido gritos de gente y radio con muy fuerte volumen, y que debía suplicar para que la llevaran al baño, y que en el momento en que bebió agua, ésta le hizo peor, por los efectos de las descargas eléctricas que había

sufrido. Luego de permanecer tres días en este lugar, una noche el Comisario Villalba, la sacó de la celda, la subió a un Ford Falcon al lado de él y la llevó de regreso a la GIR.

Esta circunstancia encuentra correlato en lo declarado por **María del Carmen Ovalle**, quien declaró que de su experiencia en la GIR no pude hablar mucho, ni siquiera en el libro que publicaron "nosotros presas políticas". Manifiesta que dependían del Área 212, las condiciones de vida eran terribles, no había luz natural, una cucheta al lado de la otra, ellas limpiaban los pabellones o piezas, no se les permitía trabajo manual ni lectura. En relación a los traslados, el que más le impactó eran los de adolescentes, la tenían dos o tres días, las llevaban y volvían destrozadas, una de ellas fue Patricia Isasa, eso fue alrededor del 3 de agosto, manifiesto que ellas la tenían que curar.

La testigo **Berra** narró que en la GIR, en una habitación grande, en la que había muchas mujeres, y entre ellas menores de edad, también había cuchetas, y una luz prendida permanentemente. Allí se encontró con María del Carmen Barbaglia, a la que ya conocía del hospital, Patricia Isasa, Cintia Visiglio, Margarita Finelli, Alicia Taborda, otra chica embarazada Hortensia Giovanini, Liliana Ríos, Milagros de catorce años (hija de María Rosa Almirón) y otras. En este lugar, se encontraban aisladas, y encerradas, y en varias oportunidades sacaban gente para torturarlas como por ejemplo a Patricia o Margarita, esto ocurría de noche, ya que podían ver por agujeritos que había en la ventana y permitían ver el exterior.

Asimismo por lo declarado por **Silvia Susana Suppo** manifiesta que la detienen el 24/05/1977 en la ciudad de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Rafaela, junto a su hermano, ese día también secuestran a Destéfanis. La trasladan a la Jefatura de Rafaela, y a la noche hasta Santa Fe, en un Falcon, ella y su hermano en el asiento trasero y Destéfanis en el baúl, adonde luego supo que era la Comisaría Cuarta, allí permaneció un mes y medio en calidad de desaparecida. En ese ínterin la llevaron a "la Casita", encapuchada y la torturaron. Entraron por un garaje a la Cuarta, encapuchada, y la colocan en una habitación que tenía un banco de plaza, allí permaneció hasta el 25 o 26 y a la noche, la llevaron hasta la casita, también junto a su hermano y a Destéfanis. En la Casita recuerda haber visto el piso y tropezado con piernas de gente que estaba sentada en el piso. Escuchó gritos. Expresa que la habían hecho desvestir, la atan a una cama chica de pies y manos, la amordazaron, entraron 3 personas y la violan, después pidió ir al baño, la llevan por un pasillo y vuelve a tropezar con piernas y después la llevan a la Cuarta. Pasada una semana es llevada nuevamente a la casita. En la seccional cuarta, recuerda que pudo ver a Ricardo Díaz, Graciela Rovellino de Rafaela, y Rubén Carignano que después dijeron que se había ahorcado. Luego la trasladaron a la GIR, junto a Graciela Rovellino. Una vez alojada allí, notó que no menstruaba, por lo que solicitó ver un médico, el cual le dijo que le practicarían una serie de análisis, por lo cual fue trasladada por Aebi hasta el Hospital. Una vez que estuvieron los resultados, se los hizo saber Perizzotti, en presencia de Aebi, y este le hizo saber que estaba embarazada y que tenían que reparar el error. Además agrega que cuando ingresó a la

GIR, estaba en una habitación junto a Patricia Isasa, María de los Milagros Almirón, Cecilia Mazzetti, Graciela Ravelino y luego recordó a Patricia Traba.

Por su parte la testigo **Vilma Dora Cansian** manifestó que fue secuestrada en calle Santiago del Estero el 06/10/76 entre calle San Jerónimo y San Martín, por un grupo de civil que la suben a un auto, en la parte de atrás, la encapuchan y la llevan a lo que era la Casita, ahí esta encapuchada, la desnudan, le tiran agua, le aplican picana, expresando que fue violada, golpeada, interrogada constantemente. Estuvo dos o tres días. Luego la llevaron a la Cuarta, en un calabozo pequeño, donde eran cuatro, estaba Nilda Patiño, que también había estado en la casita, y por una mirilla podían hablar, también estaba Raúl Gabinoto y otro muchacho Luis. Lo que puede recordar de la Cuarta es que hacía mucho frío, y que dormía sentada, no recuerda la comida, pero si que constantemente pedía agua, y que estaba toda sucia y lastimada. En la cuarta un día los llevaron encapuchados a una habitación en donde alguien escribía a maquina, y estaban las mismas voces que en "la casita", agregando que la golpean y maltratan. Manifiesta que cree que está desde el 7 u 8 de octubre, hasta el 19 de octubre. Un día aparece Facino, el comisario, y con tono burlón los hace salir de la celda, porque los guardias le decían que Patiño y ella tenían las piernas muy hinchadas, y les trae un poco de agua. Luego de eso, aparecen en la GIR, pero no recuerda el traslado. Estaba en una habitación donde había una luz muy fuerte, no tenían visitas, solo una vez por semana podía ir a verlas un menor. Después la trasladan a una habitación mas pequeña donde había un grupo de menores, estaba Isasa, Almirón, Claudia, Cecilia

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Mazzetti y una señora de más de 50 años Carmen Vallejos de Reconquista.

También la testigo **Susana Alicia Molinas** declaró que recuerda la llegada de menores a la GIR, mencionando a Milagros y Marisa Almirón, y su madre María Rosa Cedrán de Almirón, Patricia Isasa y Viviana Cazol; Patricia con problemas para caminar y marcas en la cara. Igualmente lo refirió **María de los Milagros Almirón**, señalando que entre las menores estaban Patricia Isasa, Mazzetti, Claudia Spotti, Viviana Cazzol, y Droz.

Por su parte la testigo **Sara Derotier de Cobacho**, menciona que en la GIR, había mujeres, hombres, adolescentes, mujeres embarazadas. Ahí las mujeres estaban en un pabellón, las adolescentes en otras, y había un pabellón donde había 4 mujeres, y después estaban las chicas embarazadas. Asimismo, en su pabellón estaban Graciela Saurin, una profesora de Santa Fe, estaba Patricia Isasa que era una adolescente, ahí se encontraban sin vendas.

Asimismo la testigo **Teresita del Niño Jesús Noemí Cherry** estudiante de la Escuela Industrial Superior, cuando regresa a la escuela, se enteró de la ausencia de Isasa, Viviana Cazzol, Froilan Aguirre y otros compañeros.

También lo declarado por **Graciela Roselló** corrobora lo declarado por la querellante cuando manifestó durante la audiencia de debate que cuando La trasladan a la GIR alrededor del 05/12, aunque las condiciones eran inhumanas, pero al estar con otras compañeras estaba más contenida, encontrándose entre otras con María Almirón de 14

años, Cazzol (16 años), Isasa (16 años) y Cecilia Mazzetti (17 años, embarazada), Carmen Cattaneo (docente) y Vilma Cansian.

Por su parte **Ana María Cámara** en su declaración manifestó que en al GIR había varias chicas menores, entre ellas mencionó: Mazzetti, Almirón, Cazzol e Isasa.

En igual sentido declara **Teresita María del Carmen Miño**, quien expresó que en la GIR había una habitación con menores, y que recuerda a Patricia Isasa, Milagros Almirón y otra chica de apellido Cazzol, y que no recuerda si recibían trato diferenciado.

Continuando con el relato de **Isasa**, refiere que en el transcurso del mes de julio las hacen ir hasta el despacho de Jefe de la GIR, para recibirles una supuesta declaración, ante la presencia de una "Patota", quienes se encontraban camuflados con bigotes postizos y peluquines, y que al interrogarla le preguntaban a qué se dedicaba en la escuela, contestando ella simplemente que era delegada de curso, cuadro de honor, y simpatizante peronista, tras lo cual debió firmar un acta de seis renglones, y al trazar ella una raya, hizo que estas personas se enojaran mucho, luego de ello le otorgaron la libertad a Grisel Droz, y posteriormente a ella en el mes de diciembre, oportunidad en que vino hasta el escritorio de Perizzotti el Cnel. Rolón, vistiendo de gala.

Finalmente el 24 de diciembre de 1977 le conceden la libertad vigilada, debiendo presentarse los días lunes, miércoles y viernes en el Comando del Área 212, donde era atendida siempre por el mismo uniformado, quien le manifestaba "estamos viviendo la tercer guerra mundial", y que la misma era entre el comunismo y la civilización

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

occidental. Transcurrido tres meses debió presentarse una vez por semana, siendo indagada respecto de sus comunicaciones telefónicas, y pasado los nueve meses en septiembre de 1978 le conceden la libertad total.

En relación al segundo hecho que también se encuentra probado, **Isasa** indicó que el 1º de julio de 1979 en horario nocturno, explotó una bomba en el Juzgado Federal de Santa Fe, y por ello, al día siguiente es nuevamente secuestrada y llevada a la GIR, encapuchada, esposada y la sentaron en un lugar en el cual había más gente en su misma condición. Posteriormente, la sacaron de este lugar y la llevaron hasta la habitación de 6 por 6 que describiera anteriormente, en donde había muchas personas que le decían "vos pusiste una bomba en el Juzgado", y cuando ella iba a negarlo, era interrumpida manifestándole "si, vos pusiste una bomba, fuiste en un auto azul, y colocaste un caño". En un determinado momento en que ella dijo "basta", pudo sentir el ruido de un arma apoyada en su cabeza y disparada sin que salga la bala, lo que generó la risa de sus interrogadores, y la finalización de su interrogatorio, regresándola a su lugar de alojamiento, en donde no podía hablar con las otras compañeras, y debía levantar la mano para ser llevada al baño. Describe que en una oportunidad es llevada hasta la cuadra de los varones, y le retiran las esposas, recibiendo la orden de sacarse la capucha, cosa que se negó a hacer, recibiendo como respuesta "sacate la capucha, total a mi ya me conoces", y era Perizzotti, quien se encontraba sentado y le dio la orden de que tomara una sopa, cosa que hizo, siendo

posteriormente nuevamente encapuchada, esposada y regresada a su anterior lugar, al rato, es nuevamente sacada de su lugar y llevada hasta un lugar previo al despacho de Perizzotti, donde le retiren la capucha y ante la presencia de sus padres, le otorgan la libertad.

Asimismo constituyen pruebas de todo lo expuesto el dictamen recaído en el expediente administrativo de Patricia Indiana Isasa, remitidos por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación; las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, conteniendo los planos de la Seccional Primera, Cuarta y de la Guardia de Infantería Reforzada.

Asimismo hay que valorar los detalles brindados por Isasa tanto en la Comisaría Primera como en la Cuarta, en lo referente a las aberturas, mobiliario, colores de la pintura en paredes y ventanas, que se vieron corroborados al efectuar la inspección judicial a dichas dependencias policiales, como por ejemplo el banco de plaza que menciona existía en la comisaría cuarta que fue también reconocido por el testigo Cepeda en la inspección.

Quedan acreditado también por el informe remitido por la Policía de la Provincia de Santa Fe, que en la nota n° 0922 de fecha 24/12/77 dirigida al Jefe de Gabinete de Identificaciones de la U.R.I. puede leerse en relación a Isasa que "la causante fue detenida el 30/07/76, a disposición de la Jef. Área 212- en averiguación de sus antecedentes. 20/10/76 pasó a disposición del PEN por decreto n° 2561. en virtud de las facultades otorgadas por el art. 23 de la Const. Nacional, ha sido beneficiada con el régimen de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

libertad vigilada (Ley 21650).- Decreto PEN de fecha 21/12/77", encontrándose firmada la referida nota por Juan C. Perizzotti, subcomisario, Coordinador Jef. Área 212. Asimismo, en la nota n° 280 de fecha 03/07/79 suscripta por Perizzotti, donde se solicita al Jefe de Gabinete de Identificaciones, que disponga el personal necesario para trasladar a la Oficina de Coordinación a la detenida Isasa, causa detenido en averiguaciones de sus antecedentes a disposición de la Jefatura del Área 212 en fecha 02/07/79.

También ha de valorarse el DVD El Cerco, remitido por la productora Cuatro Cabezas SA, en la Isasa efectuó un recorrido por los distintos centros donde estuvo detenida, lo cual es coherente y concuerda con lo por ella y lo que los demás testigos declararon en la Audiencia de Debate; y lo declarado por Isasa ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura en fecha 17 de agosto de 1999, obrante a fs. 250/266 de las fotocopias certificadas de los nueve cuerpos de la causa N° 2 caratulada: "Doctor Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento" que obra reservada en secretaría, y la desgrabación del cruce telefónico entre Víctor Hermes Brusa y Patricia Isasa, nota de Lorena Maciel del 15/10/1998.

Los elementos probatorios anteriormente reseñados, son sobradamente suficientes para tener por acreditados la privación ilegal de la libertad sufrida por Patricia Indiana Isasa.-

e) Hechos de los que fuera víctima Mariano Eusebio Millán.

Se encuentra plenamente acreditado con las pruebas rendidas en el Debate, que el día 10 de abril de 1977, Mariano Eusebio Oriel Millán fue privado ilegítimamente de su libertad desde su vivienda familiar, en un operativo realizado cerca de la medianoche, cuando empiezan a golpear la puerta gritando policía, reconociendo al imputado Colombini como uno de sus captores, que tenía un trapo en la cara, por el apodo de "mosquito a mi", a quien conocía por ser primo de Adrian Benzo.

Fue sacado de la casa esposado siendo trasladado en un Renault 6, tomando por calle Lavaise hasta Aristóbulo del Valle siguiendo en una dirección sur oeste, pasan unos 45 minutos, vio luces como de avenida, siente el cruce de un paso nivel y luego un camino de tierra, y unos 5 o 10 minutos después llegan a un lugar en el que no sabe si se baja o abren una tranquera, entran a un garage donde lo bajan, pasa una puerta, y permanece vendado y esposado. A la mañana siguiente lo llevaron a una habitación donde desnudo fue atado a una cama de metal y le pasan electricidad, además de ser obligado a firmar una declaración con los ojos vendados. Luego fue llevado a la Seccional Cuarta de policía en el baúl de un auto, lo colocaron en una celda donde estaba Luis Baffico, allí estuvo 24 horas, luego fue llevado a la Comisaría Primera, posteriormente a la Guardia de Infantería Reforzada y por último a la Cárcel de Coronda.

En este último lugar fue visitado por un funcionario judicial, a quien identifica como Brusa, quien lo obligó a firmar una declaración, bajo amenazas de volver a Santa Fe.

Que tales hechos surgen, en primer término, del testimonio brindado en la Audiencia de Debate por la propia

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

víctima, **Mariano Eusebio Oriel Millán**, quien en forma detallada expresó que el día 10 de abril de 1977, pasó a visitar a su padre que estaba enfermo, que en la casa estaban sus hermanos y la hermana de Alejandro Diez, y a las 12 de la noche siente un golpe en la puerta y dicen policía, ve que entran para atrás, entre ellos uno que era morrudo y otro que tenía un trapo en la cara y logra reconocer como "mosquito a mi", que conocía por ser primo de Benzo, y aprovecha un descuido para escribir en un papel ese apodo, le preguntaron si estudiaba en la ciudad de Esperanza a lo que respondió afirmativamente, y recorrieron toda la casa, refiriendo que esta persona tenía un arma larga.

Seguidamente lo sacan, lo esposan y lo suben a uno de los varios autos que había, un Renault tipo 6, en la parte de atrás con uno de ellos a cada lado, relatando que en el trayecto que hicieron, le preguntaban por Estela Armelini, Quaini, Carlitos Chiarulli, Rubén Carignano y Distéfano, tomaron por Lavaise hasta Aristóbulo del Valle y luego tomaron dirección sur oeste, pasan unos 45 minutos, luego ve unas luces como de avenida, siente el cruce de un paso nivel y luego un camino de tierra, y unos 5 o 10 minutos de que pasan el paso nivel llegan a un lugar, no sabe si se baja o abren una tranquera, entran a un garage donde lo bajan, pasa una puerta, y permanece vendado y esposado, esa madrugada escuchó los ruidos de los camiones como a mil metros, y a la mañana sintió el ruido de un ave característica, Paca, por lo que deduce que estaba cerca del río.

Relata que a la mañana lo llevaron a una habitación,

desnudo, lo atan a una cama de metal y le pasan electricidad, había una persona que escribía a máquina, y una voz que le dijo una palabra en Guaraní "Pirá Pirú", que significa "negro sos un pescado flaco", y que según los compañeros ese era "El Tío", el que preguntaba. Expone que ahí firmó unos papeles estando vendado, después lo sientan en el piso y traen a una chica y empezó a sentir gritos desgarradores, le ponían algo en la vagina, hacían uso de sus bajos instintos, luego traen a Carlos Chiarulli.

Expone que el día miércoles a la noche lo hacen caminar por un camino desparejo y sentía un aroma como que estaba cerca del río, que para él era el río Coronda, luego lo meten al baúl de un auto que cree que era un Falcon, demoran muy poco tiempo y lo bajan en el garage de la Seccional Cuarta.

Asimismo expresó que a la Seccional Cuarta entraron por un garage, hicieron un trecho y lo metieron a una celda donde estaba Baffico, y había una celda que le decían "la leonera" donde había otro compañero que no vio. A la noche empezó a sentir chamamé, Baffico le hizo ancla y vio a Víctor Hugo Canale y le empezó a gritar, persona que conocía por ser un músico que se había formado con su padre Mario Millán Medina, que eso habrá sido como a las 21 horas, y a la madrugada entraron a la celda a las patadas, le dicen "así que vos negro sos el que anda avisando", lo sacaron dieron unas vueltas y lo llevaron a la Comisaría Primera, en donde estaba detenido Atilio Wenceslao. Agrega que en la Seccional Cuarta de policía cuando llegó había en preso de apellido Castrolago, que habían traído de Coronda, que a la noche salía con la "patota".

En la Comisaría Primera afirma que conoció a Perizzotti

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

que lo fue a buscar y lo llevó a la Guardia de Infantería Reforzada, y después a la cárcel de Coronda.

Tales manifestaciones son corroboradas por lo expuesto en esta audiencia por el testigo **Carlos Alberto Chiarulli**, quien relató que en el mes de abril de 1977 fue detenido y secuestrado en la ciudad de Esperanza, conducido por un grupo de operaciones a un lugar que se conoce como "La Casita", no pudiendo precisar su ubicación, donde estuvo varios días, recibiendo todo tipo de tormentos. Refiere que puede recordar en la Casita un garage, por una cuestión auditiva, que lo llevaron en el baúl de un auto, atado, hasta que se abre un portón, y ahí estaba la parrilla donde fue sometido a picana eléctrica, además había otras habitaciones y escuchaba otros compañeros y compañeras que también eran sometidos a torturas y apremios; y que días después, fue sacado en el baúl de un auto, junto a Mariano Millán Medina, a quien conocía de Esperanza, y fueron conducidos a la Seccional Cuarta, donde entraron por un portón de atrás, y lo dejaron con un preso común que se llamaba Lago Castro que era un informante, durante un día o dos, tenía problemas de movilidad por la tortura y le costaba caminar, y que este hombre lo seguía interrogando, aclarando que en esta Seccional vio a Pacheco, Álvarez, Baffico y a Millán.

Corroborara el paso de Millán por la Seccional Cuarta lo declarado por el testigo **Luis Eduardo Baffico**, quien relató que fue secuestrado el día 24 de marzo de 1977 al mediodía, en la vía pública en Bv. Gálvez frente al playón del Ferrocarril Belgrano, donde lo asaltan 4 o 5 personas, y lo

llevan en un viaje de 15 minutos más o menos, en el piso del auto en la parte de atrás, mientras le pisaban la cabeza, y le torcían los dedos y las manos, a casa en donde en una habitación, lo desnudan y lo atan a un camastro, y lo someten a tomentos, lugar en el cual permaneció aproximadamente 20 días, y que luego fue llevado a la Seccional Cuarta alrededor del 15 de abril, lugar en el cual había 4 calabozos, en el primero estaba él, y lo encontró a Mariano Millán, que lo ayudó a levantarse y se enteró que lo llevaron a otra Comisaría, narrando que cuando llegó Millán, el ya estaba allí y no sabe si estuvieron juntos dos noches, recordando que lo ayudó a subirse a la ventana y él le dijo a una persona que le avise a su familia, y por ello se lo llevaron. En este lugar no tenían nada y dormían juntos sobre bolsas de papel para darse calor porque hacía mucho frío.

Así también corrobora lo declarado por Millán lo expresado en esta audiencia por el testigo **Roque Osvaldo Quaini**, quien manifestó que tiene conocimiento de que Millán sufrió una detención por mas de dos años, en abril del 77, no sabe si el 10 u 11, a la noche, por un grupo muy numeroso, y que desapareció del barrio por dos o tres años; que la detención fue en su casa, a 100 metros de la del deponente, y que sabe que fue torturado más de una vez, ya que cuando volvió algunas cosas le refirió. Narró que hay una relación directa entre lo que le aconteció a este y lo de su casa, porque cuando a Millán lo sacan de la casa, pasan por la suya, y uno le pregunta si conocía a los Quaini, y a los veinte días los secuestran a ellos. Agrega que sabe que Millán fue transportado en un vehículo encapuchado, los captores iban hablando sobre el barrio, y al pasar por su

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

casa, Millán se dio cuenta cuando le preguntan si los conocía.

Expone que a él no lo secuestraron, sino a su hermano, y que las personas que estuvieron en su casa se decían fuerzas conjuntas, estaban de civil, un grupo muy heterogéneo, eran personas de fuerzas distintas, de distinto origen, por la forma de hablar y preguntar, y que algunos eran oficiales y otros eran vulgares matones.

El testigo **Carlos Alberto Raviolo** durante su declaración en la audiencia de debate manifestó que en la Guardia de Infantería Reforzada vio a Ojeda, Santos (ambos del barrio San Lorenzo), Chiarulli, Millán Medina, Pacheco, y un grupo grande de menores que no los trasladaban a Coronda.

El testigo **Carlos Aníbal Luis Pacheco**, durante su declaración refirió que compartió detención en la GIR con Astesiano, Saúl Álvarez, Córdoba, Lescano, Raviolo y Millán, y cree que este último estuvo en la Cuarta y luego fue trasladado a la Primera.

Cabe aclarar que la presencia de un detenido de apellido Lago Castro o Lago Castro en la Seccional Cuarta, también fue manifestado por los testigos Baffico, Raviolo y Pacheco en esta Audiencia.

Asimismo **Millán** expuso que estando en la cárcel de Coronda, un día lo sacaron del pabellón para tomarle declaración, Amílcar Brusa que era mas bajo que él, que cuando sale en libertad lo vio en calle 9 de julio, era el que lo amenazaba que firme la declaración, la cual firmó y no miró. Aclara que a Coronda fueron dos personas, que él se

encontraba esposado, que había uno que escribía, y que el que lo interrogaba le decía que si no firmaba lo iban a trasladar a Santa Fe, por lo cual se sintió amenazado porque no quería saber nada con ser trasladado, por eso firmó sin leer ninguna de sus declaraciones ya que se bloqueó totalmente. Luego aclara que cuando nombró a Amílcar Brusa en realidad se refería al imputado Brusa, a quien reconoció en la sala de audiencia.

Asimismo constituyen pruebas de todo lo expuesto la documental reservada en Secretaría que fuera oportunamente introducida al debate por lectura, el dictamen recaído en el expediente administrativo de Mariano Eusebio Millán, remitidos por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, del que se desprende que fue puesto a disposición del P.E.N. mediante el decreto N° 1271 del 05-05-77;

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, de los cuales a fs. 66 surge que fue detenido el 11-04-77 en averiguación de antecedentes -a disposición de la Jefatura de Área 212- solicitándose su puesta a P.E.N., y Expte. N° 00201-0128312-6, conteniendo los planos de la Seccional Cuarta y de la Guardia de Infantería Reforzada;

El Expte. **N° 266/79** caratulados "Abrile, Héctor Alberto - Millán, Mariano Eusebio y Otros S/ Inf. Ley 20.840...", en el cual obra a fs. 17/18, copia del interrogatorio de Mariano Eusebio Oriel Millán, de fecha 13 de abril de 1977, a Fs. 20, declaración Judicial de Mariano Eusebio Oriel Millán, realizada por el Juzgado Federal constituido en el Instituto de detención Modelo N° 1 de Coronda, en fecha 5 de mayo de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

1977, habiendo el testigo Millán reconocido en la Audiencia de Debate su firma en el acta de fs. 17/18, y la de fs. 20 cree que le pertenece, y a fs. 146/vto., obra los antecedentes policiales de Millán, planilla correspondiente a la Policía Federal Argentina, el que da cuenta que el 3-5-77 fue remitido del Área de Defensa 212 a disposición de la misma para su identificación en averiguación de sus antecedentes; detenido el 11-4-77, solicitando su puesta a P.E.N.

La documental remitida por el Servicio Penitenciario Provincial en relación al ex detenido José Ricardo Lago Castro, de los que se desprende en el período comprendido entre el 15-01-77 al 14-09-77, se encontraba sometido a régimen especial y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojado en dependencias de la U.R.I Santa Fe, fecha en que fue reingresado a ese establecimiento;

Las copias de los recortes periodísticos de fecha 21 de mayo y 3 de junio de 1977, acompañadas por el testigo Roque Osvaldo Quaini en esta audiencia;

El Expte. n° 119/79 de la ex-Secretaría Criminal de Sentencia del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad -ex- Expte. N° 346/77 de la ex-Secretaría Penal 2 caratulado "Sorbellini, José Pablo - Massolo, Domingo Víctor - Massolo, Nélide Ramona Zárate de - Quaini, Miguel Ángel - Corva, Hugo Alberto - Requena, Ramón Edgardo - Escalante, Miguel Ángel - Espíndola, Juan José S/ Infracción Ley 21.322 y 21.323".

Por último deberán tenerse en cuenta las inspecciones judiciales realizadas a la Comisaría Primera, Seccional

Cuarta y a la Guardia de Infantería Reforzada;

f) Hechos de los que fuera víctima Carlos Aníbal Luis Pacheco.

Se encuentra plenamente acreditado con las pruebas rendidas en el Debate, que **Carlos Aníbal Luis Pacheco** fue privado ilegítimamente de su libertad por fuerzas conjuntas, el día 31 de marzo de 1977 desde su domicilio de calle San Lorenzo N° 1433 de la ciudad de Santa Fe, en momentos en que avanzada la tarde llegó a su vivienda y se encontró en el interior de la misma con gente vestida de civil que le apuntaban con armas de fuego.

Luego lo subieron a un patrullero de la policía de la Provincia, un Ford Falcon, le cubrieron la cabeza, lo golpearon y lo llevaron a la Seccional Cuarta, en donde lo sometieron a tormentos mediante el llamado "submarino" mientras lo interrogaban, posteriormente fue llevado a lo que se denominó la "casita", que estaría en las afueras de la ciudad de Santo Tomé, pasando por un paso a nivel, luego un camino de tierra y entrando a una casa quinta, lugar en el cual fue sometido a tormentos, principalmente con "picana" eléctrica, permaneciendo en este lugar 3 o 4 días. Luego fue llevado nuevamente a la Seccional Cuarta, a principios de abril fue trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada y en los primeros días de mayo a la Cárcel de Coronda.

Que tales hechos surgen del testimonio brindado en la Audiencia de Debate por la propia víctima, **Carlos Aníbal Luis Pacheco**, quien expresó que fue detenido por las fuerzas conjuntas el día 31/03/77, en su domicilio de calle San Lorenzo N° 1433 de esta ciudad; que él no se encontraba en el lugar cuando ingresaron, sí su familia, y que produjeron dos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

disparos a la cerradura, existiendo actualmente la perforación en la puerta interior, habiendo llegado al domicilio avanzada la tarde, y al ingresar se encontró con personal de civil que le apuntaron, los cuales ya estaban en su domicilio.

Expresa que luego lo subieron a un patrullero de la policía de la Provincia, un Ford Falcon, le cubrieron la cabeza, empezaron a golpearlo y lo llevaron a la Seccional Cuarta, en donde lo sometieron a golpes y submarino introduciéndole la cabeza en un recipiente de agua interrogándolo por su actividad política, calculando que debe haber permanecido un par de horas; luego fue llevado a lo que después se llamó "La Casita", calculando que puede estar en las afueras de Santo Tomé, refiriendo haber pasado un paso nivel, luego un camino de tierra y entrando a una casa quinta, donde lo sometieron a tormentos, principalmente con picana eléctrica; calculando que debe haber ido un día jueves a la noche, y permaneció allí entre tres o cuatro días. Expresó que para trasladarse al baño después de la tortura, tuvo que arrastrarse por la inmovilidad de las piernas; que el baño le dio la sensación que era chico, la casa le pareció que no era grande, y que en el interrogatorio le preguntaron por su actividad política, por su actividad en la secundaria, cuestiones de adolescencia, sobre compañeros de curso, por lo que el que le preguntaba tendría que ser del curso, expresando que después pudo probar, estando en libertad, que dos compañeros de la secundaria estaban en los servicios de inteligencia, y que a uno lo puede identificar.

Luego fue llevado a la Seccional Cuarta, donde se dio cuenta que el primer lugar en el que estuvo fue en esa Seccional, fue colocado en una celda con un preso que dijo ser preso político, que después se probó que era un preso común y que se llamaba Ricardo Lago Castro.

Al exhibírsele el croquis de la Seccional Cuarta, manifestó y señaló que lo ingresaron por el garage que esta sobre Tucumán, de ahí pasó por un pasillo donde estaban los baños, la celda, dos celdas grandes, y que la que está mas hacia el este es donde lo alojaron a él, la cual tenía rejas.

Aclara que estima que entre La Casita y la Seccional Cuarta estuvo diez o doce días, mencionando que pudo ver detenidos a Chiarulli, Saúl Álvarez, Bernardo Ojeda que estaba en la celda contigua, en los primeros días vio a Gustavo Menchetti quien físicamente estaba con algunas complicaciones pero bien moralmente a la altura de las circunstancias, porque era el que más lo alentaba.

Agrega que el personal que lo custodiaba era de la policía, y logró visualizar por los datos brindados por Lago Castro a Perizzotti, quien los observaba; a principios de abril fue trasladado con Duilio Gerardo Pavón y con otro detenido a la Guardia de Infantería Reforzada, donde pudo bañarse y todo lo que hace al aseo personal, en donde estuvo dos semanas, y que en los primeros días de mayo fueron trasladados a la Cárcel de Coronda, en donde le inician causa y en el año 1977 se constituyó el Juzgado Federal y le toman declaración; continuando detenido en ese lugar hasta fines del 78, cuando le dan la libertad.

Expone que al Comisario Perizzotti lo vio en la Comisaría Cuarta y después en la GIR; que su detención en la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Cuarta fue ilegal, el blanqueo se produce estando en la Guardia de Infantería Reforzada, aclarando que el termino blanquear era una expresión que utilizaban las mismas fuerzas, significando que lo legalizaron; y que en los primeros doce días estima que su familia no tenía ningún tipo de dato de él.

Refiere que Perizzotti en la Comisaría Cuarta recorría las celdas, y comprobaba la presencia de los presos políticos, estaba en carácter de Jefe, de responsable de los detenidos que estaban ahí, que fue hasta el patio, lo recorrió, miró y no mantuvo conversación con él, y que en la GIR Perizzotti le preguntó sus datos personales y porqué lo detuvieron.

Expresó que el traslado de la Cuarta a la Guardia de Infantería Reforzada se hizo en auto, no lo recuerda bien, fue un traslado sin estar vendado, lo ubicaron en el asiento trasero, iba Pavón, y estaba Perizzotti quien les da ingreso en la GIR, compartiendo detención allí con Astesiano, Saúl Álvarez, Millán, quien cree que estuvo en la cuarta y luego fue trasladado a la Primera, con Córdoba, Lescano y Raviolo; manifestando que los traslados en los que intervino Perizzotti fueron desde la Seccional Cuarta a la GIR, de Coronda a la Cuarta cuando estuvo con hepatitis, y cuando lo llevaron de la Cuarta al hospital.

Aclara que no intentó hacer la denuncia de apremios ilegales ante Perizzotti porque las circunstancias no estaban dadas, ya que él pertenecía a una de las fuerzas que intervenía en la represión.

Corroborara lo expuesto lo declarado por el testigo **Carlos Alberto Chiarulli**, quien expuso en la audiencia que fue detenido y secuestrado en la ciudad de Esperanza en el mes de abril de 1977, conducido por un grupo de operaciones a un lugar que se conoce como "La Casita", no pudiendo precisar su ubicación, allí estuvo varios días recibiendo todo tipo de tormentos incluso "picana" eléctrica; días después fue sacado en el baúl de un auto junto a Mariano Millán Medina y conducidos a la Seccional Cuarta, a la cual entraron por un portón de atrás, lo dejaron con un preso común que se llamaba Lago Castro que era un informante y lo interrogaba, en donde vio entre otros detenidos a Pacheco; aclarando que estuvo detenido en la Cuarta en el año 77, en el mes de mayo o fines de abril. Agrega que días después fue llevado a la GIR, donde estuvo 3 o 4 días, luego fue trasladado al penal de Coronda, y posteriormente salió del país por opción y se fue a Israel.

Por su parte el testigo **Carlos Alberto Raviolo**, quien en su declaración manifestó que fue secuestrado el día 11 de abril de 1977 en la vía pública en inmediaciones del correo central y fue llevado para la zona de Santo Tomé, recordando que pasaron una vía, era una zona de campo, de río, entraron a una habitación, lo pusieron en una cama elástica y lo torturaron con golpes y descargas eléctricas. Después de dos o tres días, lo subieron a un auto en la parte de atrás tirado en el suelo y lo llevaron a la Sección Cuarta, la cual ubicó por el bullicio de una escuela de calle Tucumán, allí lo encerraron con cuatro detenidos en una celda grande, Pacheco, Chiarulli y Castrolago, este último les manifestó que había estado en Coronda y por un problema lo habían llevado ahí, lugar en el cual permaneció desde el 14 o 15 de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

abril hasta el 30 de abril que lo llevaron a la GIR, donde estuvo hasta el 04 de mayo que lo llevaron a Coronda; agregando que en todos esos traslados participó Perizzotti y Aebi, con las fuerzas conjuntas; y que en la GIR estaban Ojeda, Santos, Chiarulli, Millán, Pacheco y un grupo grande de menores que no los trasladaban a Coronda.

Asimismo constituyen pruebas de lo expuesto la **documental** que fuera oportunamente introducida al debate por lectura, consistente en fotografía de la puerta perforada de la vivienda de la madre de Carlos Aníbal Luis Pacheco presuntamente por un proyectil de arma de fuego (fs. 263);

Fotocopias simples de las presentaciones realizadas por medio de las autoridades consulares españolas en nuestro país, ante el Señor Juez Titular del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España por Carlos Aníbal Luis Pacheco en 3 fs.;

Las copias autenticadas de los legajos provenientes de la CONADEP y de los antecedentes remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación relacionados con Carlos Aníbal Luis Pacheco;

Copias certificadas de los dictámenes recaídos en los expedientes administrativos de Carlos Aníbal Luis Pacheco, remitidos por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, del que se desprende que fue puesto a disposición del P.E.N. mediante el decreto N° 1271 del 05-05-77, y en el cual se expresa que para el cómputo de los días de detención toman en cuenta la fecha del arresto efectivo acaecido el 31/03/77;

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, de los cuales a fs. 40 obra nota firmada por el Coordinador del Área 212, subcomisario Juan C. Perizzotti dirigida al Gabinete de identificaciones con fecha 18 de abril de 1977, de la cual se desprende que Pacheco se halla detenido desde fecha 31-03-77 en "averiguaciones de sus antecedentes", a disposición de la Jefatura del Área 212, solicitándosele su puesta a P.E.N., a fs. 41 obra otra nota firmada por Perizzotti de la que se desprende que fue puesto a disposición del PEN por decreto N° 1271/77 el 05-05-77; y Expte. N° 00201-0128312-6, conteniendo los planos de la Seccional Cuarta y de la Guardia de Infantería Reforzada;

La documental remitida por el Servicio Penitenciario Provincial en relación al ex detenido José Ricardo Lago Castro, de los que se desprende en el período comprendido entre el 15-01-77 al 14-09-77, se encontraba sometido a régimen especial y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojado en dependencias de la U.R.I Santa Fe, fecha en que fue reingresado a ese establecimiento;

El Expte. N° 266/79 caratulado "Abrile, Héctor Alberto y Otros S/ Inf. Ley 20.840...", en los cuales obra a fs. 77/78, acta de declaración de **Carlos Aníbal Luis Pacheco**, tomada por la prevención en la Seccional Cuarta de Policía en fecha 7/04/77, y a fs. 175/vto. los antecedentes policiales de Pacheco, planilla correspondiente a la Policía Federal Argentina, el que da cuenta que el 18-4-77 fue remitido del Área de Defensa 212 a disposición de la misma para su identificación en averiguación de antecedentes, solicitando su puesta a P.E.N.;

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Fotocopias certificadas de los nueve cuerpos de la causa N° 2 caratulada "Doctor Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", remitido por el Consejo de la Magistratura de la Nación, obrando a fs. 268/271, declaración de Carlos Aníbal Luis Pacheco ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura del 17 de agosto de 1999.

Por último deberán tenerse en cuenta las inspecciones judiciales realizadas a la Seccional Cuarta y a la Guardia de Infantería Reforzada, lugares que fueron reconocidos por el nombrado.

g) Hechos de los que fue víctima Roberto Jorge Cepeda.

Se encuentra plenamente acreditado con las pruebas producidas e incorporadas al debate, que **Roberto Jorge Cepeda** fue conducido desde un centro clandestino de detención en la provincia de Córdoba hasta esta ciudad, tabicado y en el interior del baúl de un R12 azul por dos personas, una que identificó como Hauque, y la otra un capitán del ejército, de apellido Morales, que era el jefe del traslado.

Al llegar a Santa Fe fue ingresado a la Comisaría Cuarta por un portón, después un grupo de personas lo bajaron a las patadas y lo llevaron a un celda muy pequeña, agregó que en una sesión de tortura le lastimaron la cabeza y como consecuencia de ello perdió parte de la visión de un ojo y oído del mismo lado, dejándolo después en el mismo calabozo. Asimismo detalla el lugar donde lo torturaron, y donde el imputado Brusa le tomó declaración.

Posteriormente fue trasladado por Perizzotti a la GIR, por unos días, y de allí a la Cárcel de Coronda, donde

después de un mes se lo legalizó. Estando en la referida unidad penal la patota lo buscó, dos o tres veces, y lo trasladó en forma legal, durante esos traslados conoció al imputado Brusa, en su función de Secretario N° 2 del Dr. Mántaras, refirió que Brusa lo amenazaba golpeando con su revolver el escritorio y dejando caer una granada de montoneros que guardaba como trofeo.

Los hechos mencionados anteriormente surgen, de la propia declaración prestada en la Audiencia de Debate por la víctima, **Roberto Jorge Cepeda**, quien hizo un preciso detalle de las circunstancias de su detención, refiriendo que el día 11 de mayo de 1977 más o menos a las 19:40 hs., lo secuestró una patota del ejército que estaba esperando dentro de la casa que él ocupaba dentro del ejido de la escuela donde se desempeñaba como docente en Córdoba. Después de vendarlo y golpearlo, lo metieron en el baúl de un auto y lo trasladaron, en el trayecto solicitaban permanentemente "zona liberada", al sacarlo del baúl se le corrió un poco la venda, y observó un tanque y un fuselaje de avión, que es como un monumento, y notó que estaba en el centro clandestino de detención "La Perla", allí fue torturado durante trece días, permaneciendo posiblemente hasta julio o agosto de 1977.

De allí lo llevaron en el baúl de un auto tabicado a Campo la Ribera, otro centro clandestino de detención, donde la custodia y la tortura estaban a cargo de Gendarmería, permaneció tabicado, y dormía sobre colchones de paja, y estos sobre elásticos de camas donde se los torturaba. Para fines de agosto o en septiembre arriban un par de personas de Santa Fe, pertenecientes a la patota para trasladarlo.

El método fue el mismo, tabicado y en interior del baúl

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de un R12 azul, conducido por un represor y torturador al que le decían "Lolo" o "tío", y que resultó ser Hauque, al que reconoció posteriormente por fotografías, y el jefe del traslado era un capitán del ejército, delgado, muy delgado, de grandes bigotes negros, vestido de civil, y de nariz prominente. Agrega que los vio porque llegando a la población de La Francia, por la ruta 19, pincharon una goma, y lo sacaron del baúl para que él la cambiara, para lo cual lo tuvieron que destabicar, y ahí los vio. Al finalizar de cambiar la cubierta, le permitieron orinar a la vera del camino y siguieron viaje, pero a él lo pusieron en el asiento trasero del auto, con unos lentes negros y tapones de algodón pegados en los ojos. El nombre del capitán, del que dirigía el traslado, era Morales.

Expone que al atardecer llegaron a Santa Fe, sintió que el auto en que fue trasladado subió al cordón, que abrieron un portón, y al poco tiempo un grupo de policía, -lo cual dedujo después supo que era la Cuarta-, lo bajaron a las patadas y lo llevaron a una celda muy pequeña, de las que en ese lugar había cuatro, tirándolo en una cuyo ventanuco daba a un patio y escuchaba a un músico que tocaba el bandoneón, por esa abertura y con su zapato tiraba la orina porque no lo sacaban al baño. Agregó que cuando él ingreso a la Cuarta ya tenía sobre la cabeza un golpe brutal, para parar la sangre le habían colocado en la cabeza el pullover que el tenía, y se le había pegado con su sangre al cuero cabelludo, cuando se lo arrancaron, le sacaron piel y cuero cabelludo, estaba realmente muy mal, tirado en el suelo, hecho un estropicio.

Relata que en una sesión de tortura le lastimaron la cabeza y perdió parte de la visión de un ojo y oído del mismo lado, y después lo tiraron en el mismo calabozo. A los pocos días, el Juez Mántaras, Monti y Brusa le tomaron declaración.

Manifiesta que una de las cosas que más le impresionó en esos ratos de declaración, era como un juez y un secretario conocían de los destinos finales de personas que pertenecían a montoneros, de cada uno de ellos, en todo el territorio de Santa Fe, principalmente en Rafaela, Esperanza y Santa Fe. Se le instruyó causa, y firmó una declaración sin ningún tipo de violencia, pues poco le importaba lo que pudieran haber escrito.

Posteriormente fue trasladado a la GIR, no pudiendo precisar el tiempo que permaneció allí, y después lo trasladaron a la Cárcel de Coronda donde lo legalizaron casi un mes después de llegar. Al tiempo de estar en Coronda "la patota" lo buscó dos o tres veces, y también lo trasladaron dos o tres veces en forma legal, dos veces más en celular.

En esos traslados tuvo nuevamente contacto con el Secretario N° 2 del juez Dr. Mántaras, el imputado Brusa. Refiere que éste siempre hacía ostentación de buen gusto en su vestimenta, de la que rápidamente se deshacía para que le viera la sobaquera que llevaba debajo del brazo, ponía el revolver sobre el escritorio en el que supuestamente le tendría que tomar declaración, se regocijaba de todas las muertes que conocía. Resaltó la insistencia de Brusa para decir lo quebrado que estaba su compañero Gustavo Mechetti, con el objeto de formarle alguna causa, siempre amenazándolo que si no le daba gusto a sus pretensiones, los muchachos se iban a encarar. Describió que los interrogatorios en la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Cuarta eran precedidos por torturas, palizas terribles en el patio y con picana eléctrica en una oficina, los cuales no tenían ninguna formalidad, era un hoja que él firmaba.

Expuso que en una oportunidad era notorio que él había sido torturado, Brusa no pudo no darse cuenta, aparte de decírselo él, a lo que Brusa le manifestó " que los muchachos se iban a encargar", Cepeda lo interpretó como una amenaza; asimismo, refiere que Brusa: apoyó el arma e hizo ademán de hacer caer la granada de montonero que estaba en el escritorio de la oficina donde estaban.

Expresó que "La Cuarta era un campo de concentración de cuarta", donde las torturas tenían una brutalidad espantosa, donde se daba la parodia terrible que representaba de que en el mismo lugar donde se los masacraba, el Estado aparecía a través de sus jueces y secretarios a tomarles declaraciones, refiere no haber firmado ninguna declaración frente a Brusa.

El testigo **José Martín Villareal** manifestó en su testimonio en la audiencia de debate conocer a Roberto Cepeda, porque estuvo en la cárcel de Coronda con él, estaban en la misma causa y que en los interrogatorios le preguntaban por él.

Dan verosimilitud a los dichos de Cepeda en cuanto a su detención en la Comisaría Cuarta, sus referencias al músico que tocaba el bandoneón en una casa vecina que es concordante con lo declarado por otros testigos, entre ellos Schulman y Millán, y el detalle preciso que efectuó al llevarse a cabo la inspección ocular, como así también el reconocimiento en el croquis exhibido en el debate, donde indicó el lugar por

donde entraron, el portón, el lugar donde se encontraba la puerta que comunicaba la cochera con la comisaría, los baños, las cuatro celdas chicas y las dos "leonerías", como asimismo el lugar donde lo torturaban y Brusa lo interrogaba.

Asimismo constituyen pruebas de todo lo expuesto la documental obrante en autos que fuera oportunamente introducida al debate por lectura, el dictamen recaído en el expediente administrativo de Roberto Jorge Cepeda remitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, del que surge que fue puesto a disposición del P.E.N. mediante el decreto N° 1938 del 08/07/77;

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, de los cuales a fs. 97 surge que fue detenido el 05/07/77 en averiguación de antecedentes -a disposición de la Jefatura de Área 212- solicitándose su puesta a P.E.N. y por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 00201-0127848-9, conteniendo los planos de la Seccional Cuarta.

El Expte. N° 57/76 caratulados "Giovaninni, Hortensia María Teresa Poggi de y Otros S/ Inf. Ley 20.840...", en el cual obra a fs.127 un decreto que dice "Santa Fe, 14 de junio de 1977. Atento al informe que antecede, constituyese el Juzgado en el asiento de la Seccional Cuarta de Policía de esta ciudad e indáguese... al imputado Roberto Jorge Cepeda, en audiencia del día de la fecha...Fdo. Dr. Fernando Mántaras. Juez Federal", a fs. 132/135 vto., copia del interrogatorio de Roberto Jorge Cepeda, de fecha 14 de junio de 1977, habiendo el testigo Cepeda reconocido en la Audiencia de Debate su firma en la referida declaración y a fs. 234, obra

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

los antecedentes policiales de Cepeda, planilla correspondiente al Departamento La Capital URI, el que da cuenta que el 5-7-77 fue remitido del Área de Defensa 212 a disposición de la misma para su identificación en averiguación de sus antecedentes.

Los elementos probatorios anteriormente reseñados, son sobradamente suficientes para tener por acreditados los apremios ilegales sufridos por de Roberto Jorge Cepeda.

h) Hechos de los que fueron víctimas Patricia Amalia Traba, Stella Maris Vallejos, Anatilde Bugna y Ana María Cámara.-

Atento a que son coincidentes las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Patricia Amalia Traba, Stella Maris Vallejos, Anatilde Bugna y Ana María Cámara, al igual que las pruebas que los sustentan, los mismos serán tratados conjuntamente.

Respecto a **Stella Vallejos**, quien a la época en que sucedieron los hechos era militante de la Juventud Universitaria Peronista, se encuentra plenamente acreditado que la misma fue detenida en la vía pública el día 23 de marzo de 1977, en horas de la mañana, por un grupo numeroso de personas armadas, alrededor de 15, siendo esposada, vendada y tirada en el piso de un auto en el cual la llevaron al centro clandestino de detención denominado "la Casita", situado a las afueras de la vecina ciudad de Santo Tomé, donde la encapucharon, la esposaron por atrás, y la

desnudaron, siendo luego torturada, interrogada y violada en dos oportunidades.

Por su parte **Anatilde Bugna**, quien militaba en la Juventud Universitaria Peronista, fue secuestrada el mismo día (23 de marzo de 1977), en horas de la tarde, en su domicilio de calle 4 de enero 2060 de esta ciudad, al cual ingresaron fuerzas conjuntas (militares, policías y civiles), por atrás y por el frente, reconociendo en la oportunidad a uno de ellos, Eduardo Ramos, a quien conocía de la escuela primaria. Luego fue llevada en un vehículo marca Renault 12, con las manos atadas con una soga y una campera en su cabeza, hasta la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde le tomaron los datos, la esposaron, le vendaron los ojos, y la golpearon, y al cabo de una hora fue trasladada primero en el baúl de un auto hasta el parque Garay de esta ciudad, donde fue subida a un camión junto con las demás detenidas y luego llevada hasta el mismo centro de detención "La Casita", donde fue desvestida, atada al elástico de metal de una cama, encapuchada y sometida a tormentos con picana eléctrica mientras era interrogada.

De la misma forma sucedió con **Ana María Cámara**, militante de la JUP que adhería a Montoneros, quien fue secuestrada en la misma fecha desde su domicilio de calle J. J. Paso 2921, 8vo piso, Dpto. 31 de esta ciudad, y llevada en un Ford Falcon color claro, primero hasta la Comisaría Cuarta, donde la pusieron en una pieza chiquita junto con Raquel Juárez, y luego al mismo centro clandestino de detención mencionado precedentemente, previo paso por el parque Garay donde la subieron al camión antes referido junto con las demás detenidas. Estando en la "casita" fue desnudada y torturada con picana eléctrica sobre la "parrilla" (elástico de metal de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

una cama) donde había sido previamente atada, mientras era interrogada.

Finalmente **Patricia Traba**, militante de la JUP, fue detenida al llegar a su casa, situada en calle Regimiento 12 al 600 de esta ciudad, el mismo día que las nombradas precedentemente, por un grupo de personas que se identificaron como fuerzas de seguridad, quienes la subieron a la parte de atrás de un automóvil marca Peugeot color blanco, la vendaron, y la llevaron hasta el parque Garay donde la subieron al mismo camión ya referenciado, luego de lo cual fue trasladada hasta "la casita" donde la desnudaron, y la ataron a un elástico de cama, siendo interrogada mientras era sometida a tormentos con picana eléctrica.

También se encuentra probado que las nombradas, durante el lapso en que permanecieron cautivas en el referido centro clandestino de detención estuvieron en carácter de desaparecidas ya que no figuraba su situación en ningún organismo o asiento legal, hasta el día 26 del mismo mes y año en que fueron trasladadas desde "la casita", donde previamente las sometieron a un simulacro de fusilamiento, hasta la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad, donde funcionaba el Área 212, lugar en el que permanecieron alojadas durante varios meses en pésimas condiciones de detención, bajo el control y responsabilidad de los imputados Perizzotti y Aebi, en cuyo período fueron también interrogadas, mediando apremios ilegales, por el coimputado Brusa.

Lo anteriormente relato surge de los numerosos testimonios brindados en la audiencia tanto por las propias víctimas, como por quienes compartieron su cautiverio, lo cual se ve corroborado por la abundante documental incorporada por lectura al debate, de lo que se dará cuenta seguidamente.

Así, la testigo **Anatilde Bugna** relató que anteriormente al hecho de esta causa, el 18 de agosto de 1976, había sido allanada su casa por fuerzas conjuntas sin ningún tipo de orden, en busca de su hermano Rafael, a quien lo detienen y le desmantelan el estudio de arquitectura que tenía, afirma que ese mismo día reconoció a "El Pollo" Colombini, circunstancia que fue corroborada por Rafael Bugna que escuchó el apodo de "Pollo" al momento de su detención; que también se agregaron notas remitidas por su madre al jefe del área 212, donde se hace un reclamo por el robo al estudio de Rafael.

Agrega la testigo que el día 23 de marzo del 77 se tenía que encontrar con su novio, Juan José Perassolo, cuando salía de clase y como no apareció se volvió a su casa, como a las cuatro de la tarde aproximadamente, vio enfrente de su casa una renoleta parada que se quedó hasta la detención ilegal que sufrió más tarde, a las 19 horas aproximadamente, cuando un grupo conformados por militares, civiles y policías, ingresaron por atrás y por el frente de su domicilio, pidieron por ella, porque le tenían que hacer algunas preguntas relacionadas con su hermano que ya estaba detenido en Coronda; antes de salir de la casa, Bugna reconoció a una persona que estaba de civil, de pelo largo, quien había sido compañero de la escuela primaria, y que era Eduardo Ramos, ahí le dice a su familia que si le pasaba algo que pregunten por él.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Esta circunstancia ha quedado acreditada por la certificación remitida por la Escuela N° 9 J.J. Paso respecto a Ramos y Bugna, reservada en Secretaría en sobre F-8, como asimismo por las fotografías que acompañó la nombrada en la audiencia de debate, donde se observa a ambos en la misma escuela, lo cual inclusive fue reconocido por Ramos en su declaración indagatoria.

Agrega que al salir de la casa la subieron a un Renault 12 blanco, le ataron las manos con una soga, le colocaron su campera en la cabeza, y la hicieron sentar en el piso, hicieron un trayecto corto y se abrió un portón de metal grande, subió unos escalones, y la tiraron en un calabozo con puerta de metal, lugar que fuera reconocido por Bugna en la inspección a la Comisaría Cuarta realizada durante el juicio, y que escuchó movimiento y ruidos, y algunos nombres como los de Ana Cámara y Raquel Juárez; a la hora aproximadamente, abrieron varias celdas, la metieron en un baúl de un auto y hacen referencia al Garay, luego de un trayecto corto la sacaron del baúl, y la suben de los pelos a un camión de metal con cúpula, donde había detenidas y custodios, las detenidas eran todas mujeres y en el camión empezaron a llamarlas por sus sobrenombres, denostando que conocían a quienes llevaban secuestradas.

Describe luego el trayecto que recorrieron en forma coincidente con las demás testigos, y relata que estando en la casita, la desnudaron, vendaron, ataron al elástico de una cama y luego la torturaron con picana eléctrica mientras era interrogada sobre su militancia política.

De igual modo se refieren a estos hechos, de manera coincidente, las testigos Cámara, Vallejos y Traba, cuyos testimonios fueron reproducidos en el acta de debate, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo, y en relación a las detenciones sufridas por las víctimas referidas, corrobora lo expuesto por Patricia Traba lo declarado por sus hermanos **Luis Antonio Traba** y **Maristela Isabel Traba**, quienes fueron contestes en relatar lo sucedido cuando personas vestidas informalmente entraron a la casa que habitaban buscando a su hermana, quien en ese momento no se encontraba, quedando uno de ellos en el interior a la espera de su llegada, hasta que ingresó acompañada por su padre, luego de lo cual se la llevaron detenida, volviéndola a ver varios días después estando en la GIR.

De igual modo en relación a Ana María Cámara, corroboran las circunstancias de su detención los testimonios de su hermano **Esteban Rafael Guillermo Cámara** y de su ex novio Néstor Rubén. El primero de ellos expresó que a las seis de la tarde llamó la madre de una amiga de su hermana avisando que su hija había sido detenida, que posteriormente llegó a su domicilio familiar Ana María con su novio de aquellos momentos, Néstor Rubén, describiendo que cuando escucharon un estruendo y gente que entraba al departamento de al lado que era de una familia que no tenía nada que ver con ellos, a los gritos y con voces imperativas, su hermana con su novio se van del departamento hacia el piso superior por la escalera, regresando unos instantes después Ana María a buscar una documentación quedándose Néstor arriba; y en ese momento entra un grupo armado de cuatro o cinco personas, con ropa de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

civil, portando algunos de ellos pistolas y ametralladoras, llevándose a su hermana esposada.

Por su parte **Néstor Antonio Rubén** expuso en esta Audiencia que estaba de novio con Ana María Cámara cuando se produjo la detención en fecha 23 de marzo de 1977, que esa tarde habían salido, no recordando si fueron a la casa del padre de ella, y cuando volvieron al Departamento de calle J.J. Paso N° 2921, los estaban esperando los hermanos y la madre, y les comunicaron que había hablado la madre de Anatilde Bugna avisando que habían detenido a la hija, por lo que la que era su suegra les dijo que comieran algo y se fueran, y transcurrido 15 o 30 minutos escuchó que en el departamento de al lado mucho ruido y al abrir la puerta observó mucha gente armada, por lo que se fueron subiendo la escalera, y en un momento Ana María Cámara se vuelve a buscar algo, que cree que eran documentos o la cartera, y él continuó subiendo, y cuando ella quiere salir la detuvieron, quedando el nombrado en la terraza del edificio por varias horas.

Con respecto al secuestro de Stella Maris Vallejos, cabe mencionar lo declarado por su progenitora **Albina Julia Salvatierra**, quien expresó que en el año 1977 su hija la llamaba siempre entre las 7:30 y 8:00 hs., y como no llamó, ella lo hizo a su trabajo, donde le informaron que no había ido a trabajar. A raíz de ello se comunicó con Patricia Traba, la cual le dijo que no sabía nada, y ahí empezó a buscarla, para lo cual fue a las comisarías, y al día siguiente al distrito militar, donde habló con un militar que

no se identificó y que le manifestó que desconocía su paradero. A los días, la llamó por teléfono alguien que no se identificó y le dijo que la tenían en la GIR, que no la podía ver, pero que podía llevarle ropa y elementos de limpieza, y a los 10 o 15 días o un mes, le dieron una visita.

Asimismo confirman los dichos de Traba, Bugna, Cámara y Vallejos, lo declarado en la Audiencia de Debate por **Vilma Raquel Guadalupe Juárez**, quien relató que fue detenida el día 23 de marzo en su domicilio de calle Rivadavia de esta ciudad, por "la patota". Luego, ya en la calle, la esposaron, la vendaron, la metieron dentro de un Falcon, y la llevaron a la Comisaría Cuarta, donde fue alojada en una celda que no tenía rejas, donde permaneció sola, hasta que entró una persona, y la revisó mientras la manoseaba; agrega que después trajeron a Ana María Cámara.

Posteriormente fueron trasladadas a "la casita", refiriendo que en un primer momento haber sido transportadas en un auto y luego en un camión frigorífico, donde fueron colgadas con unos ganchos de las esposas, recordando que atravesaron un campo, y las metieron en otros autos y de ahí llegaron a "la casita". Una vez allí, las colocaron a todas juntas, no recordando si eran 10 u 8, encontrándose todas vendadas y esposadas, agregando que cada tanto las sacaban para ser interrogadas.

Refirió que durante el interrogatorio le aplicaron picanas, y le dijeron que si no quería hablar iban a traer a alguien para que sintiera el terror de lo que le podía pasar; así fue que la trajeron a Teresita Miño pudiendo ella escuchar sus gritos de terror. Luego, las llevaron a la GIR donde pudieron verse las caras. En "la casita", no pudo

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

reconocer a nadie de los que la detuvieron, pero sí pudo ver entre las detenidas a Bugna, a quien ya conocía.

Por su parte la testigo **Hilda Celina Vivian Benavidez** relató que la detuvieron el día 24 de marzo de 1977, cuando volvía de la facultad, la estaban esperando en su casa, refirió que la subieron a un camión, donde la vendaron, y luego la llevaron a un lugar que no conocía, donde la tiraron al piso, escuchó gente mirando un partido de fútbol y gente alrededor de ella; y allí permaneció un día o dos. En este sitio, manifestó que fue interrogada. Luego de ello la llevaron a la GIR y ahí conoció a Perizzotti y a Aebi. En la GIR permaneció un año y unos meses, hasta abril, y el día que salió en libertad se volvió a su pueblo y nunca más regresó, porque no quería estar en Santa Fe. Agregó que en la GIR vio a Stella Vallejos, Anatalde Bugna, "la Tere" Miño, Ana María Cámara, y "la Turca" Abdolatif.

Por su parte, la testigo **Teresita María Del Carmen Miño** manifestó que el día 23 de marzo de 1977, cerca de las 23 horas, estaba en su domicilio junto a su padre, irrumpió un grupo de personas que requirieron su presencia, luego la subieron a un auto, esposada y encapuchada. Después fue llevada al Parque Garay, donde había barro, pues había llovido, se sentía olor a pasto, la bajaron del vehículo y la subieron a otro similar a un camión frigorífico, y posteriormente se dirigieron hacia el lado de Santo Tomé. Tiempo después las bajaron, aclarando que en ese sitio había barro, olor a campo y luego las ingresaron a una casa, donde había otras mujeres.

Continuo su relato, manifestando que le pusieron las esposas adelante, y permaneció en una silla toda la noche y al día siguiente, aclarando que en ocasiones la llevaban a un lugar en el que la interrogaban, a la vez que la amenazaban en el oído de muerte, estuvo siempre con los ojos tapados. En esa habitación reconoció la voz de Juan Perassolo, y en el camión reconoció la voz de Anatile Bugna y de Patricia Traba, que ya las conocía.

Agregó que en la casita estimativamente estuvo hasta el 25 o el 26 de marzo, y que el 26 sabe que estaba en la GIR, porque fue cuando la pusieron a disposición del PEN.

Asimismo, **Silvia Liliana Abdolatif** narró que el día 23 de marzo del 77, entre las 20 y 21 horas, fue secuestrada de su departamento de calle Córdoba de esta ciudad, a una cuadra de Av. López y Planes, donde se encontraba junto a su pareja, su hijo de 9 meses, y dos amigos que los habían ido a visitar. Refiere que le preguntaron si era Silvia Abdolatif, y al responderles afirmativamente, la empezaron a interrogar, sobre su vida, actividad, estudio, mientras empezaron a allanar su casa, lo que habrá durado mas de media hora, y después la hicieron subir a un auto blanco marca Peugeot, salieron para López y Planes, y al llegar al Club Unión, la hicieron agachar, la vendaron, la esposaron y la tiraron para abajo y empezaron a golpearla. Al frenar el auto pisó tierra, yuyos, y la subieron a un camión, en donde había otras personas, el piso era metálico, frío, creyendo que se encontraba atrás del Parque Garay, hasta que el camión empezó a andar, presumiendo que por la velocidad era una ruta.

Luego fueron divididas en autos y anduvieron por camino de tierra, y en un momento dado las ramas de los árboles

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

rozaban el techo, hasta que llegaron a un lugar, donde la bajaron y volvió a pisar pasto o tierra y entraron a una casa, después la llevaron a otro lugar que tuvo la sensación que estaba en desnivel, la hicieron desvestir, y empezaron a pegarle con un palo, a vejarla y abusar de ella, al tiempo que se reían, y la interrogaban.

Posteriormente la acostaron en un elástico, atada o esposada, y le aplicaron electricidad, picana eléctrica, y al terminar la llevaron a otra habitación donde había otras mujeres; aclaró que estaba vendada con tela de sábana, y como se corría algo pudo ver.

Por su parte, **Graciela Virginia Aguirre**, relató que fue secuestrada por un grupo de personas vestidas de civil, quienes no se identificaron, y le vendaron los ojos. Ello ocurrió el 23 de marzo de 1977, cuando regresaba a la residencia estudiantil de calle Obispo Gelabert donde paraba, ya que es oriunda de Moisés Ville, y se encontraba estudiando historia en la escuela de profesorado de esta ciudad. Aclara que cuando llegó a la casa, "la patota" se encontraba allí, señalando que pudo observar sobre la mesa armas.

Continuó expresando que la llevaron junto a Caminos y Benavides en una especie de camión cerrado, encontrándose vendada, y había más gente que no conocía y además estaba Patricia Traba. Pudo advertir que salieron de la ciudad, haciendo un trayecto hasta que llegaron a una "casucha", donde la bajaron y la hicieron desnudar, llevándola a una camilla donde le aplicaron picana eléctrica.

Agrega que permaneció allí hasta el 26 de marzo del

mismo año en que fue trasladada a la GIR, donde expresó que seguían los interrogatorios, encapuchada. En referencia al traslado desde "la casita" a la GIR, recordó que las pusieron en autos y que había barro, y luego las traspasaron a otro vehículo, agregando que iba vendada y que intervino todo el personal de la GIR.

En relación a este lugar de detención (GIR), la testigo **Graciela Roselló** refirió que estando detenida allí, en la madrugada de marzo del mismo año, a las dos o tres de la mañana, vieron que estaban entrando un grupo de 10 o 12 mujeres a los gritos, a los golpes y empujones; agrega que las pusieron a todas en una misma habitación. Al verlas quisieron ayudarlas, por eso con otras mujeres pidieron de ir al baño porque tenían que pasar delante de ellas, de tanto insistir, las llevaron al baño y al pasar por delante de una de las cuchetas sintió una voz que le dice "Gracielita, Gracielita", cuando se arrimó vio que era Anatile Bugna, quien estaba toda sucia, torturada, y con mal olor.

Por su parte, las testigos Vilma Dora Cansian, Patricia Indiana Isasa, María de los Milagros Almirón, María Cecilia Mazzetti, Silvia Suppo, que declararon en la audiencia, relataron que a fines de marzo llegaron a la GIR un grupo de mujeres entre las que se encontraban Bugna, Traba, Cámara, entre otras y que fueron alojadas en la habitación alargada que denominaban "el colectivo"; y en cuanto a las condiciones durante su cautiverio en el referido centro clandestino de detención manifestaron que las ventanas estaban siempre cerradas, pintadas de azul y que tenían luz artificial las veinticuatro horas del día. Asimismo la pésima y/o falta de comida, la ausencia de atención médica, el hacinamiento, la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

carencia de elementos de higiene, agregando que era común que se presentaran miembros de la patota y efectuaran interrogatorios.

A su vez, la testigo Suppo relato que fue secuestrada en Rafaela, trasladada a la Comisaría Cuarta, luego a "la casita" donde fue violada y por último a la GIR, donde advirtió que no menstruaba, fue llevada al hospital donde le practicaron una serie de análisis, cuando estuvieron los resultados, se los hizo saber Perizzotti, en presencia de Aebi, y manifestándole que estaba embarazada y que tenían que reparar el error, practicándole posteriormente un aborto.

Asimismo constituyen pruebas de lo expuesto la documental reservada en Secretaría que fuera oportunamente introducida al debate por lectura, consistente en fotocopias simples de las presentaciones realizadas por medio de las autoridades consulares españolas en nuestro país, ante el Señor Juez titular del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, España, por parte de Anatile María Bugna en 3 fs., Stella Maris Vallejos en 2 fs. y Ana María Cámara en 7 fs.

Los dictámenes recaídos en los expedientes administrativos remitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, del que se desprende que Anatile María Bugna, fue arrestada a disposición del Área Militar 212 a partir del 24/03/77, tanto Bugna, Vallejos, Traba y Cámara fueron puestas disposición del P.E.N. mediante el decreto N° 1866 del 28-06-77; como así también las copia certificada del expediente del registro del

Ministerio del Interior N° 337.719/92 por el cual tramitó el beneficio instituido por la ley N° 24.043 en favor de Patricia Amalia Traba, remitidos por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 00201-0128312-6, conteniendo los planos de la Seccional Cuarta y de la Guardia de Infantería Reforzada, los cuales fueron reconocidos en la audiencia de debate por las víctimas.

La declaración de Anatilde María Bugna, Ana María Cámara y Stella Maris Vallejos, prestadas ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura del 17 de agosto de 1999, obrante a fs. 283/288, 277/281 y 421/427 de las fotocopias certificadas de la causa N° 2 caratulada "Doctor Víctor Hermes Brusa S/ pedido de enjuiciamiento".

El Expte. N° 124/79 caratulado "*Perot, Delia Lucía y otros S/ Infracción Ley 20.840*", en los cuales obran a fs. 666 y 690 las declaraciones de **Anatilde María Bugna** de fechas 07/04/1977 y 23/05/1977, respectivamente; a fs. 657, 658 y 685, las declaraciones de **Stella Maris Vallejos** prestada de fechas 07/04/1977, 08/04/1977 y 23/05/1977, respectivamente; a fs. 665 y 688, las declaraciones de **Patricia Amalia Traba** de fechas 07/04/1977 y 23/05/1977, respectivamente; y a fs. 659 y 689/689 vto., las declaraciones de **Ana María Cámara** de fechas 07/04/77 y 23/05/1977, respectivamente, todas ellas prestadas en la Guardia de Infantería Reforzada y recepcionadas por el oficial Preventor Teniente 1° Rafael Vicente Larocca.

Asimismo obran en el mismo expediente a fs. 731 vto., 736 vto., 741 vto. y 746 vto., los prontuarios de Bugna,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Traba, Cámara y Vallejos, registrando las tras primeras el 13/04/77 y Vallejos el 12/04/77, averiguación de sus antecedentes, Área de defensa 212 a disposición del PEN en fecha 5/7/77; y a fs. 759/759 vto., 760/760 vto., 764/764 vto. y 765/765 vto., las declaraciones judiciales tomada a Stella Maris Vallejos, Ana María Cámara, Patricia Amalia Traba y a Anátilde María Bugna, respectivamente, en la Guardia de Infantería Reforzada en fecha 12/08/1977.

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, en los cuales obran a fs. 25 y 26 (en relación a Cámara), a fs. 33 y 34 (en relación a Bugna), a fs. 79 y 80 (en relación a Traba) y a fs. 87 y 88 (en relación a Vallejos), notas firmadas por el Sub Comisario Juan C. Perizzotti, Coordinador Jef. Área 212, de fecha 12 de abril y 5 de julio de 1977, respectivamente, de las que se desprende que fueron detenidas el 24-03-1977 en averiguación de sus antecedentes y alojadas en la Oficina de Coordinación del Área 212, sito en las Instalaciones de la Guardia de Infantería Reforzada de la U.R.I; y de las notas de fs. 27, 35, 81 y 88, surgen que fueron puestas a disposición del PEN en fecha 28/06/1977 por decreto 1866.

Fotocopias certificadas remitida por la Escuela "J.J. Paso", del listado de alumnos correspondientes al Grado 1° inicial, Sección "A", turno mañana, en el cual figuran Eduardo Ramos y Anátilde Bugna.

El croquis de "La Casita", entregado por el Dr. Guillermo Munné en audiencia de fecha 07/09/09, realizado por

Anatilde Bugna.

La documental remitida por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL, en relación a la actividad académica desarrollada por Anatilde María Bugna y Víctor Hermes Brusa.

Lo declarado por Stella Maris Vallejos, Patricia Amalia Traba y Ana María Cámara en el legajo CONADEP 7505 de obrante a fs. 8/10 de las copias autenticadas que se encuentran reservadas en Secretaría.

El Expte. N° Expte. N° 86/79 de la ex-Secretaría Criminal de Sentencia del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad- ex-Expte. 764/75 de la ex-Secretaría Penal 2 caratulado "Pedraza, Jorge y otros S/ Infracción Ley 20.840 - Tenencia de armas de guerra - Asociación ilícita - Incendio y Estragos - Atentados a los medios de comunicación", en los cuales obra a fs. 269 vto. declaración indagatoria de Ana María Cámara en fecha 30/06/77 al haberse constituido el Juzgado Federal en la Guardia de Infantería Reforzada.

Las copias certificadas remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, del cual se desprende que Ana María Cámara registra Prontuario N° 283.105, registra: 12/04/77 averiguación Antecedentes a disposición del Área de Defensa 212 (detenida el 24-03-77), y el 28/06/77 por decreto 1866 pasó a disposición del PEN.

Las copias del legajo personal de Patricia Amalia Traba remitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe obrante a fs. 6760/6773, del cual se desprende que por resolución N° 1132 de fecha 02-05-77 fue suspendida provisoriamente hasta tanto dure la privación de la libertad.

Lista de partidos Jugados por la Selección Argentina de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Fútbol, presentado por el Ministerio Público Fiscal en audiencia del 26/10/09.

Finalmente cabe mencionar como prueba que corrobora los hechos aquí analizados, las inspecciones judiciales realizadas por el Tribunal durante el desarrollo del presente juicio en las dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada y en la Comisaría Cuarta, ambas de esta ciudad, donde las víctimas de la causa, antes mencionadas, reconocieron los lugares en los que estuvieron detenidas, dando detalles pormenorizados de las situaciones padecidas en dichos centros de detención, lo cual fue constatado directamente por el Tribunal.

i) Análisis de los hechos de los que fueron víctimas Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez.-

Se encuentra plenamente acreditado con las pruebas incorporadas al Debate, que el día 6 de diciembre de 1977 en horas de la noche, **Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez**, junto con otra mujer apodada La Tana, fueron secuestrados del bar de la estación de servicio ubicada a la salida de la ciudad de Santo Tomé, en un lugar conocido como la curva Mauri; de allí fueron llevados a la Comisaría Cuarta en diferentes vehículos y alojados en distintos calabozos.

Posteriormente, ingresaron un grupo de personas al calabozo donde estaba García y lo golpearon, más tarde vinieron otras dos o tres personas, una de ellas estaba vestida de saco, pantalón de vestir y mocasines, detalles que él pudo observar porque la capucha tenía un cordón en el cuello y un tajo en el frente, quien le profirió amenazas e

insultos al tiempo que ensayaba patadas de karate, que hicieron que García finalmente cayera al piso, momento en el cual pudo ver claramente a esta persona, a quien tiempo después supo que se trataba del imputado Víctor Hermes Brusa. Estando en el suelo alguien le echó agua y el mismo Brusa lo pinchó con una lapicera en el pecho, simulando que era una picana eléctrica, mientras le gritaba "vas a tener que cantar todo, sino vas a ser boleta", asimismo refirió que lo despojo de sus pertenencias.

Por su parte Alba Alicia Sánchez, fue alojada en un lugar distinto de la Comisaría Cuarta, ingresando al poco tiempo una mujer policía y un hombre muy bien vestido, que después supo que se trataba del imputado Víctor Hermes Brusa, quien le ordenó a la mujer policía que la desnude, para después él manosearla, asimismo refirió que le puso tabaco suelto en la boca y con un cigarrillo encendido le quemó sus pechos, mientras hacía comentarios despectivos con respecto a ella.

Esa misma noche los subieron a los tres en distintos autos y los llevaron a una casa de campo en la localidad de San José del Rincón, conocida como "El Borgia", donde permanecieron cautivos y fueron torturados, lugar en el cual cuando llegaron fueron atendidos por quienes se identificaron como "el tío" y "el pollo", a quienes con posterioridad pudieron identificar como Nicolás Correa y Héctor Colombini, respectivamente, habiendo en la vivienda además de ellos otros miembros de la patota.

Durante el tiempo que estuvieron secuestrados en ese lugar, Sánchez y García fueron víctimas de interrogatorios bajo torturas por parte de ese grupo, que consistieron en

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

aplicación de picana eléctrica, tabicamiento, golpes de puño, simulacros de fusilamiento y torturas psicológicas, en particular del imputado Héctor Colombini que los amenazaba en relación a sus hijos.

Fueron liberados el día 25 de mayo de 1978; ahí se enteraron que su casa fue desvalijada y tiempo después obligaron al matrimonio García-Sánchez a firmar ante escribano público, en presencia de Colombini, los papeles necesarios para la transferencia del dominio de su casa.

Los hechos narrados en los párrafos anteriores quedan evidenciados en las declaraciones prestadas en la Audiencia de debate por las víctimas García y Sánchez. Así, **Daniel Oscar García**, haciendo un detallado relato de sus padecimientos, refirió que el día 06/12/77, se estaban dirigiendo con su esposa y una compañera de militancia apodada la Tana hacia la fábrica de papel higiénico Río Pel en Desvío Arijón, se trasladaban en una camioneta F-100 de su propiedad, como era temprano pararon en la estación de servicio que está en la curva Mauri a la salida de Santo Tomé, en ese momento le pidieron a los empleados que les llenaran el tanque y revisaran el aceite, mientras ellos se dirigieron al bar.

Cuando estaban sentados vieron que empezaron a llegar móviles del Comando Radioeléctrico y autos particulares, un grupo de 4 o 5 personas se ubicaron en la única puerta de acceso al barcito, al frente iba uno de uniforme y pelo pelirrojo, que los apuntó con una itaca y les dijo que se paren, al momento de hacerlo alcanzó a ver una persona de

civil que estaba al lado, quien le puso un arma en la cabeza y le ordenó que no se moviera, persona que un tiempo después pudo saber que se trataba de José Quiroga.

Sus compañeras también fueron reducidas, luego los sacaron fuera del bar, los tiraron al piso, los golpearon y los esposaron, y los subieron a distintos autos; a él lo tiraron en el piso de un Falcon y dos personas lo pisaron; luego se pusieron en marcha, tomaron por un camino de tierra, hasta llegar al Puente Carretero y fueron a parar a lo que después supo era la comisaría Cuarta.

En la dependencia policial sintió que levantaron una cortina corrediza, entraron con el auto, le pusieron una capucha, y lo metieron en un calabozo pequeño, encapuchado y con las manos atadas a las espaldas. Permaneció un tiempo solo, y pudo escuchar que a sus compañeras las estaban golpeando, luego ingresaron a la celda un grupo de personas y le pegaron en el estómago y al poco rato entró otro grupo. Refiere que la capucha que le colocaron tenía un tajo, se le había corrido, lo que le permitió ver a una persona vestida de saco, pantalón de vestir, mocasines impecables, y la otra de uniforme policial.

La persona de civil comenzó a decirle "no sabes lo que te va a pasar por comunista, te vas a tener que acostumbrar a la manguera de agua en el culo, a la corriente eléctrica", y comenzó a gritarle como los karatecas y a darle patadas de karate, en el pecho, en el costado, en un momento se cayó y vio a la persona, lo que con el tiempo le permitió reconocerlo. Manifestó que le echaron agua y con una lapicera lo pincharon donde le arrojaron agua, simulando una picana eléctrica, con continuas amenazas sobre su vida. Esa misma

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

persona le sacó el reloj, una cadena de oro, la alianza, indicando que dicho sujeto era el imputado Víctor Hermes Brusa, no pudiendo identificar a la otra persona. Dicho episodio duro unos 15 o 20 minutos, luego se fueron y lo dejaron en el piso. Estando allí percibió algarabía, gritos de chicos, y después supo que provenían de la escuela que está frente de la Comisaría Cuarta.

En horas de la noche, se abrió el calabozo, entraron personas de uniforme y de civil, lo sacaron, y lo subieron a un Peugeot 504, se dio cuenta que era ese auto por el ruido de motor, lo acostaron en el asiento de atrás y lo cubrieron con una frazada. El auto comenzó un recorrido, así refirió que percibió cruzar por el Puente Colgante, de lo cual se dio cuenta por el ruido característico de las tablitas, lo que le permitió concluir que se estaban dirigiendo a la zona de la costa por la ruta 168, luego tomaron por el rulo de la ruta 1, doblaron a la derecha rumbo a Rincón, anduvieron un trecho más, doblaron hacia la izquierda por una calle de arena, luego un trecho corto, posteriormente el auto se detuvo, uno de los ocupantes bajó, abrieron un cerco de alambre, le sacaron la manta que lo cubría y lo bajaron.

Al descender sintió las voces de mas personas, un fuerte olor a asado, y narró que pisó pasto, luego mosaico, lo introdujeron en una casa y lo llevaron a un lugar con piso de portland, siempre con la capucha y las manos en las espalda, y lo dejaron solo. Después sintió música muy fuerte y los gritos de "la Tana", por lo que deduce que la estaban torturando, gritos desgarradores, los que duran un tiempo;

luego lo buscaron a él, le sacaron las esposas, lo dejaron desnudo, lo tiraron en un elástico, lo ataron y comenzaron una sesión de tortura que consistió en golpes en las plantas de los pies, y una voz que lo interrogaba, era una voz gruesa que le dijo que le iba a presentar a martita, que era la picana eléctrica. Comenzaron a aplicarle la picana en las plantas de los pies, continuando por los testículos, la boca, no pudiendo precisar cuanto tiempo duro, lo interrogaban por nombres y no había una línea interrogativa.

Cuando terminaron lo dejaron atado, luego escuchó los gritos de su señora Alba Sánchez. Después volvieron, siguieron los golpes, la voz gruesa era la que comandaba la sesión, la que ponía orden y guiaba todo lo que se hacía, refirió que en un momento pudo ver e identificó a la persona de la voz gruesa, vio sus pantalones, sus mocasines ensanchados, en un momento éste le dijo "soy el Tío", y que lo tenía la patota.

Por ahí sintió el ruido de su camioneta, la identificó porque tenía roto el silenciador, hacía un ruido particular, sintió que traían cosas, su vehículo hizo varios viajes trayendo cosas, luego escuchó cuando empezaron a repartirse las mismas, hicieron doce lotes y los sortearon entre los que se encontraban en la casa, resaltó que lo que rifaban eran sus muebles, su ropa, los enseres de su casa. Cuando terminó se acercó una persona y le preguntó sobre el funcionamiento de una puerta de vinilo de la carpa que tenía en su hogar, y luego vinieron otras con preguntas similares.

Pasó un tiempo, luego escuchó el ruido de autos que entraron y a los miembros de la patota, enseguida empezó a sentir los gritos de sus compañeras, lo volvieron a atar al

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

elástico, y comenzó una nueva sesión de tortura con la picana eléctrica, ufanándose la persona de la voz gruesa que la martita era la mejor picana de Sudamérica y que la habían hecho ellos. Las sesiones se produjeron con intervalos.

Con el paso del tiempo, la trajeron a su señora al mismo ambiente donde estaba él, la ataron a un camastro, le pusieron un acolchado para que durmiese y uno similar a él.

Comenzó a establecerse una rutina, la patota venía una o dos veces por día, eran los que interrogaban, y quedaba una guardia que se rotaba cada veinticuatro horas, mencionó que durante su cautiverio registró apodos de los mismos como: el gringo, Oscar, el cucaracho, el tuli, el mono Gaciano, era la gente que se encargaba de su cuidado, cocinaba, los llevaba al baño. Por la tarde caía la patota, el tío era que tenía poder de mando, pero siempre consultaban a Potín, que después supo era el teniente o Capitán Julio César Domínguez.

Refirió que le hicieron escribir una carta dirigida a sus padres, indicándole el contenido de la misiva, que se había tenido que ir de improviso de la ciudad por problemas de negocios con gente de mala catadura, que iba a regresar, que mandaba saludo a sus hijos, carta que sus padres recibieron. Asimismo, que en muchas oportunidades le hicieron firmar papeles en hojas de veinte líneas, recibos y pagares en blanco.

Relató que un día lo llevaron a un rincón, le dieron un papel y le dijeron que lo copie con su letra, cuando se negó recibió una golpiza, tuvo que hacerlo, era un informe de inteligencia del Coronel Rolón, entre otras cosas decía que

era un negro, donde quedaba su casa, detalles de su movimiento diario, cual era su auto y detalles de su vida cotidiana, lo firmó. Esto ocasionó que a los dos o tres días llegara Rolón y le diera una feroz paliza, luego todo volvió a la rutina antes mencionada.

Mencionó que la tortura psicológica era constante, asimismo que la indefensión de estar desnudo y tener la cabeza tapada era una cuestión atroz.

Narró que la guardia que se retiraba tenía que dejar la casa limpia para la que venía, por lo que comenzaron a intercambiar favores con su señora, citando por ejemplo que le permitían bañarse a cambio de que limpiara el baño, lo cual le permitió a su señora espiar por un balancín, ver la ruta 1, el arco de entrada de Viale. Cuando regresó adonde lo tenían detenidos lo abrazó y le dijo "yo se donde estamos".

Refiere que en una oportunidad vinieron el Pollo y Potin, y le dijeron a él y a su mujer que lo iban a destabicar, y le comentaron que al día siguiente los iban a liberar, que tenían que festejar. Le preguntaron a su mujer si sabía cocinar un guiso de arroz, qué necesitaba y trajeron dichos elementos, su esposa lo cocinó, y lo comieron todos juntos en la mesa del comedor, refiere que estaban los miembros de la patota Potin, Tuli, Gringo, Nolo, su esposa y la Tana, pudiendo verles la cara a cada uno de ellos.

A la noche del día 28/05/78 los subieron a un 128 color verde, conducía El Pollo, a su lado iba Oscar, antes de salir los vendaron y los hicieron agachar, habían puesto un cassette de folclore, hicieron un trecho, después los hicieron levantar y les sacaron las vendas, estaban cerca de la Estación Belgrano, vio que la Tana era trasladada en un

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Peugeot.

Refiere que cuando llegaron a la casa de sus padres, su madre los esperaba con la mesa tendida, sus hijos cambiados, les habían avisado. Antes de liberarlos les hicieron una serie de amenazas: que no podían regresar a su casa, a la cual no podían arrimarse, levantar la denuncia de desaparición que habían radicados sus padres, y que los iban a estar vigilando. Los liberaron pero la custodia era constante.

Manifestó que ellos y la Tana se quedaron a vivir en casa de sus padres. La Tana llamó a sus padres, quienes vinieron a buscarla y se la llevaron y nunca volvieron a saber de ella hasta que apareció la declaración en la CONADEP.

Menciona que en fecha 30/08/78 recibieron una carta documento de un abogado Pereyra, que era el comprador de su casa, intimando a que levantaran la hipoteca que pesaba sobre ella, asimismo mencionó que recibió muchos llamados del Pollo Colombini exigiendo que hiciese una serie de trámites, el 26/09/78 pudo levantar la hipoteca, cuando solicitó una copia de la escritura aparecía la venta entre ellos (Sánchez y García) y un Sr. Galetto al que nunca vio, asimismo que cuando fueron a la escribanía a firmar la hipoteca, se hallaba presente Colombini, desconociendo el motivo de su presencia.

Narró que a Brusa lo identificó en el Club Charoga, en un encuentro de rugby infantil, asimismo, lo vio en Arroyos Leyes, había un lugar donde bajaban lanchas, y allí los veía

con su grupo de amigo. En relación a Colombini refiere que se identificó solo, decía que él era el Pollo Colombini.

Por su parte **Alba Alicia Sánchez**, testimonio en forma coincidente con su esposo Daniel García, que el día 6 de diciembre al mediodía viajaban con su esposa y la Tana, llegaron a un estación de servicio, pararon porque la camioneta necesitaba aceite y nafta, y ellos fueron a un bar que había en la estación. Vio en el playón un Falcon de color azul, indicando que eran los móviles 042 y 048, y de golpe entró un gordo uniformado armado y les grita, cuando busco la cartera ya tenía un arma en la cabeza y era de una persona que estaba ya en el bar.

Los agarraron y una persona de civil se subió a su camioneta, a ella y a la Tana las subieron y las ubicaron en el piso de un auto, e iniciaron un recorrido derecho hacia el salado.

Llegaron a un lugar donde sintió cadenas de portones y gritos, ella ya estaba encapuchada, y la ubican sola en un calabozo completamente cerrado, allí la interrogaron, la golpearon, cuando quedo sola trató de mirar y se levanto la capucha y vio las proporciones del lugar, las puertas estaban pintadas de verde, había una ventana, había en una pared, un banco de cama y allí se sentó. Al poco tiempo la interrogaron, entra gente, uno de civil, una mujer con uniforme de policía que es la que se encarga de interrogarla y obedecía a un señor, éste tenía unos zapatos marrones, pantalón y un saco marrón con rayas muy finitas, un príncipe de Gales, quien empieza a interrogarla, le dicen que se desvista y el sujeto empezó a manosearla, le puso tabaco en la boca, le quemó con un cigarrillo los pechos, y le dijo

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

"esta putita no hace nada, zurdita de mierda está al pedo". Asimismo le sacó los anillos, porque no los iba a necesitar, después se van y la dejan sola.

Cuando llega la noche, viene un policía y la lleva al baño, después las subieron a un auto, un Ford Falcon, dándose cuenta que la Tana estaba junto a ella. Iniciaron un recorrido, pasaron por el Puente Colgante, doblaron hacia el norte por la ruta uno, cuando la bajaron sintió pasto, luego piso, la ingresaron a una casa, la desnudaron, agregando que por las quemaduras tenía el corpiño pegado al pecho, luego la ataron y escuchó como torturaban a su marido.

Continuó relatando que después la llevaron a otra habitación y la colgaron y entonces empezó a gritar fuerte, quien daba las órdenes era el Tío Correa, les mostraba a los otros como había que torturar. Refiere además haber recibido amenazas de violación, torturas, insultos, no pudiendo precisar cuanto tiempo pasó ella sola atada y encapuchada en una cama que tenía un respaldo de hierro, por debajo de la capucha vio en la pared un Cristo de metal.

Asimismo refiere que todo debía estar en orden cuando una guardia se iba, a raíz de lo cual, uno le propuso que si quería bañarse debía lavar el baño, a lo que accedió, encadenada. Refirió que el mismo estaba revestido con azulejos claro, era relativamente chico, la pileta del baño era pequeña, parecía de segunda mano, estaba craquelada de suciedad, no tenía bidet, el portarrollo era un alambre enganchado sujeto con un clavo en la pared. Se subió por el inodoro y miró por el ventiluz del baño pudo ver el cerco de

la casa que era rústico, con cinco hilos de alambre, el portón que era de palos que habría formando parte del cerco, una de las últimas veces ve la ligustrina, ve una parte en blanco y la arcada del club de viales, además de que escuchaba el colectivo y pudo ver a un guardia recostado en un árbol, esto de espiar lo hizo en varias oportunidades y luego le hizo saber a su esposo que sabía donde estaban.

Recordó que la noche antes de salir, los destabilaron, les sacaron las capuchas, y le propusieron a ella que cocinara un guiso de arroz, por lo que la llevaron cruzando una sala grande que tenía puerta de un lado y del otro, lo vio al Tío Correa recostado, además pudo observar una pileta ovalada de ladrillos rojos a los costados, el interior era azul intenso, la cocina estaba al terminar la sala, y era muy precaria y rustica que tenía un ventiluz tapado con cartón y una puerta chiquita que también estaba tapada.

Finalmente al día siguiente los vendan, la subieron con su marido a un auto en la parte de atrás, era el Fiat de Colombini, al lado de este iba Oscar, a la Tana la subieron al auto de Potin, iba otro auto pero no lo pudo ver, y al pasar una cuadra al oeste de la estación Belgrano, les sacaron las vendas, y les hicieron varias recomendaciones y los llevaron a la casa de sus suegros, que ya les habían avisado.

Agrega que en una oportunidad su suegro los acompañó y fueron a un lugar que había un señor canoso que hacia de escribano, y en una silla al costado estaba sentado Colombini. Narró asimismo que por su abogado se enteró que la "Tana" era Alicia Trinchero y al lugar donde los tuvieron retenidos durante tanto meses le decían el Borgia.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Asimismo corroboran los dichos del matrimonio García Sánchez, lo declarado por **Andrea Graciela Trinchieri**, quien manifestó en la Audiencia de debate que el 06 de diciembre de 1977 estaba con el matrimonio García saliendo desde Santa Fe, cuando a la altura de Santo Tomé pararon a tomar algo; en ese momento aparecieron un montón de autos de policía y de civil, los detuvieron, poniéndolos boca abajo y esposándolos, a ella la subieron en la parte trasera de un vehículo.

Luego de un trayecto manifestó que entraron a lo que luego se enteraría que era una comisaría, lugar que tenía un portón muy pesado y ruidoso, donde la bajaron, encapucharon de pies y manos, desnudaron y esposaron, a la vez que comenzaron a interrogarla acompañado el mismo con golpes en la panza y la cabeza. Refirió que fue muy golpeada en la cabeza, le fisuraron dos costillas, le pegaron mucho en los riñones y en todo el cuerpo, además de manoseos, insultos, amenazas. Manifestó que en un momento la llevaron a un patio y cada vez que se caía la levantaban de los pelos de la vagina, recordando que la celda era muy pequeña. Agregó que al hacerse de noche, la sacaron encapuchada por atrás, y salieron en caravana, hacia las afueras de la ciudad, y la llevaron a una casa tipo quinta, donde la metieron en una habitación, colocándola en una cama de metal, donde fue atada en forma de cruz.

Narró que en dicho lugar había dos personas, a la derecha estaba un tal "Potín", y a la izquierda uno que le decían "José", Potín era el que preguntaba, durante el interrogatorio era aplicada la picana por todo el cuerpo,

luego se desmayó y cuando la dejaron en libertad, Potín le mencionó que se haga ver por un médico porque había sufrido un paro cardio-respiratorio y debieron hacerle resucitación.

A partir de allí, vino un médico de Rosario junto a la Patota de allá, y, entonces comenzaron las torturas psicológicas, porque no podían tocarla más por el problema que había tenido. Además recordó que dos o tres veces la sacaron a la ciudad, que es donde reconoció a Potín y a José y que luego se enteró que el nombre era Guillermo Quiroga que trabajaba en la cervecería Santa Fe, y además había un tercero que era de la policía que era rubio alto, que cree que le decían "Pollo", refiere que tuvo amenazas de fusilamiento.

Posteriormente tuvieron una reunión, donde les sacaron la capucha, y es el único momento que pudo ver a Daniel García y a la Negra Sánchez, además de Potín, José y un tercero. Allí le hicieron firmar unos papeles, que desconoce que eran, luego de ello, los llevaron a la casa de Daniel, cree que le dieron la libertad en marzo, o abril de 1978 y allí volvió a tener contactos con sus padres.

Manifestó que el matrimonio García le decían "La Tana" y desconocían su nombre, y que los que la detuvieron también ignoraban como se llamaba, por lo que querían conocer su nombre.

En relación al inmueble donde los tuvieron retenidos refiere que tenía un comedor grande donde ellos charlaban, había un pasillo, una parrilla, y que los fines de semanas a la noche ponían música para la tortura, el baño era uno solo y estaba al costado del pasillo, y el terreno era muy grande.

Asimismo lo declarado por **Carlos Diego García**, quien

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

comenzó relatando que conoce a García y Sánchez, porque el primero de ellos es su sobrino, que se enteró de su detención por su hermano que le informó que estaban desaparecidos, y a raíz de ello comenzaron a recorrer seccionales y hablar con personas para saber su paradero. Que no estando en Santa Fe, se enteró por otro hermano que los habían liberado, aclarando que no supo nunca donde estuvieron. Sabe que no fueron a su propia casa, sino que fueron a vivir a la vivienda del padre de García, ya que le parece que su casa estaba ocupada o algo así. Expresó que su sobrino estuvo privado de su libertad mucho tiempo, calculando que fue en diciembre del 77, y antes del mundial se enteró que había sido liberado.

Por su parte **Omar Roberto Galetto** recuerda que compró un inmueble ubicado en calle Milenio de Polonia entre Saenz Peña y Blas Parera, con un crédito del Banco Hipotecario en el año el 79, y que fue García el que se la vendió, no recordando si estaba la esposa presente.

Corroborara asimismo los dichos de García y Sánchez, el testimonio brindado por Andrea Graciela Trincheri, el 29 de agosto de 1997 en la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, cuya copia certificada se acompañó a autos conformado el Legajo SDH 2828.

Asimismo los Exptes. N° 756/77 caratulado "Sánchez de García, Alba Alicia de S/ Habeas Corpus" y N° 754/97 caratulado "García, Daniel Oscar S/ Habeas Corpus", destacando que la notificación de los hábeas corpus rechazados fueron firmados por Alba Sánchez, en la fecha en la cual se encontraba detenida.

Finalmente cabe efectuar una breve consideración en relación con la casa propiedad de la familia Ayala Bergero, que fuera objeto de inspección judicial durante este juicio. Al respecto este Tribunal entiende que no se ha probado en esta causa que el referido inmueble al que aluden los testigos García y Sánchez, sea el mismo en el que ambos aseguran haber estado detenidos, pues existen elementos objetivos claros que no coinciden con los descritos por los nombrados, por ejemplo la ubicación del baño y del ventilúz por el cual Sánchez afirma haber observado el arco del club Viales, al cual ubica hacia el sur este, cuando de los demás testimonios y de los planos originales e históricos del inmueble surge que nunca hubo un baño en esa orientación, otro tanto ocurre con la cocina y demás ambientes de la casa. De igual forma los testimonios de la mayoría de quienes habitaron la vivienda o concurrían asiduamente a la misma y que declararon en la audiencia, aseguran que el inmueble era utilizado como quinta para el esparcimiento, lo cual se corrobora con la mayoría de las fotografías aportadas a la causa, pero fundamentalmente una en la que se observa la fecha, la cual coincide con el período en que los nombrados estuvieron secuestrados.

Todos estos elementos, cuanto menos echan dudas sobre la posibilidad de que esa casa haya sido la que fue utilizada como centro clandestino de detención. No obstante, ello no desacredita los hechos padecidos por los nombrados, los cuales -como ya se expresó- se tienen aquí por probados, por cuanto no caben dudas de que ha existido dicho lugar de detención y tormentos en la zona señalada, pues en ello coinciden tanto los nombrados como el relato de los testigos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Andrea Trincheri, Froilan Aguirre y Miriam Ramon, tal como se señaló supra, al tratar el circuito clandestino en Santa Fe.-

j) Hechos de los que fue víctima Eduardo Alfredo Almada.

Se encuentra acreditado con las pruebas rendidas en el Debate, que el día 27 de octubre de 1976 a las 17 hs., **Eduardo Alfredo Almada** fue privado ilegítimamente de su libertad, en momentos en que fue allanado su lugar de trabajo, una fábrica de bloques ubicada en el Barrio Don Bosco de la ciudad de Santa Fe, oportunidad en la cual fue apuntado con un arma de fuego larga, de grueso calibre, por un individuo camuflado que le ordenó que se arroje al piso, y en horas de la noche previo colocarle una bolsa de plástico en la cabeza, atarle las muñecas y tirarlo en el piso de un vehículo, fue llevado a las afueras de la ciudad tomando primero por una ruta, luego por un camino de tierra hasta llegar a un lugar conocido como "la casita", donde estuvo secuestrado durante tres días, en los cuales fue sometido a tormentos, y posteriormente fue trasladado a la Seccional Cuarta de policía, donde fue alojado en una celda amplia llamada jaula.

Prueba de lo expuesto lo constituye en primer lugar la declaración testimonial prestada por la propia víctima **Eduardo Alfredo Almada**, en fecha 29 de abril de 2003 en la etapa instructoria (fs. 418/420), que fuera incorporada por lectura en el debate, en el cual expresó que en fecha 27 de octubre de 1976, a las 17 horas, fue allanado su lugar de trabajo que se encontraba ubicado en el barrio Don Bosco, en momentos en que estaba con una máquina mezcladora, siendo

apuntado con un arma larga de grueso calibre por un individuo camuflado, que a no bien de apuntarle, le dijo que no se mueva respondiendo "no señor", y atrás de ese individuo apareció la cabeza de otro sujeto que le dijo "donde están los otros", no respondiendo y expresándole esta persona "correte que con vos no es la cosa", lo hicieron retirar diez metros aproximadamente y arrojar cuerpo a tierra amenazándolo que si se movía le daban un "cuetazo". Agregó que acto seguido sonaron disparos hiriendo por la espalda a uno de los operarios de la fábrica de bloques, y otro operario que logró alcanzar la calle cayó abatido por los numerosos disparos que efectuaba el personal que realizó el allanamiento. Luego lo hicieron incorporar para que retire un perro que estaba en la puerta del dormitorio, y cuando lo hizo -atándolo en el paragolpe de una camioneta-, vuelven a ordenarle que se arroje al piso, procediendo el personal que realizaba el allanamiento a revolver el lugar buscando indicios de algo, y un señor mayor, que era el jefe del operativo, que con el transcurrir del tiempo se enteró por otro detenido que era el Sub Oficial Correa del Ejército Argentino, le preguntó si el perro era bravo, y al responderle que sí esta persona le dijo que se lo llevaría con él, a lo que le respondió que lo cuide; habiéndole quedado gravada su imagen y su voz gruesa como así de otros integrantes del operativo.

Continúo declarando que luego lo hicieron vestir y lo llevaron en un vehículo particular a buscar la casa de la persona que había caído abatida, la cual ignoraba, habiendo sido en el trayecto amenazado de muerte; llegada la noche le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, le ataron las muñecas, lo tiraron en el piso del vehículo y partieron con

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

rumbo desconocido, deduciendo por el tiempo transcurrido que fue sacado fuera de la ciudad, saliendo el vehículo de la ruta para tomar un camino de tierra, hacen dos o tres cuadras, llegando a un lugar que luego fuera conocido como "La casita", o famoso "Chupadero".

En ese lugar manifiesta que esa misma noche fue salvajemente torturado con "picana eléctrica", en todo su cuerpo, sufrió torturas de todo tipo, le pegaron, lo patearon y lo quemaron con cigarrillo durante tres días consecutivos, aclarando que la primera noche fue acostado en la famosa "parrilla", que tuvo la muñeca atada con cadena gruesa, no así sus pies que estaban atados con dicho metal, pero con candado, y que a la madrugada lo dejaron solo habiendo un amplio silencio, pudiendo desenroscarse la cadena de sus muñecas, quitarse el tabique de los ojos, y tomar cuenta del lugar donde estaba, y por los colores del recinto supuso que era una comisaría, tomando debida cuenta del aparato llamado "picana".

Agrega que pasado los tres días, una tarde fue llevado a la fábrica bloquera para un reconocimiento, y efectuado éste, y ya con la visual descubierta, fue trasladado a la Comisaría Cuarta, en donde fue alojado solo en una celda amplia llamada jaula, que en la celda de al lado estaban varios detenidos, y que ahí pudo observar que tenían detenida a una mujer que los otros detenidos llamaban por su nombre Alicia, quien cuando la sacaban a los baños para efectuar sus necesidades y tomar contacto con el aire del patio, caía desmayada; que a la vuelta de esa jaula había cuatro calabozos y fue trasladado

en el transcurso de varios días frente al calabozo de la nombrada Alicia, con quien se comunicó cuando podían por las ventanucas que tenían en su centro las puertas de los calabozos, contándole Alicia que también había sido torturada salvajemente en reiteradas oportunidades, y que del mal trato que le dieron se encontraba lastimada, agregando que el oficial Correa una tarde se hizo presente y la trasladó a Alicia a quien jamás volvió a ver, lo que debe haber sido en los últimos días de noviembre o principios de diciembre de 1976. Expuso que estando detenido frente a la celda de Alicia, ésta le manifestó que su esposo se encontraba detenido en el penal de Rawson, Chubut; y que en los numerosos traslados a penales en donde le tocó permanecer como detenido, encontrándose en el penal de Rawson conoció al Dr. Rodríguez, conocido entre los detenidos como Lucho, quien un día le exhibió una fotografía de sus hijos y otra donde estaba con su señora, manifestándole "esta era mi compañera que hoy esta desaparecida", y al observarla quedó sorprendido y un tanto conmovido, preguntándole la Lucho si su compañera se llamaba Alicia, contestándole que si, relatándole lo poco o mucho de lo cual había sido testigo.

Por último expresó que Correa, por su manera de actuar, de proceder y ordenar, mostraba a las claras que era jefe de dicho grupo de tareas.

Tales expresiones son corroboradas por las manifestaciones de **Alejandro Faustino Córdoba**, quien expuso que fue detenido en la ciudad de Reconquista el 8 de septiembre de 1976, permaneció 41 días en la actual Base Aérea de Reconquista, y el 19/10/76 por la noche fue trasladado a Santa Fe en un micho de la Brigada Aérea junto a

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

13 detenidos aproximadamente; que fue llevado a calle Obispo Gelabert y San Martín, ingresando por un portón que da a calle Obispo Gelabert, y en ese lugar en un determinado momento lo separan del resto de las personas con quien había sido trasladado, lo vendaron y le dijeron que lo iban a llevar a la amansadora, llevándolo a la Seccional Cuarta, creyendo que eso fue el 20/10/76 en horas de la noche, lugar en el cual permaneció probablemente hasta el 10/11/76 en que fue trasladado a la Base Aérea de Reconquista, y luego el día 12/11/76 lo llevaron a la GIR, donde permaneció hasta el 05/01/77 en que fue trasladado a Coronda; agrega que en la Seccional Cuarta fue alojado en un calabozo pequeño, y que durante su detención estuvieron alojados Pablo Nuñez, Raúl Pinto, Juan José Galino, Schneider, José Schulman, Graciela que en ese entonces era la compañera de Schulman, Alicia López a quien vio a fines de octubre pero no recuerda el día, y a Almada de quien no recuerda su nombre, no pudo hablar con él pudiendo verlo cuando iba al baño, y que lo vio luego en la Cárcel de Coronda y le decían el "Petiso" Almada.

Por su parte el Dr. **Luis Juan Rodríguez**, quien en su presentación obrante a fs. 8183/8183 vto., realizada al haber optado por declarar por escrito de conformidad con lo dispuesto en el art. 250 del C.P.P.N., expresó que sabe que Eduardo Alfredo Almada estuvo detenido durante la última dictadura militar, por haber estado detenidos juntos en el penal de Rawson.

Asimismo el testigo **José Martín Villarreal** al deponer en esta audiencia, manifestó que fue detenido el cinco de abril

de 1976, que fue llevado a la Jefatura donde permaneció hasta el día tres o cinco de febrero de 1977, luego a la GIR donde estuvo dos o tres días, y después a Coronda; agregando que con el "cortito" Almada fue trasladado de la GIR hasta Coronda, y después cuando había recreo estuvieron juntos en el patio de Coronda, y por lo que le comentaba Almada y Rossler, los habían detenidos en la zona de Don Bosco en una bloquera en un operativo a cargo del Ejército, a Rossler le habían pegado un tiro en la espalda teniendo una cicatriz, y que cree que lo tuvieron en los chupaderos pero no puede precisar en cual.

Asimismo constituyen pruebas de todo lo expuesto la **documental** que fuera oportunamente introducida al debate por lectura, copia certificada del dictamen recaído en el expediente administrativo de Eduardo Alfredo Almada, remitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, del que se desprende que fue puesto a disposición del P.E.N. mediante el decreto N°262 del 01-02-77.

Las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, Expte. N° 02001-0000172-7, de los cuales a fs. 60 se desprende que Almada fue detenido el 27/10/1976 a disposición de la Jefatura Área 212, el 02-02-1977 pasó a disposición del PEN mediante Decreto N° 262, el 08-02-1977 fue trasladado a la U.I Coronda; y el Expte. N° 00201-0128312-6, conteniendo los planos de la Seccional Cuarta.

El Expte. N° 232/80 de la ex-Secretaría en lo Criminal de Sentencia del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad caratulado "*Almada, Eduardo Alfredo - Rossler, Mario Daniel*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

S/ Asociación ilícita, Infracción a la ley de Seguridad Nacional, Tenencia de material explosivo, acopio de armas de guerra y acopio de municiones de guerra", en los cuales obra a fs. 2 antecedentes de Mario Daniel Rossler dando cuenta que fue detenido en el interior de una fábrica de bloques resultando gravemente herido, se produjo la muerte del DT (a) Lolo, y la detención de Eduardo Alfredo Almada.

Asimismo a fs. 24/29, 32/37 y 45/47 del mismo expediente, obran declaraciones prestadas por Eduardo Alfredo Almada en fecha 16/01/80, 17/01/80 y 27/03/80, respectivamente; a fs. 56 obra nota de la División Informaciones Policiales U.R.I, donde consta que Eduardo Alfredo Almada en fecha 27/10/76 fue detenido a disposición del Área de Defensa 212 en averiguación de antecedentes, el 02/02/77 es trasladado a la Guardia de Infantería Reforzada, el 08/02/77 es trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 y se solicitó sea puesto a disposición del P.E.N.; y en relación a Mario Daniel Rossler en fecha 27/10/76 es detenido a disposición del Área de Defensa 212 e internado en la Sala Policial del Hospital Piloto por encontrarse herido luego de un enfrentamiento con fuerzas de seguridad ocurrido en igual fecha, y el 02/02/77 pasa a la Unidad Penitenciaria N° 1 a disposición del P.E.N.; y a fs. 137, la planilla prontuarial de Eduardo Alfredo Almada en donde también figura como fecha de detención el 27/10/76 a disposición del Área de Defensa 212, en fecha 02/02/1977 pasa a disposición del P.E.N. mediante decreto N° 262, y el 08-02-77 pasó al Instituto de Detención (U-1).

Los elementos probatorios anteriormente reseñados, son sobradamente suficientes para tener por acreditada la Privación ilegítima de libertad sufrida por Eduardo Alfredo Almada.

Así votamos.-

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA (AUTORÍA) LOS SRES.

JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO,

ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

Una vez acreditada la materialidad de los hechos, con grado de certeza conforme lo considera probado en la cuestión anterior el tribunal, deviene necesario penetrar en el punto referido a la autoría material. Cuestión que presenta algunas dificultades dadas las características de los hechos enrostrados, a los que se ha calificado oportunamente como de "lesa humanidad".

Primero: Autoría y coautoría en los delitos de lesa humanidad.

El tema ya fue motivo de análisis por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La plata en la causa n°2506/07, mas conocida como causa "Von Wernich, con argumentos que se comparten, y que comienza analizando la cuestión con cita doctrinaria del actual Procurador de la Corte Suprema, diciendo: "Como señala el Dr. Righi, en la mayoría de los casos, la descripción de los delitos contenidos en el Código Penal refieren a acciones que realiza una sola persona, a quien la norma adjudica una determinada escala de punibilidad (Conf. Esteban Righi "Derecho Penal parte General" ED. Lexis Nexis Argentina, 2007,páginas 373 y ss.). En esos casos, la imputación al ladrón, como autor del robo, resulta sencilla. Pero, como igualmente reflexiona el

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

autor citado, también es frecuente que el hecho sea obra de un colectivo de personas, que deciden robar un banco acordando un plan común, en el que los participantes realizan comportamientos que permiten sostener la concurrencia de una infracción colectiva a la norma que contiene el deber.

Cita en ese ejemplo distintos roles en los que se puede dividir la actividad de los ladrones (tomar el dinero, reducir a los guardias, amenazar al público, etc.). Esta división de tareas plantea un problema para el derecho a la hora de tener que distribuir las responsabilidades de los distintos intervinientes y dicho problema es resuelto en nuestro código mediante las normas sobre participación criminal contenidas en los arts. 45 a 49 del Código Penal.

Ahora bien, la totalidad de los hechos juzgados en esta causa, fueron cometidos en el contexto ya descrito del Terrorismo de Estado sobre lo que se hablara extensamente al resolver la sexta cuestión planteada. Las características del contexto así como la de las personas que intervinieron en el plan criminal, son infinitamente más complejas que un robo a un banco, entre otras cosas porque los hechos fueron cometidos por quienes integraron ese Estado terrorista, desde distintos niveles de poder y también en muchos casos de responsabilidad.

Es por eso que a la hora de calificar la conducta de los imputados en estos hechos juzgados, corresponde recurrir a las aludidas normas de la participación."

Resulta necesario puntualizar conforme se señalara oportunamente en la ya legendaria causa 13, de enjuiciamiento

a las Juntas Militares, que los delitos juzgados ocurrieron también porque: "Se otorgó a los cuadros inferiores, una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el depósito final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia Militar o Civil), la libertad, o simplemente, la eliminación física...El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo" (capítulo XX causa 13/84).

Como señala Esteban Righi en el texto citado la coautoría funcional se considera la modalidad verdaderamente relevante, para resolver el problema de la participación criminal en estos supuestos que : "se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto..."

Asimismo, en la jurisprudencia penal internacional la intervención criminal fue entendida tradicionalmente como

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

toda clase de ayuda fáctica o jurídica o favorecimiento a la comisión del hecho, considerándose, al respecto, a las aportaciones individuales al mismo, como independientes entre sí y de un mismo valor. Es por ello que en el caso de la intervención de varias personas (en coautoría) tiene lugar una imputación mutua de las aportaciones de cada uno, si estas están funcionalmente vinculadas en razón de una meta común y/o plan común del hecho o de otro modo - doctrina del "Common desing"- (Kai Ambos, "La Parte General del Derecho Penal Internacional", traducida al español por Ezequiel Malariño, ed. Konrad-Adenauer- Stiftung E.V, Uruguay, Montevideo, 2005, páginas 73 y ss.).

Otro autor a tener en consideración en su análisis de la coautoría por el dominio funcional del hecho es el importante jurista alemán Claus Roxin, quien refiere que *"los jueces aluden a la especial dificultad de 'definir, en términos técnicos, quién ha auxiliado a quién', y para estimar autoría invocan en definitiva el carácter de estos delitos de 'crímenes en masa', que excluyen la aplicación de las categorías normales de la participación"* y agrega que es coautor *"... todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido"* (Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.,

Madrid 2000, páginas 274, 311 y 312).

Al respecto, Kai Ambos refiere que también en los crímenes internacionales la teoría de Roxin del "dominio funcional del hecho" es la más indicada para aplicar. Esto es así en virtud de que ofrece la fundamentación más convincente de la responsabilidad por coautoría, pues no ocurre autónomamente o bien de propia mano, por el contrario los coautores actúan conjuntamente en base a una división funcional del trabajo, de modo tal que el funcionar de cada interviniente individual representa un presupuesto indispensable de la realización del hecho total. Los intervinientes son los "co-autores del todo", poseen el co-dominio, lo que los convierte en "co-dueños del hecho total", coautoría y realización colectiva del tipo. (conf. Kai Ambos, ob. cit., págs. 180 y 181). Sin perjuicio de señalar que en alguna participación en particular se le enrostre a título de autor. (vgr. Los apremios imputados a Víctor Brusa o los tormentos enrostrados a María Eva Aebi) pero con conciencia cierta de contribuir de esa manera con el plan sistemático.

Resulta ilustrativo para complementar lo dicho que como se señalara al tratar el primer interrogante, todos los hechos aquí investigados, son inequívocamente delitos de lesa humanidad. Ello implica entre otras cosas, una mirada particular en cuanto a la interpretación de esos hechos y en especial en cuanto al rol que tuvieron los imputados. En ese sentido, como se probó en las causas ya citadas, la base de la estructura del aparato de poder organizado para llevar el plan criminal auto denominado "Proceso de Reorganización Nacional", se sustentó en un sistema de órdenes que se diseminaron en una escala jerárquica descendente, y que -las

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

más de las veces- generó una segmentación o fraccionamiento de las funciones llevadas a cabo por aquellas personas que participaron en dicha organización.

La defensa de Brusa en un acto que debe reconocerse como de honestidad intelectual, da por sentado conforme lo sostuviera la justicia argentina en la causa 13, que durante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional" hubo un plan sistemático de represión ilegal, que incluía el secuestro clandestino de personas, en horas de la noche, ocultando la identidad de los captores, y que se usara como método de sometimiento y persecución la tortura, ni descarta que los denunciados hayan sido víctimas de esa represión ilegal, pero niega que los apremios puedan asimilarse a la tortura, que sus pupilos participaran a sabiendas objetiva y subjetivamente hablando, de ese tipo de delitos, ni que formaran parte concientemente de esa represión ilegal. Por contrario obraron a cara descubierta sin ocultar su identidad, y da la casualidad que son la única mujer imputada en la causa y el único empleado judicial involucrado en estas acciones. Que en todo caso fueron intervenciones crueles de tipo personal, que escapan al concepto de delitos de lesa humanidad (de allí que invoca la prescripción de la acción penal que hace caer la persecución penal). Aspectos estos que ya fueron tratados in extenso al desarrollar el punto tercero II de la primera cuestión.

Las defensas en general y la de Perizzotti en particular fundamentan parte de su estrategia para pretender la desincriminación de sus pupilos, en que solo eran policías,

que circunstancialmente estaban cumpliendo sus funciones naturales, que quedaron bajo control operacional del Ejército a partir del 24 de marzo de 1976, que cumplían orden de los mandos militares que no podían contradecir, sin sufrir graves consecuencias personales, y que en definitiva eran meros instrumentos menores o fungibles.

La primera observación que merece tal postura, es que surge como una explicación simplista y liviana. Porque si como se ha acreditado de manera contundente, existió un plan sistemático de persecución y exterminio de determinado universo de militantes sociales, que se basaba en una estructura organizada por regiones en que se había dividido el territorio nacional, y una de ellas abarcaba la Zona Santa Fe, y que además se había predeterminado un circuito para la manipulación de las personas marcadas como víctimas, consistente en su paso por distintas dependencias policiales y/o lugares de detención clandestina, su sometimiento a torturas y apremios, sus interrogatorios coercitivos, sus traslados y modos de hacerlos de manera subrepticia y clandestina; ello hace suponer por simple lógica que semejante emprendimiento criminoso debía tener una selección cuidadosa de sus ejecutores, porque lo contrario sería pensar que de manera azarosa cualquier militar, policía, o miembro de una fuerza de seguridad, o integrante del poder judicial podía participar casualmente de semejante atrocidad. Analicemos en ese sentido, a la luz de la prueba colectada cual era el rol de cada uno en dicho plan sistemático perfectamente organizado, para así concluir si es posible admitir el argumento defensista, y esclarecer de manera justa que participación cupo a cada uno.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

A) **EL CASO BRUSA:** Su defensor trato en primer lugar de negar la participación de su pupilo en los hechos y subsidiariamente en todo momento de minimizar el cometido criminosos de su defendido, amparándose en un hecho cierto, pero que puede llevar a una conclusión equívoca, cual es que al tiempo de los acontecimientos denunciados era escalafonariamente un simple Auxiliar Principal de la Secretaría Electoral adscripto al Juzgado Federal de Santa Fe, n° 1, por entonces a cargo del hoy fallecido Dr. Fernando Mántaras. Ahora bien tal pretensión merece dos consideraciones liminares. La primera de ellas es que a pesar de su rango escalafonario, gozaba de la confianza del Juez Federal Dr. Mántaras, quien de manera harto elocuente le había asignado funciones por encima de su situación de revista, al punto que todas las victimas sostienen que se arrogaba la representación institucional, e incluso invocaba la condiciones de Secretario que no tenía. No puede soslayarse el perfil del Juez que lo invistió de esa autoridad, dado que, según los dichos del Ex. Secretario De Aguirre: "Mántaras era un personaje nefasto, era más nazi que democrático, tuvo enfrentamientos con él, lo que le costó la ida del juzgado". "En relación a las causas Ley 20.840, Brusa estaba a cargo del trámite de las causas, pero el control de todos los expedientes las tenía Mántaras"; luego frente a una pregunta referida a su conflicto con el Juez Mántaras manifiesta: "desconocer los motivos de su suspensión, cree que tal vez por la manera de pensar, refiere que Mántaras era pro-milico, y él no. Mántaras decía que había que pensar con

la cabeza y no con el corazón, que había que apretar". Y luego complementa -interrogado por el Dr. Suárez-, que: "él discrepaba con la forma de pensar de Mántaras sobre el apriete". Indica que "a Montti no lo iba a echar porque eran del mismo pensamiento, que fue designado por el Dr. Elvio Cano". Con relación a su cese y al correspondiente nombramiento de Brusa dijo: "Desconoce si le pidió un ascenso a Mántaras, porque cuando él quedo cesante lo nombraron a Brusa, estuvo siete meses cesante". Resulta lógico inferir que si De Aguirre fue apartado por no prestarse a la metodología que proponía el Juez Mántaras, y producido su alejamiento lo designa a Brusa, este compartía esa metodología represiva en el modo que se efectuaba, Así lo patentizan los relatos contestes de las victimas quienes lo describen con absoluta coherencia, como un hombre joven, bien vestido, que denotaba arrogancia en sus comportamientos, que decía representar a la justicia federal, que demostraba conocer en detalle las actividades y cometidos del régimen de facto, que asumía una postura ideológica concreta. Y que pretendía torcer, mediante amenazas, la voluntad de sus interrogados para acreditar los hechos que se imputaban en las causas por ley 20840, que se labraban en ese Tribunal, sabiendo que las declaraciones prevencionales habían sido obtenidas bajo torturas, y amenazando con reiterarlas si se lo contradecía. Que los hechos imputados eran enrostrados de manera caprichosa y antojadiza, al punto que a José Schulman pretendió involucrarlo en un hecho-atentado en la plaza España- ocurrido mientras estaba detenido en Coronda. Es decir el objetivo era encontrar justificativos aparentes para dar legitimidad judicial a la privación de libertad.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Por otra parte su compromiso con el régimen represivo fue de tal entidad que se permitió -ya venida la democracia en 1983- ingresar abruptamente en el despacho del entonces Juez Federal Dr. Tripicchio en ocasión que estaba testimoniando el Sr. Klaric,- sobre las torturas sufridas durante su detención-conforme lo declarara de manera conmovedora ante este Tribunal y amedrentarlo impunemente delante del magistrado quien debió requerirle que se retirara, con el consecuente desconcierto del declarante que buscaba protección en el ámbito judicial. Tal era entonces el poder que detentaba aún en tiempos de estabilidad constitucional y su compromiso ideológico con el régimen de facto, Mas elocuente aún es la carta de recomendación que obtuvo de los servicios de inteligencia con ocasión de aspirar al cargo de Juez federal vacante en 1982, en que se lo señala como un colaborador de confianza del Ejército en la lucha contra la delincuencia subversiva (ver informe de la SIDE aportado por la Secretaría de Derechos Humanos, reservado en Secretaría en sobre F-20. Mas allá de que la defensa intentara quitarle eficacia al documento porque no esta firmado en todas sus hojas sino solo en la carátula. Argumento nimio porque claramente el documento proviene de los archivos oficiales y fue remitido por las autoridades respectivas.

La pregunta que hiciera el defensor Procajlo, en el sentido de: ¿porque Brusa es el único integrante del Poder Judicial imputado penalmente?, que pretende obviamente posicionarlo como un "chivo expiatorio", merece varias

reflexiones. En primer término que el Juez Federal por aquel entonces Dr. Mántaras, está fallecido en la actualidad, porque de lo contrario hubiera estado sentado en el banquillo de los acusados, al estar al los testimonios prestados en causa que lo sindicaban como un magistrado comprometido ideológicamente con el accionar represivo estatal. Viene a cuento recordar que De Aguirre en su testimonio afirmó haber visto varias veces al Coronel Rolón entonces Jefe del Área 212 (Regimiento de Artillería 121) -que estuviera imputado en esta causa hasta el agravamiento de su enfermedad-, en el Juzgado para ver al Juez. La segunda reflexión es que es evidente, que en el cometido de investigar lo sucedido hace 30 años, e identificar a los responsables de lo ocurrido en todas sus esferas, muchos nombres quedaron afuera, como es el caso del entonces Secretario Víctor Monti quien fuera citado a explicar su accionar, como producto de los testimonios acaecidos en este juicio. Esto implica admitir algunas ausencias, pero de ninguna manera enerva el accionar propio y relevante que cupiera al encartado Brusa conforme se demuestra en la presente sentencia.

En segundo lugar cabe señalar respecto de la autoría material que se le reprocha, que los hechos imputados los son a título de un accionar propio, respecto de los cuales no se alega el cumplimiento de orden alguna, sino que simplemente formaba parte de una práctica que evidentemente consideraba adecuada al fin propuesto por el régimen, en la remanida "lucha patriótica contra la subversión marxista".

Resultan elocuentes los relatos de la víctimas venidas en testigos ya analizados al considerar la acreditación de los hechos y ello a título de autor, pero sabiendo claramente

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

que con su accionar colaboraba con el objetivo de perseguir a grupos de personas que por su militancia social habían sido declarados enemigos de la patria para el régimen. Recordemos lo que afirmamos supra en el sentido que el plan sistemático suponía o toleraba cierto grado de discrecionalidad personal en su accionar, y ponía la suerte de la víctima en manos de el eventual represor. Vienen a cuento en ese sentido las palabras de Patricia Isasa cuando referenció que Ramos le dijo que no se dejara tocar por nadie porque ella "le pertenecía". Es por ello que los apremios imputados a Brusa, mas allá de que se lo haga a titulo personal de autor, integran obviamente el llamado "plan sistemático de persecución y/o exterminio" porque era justamente una de las metodologías autorizadas y toleradas por la superioridad. En definitiva el "todo vale" se justificaba por los supuestos fines patrióticos, que se proclamaban perseguir. La conocida consigna, intrínsecamente disvaliosa: "el fin justifica los medios", es de aplicación estricta al caso.

Por lo demás resulta estéril la argumentación de Procajlo de que los apremios no se asimilan a tormentos y por tanto no pueden considerarse delitos de lesa humanidad por los argumentos y citas legales que de manera extensa se formularon en el punto tercero I. Cabe recordar además que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic" expresó que "*Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignad-el subrayado nos*

pertenece-. *Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4º. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).*

Resulta casi ocioso señalar que los apremios ilegales imputados a Brusa afectaron tanto la libertad, la dignidad y el bienestar psíquico de sus víctimas, máxime si era cometido por un integrante del Poder Judicial garante de sus derechos constitucionales, y por ende de la humanidad en su conjunto.

El cuestionamiento referido a la escasa jerarquía de Brusa dentro de la estructura judicial, para imputarle participación en el sistema represivo instaurado merece una reflexión particular. En efecto como aporte relevante a la dogmática penal las llamadas teorías estructural funcionalistas sistémicas- que tienen Roxin y Jacob como sus máximos exponentes- y especialmente este último señalan que el sistema penal resulta ser un mecanismo de estabilización social. Y que para ello cada ciudadano tiene asignado un rol o competencia y que su responsabilidad penal esta ligado a ese nivel asignado. Ese rol -decimos- puede venir de alguna disposición normativa o puede ser producto de la realidad fáctica. Precisamente en el caso Brusa, si bien su jerarquía presupuestaria era la de Auxiliar Principal de la Justicia Federal, en la practica el Juez Mántaras lo tenia como persona de confianza, al punto que lo llevaba en las

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

ocasiones que concurría a tomar declaración a los imputados, el mismo se arrogaba la condición de "Secretario" e incluso luego fue designado, en tal carácter, a posteriori del incidente que tuviera De Aguirre con el Juez Mántaras. Es decir su rol en la realidad no era la de un simple empleado adscripto sino de un colaborador directo y de confianza del magistrado titular. Concurría a los lugares de detención, acompañado muchas veces de un empleado del Juzgado- Ñuñez- dialogaba con los detenidos, estaba al tanto de sus causas, les reprochaba conductas determinadas, y ese contexto con total impunidad los apremiaba para que declararan en determinado sentido, bajo amenazas de ser sometidos a sesiones de tortura. La gravedad de los hechos es demostrativa de por sí del poder real e impunidad de que hacía gala y del dolo en su accionar.

Resulta revelador el relato de **Roberto Cepeda**: "...En esos traslados tuvo nuevamente contacto con el Secretario N° 2 del juez Dr. Mántaras, el imputado Brusa. Refiere que éste siempre hacía ostentación de buen gusto en la vestimenta, de la que rápidamente se deshacía para que le vieran la sobaquera que llevaba debajo del brazo, él ponía el revolver sobre el escritorio en el que supuestamente le tendría que tomar declaración; se regocijaba de todas las muertes que conocía. Resaltó la insistencia de Brusa para decir lo quebrado que estaba su compañero Gustavo Mechetti, con el objeto de formarle alguna causa, siempre amenazándolo, que si no le daba gusto a sus pretensiones, los muchachos se iban a encargar". Expuso que:" en una oportunidad era notorio que él

había sido torturado, Brusa no pudo no darse cuenta, aparte de decírselo él, a lo que Brusa le manifestó "que los muchachos se iban a encargar", Cepeda lo interpretó como una amenaza; asimismo, refiere que Brusa: apoyó el arma e hizo ademán de hacer caer la granada de montonero que estaba en el escritorio de la oficina donde estaban".

Asimismo **Mariano Millán** expuso que "...estando en la cárcel de Coronda, un día lo sacaron del pabellón para tomarle declaración, Amílcar Brusa que era mas bajo que él, que cuando sale en libertad lo vio en calle 9 de julio (referencia el edificio del entonces Juzgado Federal), era el que lo amenazaba que firme la declaración, la cual firmó y no miró. Aclara que a Coronda fueron dos personas, que él se encontraba esposado, que había uno que escribía, y que el que lo interrogaba le decía que si no firmaba lo iban a trasladar a Santa Fe, por lo cual se sintió amenazado porque no quería saber nada con ser trasladado, por eso firmó sin leer ninguna de sus declaraciones ya que se bloqueó totalmente". Luego aclara que cuando nombró a Amílcar Brusa en realidad se refería al imputado Brusa, a quien reconoció en la sala.

A su turno **Anatilde María Bugna** dijo en la audiencia: "...En julio, recuerda que le abren causa federal, oportunidad en que María Eva (Aebi) las lleva esposadas hasta una oficina con piso de madera que quedaba subiendo la otra escalera y donde actualmente esta la Jefatura; allí pudo ver al Dr. Brusa -al que conocía de la facultad- y que se presentó como secretario del juzgado, indicándole a otra persona presente como "Toto" Nuñez. Narra que allí pudo ver que Brusa tenía las declaraciones anteriores, y que al manifestarle que nunca había leído las mismas, si se la podían leer; y que luego

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

pretendió dejar sentado lo acontecido en la casita, todo lo cual ocasionó que éste (Brusa) se ponga muy nervioso y empiece a tirar golpes de Karate, aclarando que en ninguna oportunidad pudo ver al Dr. Mántaras y que alrededor del mes de octubre le nombraron un abogado defensor de oficio que era el Dr. Casella que la fue a ver una vez y le dijo que "estaban perdiendo la juventud", y que finalmente en diciembre la sobreseyeron junto a Miño y Benavides, pero continuó detenida a disposición del PEN".

También **Stella Marís Vallejos**: "...Además agregó que en la GIR fue interrogada por el funcionario judicial en una oficina que habían asignado, a la par de la oficina de Perizzotti, y que Brusa contaba con las declaraciones que había hecho bajo tortura en la casita, y que trató de hacerle referencia a las torturas pero como no tuvo ningún resultado no insistió. Interrogada por el Dr. Candiotti, manifestó que en el momento que la buscan en la casita estaba en shock, muy mal, pero consciente, y que llegó a la GI junto a Bugna, Cámara, Juárez, Caminos, Benavides, Abdolatif, y que a los dos meses recibieron la visita de sus padres. Refirió, además, que a los interrogatorios con Brusa, era llevada por Aebi".

José Ernesto Schulman sostuvo a su turno: "...Recuerda además que había una persona que dijo ser empleado judicial, y que pretendía que firme un papel, en el cual se responsabilizaba de una bomba en plaza España, y que el manifestó que no podía hacerlo porque en esa fecha estaba preso en Coronda, tras lo cual lo amenazó que si no firmaba

iba a volver con los muchachos, esto fue el 23/11/77, y recuerda la fecha porque esa mañana fue el terremoto de San Juan. Entre los compañeros de Reconquista, recuerda a "El Mono" Maulín, que fue quien le dijo que ese hombre se llama Víctor Brusa"

Daniel García aseguró en la audiencia: "...A un tiempo de estar solo, ingresan al calabozo primero dos o tres personas, él estaba tirado en el piso y lo ponen de pie, y le dicen "mirá lo que te mandaste, mirá donde estás ahora", golpeándolo en el estómago, se van estas personas y al ratito entran dos o tres mas. La capucha que le habían puesto tenía un tajo en el frente, y como se había corrido, algo alcanzaba a ver, no a la persona en totalidad, veía las piernas, una estaba vestida de saco, pantalón de vestir, mocasines impecables, y la otra se le veía el uniforme policial. La persona de civil le comienza a decir "no sabes lo que te va a pasar por comunista te vas a tener que acostumbrar a la manguera de agua en el culo, a la corriente eléctrica", y que "eso te pasa por pelotudo", y comienza a gritar como los karatecas y a darle patadas de Karate, en el pecho, en el costado, en un momento se cae y ve a la persona, lo que después le va a permitir reconocerlo. Le echan agua y con una lapicera lo pinchaba donde le tiraban el agua. Siempre lo amenazaban que lo iban a hacer boleta, esta persona le sacó el reloj, una cadena, la alianza, y le dice que "eso a donde vas a ir no te va a hacer falta", esta persona era Víctor Hermes Brusa, la otra persona no puede saber quien era, era morocho, robusto, y cree que había otra persona apoyada contra la pared".

Alba Sánchez dijo al respecto: "...puede advertir que se

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

dirigían a Santa Fe, cruzan el puente, y llegan adonde luego sabría que era, allí escuchó el rodar de un portón de chapa, de cadenas, aclarando que ella estaba encapuchada con una tela negra, dura. Una vez allí la bajan del auto, cierran todo, y no supo más de "la Tana" ni de su marido, y la llevan a un calabozo completamente cerrado, donde recibe golpes e interrogatorios breves. Allí permaneció sola un rato, y trato de mirar donde estaba, corriéndose contra la pared la capucha, y alcanzó a ver el calabozo pintado de verde, una ventana que se abría desde afuera, y una especie de banco de mampostería. Al rato llegan un grupo de personas a interrogarla, de civil, entre los que había una mujer por la vestimenta azul de la policía, que es la que se encarga de tocarla, y obedecía a alguien que había llegado para interrogarla, a este señor lo ubica como chico, las manos blancas como transparentes, con mocasines marrones brillantes, pantalón marrón bien planchado, camisa blanca impecable por los puños, saco haciendo juego con el pantalón, rayas muy finitas, era un príncipe de gales; agrega que este señor comenzó a interrogarla, y da la orden a la mujer que la desvista, y allí comenzó a manosearla y a decirle que había visto mejores senos que los suyos, y luego comienza a meterle tabaco en la boca, y con un cigarrillo empezó a quemarle los pechos, y le saca las alianzas, haciendo referencia a que no las iba a necesitar. Asimismo relató que en el episodio de Brusa en la Cuarta, lo pudo ver cuando le pone tabaco en la boca, y cuando él se dio cuenta que lo pudo ver, se reía. Que a Brusa lo termina de reconocer años después en un club donde

concurrían sus hijos a jugar al rugby y Brusa oficiaba de entrenador.

Patricia Traba dijo a su turno; "Otro de los acontecimientos, era que una noche, las buscaban y las llevaban a otra habitación separada, era un dormitorio con cuquetas, y una persona con camisa se presenta como Brusa y dice que les abren una causa judicial, había una persona con una máquina de escribir, que le tomó dos declaraciones. Posteriormente las llevan a Devoto, donde permaneció hasta noviembre de 1980, cuando le dan la libertad vigilada. (Implicaba presentarse primero una vez por semana en la seccional 8va, luego se fue espaciando y debía ir a la Primera"

Ana María Cámara dijo en la audiencia con respecto a los roles de "La Patota": "Brusa de lo judicial, es decir que cada uno tenía un rol. Brusa tenía sus declaraciones, las llevaban a la oficina de Perizzotti, y ahí las entregan a dos miembros de la patota, uno era "el rey", decía porque era muy lindo y otro hombre mayor "el colorado". Relató que en el mes de mayo o junio, la llevan a una habitación donde había un hombre que se presenta como oficial preventor. Recordó que el sumariante de Brusa era Núñez, y lo conocía porque iba al Yacht Club, y que Brusa se presentó como el secretario del Juzgado, siendo una persona como de 30 años, de traje, y que el mismo le muestra la declaración de "la casita", diciéndole que la ratifique, y al negarse, se puso como loco, tirando patadas de karate, gritando, estaba encolerizado, hasta que de pronto se abre la puerta y se asoma el Dr. Mántaras. Y pregunta: "Todo bien, Dr. Brusa? Quién es esta niña?" a lo que este respondió: "Es la hija del Dr. Cámara" y Mántaras le

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

dice: "Prosiga nomás, Dr. Brusa".

Otros testimonios relatan hechos coincidentes, aunque no fueran motivo de imputación. Por ejemplo **Barquín** da cuenta de su secuestro, detención y tortura y ubica a Brusa perfectamente y dice haberlo visto varias veces en la Comisaría Cuarta y en Coronda y describe la forma con que se movía. Textualmente dijo: "que también vio a Víctor Brusa cruzar una o dos veces, y que lo conocía del rugby y de la facultad" "Aclara que no puede decir las veces que vio a Víctor Brusa, y menos hoy, que por ahí se le confunden los momentos o circunstancias, agregando que se movía con familiaridad y autoridad por ser funcionario de la justicia. En la cárcel también lo vio en una oportunidad cuando fue a tomar declaración un juez."

Así también **Luis Baffico** testificó que; "Posteriormente lo trasladaron a la Cuarta en dos oportunidades para tomar declaración frente a Brusa y le dijo que firmo bajo tortura y obtuvo como respuesta que no conocía otra forma que no sea esa. En la otra oportunidad lo busca la patota y lo lleva a otro lugar, con piso con granito, diferente a donde había estado antes, lo interrogaron con picana, y era para incriminar a alguien que vendía armas en la ciudad, luego lo llevaron a la Cuarta y de regreso a Coronda. Interrogado por el Dr. Suárez, relató que no recordaba si se presentó Brusa, pero sabía que era él porque sabían quien tomaba las declaraciones, y además había un escribiente, y que Brusa le decía que si no reconocía lo iban a volver a lo de antes. Agregó que Brusa era rubio, pelo medio largo, no cortito,

pero no recuerda como vestía"

Luciano José Almirón (hijo de María Rosa Almirón cruelmente torturada) quien fuera detenido en dos oportunidades aportó lo siguiente; "que estuvo detenido en dos oportunidades, la primera el 17 de septiembre, el día después de la detención de su madre, permaneciendo una semana en la policía de menores en el Albergue de menores de Recreo, y la segunda vez desde el 24 de mayo de 1977 al 16 de septiembre de 1978. Esta segunda vez permaneció 15 días en la seccional cuarta, donde fue interrogado, y esposado con las manos atrás en un cuartito; posteriormente es llevado a la GIR el 16 de diciembre de 1977, y luego regresado nuevamente a un calabozo de la Seccional Cuarta. Recuerda que habitualmente eran sacados al patio, y los hacían barrer y que en marzo de 1978 vio llegar varias veces a un señor de traje azul cruzado, el que saluda a la gente de la comisaría, y que luego se enteró que era Brusa."

Silvia Abdolatif expuso: "...La volvieron a sacar en agosto o setiembre, fue a otra entrevista, y estaba un militar, que se presento como oficial preventor, y le dijo que tenía que declarar ante él, y que después iba a pasar a la Justicia Federal, después comprendió que la justicia era la patota de saco y corbata. A continuación tuvo una entrevista con Brusa, en una de las piezas de la GIR, y también estaba Toto Nuñez, recordando que Brusa se presentó como el Secretario del Juzgado, y que tanto Brusa como Nuñez decían a cada rato que le convenía decir la verdad. Relató que Brusa era la patota de saco y corbata, que sacó una hoja y le dijo "esta es la declaración que hiciste en la casita, que agregue lo que faltaba"

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

También **Hernán Gurvich** sostuvo: "Después también sabe de la participación de Brusa en los interrogatorios, esto lo conoce por comentarios de Schulman"

Oscar Manuel Vázquez relató que: "En Coronda relata que sacaban gente y los llevaban a la Cuarta para ser interrogados y que cuando regresaban lo hacían "hecho pedazos", entre los cuales recuerda a Mariano Millán, y Villarreal y que todos los comentarios eran: "que Brusa obligaba a firmar cosas que no querían decir". Expresa que es puesto en libertad el 13 de abril de 1978 y que había sido despedido del trabajo por no presentarse al mismo, por lo que fue a cada uno de los lugares en que había sido alojado para que le dieran un certificado para poder recuperar su trabajo, y fue en esta oportunidad que se enteró por sus compañeros que Schulman había sido nuevamente detenido y que nuevamente "Brusa lo obligaba a firmar cosas que no había dicho".

Juan Carlos Sorbellini también aporta datos relevantes e la investigación sobre el accionar de Brusa cuando dice: "sufrió varios intentos de secuestros, todos ellos fallidos y que recuerda que uno ellos fue mientras se desempeñaba en la Droguería Dubar, del cual logró evadirse, haciendo denuncia pública del hecho, responsabilizando a la Policía Federal Argentina de Santa Fe, y que raíz de este hecho fue citado por el Juez Federal Mántaras, mediante cédula judicial, siendo atendido por el secretario Brusa quien se encontraba sólo y le hizo acusación de violar las leyes militares que prohibían toda actividad gremial y restringían la actividad sindical, y que le pareció que el único interés de Brusa era

en meterlo preso, "me hacía acordar una película de los nazi"

Rubén Maulín detenido y torturado dice: "En la cuarta lo alojan en una celda chica, con un solo orificio a 3 metros de altura, se oían voces de otros prisioneros que habían estado en la cárcel de Coronda, a los días siguientes lo sacan, lo encapuchan y lo someten a un interrogatorio muy duro, y que todo lo tenía que reconocer ante el Juez y el Secretario, de lo contrario iba a ser sometido a mas tortura. Después de la golpiza y la tortura, estando todo mojado por el submarino y lastimado en los hombros; cuando regresa al calabozo escucha la voz de Schulman, y él le quiere dar aliento y le dice porque no hacía la denuncia, y le responde que no sea tan estúpido que son los mismos que lo están torturando los que hacían de jueces. Posteriormente, es conducido ante el Juez, lo introducen en una oficina de la Seccional Cuarta en donde había varias personas, una se identifica como Secretario del Juez Mántaras y le dice que iba a ser sometido a una indagatoria, y las preguntas que le hacen son las mismas que le hicieron el día anterior en el interrogatorio. Me preguntan en forma inmediata si había sido sometido a tortura y le muestra el estado en que estaba y los cortes en el hombro, y Brusa que era el que encabezaba el interrogatorio le dice que "la había sacado barata."

Con relación al aporte subjetivo al plan que Brusa efectuara, entendemos que resulta oportuno reiterar aquí las conclusiones de los argumentos ya expresados al tratar la primera cuestión, por resultar sumamente representativo del modus operandi utilizado por quien formaba parte del sistema represivo desde el ámbito judicial.

Allí se hizo referencia a los fundamentos de la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

sentencia recaída en los autos "Perot, Delia Lucia", donde se reconoce con claridad la importancia que tenían las declaraciones ("confesiones"), prestadas en sede prevencional y su necesaria inserción como prueba principal -y hasta diríamos única-, en las causas instruidas en virtud de la ley 20.840.

Así se expresó que la mecánica era otorgar pleno valor probatorio a declaraciones denominadas "confesiones" obtenidas durante el período de detención ilegal por funcionarios prevencionales (que eran los miembros de la policía y personal civil del área 212 que operaban clandestinamente), con uso de violencia física o psicológica, bastaba que algunas de ellas fueran ratificadas para, luego, fundar una condena a todo el grupo de imputados.

La función de Brusa como empleado sumariante de la entonces denominada Secretaría Criminal, era la de insistir -presionando con volver a llamar al grupo de torturadores- en la ratificación de esas declaraciones. Lo hacía sabiendo cómo se habían obtenido esas "confesiones" (sin respeto de garantía constitucional alguna pero, y lo más importante, sin respeto a la dignidad humana) y también sabiendo que el fundamento de la condena sería ese, circunstancias que se ve reiterada en otras causas (Conf. "ABRILE, Héctor Alberto y otros S/infracción ley 20.840, etc." -expte. N° 232, año 1978 -fs. 513vto).

En ese contexto, una negativa a colaborar de parte de Brusa probablemente no hubiera cambiado el destino final y evitado las torturas pero si impedido -en cada caso que le

tocó intervenir- los apremios que él mismo cometió, eventualmente plasmando en las indagatorias que tomaba la denuncia de las torturas y, ello, probablemente, hubiera obligado al Juez Federal a modificar su proceder o buscar a otro colaborador.

Es decir, como conclusión, Brusa aportó su grano de arena al plan general que se constituyó en victimizar a personas, a individuos concretos, que sufrieron su conducta típica. Visto desde la individualidad de cada conducta atribuida, de no haber existido su aporte tal vez no hubiese cambiado la historia o el final del destino de esas personas, pero les hubiese ahorrado el padecer la propia conducta del imputado, eventualmente demorando la causación del daño y principalmente, aunque parezca una obviedad, eximiéndose de responsabilidad.

Su accionar a cara descubierta y sin ocultar identidad, en realidad no sirve como elemento desincriminante -como pretende la defensa- sino mas bien para patentizar el grado de impunidad con que podía actuar en nombre y representación de la justicia federal. La misma impunidad con que actuó en el incidente con Klaric ya referenciado.

Cabe concluir entonces que el imputado Víctor Hermes Brusa es autor material de los delitos que le fueran imputados, consistente en someter dolosamente (con conocimiento y voluntad) a apremios ilegales a Ana María Cámara, Stella Maris Vallejos, Anatilde Bugna, Alba Alicia Sánchez, Daniel Oscar García, José Ernesto Schulman, Mariano Eusebio Millán y Roberto Cepeda (ocho hechos), que fueran acreditados al tratar la sexta cuestión planteada, ello en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

estatal. Sin que se haya alegado ni verificado causa de justificación que ampare su conducta.

B) EL CASO AEBI: Al momento de los hechos era agente femenina de la policía de santa fe, y fue asignada como escribiente a la GIR donde ya cumplía funciones al mando de Villalba cuando asumió Perizzotti, según los dichos de este. Pero a su vez los testimonios de las víctimas la ubican con un papel preponderante dentro de la estructura represiva, porque primero Villalba y luego su sucesor Perizzotti le habían otorgado un grado de confianza que le permitía tomar decisiones, e incluso participaba en los traslados acompañándolos casi sistemáticamente, y ocupaba un escritorio dentro del despacho del propio Jefe, como este lo afirmó de manera contundente ante el Tribunal y las partes cuando se realizó la inspección en la GIR (confrontar acta respectiva).

Es decir que no era una mas, por lo que en cuanto a los hechos de privación ilegítima de la libertad que se le enrostran en carácter de coautora, su contribución era necesaria, porque tratándose de actos ilegales por lógica estos se realizaban en la clandestinidad, en horarios nocturnos, sin despertar sospechas de los vecinos, por lo que de manera indispensable debían ser realizado por gente de confianza, que compartiera el cometido, y que luego guardara silencio. Es decir tanto Villalba como Perizzotti, personaje esencial en la represión en Santa Fe, confiaban en las cualidades funcionales de Aebi, a quien casi todas las víctimas destacan como una mujer o funcionaria con autoridad y fuerte carácter.

Amén de ello debe responder a título de autora material en los hechos relatados como simulacros de fusilamiento, constitutivos de tormentos según la normativa penal. En definitiva la realidad probatoria demuestra que su rol al igual que el de Brusa, no era el asignado escalafonariamente sino el que le habían otorgado sus superiores en la practica, esto para desvirtuar la pretensión defensiva de hacerla aparecer como una "simple mujer policía" sin ninguna relevancia funcional.

Resultan altamente ilustrativos en este sentido los precisos relatos de **Patricia Indiana Isasa** respecto de la actuación de Villalba y Perizzotti y el poder real de Aebi en diferentes episodios. Así dijo sucesivamente en su relato ante el Tribunal:" La Jefa o Secretaria que era María Eva Aebi, que por encontrarse más cercana a Villalba ostentaba poder a través de tratos mas crueles hacia las detenidas. Expresa que un día siendo de noche, a raíz del escaso aire que había en el lugar una de las detenidas embarazadas se descompuso y ante el pedido de ellas para que abrieran el lugar, las hicieron bajar al patio y les hicieron dar vueltas, habiendo llamado a uniformados que portaban armas largas quienes les apuntaban, como haciendo un simulacro de fusilamiento. Luego que: "En el mes de febrero vinieran de Cruz Roja Internacional, y que a raíz de ello el régimen al que eran sometidas "aflojó", realizándose aperturas de ventanas. Entrevistada con dos personas de este organismo internacional, y formulada su denuncia de las cosas que acontecían en el lugar, posteriormente a que Aebi les había dicho "la que hable es boleta", ella les pidió a estas personas que la sacaran del lugar porque si regresaba la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

mataría, obteniendo como respuesta que no podían sacarla, pero que le garantizarían la vida. Durante el mes de octubre María Eva le dice que la iba a ver un psicólogo, encontrándose con una persona, a la cual le pidió que la ayudara, mencionándole los nombres de las que estaban, las edades, las condiciones de vida, la torturas, la comida, en esa oportunidad Eduardo Ramos se aparece y le dice que se llama Gerardo, y cuando le estaba relatando larga una risa, y después esa persona otro día cuando sale a sacar la basura lo vio y alguien le dijo que era Brusa.

También dijo: "recordando que Beatriz Poi (embarazada) mantuvo un intercambio de palabras con María Eva Aebi, y ésta la mando a una celda de castigo de 90 centímetros por 1,40 ubicada en la Seccional Cuarta. Recordó luego que: Aebi vestía un uniforme azulado y que ejercía cierto poder sobre las demás custodias, y que este poder le era concedido por su condición de amante de los dos jefes que tuvo la GIR, además de ser la secretaria privada y formar parte del Área 212, y que la misma en varias oportunidades manifestó haber formado parte de enfrentamientos, además de participar en traslados de detenidas, y ser la encargada de buscar a las detenidas y conducir las hasta el despacho de Villalba o de Perizzotti, y fue quien la llevó a la deponente a ver a Brusa y a "La Patota". Relata que en el acontecimiento ocurrido con Poi que ya describiera, fue Aebi la que la hizo ir en castigo a la Seccional Cuarta, y que en la cadena de mando la que la secundaba era Graciela Ochoa (La Choca). Puntualizo mas tarde en su extenso relato que:" que en su ingreso a la GIR

participó Perizzotti y Aebi. Recuerda que en un documental que realizó la TV canadiense, Ramos manifestó "yo no las violé, porque si lo hubiera hecho les hubiera gustado". Preguntada por el episodio que ocurriera con el psicólogo, expresó que en la mencionada entrevista se encontraba presente Aebi.

Corroboran los dichos de Isasa cuestionados en cuanto a su veracidad por la Defensa, las afirmaciones de **Marta Berra** quien fuera secuestrada el 8/9/76 estando embarazada de 7 meses y afirmo que durante su detención en la comisaría cuarta a raíz de que sufrió una descompostura, los guardias la llevaron en un jeep hasta el Hospital Piloto, lugar en que le sacan la capucha y las vendas, manteniéndole solamente las esposas puestas. Una vez en el nosocomio, es atendida por una doctora, de la cual desconoce el nombre, y la dejan en una habitación, donde luego mantiene una entrevista con un policía de apellido Villalba y con María Eva. Estos le hacían muchas preguntas relacionadas con gente de Santa Fe, que actividades tenía, y posteriormente la trasladan a la Sala Policial del Hospital.

Por su parte **Silvia Suppo** en su dramático relato de detención, tortura y violación sufridos en el centro clandestino denominado "la casita" expresó que: "la habían hecho desvestir, la atan a una cama chica de pies y manos, la amordazaron, entraron 3 personas y la violan, después pidió ir al baño, la llevan por un pasillo y vuelve a tropezar con piernas y después la llevan a la Cuarta". Luego agregó que:"al haber tenido relación por medio de Caritas con el Monseñor Cassareto, al mismo lo encontró en una habitación de la cuarta con ropa, y este le hizo saber que su hermano

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

estaba bien y que iba a estar en una cárcel legal, y así fue, que la trasladaron a la GIR, junto a Graciela Rovellino. Una vez alojada allí, notó que no menstruaba, por lo que solicitó ver un médico, el cual le dijo que le practicarían una serie de análisis, por lo cual fue trasladada por Aebi hasta el Hospital. Una vez que estuvieron los resultados, se los hizo saber Perizzotti, en presencia de Aebi, y este le hizo saber que estaba embarazada y que tenían que reparar el error. Así fue que la trasladó Aebi a un lugar, donde había un médico que en ningún momento le habló, sino que solo hizo su trabajo, y que luego hizo entrar a Aebi, quien la ayudo a llegar hasta el auto y la trasladaron nuevamente a cree la misma casita en que había sido torturada. Para rematar con contundencia su visión sobre el rol de Aebi, preguntada por la Presidencia manifestó: "que el rol que cumplía Aebi, cree que era la mano derecha de Perizzotti, no estaba al cuidado de las detenidas, para eso estaban otras personas, decían que era la Secretaria de Perizzotti, y como que mandaba a las demás".

A mayor abundamiento **Vilma Dora Cansian** dijo: " que no tenían trato con las guardia-cárceles, ya que siempre estaban encerradas. Asimismo expresa que a cargo de la GIR estaba Villalba, y después estuvo Perizzotti, y que de las guardia-cárceles, se acuerda de María Eva, Choca, y Blanca, y luego a otra pregunta de la Fiscalía, manifiesta que: " dentro de la GIR el personal femenino tenía la misma autoridad, había guardias y turnos, y le parece que María Aebi era la encargada "

También **Susana Alicia Molinas** sostuvo a su turno que:" En cuanto a las funciones que cumplía Aebi, la misma no cuidaba a las detenidas, aparecía al lado de Villalba y dando ordenes".

Tuvo además el Tribunal la oportunidad de escuchar a **María de los Milagros Almirón** diciendo que:" Además agrega que antes de diciembre que fue el momento en que le dan la libertad, la bajan a la oficina de Perizzotti, y se encontró con Rolón, y cuando le dan la libertad, el 24/12/77, lo llaman a su padre. Primero le dan domiciliaria, eso quería decir que tenía que estar en su casa, las personas que traían el acta eran Perizzotti y Aebi, venían una vez por semana".

Estas secuencias históricas relatadas con absoluta precisión por la víctimas, dan cuenta del verdadero rol protagónico que tenía Aebi, y la impronta personal, vocación, entusiasmo, dedicación con que participaba del plan sistemático de represión y la confianza que le dispensaban sus superiores. Lejos esta entonces, esta realidad descripta de la imagen de la imputada Aebi que pretendió hacer aparecer la defensa, propia de una simple e insignificante mujer policía ajena a las practicas persecutorias que se llevaban a cabo desde los organismos estatales.

Puntualmente en cuanto a las imputaciones concretas que se le formularan debemos resumir los testimonios de la víctimas al respecto comenzando con la testimonial de **Anatilde Bugna** que sostuvo en la audiencia en una parte de su extenso relato:"que salen de la casita y tras hacer un trayecto corto, la hacen bajar, arrodillar y Aebi le dice "perdiste flaca" y apretó el gatillo sin salir bala alguna y le manifestó "zafaste flaca", subiéndola a un camión con

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

celdas individuales desde el que pudo ver en el trayecto la cancha del Club Colón, la avenida 7 de marzo y que llegan a la GIR, donde las bajan de los pelos y suben escaleras a una pieza muy grande donde Perizzotti, Aebi, y Ríos, les sacan las esposas y las vendas, pudiendo ahí verse por primera vez las caras".

A su turno **Stella Maris Vallejos** sostuvo: " A la mañana siguiente pudo oír a la patota irse, en medio de un gran despliegue, ruidos de armas, autos, estaban muy excitados, y luego la casa queda en silencio, solamente se escuchaba algún quejido, algún lamento, hasta que a las horas vuelven aún mas excitados, festejando y diciendo "triqui triqui!". Narra que en un momento les dicen que los van a matar a todos, y los suben a autos, y cuando los bajan una mujer le dijo "llegó tu momento", que con el correr de los años supo que era María Eva Aebi" .Ante una pregunta formulada por el Dr. Suárez, manifestó que:" en el simulacro de fusilamiento sintió la voz de Aebi y que pudo saber que era ella al llegar a la GIR".

Por su parte **Ana María Cámara** relató respecto del episodio con Aebi: "se ve que era de noche, nos entregan las ropas para que nos vistamos y nos dan a entender como que nos íbamos a encontrar a un costado de un camino fusiladas. Nos hacen caminar por un trecho por el pasto, como si fuera un descampado, y en un momento siento que me suelta el que me llevaba del brazo y me dijo que caminara sola, y realmente pensó que iba a comenzar a dispara, pero a los pasos la toma nuevamente una mano de mujer con uñas largas, que luego supo que era María Eva Aebi y me suben a un camión celular".

En cuanto a su intervención en la privación de la libertad de **Patricia Amalia Traba**, quien estuviera privada ilegalmente de libertad, en un lugar clandestino denominado "la casita" continua relatando que:" a la tarde le toman una declaración escrita levantándole apenas la venda para ver la hoja que firmaba, y que a la noche siguiente la meten en un auto, hacen un trayecto y luego la meten en un camión con celdas chicas, desde donde pudo ver dos personas hablando, entre los que estaba Perizzotti, el responsable de la GIR, además de que recuerda haber podido observar en el trayecto una estación de servicio sobre la Avda. 7 de marzo, y el puente carretero. Una vez en la GIR, la ponen contra la pared y después la suben una escalera, y la llevan a un lugar donde le sacan la venda y se entera e que estaba en la GIR, y fue recibida por Perizzotti, María Eva Aebi y otra guardia femenina".

Vilma Pompeya Gómez sobre Aebi dijo: "que en este lugar para ingresar la subieron por unas escaleras. Ella podía escuchar ruidos de vajillas y platos y recuerda que en un momento entró una persona que le pateo el colchón y le dijo: "tu nombre y apellido", a lo que ella contesto: "preguntale a los que me trajeron" obteniendo como respuesta "no te hagas la viva que no estas afuera y te puedo matar". A esta persona la identifica como María Eva (Aebi), y posteriormente la reconoce como presente en el Hospital Piloto ya que manifiesta tener mucha memoria auditiva. Dice que no la pudo ver pero que luego cuando si lo hizo en el mencionado nosocomio, y al preguntarle a María Rosa Almirón (compañera de habitación, internada por los apremios recibidos), esta le dijo que su apellido era Aebi". Precisamente durante el post

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

operatorio en el establecimiento y por varios días, se le impidió el ingreso y las curaciones respectivas, con la consecuencia de la cicatrización de la herida por encima de la gaza, lo que fue atendido -según su relato- por el Dr. Abraham posteriormente. Ese impedimento, lo adjudica al accionar de Aebi, encargada de su custodia, que contrastara con la actitud de la otra custodia femenina, que en un gesto de solidaridad, le proveyó de elementos para que pudiera higienizarse.

Del testimonio de **Patricia Isasa** surge que: "en este lugar había mas gente detenida, y que pasado alrededor de una semana, sendo de noche, la bajan y pudo ver a Viviana Cazol, la que se encontraba desaparecida, entendiendo ella ahí la situación en la que estaba. Luego de ello, son colocadas en fila, y viene María Eva Aebi, y son subidas a un Jeep azul en primer lugar y luego son pasadas a un Ford Falcon patrullero, estando Aebi entre ella y Cazol, quien sacó el arma que portaba y se la coloca a la altura de la cintura. El vehículo emprendió su marcha por calle San Martín en dirección al sur y son llevadas hasta la GIR, una vez allí, las hacen subir al primer piso y son colocadas en una habitación de más o menos 6 metros por 6 metros, la cual estaba llena de gente y contaba con un foco de luz fuerte el cual permanecí encendido las 24 horas, cuchetas, había también chicas embarazadas, estaba su profesora de matemáticas"

Otros testimonios confirman plenamente la imputación contra Aebi, aunque no se constituyeran como querellantes ni sus padecimientos fueran motivo de imputación. Así por

ejemplo del testimonio de **Klaric** ya citado surge a otras preguntas del Fiscal que: " en Coronda lo sacan solo de la celda, lo traen esposado hasta la guardia de Coronda, y allí se negó a firmar el libro y Perizzotti lo llevó igual, en el Ford Falcon, en el que fue trasladado, manifiesta que no recuerda el color, estaba esposado en el asiento de atrás, Perizzotti tenía armas y no recuerda Aebi; el dialogo entre ellos, o sea entre Perizzotti y Aebi, era muy familiar, no de superior a subordinado, Perizzotti tenía un actitud machista, se encargaba de marcar que él era el Jefe, y cuando lo llevaron a la Comisaría Primera, el auto entró adentro."

Por su parte **Graciela Roselló** (ex esposa de Schulman) dijo: "A fines de octubre principios de noviembre, la llevaron a la Comisaría Cuarta María Eva Aebi y Villalba, la tiraron en el asiento de atrás de un auto junto a Hernán Gurvich, entran en una cochera, los bajan y sienten que se abre un portón, les ponen una capucha, y los colocan en un colchón. Recuerda que había una chica que le dijo que se llamaba Alicia, y que estaba en la cuarta, y le dijo: "vos sos la esposa de José", "él esta alojado acá". La llevan encapuchada, refiere haber caminado treinta pasos, un desnivel, bajar unos escalones, la sientan, la atan de pies y de manos, y comienzan un interrogatorio donde uno hace de bueno y otro de malo. Luego del interrogatorio la llevan al calabozo, le sacan la capucha, y le traen una declaración para que firme, cuando la empieza a leer, le dicen que la firme porque de lo contrario iba a volver a la tortura. A la noche los vienen a buscar de nuevo Aebi y Villalba y los llevan a la segunda, están unos cinco días, y los llevan a la primera. En la Comisaría primera, la ubican en la cuadra en

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

donde esta un mes esposada a una cama durante noche y de día a un banco de plaza. Un día entra Villalba y le dice: "Hola Graciela!", y su voz le recordó al que hacía de bueno en los interrogatorios, y le manifestó que la iban a llevar a un lugar con más mujeres. La trasladan a la GIR alrededor del 05/12, aunque las condiciones eran infrahumanas, pero al estar con otras compañeras estaba más contenida, se encuentra con María Almirón de 14 años, Cazzol (16 años), Isasa (16 años) y Cecilia Mazzetti (17 años, embarazada), Carmen Cattaneo (docente) y Vilma Cansian"

Oscar Manuel Vázquez: "Preguntado por la patrocinante de Schulman si observó en la GIR a mujeres, torturas y/o manifestaciones de la misma, expreso que recordaba una sola mujer y que por comentarios supo que Eva participaba en torturas y que luego también por el mismo medio se enteró estando en Coronda que Perizzotti también participaba de torturas, no recordando los nombres de los compañeros que le hicieron estos comentarios".

María Cecilia Masetti expresa que: "...los traslados a la Seccional Cuarta eran realizados en un Ford Falcon color cremita o en otro color gris plateado, por medio de un oficial de apellido Córdoba o un Suboficial al que le decía "Colorado", y que también o participaba Graciela Arrieta o María Eva Aebi".

Los testimonios brindados por personas que fueran testigos presenciales de los acontecimientos, que provienen de distintas extracciones sociales, actividades y lugares de residencia, y que coinciden en los sustancial en *el modus*

operandi, que se enrostra a la imputada Aebi, conjuntamente con demás coimputados, en lo que se ha caracterizado como "grupos de tareas" destinado a cumplir con el llamado "plan sistemático" arroja certeza sobre la autoría material enrostrada.

Por todos los fundamentos expuestos, considera el Tribunal plenamente acreditada la coautoría dolosa de María Eva Aebi en la privación ilegítima de libertad agravada por violencias y amenazas, y la autoría dolosa en la imposición de tormentos, todo ello según se consignara en la acusación. Sin que se hubiere alegado o verificado causa de justificación que ampare su conducta.

C) Caso del Comisario Perizzotti: surge de su indagatoria ante el Tribunal que previo a su nombramiento su Jefe inmediato Jefe de Operaciones de apellido Díaz, se le apersono en el lugar de trabajo para decirle que debía asumir el cargo de Jefe de Coordinación dentro del Área de Ejército 212, y que esa sola circunstancia le produjo cierto miedo por los comentarios que circulaban en la fuerza policial respecto de la del trato que recibían del personal militar y las sanciones frente a cualquier incumplimiento. También dijo que el Comandante Rolón lo cito para conocerlo y le pido un plano de la dependencia (GIR), que le hizo algunas preguntas personales y luego de manera contundente le dijo: "oficial, mis ordenes se cumplen, no se discuten, ni comentan". Dijo además que el Jefe Díaz le había comentado que talvez por su funciones cumplidas en la Alcaldía de Tribunales era que lo habían elegido para el cargo. La circunstancias descripta da cuenta de manera elocuente que la designación del nombrado no fue casual ni al azar, y que las funciones que debía cumplir

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

era estrictas y secretas, además especiales, si nos atenemos a la propia definición que de las mismas hace el imputado cuando dice que su función era la de una alcaldía con "deformación" porque que el sepa ese rol habitualmente no incluye el traslado de presos a otras comisarías o a cárceles ni llevar cadáveres NN para inhumar en el cementerio y sin embargo el lo hizo cumpliendo ordenes directas del jefe militar o en su caso del segundo jefe.

Surge claramente de sus dichos que comprendía perfectamente la situación porque habla de que las ordenes provenían de un Gobierno que entro por la fuerza y que no se respetaban las garantías constitucionales. Mas allá entonces de que en un momento el dijera que las ordenes eran legales aunque no provinieran de un juez competente, porque era plenamente conciente que la situación en si era de absoluta ilegalidad. Resulta además contradictoria su postura de invocar la obediencia debida y el temor a una represalia de los militares frente a cualquier desobediencia, citando el ejemplo del caso Monzón (dos años preso en Coronda por asistir a Pedraza), con su actitud e permitir el ingreso del cura Gasparotto a conversar con las internas (que justificó por la amistad que lo unía con el sacerdote), o de autorizar el ingreso del Obispo Zazpe a dar misa a las internas (argumentando que le caían bien sus homilías). En definitiva esas actitudes lo reivindicaban de alguno modo respecto al trato dado a los internos, pero también revelan el poder discrecional que ostentaba, en oposición a su alegada subordinación y temor reverencial hacia la figura del Jefe

militar. Queda claro que son meras excusas inaceptables para justificar su accionar antijurídico y culpable, Tampoco intento nunca cesar en ese accionar porque ante una pregunta concreta de la Presidencia de si en algún momento pidió su relevo dijo lacónicamente que no.

Pero además, quedo claro también que fue el custodio absoluto de los detenidos ilegales y sometidos a torturas, y además el encargado de sus traslados a otra dependencia- incluso- de la cárcel de Coronda- donde eran recibidos con malos tratos y golpizas en su propia presencia.

Resultó relevante para el Tribunal la inspección a la GIR (patentizada en el acta respectiva), donde pudo imponerse acabadamente de los lugares precisos en que ocurrieran los distintos hechos narrados por la víctimas, y de las condiciones de esas detenciones, verificar los lugares por los que los ingresaban en vehículos y encapuchados. El lugar de detención de las mujeres verbigracia es un reducido espacio, carente de ventilación, con unos pocos ventilucos tapados en aquella ocasión- y que cuenta con un solo y pequeño baño (actualmente utilizado como sala de armas). Por su parte el espacio destinado a las menores (cuatro en aquella oportunidad) escasamente superaba los siete u ocho metros cuadrados. Todos estos detalles fueron aportados por las víctimas que comparecieron en la ocasión, Y corroborados tanto como el propio Perizzotti, como por su ex chofer Córdoba, quien además dijo haber cumplido funciones en la guardia de ese centro de detención.

También pudo claramente establecerse con la colaboración de los testigos y del propio imputado cual era su despacho, donde las víctimas relatan haber sido conducidas encapuchadas

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

para ser interrogadas por la "patota". Como asimismo corroborar que la coimputada Aebi tenía un escritorio dentro del despacho del propio Perizzotti, cuestión que se valorara oportunamente.

Entendemos que todas las consideraciones efectuadas dan cuenta a las claras del rol preponderante que cumplía Perizzotti en el emprendimiento criminoso, como responsable absoluto de la custodia y traslado de los detenidos ilegales. Es mas claramente el testimonio de Bugna, Cámara y Traba lo sindicaba como quien las fue a buscar al centro de detención ilegal "la casita" ubicada en la zona de Rincón, donde claramente habían sido torturadas y las traslado hacia la GIR, en malas condiciones físicas y síquicas-episodios de falsos fusilamiento mediante-. Si bien el solo reconoce haberlas trasladado esa noche por orden de Rolón, con la intervención de un mayor del Ejército de apellido DIAP. Desde un lugar ubicado en las inmediaciones de Santo Tomé que dice no recuerda con precisión. Y a propósito del centro detención ilegal, si bien es cierto que el Tribunal mediante los actos de inspección realizados con la presencia de las victimas, en sendos inmuebles ubicados en la zona sospechada no pudo dar con los lugares precisos, con los relatos de ellas producidas en el debate y sus apreciaciones durante el acto de inspección, se despejo cualquier duda sobre la existencia de esos centros clandestinos de detención y tortura, porque justamente al no reconocer in situ el lugar según los que pudieron recordar por sus sentidos, resulta acreditado que estuvieron privados de su libertad en un lugar similar. El

fracaso del reconocimiento en sí, da crédito en definitiva a su versión testimonial prestada con antelación en el juicio.

La declaración de Perizzotti, si bien este no reconoce haberlas retirado de ese lugar puede cohonestarse claramente con la versión de las víctimas, porque admite haberlas levantado, en una calle vecinal en las proximidades de Santo Tome, con lo que implícitamente reconoce que estaban en un lugar de detención anómalo, porque no las fue a buscar en horario normal a una cárcel o comisaría determinada.

En definitiva, lo que queremos significar con lo hasta aquí dicho, es que era indudable el rol protagónico de Perizzotti, que evidentemente era un hombre de confianza de la fuerzas represoras, formaba parte del engranaje de la organización, al punto tal que le confiaron la custodia y traslado de personas respecto de las cuales, por lo menos en determinados lapsos de tiempo, permanecían privadas de su libertad, sin que se conociera su paradero, ni siquiera por las autoridades judiciales, y sometidas en esas ocasiones a torturas y apremios, y a condiciones de detención inhumanas. Queda claro entonces que debe considerarse a Juan Calixto Perizzotti coautor funcionalmente responsable de los delitos que le fueran enrostrados en la requisitoria.

Puntualmente los testimonios incriminantes que lo señalan como responsable de los hechos enrostrados son los siguientes: **Anatilde Bugna** cuenta los sufrimientos durante su detención ilegal, donde fuera víctima de torturas y vejaciones de todo tipo y dice sobre Perizzotti: " A la mañana la vuelven a llevar a la cama, y la someten a maltrato físico y verbal, pudiendo escuchar que estaban organizando algo, y que posteriormente los autos que se van, y que al regresar lo

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

hacen tocando bocinas contentos, diciendo "atriqui, atriqui, atriqui", oyendo que habían matado a tres compañeros, y que cuando pasaron por la casa de la madre de una de las chicas le gritaron que habían matado a la hija, agregando que luego se enteró que podría tratarse de una de las chicas Meurzet. Relata que la segunda vez que la llevan a la pieza, estando estaqueada entró un vehículo hasta al lado suyo. Narró que mientras permaneció en la casa, una sola vez le dieron de comer una porción de membrillo, y que calcula que fueron tres días porque el decreto por el cual pasó a disposición del PEN es del 26 de marzo. Agregó que cuando le tomaron declaración, una persona con un tono de voz muy correcto y educado, le dijo ser el encargado de todo el operativo y que había un abogado presente, pudiendo escuchar un sonido de máquina de escribir, haciéndole firmar -levantándole a su solo efecto la capucha- es decir sin leer la declaración, y que seguidamente entran personas, de las cuales una era María Eva Aebi y otro Perizzotti, quien preguntan a cuántos había que llevar. Además relató que, a parte de su novio, estaba Gatti y otra persona en muy mal estado, que pudo escuchar que alguien gritó "se nos va, se nos va", y que es posible que haya sido "Pablo" un compañero de más nivel, encargado de la zona de Santa Fe, que era Emilio Feresín. Y luego agregó: Al continuar, relató que salen de la casita y tras hacer un trayecto corto, la hacen bajar, arrodillar y Aebi le dice "perdiste flaca" y apretó el gatillo sin salir bala alguna y le manifestó "zafaste flaca", subiéndola a un camión con celdas individuales desde el que pudo ver en el trayecto la

cancha del Club Colón, la avenida 7 de marzo y que llegan a la GIR, donde las bajan de los pelos y suben escaleras a una pieza muy grande donde Perizzotti, Aebi, y Ríos, les sacan las esposas y las vendas, pudiendo ahí verse por primera vez las caras. En ese momento Perizzotti les dijo como debían manejarse y estuvieron en esa pieza cuatro o cinco días incomunicadas, sin ropa, sin elementos de higiene, y posteriormente las pasan a la habitación que le denominaban "el colectivo", donde permanecen alrededor de 40 días incomunicadas, agregando que sólo existía un inodoro para todas, una sola pileta y una bañera que no andaba.

Carlos Aníbal Luis Pacheco dijo: "Al Comisario Perizzotti lo vio en la Comisaría Cuarta y después en la GIR. Su detención en la Cuarta fue ilegal, el blanqueo se produce estando en la GIR, en los primeros doce días estima que su familia no tenía ningún tipo de dato. Refiere que Perizzotti en la Comisaría Cuarta recorría las celdas, y comprobaba la presencia de los presos, estaba en carácter de Jefe, de responsable de los detenidos que estaban ahí. Fue hasta el patio, lo recorrió, miró y no mantuvo conversación con él. En la GIR Perizzotti le preguntó datos personales, porque lo detuvieron. La declaración que le toma personal judicial en Coronda fue en una oficina que estaba en el interior de la cárcel, que estaba bajo el control de Gendarmería, primero estuvo de Comandante Zirone, y después Kushidonchi, quienes tenían responsabilidad absoluta sobre los detenidos, lo interrogan por su actividad política y por determinadas personas."

Ana María Cámara dijo: "Perizzotti y Aebi fueron a la casita, ellos las buscaron ahí, donde pudo escuchar la voz

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de ellos (Aebi y Perizzotti), y que después en el traslado ella le dijo "subí", y recuerda también sus uñas largas. En la GIR reconoció e identificó su voz, agregando que al llegar allí tenía moretones, y cascaritas en todo el cuerpo, y que le impactó el rostro de sus compañeras, los ojos, la mirada de desamparo, de no entender nada de lo que estaba pasando, y que al momento de llegar no fueron atendidas por médicos". Luego preguntada por el Dr. Candiotti, relató que simulacros de fusilamientos tuvo dos, uno frente a la máquina de escribir, y el segundo cuando caminaba desde el auto al camión en el traslado a la GIR, que le dijeron "ahora camina", y se quedó esperando la descarga de atrás. Manifestó que por la voz, el que tomaba la declaración era el tío, el que le apuntaba era el pollo, y cuando la llevaban también estaban Perizzotti y Aebi., y que los traslados a Sauce Viejo fueron efectuados por Aebi, Perizzotti y personal de guardia".

Patricia Traba hablando de su detención ilegal dijo: "Una vez en la "casita" alguien le dijo "vos sos la Pato", y comienzan a interrogarla, haciéndola desnudar, y llevándola a un lugar donde bajo dos escalones, y pudo ver, ya que la venda no estaba muy apretada, un elástico de cama, donde la acuestan y la atan de los tobillos y las muñecas, continuando el interrogatorio, 3 personas, 2 que interrogaban y otra que torturaba con la picana, que le daba la impresión de que era una persona grande, y que relaciona con "el tío" (por la voz). Terminada la sesión la llevan aun dormitorio donde pudo escuchar a Bugna a quienes se referían como "la doctora",

también escucho a Stella Vallejos, Raquel Juárez, y Teresita Miño". Mas luego agrega que" a la tarde le toman una declaración escrita levantándole apenas la venda para ver la hoja que firmaba, y que a la noche siguiente la meten en un auto, hacen un trayecto y luego la meten en un camión con celdas chicas, desde donde pudo ver dos personas hablando, entre los que estaba Perizzotti, el responsable de la GIR, además de que recuerda haber podido observar en el trayecto una estación de servicio sobre la Avda. 7 de marzo, y el puente carretero. Una vez en la GIR, la ponen contra la pared y después la suben una escalera, y la llevan a un lugar donde le sacan la venda y se entera e que estaba en la GIR, y fue recibida por Perizzotti, María Eva Aebi y otra guardia femenina". Recordó que en la GIR, la ingresan a una pieza grande, que había cuchetas, que tenía cicatrices circulares en todo su cuerpo, y que había un pabellón de mujeres y otro de hombres. Tres piezas para las presas y una habitación para las guardias femeninas. El pabellón de los hombres y enfrente el baño. Y preguntada por el Fiscal Dr. Suárez, manifestó que a la habitación le decían "Colectivo". Y que a sus familiares, los vieron después de mes y medio.

Patricia Indiana Isasa declaró que: "Perizzotti asume a fines de diciembre de 1976 o principios de enero de 1977, y que en ese tiempo la madre de Viviana Cazol viajo a Europa para realizar denuncias, logrando que en el mes de febrero vinieran de Cruz Roja Internacional, y que a raíz de ello el régimen al que eran sometidas "aflojó", realizándose aperturas de ventanas. Entrevistada con dos personas de este organismo internacional, y formulada su denuncia de las cosas que acontecían en el lugar"... "En el transcurso del mes de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

julio las hacen ir hasta el despacho de Perizzotti, para recibirles una supuesta declaración, ante la presencia de una "Patota", quienes se encontraban camuflados con bigotes postizos y peluquines, y que al interrogarla le preguntaban a qué se dedicaba en la escuela, contestando ella simplemente que era delegada de curso, cuadro de honor, y simpatizante peronista, tras lo cual debió firmar un acta de seis renglones, y al trazar ella una raya, hizo que estas personas se enojaran "mucho, luego de ello le otorgaron la libertad a Grisel Droz, y posteriormente a ella en el mes de diciembre, oportunidad en que vino hasta el escritorio de Perizzotti el Cnel. Rolón, vistiendo de gala". ." Describe que en una oportunidad es llevada hasta la cuadra de los varones, y le retiran las esposas, recibiendo la orden de sacarse la capucha, cosa que se negó a hacer, recibiendo como respuesta "sacate la capucha, total a mi ya me conoces", y era Perizzotti, quien se encontraba sentado y le dio la orden de que tomara una sopa, cosa que hizo, siendo posteriormente nuevamente encapuchada, esposada y regresada a su anterior lugar, al rato, es nuevamente sacada de su lugar y llevada hasta un lugar previo al despacho de Perizzotti, donde le sacan la capucha y ante la presencia de sus padres, le otorgan la libertad" Relata que en su prontuario figura a disposición del PEN a partir de alrededor del tercer domingo de octubre.

Otros testimonios producidos en el debate corroboran plenamente el accionar delictivo que se le enrostra, el rol preponderante que la cadena de mandos le había asignado.

El ya nombrado **Barquín** dijo al respecto: "... a Perizzotti no lo conocía pero lo empezó a conocer de las veces que iba a la Comisaría Cuarta, manifestando el testigo que venía diariamente, cree que la función que tenía era esa, lo veían permanentemente, era el encargado de los traslados, y cada vez que venía, si uno estaba en la celda con rejas lo veía.

Klaric expresó: "que varias veces lo trasladaron a Santa Fe, recordando que una vez eran varias personas, entre los cuales estaba Barquín. Allí lo llevaron a la Cuarta, donde lo interrogaron encapuchado en una silla que tenía las patas falseadas, por lo que tenía que tener mucho cuidado de no caerse, y por debajo de la capucha podía ver la ropa verde de los militares, de esa declaración ellos pretendían que asumiera que era de Montoneros. Otra vez fue trasladado por Perizzotti y Aebi, entre ellos dos y el esposo en el asiento de atrás, esa vez lo trajeron a la Comisaría Primera, en un Falcon, parece que era la tarea de ellos. Esa noche lo traen a Perassolo muy mal de la casita, y a la tarde se lo llevan. A la noche lo encapucharon, vendaron, y lo tiraron en un auto que probablemente era el mismo auto de la tarde, dieron unas vueltas y no sabe si lo llevaron a la Cuarta, o a la casita o fue allí mismo en la Primera, donde lo tiraron a un camastro y lo torturaron por deporte, recordando que los presentes se reían entre ellos, y le leían todo, no dejándole contestar, era como que tenían el libreto ya armado, hasta que casi el final hay uno que le pisa el hombro izquierdo. Uno que tenía voz militar pregunta si era la primera vez que iba allí, y al contestarle que es la primera vez que lo torturaban, le dijo que no era una tortura sino un interrogatorio técnico. Luego lo llevaron al calabozo, donde

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

tuvo que hacer las necesidades en el mismo calabozo, recordando que no le daban agua por la picana, y posteriormente regresa a Coronda. Recuerda que cuando lo ven llegar en ese estado, lo aíslan, pidió médico y le dan un medicamento, en otra celda había un médico Pancaldo, y cuando se entera lo que estaba pidiendo le mandó a decir que ni se le ocurra tomarlo porque se trataba de un medicamento para un tratamiento severo. A partir de ahí estuvo aislado en la Cárcel de Coronda. Luego lo trajeron con Barquín, Fernández, Perasolo, de nuevo a la Cuarta, recordando que estaba bastante mal, y que había tenido un intento de suicidio en Coronda. Una vez en la Cuarta, se encontraron con un preso Castrolago, que había pasado a colaborar con la patota, andaba suelto y armado en la Cuarta y les hizo varios simulacros de fusilamiento, era un hostigamiento permanente. Cree que en esa oportunidad lo llevan a declarar a la Policía Federal y allí le leyeron lo mismo que le leían en la tortura. No sabe si en esa oportunidad o en otra, entró Brusa y le denunció las torturas y que no podía ni mover el brazo, no recuerda si firmó o no la declaración. Después lo devuelven a la Cuarta y cree que luego nuevamente a Coronda."

Por su parte el testigo **Almirón** dijo que "Perizzotti lo detiene cuando el 24 de mayo de 1977 fue a visitar a su hermana Milagros, quien se encontraba alojada en la GIR, y que éste lo hizo pasar a su oficina al terminar la visita, donde también se encontraba el oficiante Ríos. De allí fue llevado hasta la Seccional Cuarta, donde permanece 15 días, lugar este en que observo a los tres o cuatro días llegar más

gente. Recuerda que una noche los obligaron a ponerse contra la pared y que en esa oportunidad llegó gente proveniente de Rafaela entre los que estaban Destéfanis, que le decían "El Corcho", al cual lo sacan a los golpes como a las 10:30 horas u 11:00 y lo regresan a la 5 de la mañana, temblando y le hizo saber lo que lo habían torturado, y que luego cuando salió el sol, pudo verlo con marcas en la cara, y que este pedía agua, cosa que los guardias le negaron. Interrogado por el Sr. Presidente, manifiesta que su abuelo Alfonso Cedrán, lo acompañaba a el a las visitas"

Roselló dijo: "La trasladan a la GIR alrededor del 05/12, aunque las condiciones eran infrahumanas, pero al estar con otras compañeras estaba más contenida, se encuentra con María Almirón de 14 años, Cazzoll (16 años), Isasa (16 años) y Cecilia Mazzetti (17 años, embarazada), Carmen Cataneo (docente) y Vilma Cansian. Estando en la GIR se entero que a José Schulman ya lo habían llevado allí, eran 17 mujeres, ya estaban blanqueadas, sus familias les llevaban artículos de limpieza con lo que aseaban el lugar. Se pudo comunicar con su entonces esposo a través de notas. Ella intento guardarlas para que le quedaran de recuerdo, Perizzotti ordenó requisas y le encontraron las notas, se las rompió en la cara".

Vázquez dijo: "En este lugar permaneció hasta el 7 de febrero de 1977, mencionando que unos días antes se produce un traslado y se hace cargo de la GIR el comisario Perizzotti, el cual los juntó a todos en el pabellón y dijo que ellos mandaban de acá en adelante. Expresa que la Sra. Eva María era carcelera y que un día le colocó una Browing en la cabeza, en momentos en que el iba junto a un guardia del

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

que desconoce el nombre, y que este acontecimiento no fue producto de un incidente ni nada de eso, y que el nombre de María Eva lo sabe porque su padre se lo dijo".

Maulín aportó: "En este lugar permaneció hasta el 7 de febrero de 1977, mencionando que unos días antes se produce un traslado y se hace cargo de la GIR el comisario Perizzotti, el cual los juntó a todos en el pabellón y dijo que ellos mandaban de acá en adelante. Expresa que la Sra. Eva María era carcelera y que un día le colocó una Browing en la cabeza, en momentos en que el iba junto a un guardia del que desconoce el nombre, y que este acontecimiento no fue producto de un incidente ni nada de eso, y que el nombre de María Eva lo sabe porque su padre se lo dijo".

A su turno **Mazetti** relata las circunstancias de su detención estando embarazada y el nacimiento de su hijo en cautiverio y la intervención que cupo en ello a Perizzotti: "...que finalmente llegó al parto al Hospital Cullen, y que el mismo fue muy difícil porque no se le pudo practicar cesárea, porque comenzó el embarazo con 52 kilos y lo termino con 49 y además porque en un momento le bajo la presión y debieron inyectarla. Finalmente su hijo nació con un estado nervioso importante y acarreo problemas hasta los nueve años. Posteriormente es nuevamente reingresada en la GIR y en la oficina de Perizzotti debió hacer entrega del bebé a sus padres para que se lo llevaran, viéndolo a partir de ahí sólo una vez por semana y a raíz de que el bebé era desnudado en cada requisita, y ya era junio y hacia frío, por el término de dos meses no pudo verlo porque el mismo atravesaba una

neumonía. Relató que sus padres sabían que el papá del bebé estaba en su casa paterna, pero que no le avisaron a ella porque en la oficina de Perizzotti les habían dicho que si el mismo se iba, la vida de ella correría riegos. Finalmente el 1º de agosto de 1977 su compañero desapareció".

Raviolo en su relato continúa manifestando que: "...en la GIR, va alrededor del 30/04 hasta el 04/05 que lo llevan a Coronda, y que en todos esos traslados participaba Perizzotti y Aebi, con las fuerzas conjuntas. Agrega que mientras permaneció en la Sección Cuarta un día lo sacaron y lo llevaron a una repartición adelante donde había dos personas de saco y corbata, a las que no identificó y que con el correr del tiempo supo que era Brusa, que estaba por el trámite de una causa. Después de estar tres o cuatro meses en Coronda, lo traen nuevamente, a la Seccional Cuarta y esas mismas personas le hacen firmar la preventiva. Permaneció casi un mes en la cuarta y no le hicieron ningún interrogatorio. Expresa que entiende lo que dice Perizzotti que se sentía un forro (se refería a la declaración ante el Tribunal del imputado), pero señala que él se prestó a todo eso".

El cúmulo probatorio cohonestando en su conjunto, especialmente el cruce de testimonios brindado tanto por las víctimas representadas por el Ministerio Público y/o presentadas como querellantes, como innumerable lista de testigos convocados por las partes confluyen para dar certeza a la imputación autoral que se trata.

Por los fundamentos expuestos y la prueba valorada el tribunal considera plenamente acreditada la coautoría dolosa de Juan Calixto Perizzotti en la privación ilegítima de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

libertad agravada por violencias y amenazas, y en la imposición de tormentos, todo ello según se consignara en la acusación en perjuicio de las víctimas antes nombradas. Sin que se hubiere verificado causa de justificación que ampare su conducta.

D) Caso del Comisario Facino: Este imputado se desempeñaba al tiempo de los hechos como Sub-Comisario a cargo de la Comisaría Cuarta de la ciudad de Santa Fe, lugar señalado por la investigación en la presente causa como uno de los lugares que integraban el circuito de la represión ilegal, y en el que ocurren varios hechos de privación ilegal de libertad, e imposición de tormentos a personas allí detenidas en carácter de "presos políticos". El imputado se prestó a declarar durante la audiencia, se dirigió al tribunal antes de finalizar el debate y estuvo presente en el recorrido que hizo el tribunal en carácter de inspección judicial, dando cuenta del funcionamiento de la comisaría en aquel tiempo. Dicho relato abundante en referencias históricas irrelevantes para la causa, nimias si se quiere, aparecen como producto tal vez de la edad del declarante y cierto deterioro síquico-físico evidente, todo lo cual no puede hacernos perder el centro de la cuestión, cual es su actuación concreta en aquel tiempo en que estaba en la plenitud de su carrera judicial que culminara con la asignación de cargos de relevancia dentro de la estructura policial, e incluso lo catapultara-ya retirado- a la carrera política, ocupando el cargo de Presidente Comunal de San José del Rincón. Lo relevante decimos es su actuación como Jefe de

la Cuarta, comprobado centro de detención y tortura al tiempo de ocurrencia de los hechos.

Al defenderse de la imputación alega, y también lo hace su defensa, que a partir del 24 de marzo de 1976 paso a depender directamente del poder militar-área 212- y que su dependencia operaba como lugar de alojamiento de detenidos, que eran traídos a veces sin registro por el personal militar, y fuera de su posibilidad de intervención. La excusa por cierto aparece como injustificable por varias razones. En primer lugar por su posición de revista-Jefe de la Comisaría- y por ende conforme ya explicáramos al explayarnos sobre la autoría y coautoría funcional en este tipo delitos, cada uno debe responder de acuerdo a su rol y competencia real. Cualquier reglamento policial indica que un Jefe de Comisaría debe velar por la seguridad de sus detenidos, e impedir que cualquier efectivo propio o extraño pueda someterlos a actos ilegales o aberrantes. Por lo demás la obediencia debida como justificación penal, precisamente tiene como límite el cumplimiento de órdenes manifiestamente ilegales o aberrante cometidas en perjuicio y con afectación de la dignidad humana. Los testimonios demuestran que su participación en los hechos fue con conocimiento y voluntad de participar co-funcionalmente en la represión ilegal, llevada a cabo en aquellos tiempos, y el repaso del testimonio de las víctimas ratifica plenamente esa afirmación.

Patricia Indiana Isasa al deponer frente al Tribunal exhibido que le fue el plano de la Seccional Cuarta, hace una serie de observaciones del mismo, destacando que no figura una entrada de garage, marcando el lugar de entrada, sobre Tucumán, además de que en el mismo falta el dibujo de las

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

ventanas, clásicas de maderas, en esa época que eran de color verde, y las ventanas de color grisecito; señala el baño, donde estaba la canilla de agua, el lugar de las celdas y dice que había gente, el lugar del patio, sobre Zaballa donde estaba la oficina del Comisario, el lugar donde torturaban, allí estaba el camastro, el cual advierte que requiere de una instalación especial, consumía mucha energía y tenía que tener enchufes especiales, no se podía armar enseguida, y que era imposible que Facino no supiera que estaba eso allí.

Por su parte **José Ernesto Schulman** al relatar una de sus detenciones dijo: "...Posteriormente, lo encapucharon con un poullover y lo trasladaron en un automóvil, hasta un lugar que luego sabría que era la Seccional Cuarta, en donde lo alojaron en una celda grande y que desde allí pudo ver la existencia de más detenidos, recordando a Alba Sulais. Expresa que el 17 de octubre de 1976 conoció a Mario Facino en persona, luego de mantener un dialogo con el mismo, en el cual este le manifestara que habían aplastado al peronismo. Posteriormente recuerda que a los pocos días vinieron compañeros de Reconquista, entre los cuales estaba Alicia López, la que se veía muy débil y se caía cuando iba al baño. En fecha 1 de noviembre son sometidos a interrogatorio uno por uno, Graciela Roselló, Gurvich y él, llevándose a cabo el mismo en un lugar que cree que había una escalera. En este lugar se le presentan dos oficiales del ejército y comienzan a interrogarlo sobre política". Luego en relación al funcionamiento de la Comisaría Cuarta cuando estuvo detenido, manifestó que la misma era uno de los lugares principales de

presos políticos, podían ir a la casita, después a la GIR y después a Devoto y Coronda. En la cuarta se torturaba, todos comían mierda, no había ropa, camas o colchón, no había atención médica, relata que todos eran NN".

Raúl Gómez un ex policía que estuvo detenido en aquella época pero por un delito común dijo: "que conoció a Facino cuando estuvo detenido en la Comisaría Cuarta, esto fue a principios de agosto de 1976 hasta fines de año, cuando es trasladado a la segunda y luego dejado en libertad. En la cuarta manifestó que sólo vio a José Schulman el que se notaba que estaba muy mal físicamente, y que le ofreció ayudarlo en lo que podía, avisándole a su familia de que el mismo estaba allí. También recuerda que vio una mujer de nombre Alicia, que era muy delgada y parecía enferma además de tener dificultad para moverse. Relata que había también otros detenidos que eran 2 o 3 pero que estaban por otras causas, y que al igual que él estaban alojados en una oficina desocupada, pero que Schulman estaba solo en una celda bastante grande. Reconoce que en este lugar había un ingreso para vehículos que tenía un portón de chapa. Agrega que el trato a Schulman y a López era normal, solo era diferente porque el había sido empleado policial y tenía ciertos privilegios como salir a hacer mandados, creyendo que Schulman estaba incomunicado. Preguntado si vio maltratarse a algún detenido, dice que no, porque cada vez que traían o se llevaban detenidos ellos eran enviados a su celda, recordando que los traslados eran de noche y en su mayoría por medio de personal civil, y se hacían siempre por el garage, en el cual sólo eran guardados móviles particulares. Preguntado si era normal escuchar música fuerte, expresó que a veces si, que

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

provenían de una oficina que se sentían gritos y ruidos raros. Posteriormente manifestó que vio muchos detenidos que aparecían con signos de haber sido lastimados pero en su mayoría en la Seccional Primera, ya que en la Cuarta sólo estuvo por el término de tres meses, y nunca vio a un detenido encapuchado o vendado. Al referirse al imputado Facino, expresa que el mismo trabajaba por la mañana, y que a veces lo hacía de noche, desconociendo en que se transportaba el mismo.

Por su parte **Vilma Cansian** al deponer ante el tribunal sostuvo que: "Estuvo dos o tres días (se refería a "la casita") luego la llevaron a la Cuarta, en un calabozo pequeño, donde eran cuatro, estaba Nilda Patiño, que también había estado en la casita, y por una mirilla podían hablar, también estaba Raúl Gabinoto y otro muchacho Luis. Lo que puede recordar de la Cuarta es que hacía mucho frío, y que dormía sentada, no recuerda la comida, pero si que constantemente pedía agua, y que estaba toda sucia y lastimada. En la cuarta un día los llevaron encapuchados a una habitación en donde alguien escribía a maquina, y estaban las mismas voces que en "la casita", agregando que la golpean y maltratan. Manifiesta que cree que está desde el 7 u 8 de octubre, hasta el 19 de octubre. Un día aparece Facino, el comisario, y con tono burlón los hace salir de la celda, porque los guardias le decían que Patiño y ella tenían las piernas muy hinchadas, y les trae un poco de agua". Luego interrogada por el Dr. Suárez, manifiesta que él se presentó como el Comisario Facino, alguien le preguntó porque las

tenían ilegales y dijo que le pagaban para eso, "a mi me pagan por cada una de ustedes". Agrega que cree que los que le pagaban eran los militares, el gobierno.

La testimonial de Almada incorporada por lectura -dado su fallecimiento- se remonta a la etapa de la instrucción formal. Y por esta razón fue cuestionada su incorporación al proceso por su defensa, argumentando con cita de un fallo de la C.S.J.N. que es violatorio de la defensa en juicio y del debido proceso legal fundar la acusación en base a un testimonio de alguien que no comparece ante el Tribunal a deponer sobre los hechos, permitiendo el debido contralor de partes, que no pudieron ejercer, además en aquella oportunidad, por que todavía no habían tomado intervención en la causa en razón de que su pupilo procesal no estaba todavía imputado. A ello cabe argumentar, el supuesto que plantea el antecedente jurisprudencial citado, deviene de una plataforma fáctica diversa, porque se trataba de la incorporación por lectura de una testimonial producida en la instrucción y no reeditada en el plenario por simple incomparecencia del testigo. Por el contrario, el caso de autos, plantea la situación excepcional prevista en el art. 391 inc. 3ro. del Código ritual de incorporar por lectura las testimoniales de la instrucción cuando ínterin se celebra el juicio, el deponente fallece. Por lo demás, los dichos del testigo pudieron ser objeto de confrontación en las diversas oportunidades que el ordenamiento procesal brinda a la defensa verbigracia cuando autoriza la oposición a la elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal; fundamento estos por los cuales, el Tribunal brinda validez procesal a la incorporación de la prueba testimonial cuestionada.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

A propósito de dicha testimonial, **Eduardo Alfredo Almada**, expone ante el Juez instructor a fs. 418/420 distintos aspectos y circunstancias relativas a su detención, y entre otras cosas dice: "En la fecha indicada en la primera declaración, en fecha 27 de octubre de 1976, a las 17 horas, fue allanado mi lugar de trabajo, era por el barrio Don Bosco, que al momento me hallaba munido de una máquina mezcladora y soy apuntado con un arma larga de grueso calibre por un individuo camuflado, que a no bien apuntarme, me dice que no me mueva, le respondí "no señor". Atrás de ese individuo aparece la cabeza de otro sujeto que me dice "donde están los otros", no respondo y el contesta "correte que con vos no es la cosa", me hacen retirar diez metros aproximadamente y arrojar cuerpo a tierra amenazándome que si me movía me daban un cuetazo. Acto seguido suenan disparos y hieren por la espalda a uno de los operarios de la fábrica de Block, y otro operario logra alcanzar la calle y cae abatido por los numerosos disparos que salían del personal que realiza el allanamiento. A renglón seguido me hacen incorporar para que retirara un perro que estaba en la puerta del dormitorio, no bien lo hago atándolo en el paragolpe de una camioneta, vuelven a ordenarme que me arrojara el piso. El personal que realiza el allanamiento procede a revolver el lugar, a buscar indicios de algo, es entonces que ese señor mayor, que era el jefe del operativo, que con el transcurrir del tiempo me entero por otro detenido que era el Sub Oficial Correa del Ejército Argentino, me pregunta si el perro era bravo, le respondo que si, me contesta que se lo llevaría con

él, le contesto que lo cuide, me queda gravada su imagen y su voz gruesa como así de otros integrantes del operativo. Luego me hacen vestirme y me trasladan a un vehículo particular a buscar la casa del que cae abatido, la cual yo ignoraba, y en el trayecto soy amenazado de muerte y otras cosas. Llega la noche, me colocan una bolsa de plástico en la cabeza, me atan las muñecas y me tiran al piso del vehículo, y parten con rumbo desconocido por lo que deduje por sexto sentido que era sacado fuera de la ciudad. Transcurrido un tiempo el vehículo sale de la ruta para tomar un camino de tierra, a lo cual deduzco que son dos o tres cuadras de la misma, llegando a un lugar que luego fuera conocido como "La casita", o famoso "Chupadero". Esa misma noche fui salvajemente torturado con picana eléctrica, no solo todo mi cuerpo, sino los genitales para vergüenza de la especie, sufrí torturas de todo tipo, me pegaban, me pateaban, me quemaban con cigarrillo durante tres días consecutivos. La primera noche que fui a ese lugar acostado en la famosa parrilla, tenía la muñeca atada con cadena gruesa, especie medio bozal, no así mis pies que estaban atados con dicho metal, pero con candado, con lo que a la madrugada me dejaron solo y había amplio silencio, puede desenroscarme la cadena de mis muñecas, quitarme el tabique de los ojos, y tome cuenta del lugar donde estaba, por los colores del recinto supuse que era un comisaria. Tomo debida cuenta del aparato llamado picana. Pasado los tres días, una tarde fui trasladado a la Fábrica Bloquera para un reconocimiento, efectuado este, y ya con la visual descubierta, soy trasladado a la **Comisaría Cuarta**, soy alojado en una celda amplia llamada jaula, solo, sin compañía, en la de al lado, había varios detenidos, ahí pude

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

observar que tenían detenida a una mujer que los otros detenidos la llamaban por su nombre Alicia."..." pero Alicia ingresa nuevamente a la Comisaría Cuarta pero esta vez la ubican en una celda grande en la cual le colocan una cama, luego de unos días, una tarde, se hace presente el susodicho Correa frente a la celda, lo puedo observar por la ventanuzca, sola la presencia de el causaba terror, luego de sufrir tormentos, Este individuo la traslada a Alicia, la cual jamás la volvimos a ver...".

La inspección realizada en la Comisaría Cuarta, de lo que se dejó constancias en actas de manera detallada, da cuenta de que cada lugar descripto por los testigos, desde las celdas donde se los alojó, como las distintas dependencias existentes, las que además fueron marcadas por le propio Facino que estuvo presente y acompañó al tribunal en la recorrida, se compadecen con la realidad actual y casi de manera calcada con la descripción histórica. Del mismo modo ocurre con el lugar de ingreso por el portón de la cochera aledaña, hasta pudo constatarse el ruido que produce el corrimiento del portón de ingreso tal cual lo relataran los testigos. También se verificó la ubicación de la guardia y la oficina del Jefe (por entonces Facino) y la proximidad a los calabozos. Todo lo cual sumado al testimonio de Monzón (también presente en el acto) que diera cuenta desde donde escuchó los reclamos de auxilio de Pedraza-desfalleciente por la tortura recibida- dejan patentizado que todo el personal de la comisaría-incluido su jefe Facino- sabían de las atrocidades que se cometían contra los detenidos.

Resulta conmovedor por su autenticidad y valentía el relato de **Monzón** cuando dijo ante el Tribunal: "...que en 1975, trabajaba en la Seccional Cuarta, ya que era oficial de calle, y que se desempeñaba durante un tercio de horas (por ejemplo de 8 a 13), y que su función era hacer citaciones, y si había accidentes hacía los croquis, e inspecciones oculares. Manifiesta que por el mes de noviembre, no recuerda la fecha exacta, regresó de hacer cédulas, y sintió en el fondo de la comisaría, hacia los calabozos, una persona que pedía auxilio, y que él no tenía autorización pero como nadie lo auxiliaba fue para allá, y el detenido le dijo que lo habían picaneado y que quería agua; por lo que lo sacó del calabozo y lo llevó al baño, le abre la canilla, ve que el preso no se podía agachar, por lo que buscó un jarro en la cocina y le dio agua, y luego de ello lo regresó a la celda. Esta persona era Pedraza, pero en ese momento él lo ignoraba. Manifiesta que no vio que tipo de lesiones tenía, ni pudo observar si había otros detenidos. En esa época en la comisaría existía una orden, que solo los servicios especiales atendieran a esos presos, además había personal de civil que llevaban a los detenidos". Cabe inferir por lógica que la orden de no asistir a esos presos provino del propio Facino quien era en Jefe máximo de la dependencia (independientemente de que a su vez haya recibido alguna orden de autoridad superior como alega en su defensa). Luego agrega que:" manifestó que no puede describir como era el movimiento de civiles en la 4ta., porque entraban por la cochera." Y que:" refiere haber escuchado gritos, y que no puede indicar el horario del comisario porque el mismo no tenía horario fijo".

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Ricardo Silvio Ramón Ferreyra por su parte, quien fuera Jefe de la Cuarta desde fines de 1977, recibiendo el mando de Facino, dio pautas concretas de cómo se manejaba la repartición y los roles que le competían, mas allá que sus dichos, en laguna puedan estar orientados a no comprometerse, pero son elocuentes par demostrar como operaba la comisaría y que control podía ejercer como máxima autoridad del establecimiento. En ese sentido manifestó que:" la policía dependía del Área 212, institucionalmente de las Fuerzas Armadas, no recordando quien era el Jefe de la Policía de la Provincia, que supuestamente era militar. Señala que dentro de la comisaría hubo presos a disposición del Área 212, el trato con respecto a ellos era el común con todo preso, ya sea del Área o de otro lado. En relación a si los militares tenían algún tipo de ingerencia, señalo que él era el Jefe de la Comisaría, se lo hizo saber su Jefe".

Relata respecto del edificio que: "...había una sola puerta, la comisaría era pública, la de la esquina, la otra era una puerta que daba a un tinglado, la cochera. Interrogado por el Dr. Suárez, expone que las llaves de la cochera la tenía el personal de la guardia, era cochera privada. Se registraba el ingreso de los presos en el libro de guardia".

Refiere además que "...los detenidos políticos estaban alojados en el mismo lugar que los presos comunes, no habiendo en esa época muchos de estos últimos, había un calabozo en el fondo, en el sur, donde estaba el grupo mas grande, en ese tiempo se llevaba en averiguación de

antecedentes". Con relación a los presos políticos dijo que: "Los traían personal policial con militar, o personal policial", y que: "que no había una disposición especial en relación a los presos políticos, el recibía la orden de su jefe natural". Luego agrega respecto de éstos, interrogado por el Dr. Procajlo, que: "no ingresaban los defensores porque el ejército decía que toda situación judicial tenían que traer orden de ellos". Sobre la detención de García y Sánchez dijo "...no recordar que durante diciembre de 1977 haya estado detenido en forma transitoria el matrimonio García - Sánchez".. "No recuerda la detención de un matrimonio. Refiere que ningún personal se arriesgaría a tener detenido a alguien sin su conocimiento"

Barquín relató los pormenores de su detención y tortura en la cuarta, así dijo "...que el 20 de noviembre de 1975 los detienen cuando estaban subiendo a un colectivo junto a Klaric, un grupo numeroso de personas de civil los bajan a los golpes, los tiran al suelo y empiezan a saltar arriba de sus cuerpos gritando viva argentina, lo tiran dentro de un auto, lo siguen golpeando, y los llevan a la Comisaria Cuarta donde los alojan a los dos en un calabozo, y allí permanecen hasta el día 2 de diciembre. Esa noche cuando llegaron, relata, que en la celda de al lado estaba Jorge Pedraza y en frente un niño de 12 o 13 años, que según luego les contó no quería ir a Jefatura porque allí los mas grandes violaban a los mas chicos. Empezaron a hablar, ya que había una ventanilla pequeña, y ahí Pedraza les comienza a relatar que él había caído una semana antes, les comenta como era el mecanismo de tortura, como lo torturaron en la parrilla o cama con elástico, lo cual le generó mucho temor, además les

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

comentaba que los venían a buscar de noche y los llevaban a torturar, que se prepararan. Manifiesta que tenía mucho miedo, se sentía el portón de la Comisaría Cuarta cuando entraban a buscarlos, pero esa noche no se sintió y así pasaron dos o tres noches sin que los vinieran a buscar para torturarlos. Durante los tres días orinaron en la celda, ya que no los sacaban al baño, salvo una vez, y no comían nada”.

Luego agrega: “Esto fue todo lo que había en la justicia hasta que en el año 1977 lo vuelven a sacar para torturarlo en la Comisaría Cuarta y le hacen firmar una declaración, que no recuerda si firmó, y después lo trasladan, ante la presencia del Dr. Monti a la Policía Federal y este cuando lo recibe le dice que si no ratifica el acta, le volvería a pasar lo mismo. Luego lo vuelven a llevar a la Comisaría Cuarta, en las declaraciones que le toman atado a una silla, le queman con cigarrillo, le hacen submarino, y le ponen algo en la boca como un fierro. Después de eso estando encapuchado hacen que firme, le levantan la capucha y pudo ver un miembro del Ejército, y al lado de él estaba el que después supo que lo apodaban el Tío o el Capitán, que parecía ser el Jefe y que después se presentó como tal, que pretendía hacerle firmar una declaración. Agrega que a este señor lo vuelve a ver en Coronda cuando estaba con Miguel Rico, Francisco Klaric y Juan Perassolo.”

Klaric dijo al respecto: “Una vez en la Cuarta, se encontraron con un preso Castrolago, que había pasado a colaborar con la patota, andaba suelto y armado en la Cuarta y les hizo varios simulacros de fusilamiento, era un

hostigamiento permanente. Cree que en esa oportunidad lo llevan a declarar a la Policía Federal y allí le leyeron lo mismo que le leían en la tortura"

Por su parte **Mazzetti** recordó "...que en uno de esos días un enfermero anotó su teléfono en la mano y aviso a sus padres, y que al día siguiente su madre se dirigió al Comando a pedir autorización para verla, cosa que pudo hacer, pero no pudo mantener un dialogo. Al ser revisada nuevamente por otro médico, el mismo advirtió que tenía una gran cantidad de hematomas. Luego, la regresan a la GIR por un par de horas y llevada nuevamente a la Seccional Cuarta, en donde la hacen poner contra la pared y posteriormente le gatillaron una arma en la cabeza, y al no salir disparo alguno, esta persona le manifestó: "no te preocupes que hay una para vos", al rato viene otra persona al lugar y dice: "Castrolago volvé a tu celda", y allí se enteró que era un preso común. Allí pudo ver a dos personas, ya que se encontraba sin vendas, creyendo que eran las mismas dos personas que la habían interrogado anteriormente y que le manifestaron que los podía ver porque si no les decía lo que les interesaba, ya no serviría que los haya visto. Luego de ello, le hacen firmar una declaración y la llevan nuevamente a la GIR."

Chiarulli sostuvo: "...Días después, relató que es sacado en el baúl de un auto, junto a Mariano Millán Medina, a quien conocía de Esperanza, y fueron conducidos a la Cuarta, donde entraron por un portón de atrás, y lo dejan con un preso común que se llamaba Lago Castro que era un informante, durante un día o dos, tenía problemas de movilidad por la tortura, le costaba caminar, y este hombre le seguía interrogando. En este estado se le exhibe el croquis de la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

cuarta, expresando que no puede ubicarse porque lo bajaron una vez que el vehiculo ya estaba adentro y las vendas se las sacan posteriormente cuando ingresa a la celda. Sí describe que era una celda grande, que veía al patio y que al costado había un baño. En la mencionada seccional ve a Pacheco, Álvarez, Baffico, y Millán, y después de unos días lo llaman a declarar y Brusa le toma declaración, a la vez que le muestran el papel que había firmado, y que al haberle dicho que había falsedad, que hubo apremios ilegales, el mismo (Brusa) le respondió que no había apremios ilegales en Argentina, que si quería saber lo que eran los apremios ilegales lo llevaba a la piecita de al lado, pero aclara el testigo que no firmó ninguna declaración más. Interrogado por el Presidente del Tribunal"

Finalmente **Pacheco** expresó que "...en la Comisaría Cuarta cuando Perizzotti estaba haciendo control de presos políticos, no constató sus lesiones, sino que observó la situación en general y nada más. No intentó hacer la denuncia de apremios ilegales ante Perizzotti porque las circunstancias no estaban dadas, porque pertenecía a una de las fuerzas que intervenía en la represión. Luego preguntado por el Dr. Torres del Sel, expresó que:" cuando retorno de "La Casita" e ingreso a la Cuarta, cuando lo bajan del auto en el pasillo le sacan la capucha, y que encapuchado estuvo en la primera oportunidad, es decir en el traslado de su casa a la cuarta. En relación al término blanqueado, menciona que era una expresión que utilizaban las mismas fuerzas, significan que los legalizaban."

De manera clara y contundente se demuestra con estos relatos testimoniales que no se trata de imputar al encartado Facino una responsabilidad de tipo objetiva, derivada de su rol, sino de manera contundente una participación a título de co-autor funcional en el sistema represivo del que evidentemente participaba con conocimiento y voluntad -dolo-conforme insistimos, demuestra la prueba de cargo.

En orden a este conocimiento y voluntad resulta conducente poner de relieve el resultado de la inspección que se hiciera a la comisaría cuarta -que ya se referenciara supra-, a la que asistiera el propio Facino, y en la que quedara patentizado cual era la ubicación de la guardia, cual la ubicación del despacho del jefe de comisaría, la ubicación de las celdas en las que estuvieran alojados los denunciados, y la proximidad física entre estos distintos ambientes o compartimientos del edificio. Así, la testimonial de Monzón, cuando relata de manera precisa las circunstancias en que desde la guardia pudo escuchar los gritos de clamor del querellante Pedraza, pidiendo auxilio, luego de las torturas físicas a las que fuera sometido e implorara le dieran la posibilidad de beber agua, evidencia que cualquier persona que estuviera dentro de la dependencia podía escuchar los pedidos de auxilio de los detenidos; de hecho sostuvo que sus colegas allí presentes hacían caso omiso a los reclamos, razón que provocó su intervención.

Las máximas de la experiencia y el sentido común indican que ninguna de esas atrocidades podían ocurrir sin el conocimiento, anuencia, autorización, colaboración indispensable, y en definitiva sin la coautoría activa del Jefe absoluto, el Sub-comisario Facino a cargo de la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

dependencia.

Debe entonces responder el nombrado como coautor responsable de la privación ilegal de la libertad con violencias y amenazas en concurso real con tormentos, cometidos en perjuicio de Patricia Indiana Isasa, José Ernesto Schulman y Eduardo Alfredo Almada ello dentro de un plan sistemático y organizado de represión por parte del estado, considerado por ello delitos de lesa humanidad. Sin que se hubiere alegado o verificado causa de justificación que ampare su conducta.-

E) El caso de Héctor Romeo Colombini: apodado "el pollo", se desempeñaba como Oficial Auxiliar en la Jefatura de la Policía en la provincia de Santa Fe, al tiempo de los hechos, y era conocido por ese apodo "el pollo". Esto de por sí no diría demasiado si no fuera que diversos testimonios lo sindicaban como integrante de "la patota", terminología callejera que apareció recurrentemente en los relatos testimoniales durante el juicio para referenciar aquellos grupos integrados por personal policial y/o militar, encargado de secuestrar a las víctimas previamente seleccionadas, para que sean objeto de la privación de su libertad de manera ilegal, sometimiento a torturas y vejámenes durante los interrogatorios que prendían vincularlos con actividades subversivas. El propio Comisario Perizzotti en su declaración indagatoria, utilizó el término, y ante un pedido de aclaración de la Presidencia respecto de si sabía de la existencia de esas patotas dijo haber

escuchado tal término con referencia a un grupo de tareas de Rosario.

El término "patota" proviene de la denominación rioplatense que, hacia mediados del siglo XVIII, recibieran ciertos grupos de marineros que agredían en pandilla y con inusitada violencia a quienes se interponían en su camino. Desde entonces, el patotero es, para los argentinos, un ícono de conducta antisocial. En su acepción popular, el patotero es un ser prepotente y cruel que utiliza la brutalidad y la amenaza para lograr por la fuerza lo que el derecho no le otorga. Es, en definitiva, un bandido que, a los ojos de la sociedad, está lejos de constituir un buen ejemplo (Por Gustavo Martínez Pandiani Para LA NACION, Jueves 2/11/2006).

Por su parte un policía -Comisario Alejandro Burguete- de la policía bonaerense imputado en una causa por asociación ilícita explicó que una vez que "la patota" terminaba de interrogar, recién ahí entregaban a los detenidos en la oficina de judiciales, y prestaba declaración el oficial a cargo de aquélla. Aclaró que, en la jerga policial, el término "patota" se utilizaba para denominar a las comisiones policiales que realizaban tareas de servicio externo (Sumario administrativo n° 281.945 de trámite ante la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires).

En el archivo fallecidos n° 1039 se describe la integración de una comisión formada para la búsqueda de delincuentes subversivos en la ciudad de Santa Fe, el 1 de diciembre de 1976 que persigue y da muerte a Yolanda Rosa Ponti. Aparece allí el Oficial Ayudante Héctor Romeo Colombini. (fs. 23 vta. de la denuncia del Fiscal Federal

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Gustavo Freiler, que diera inicio a esta causa). En definitiva esta acreditado que el imputado integraba estas "comisiones especiales" en cargadas de detener ilegalmente personas, someterlas a interrogatorios bajo tortura en lugares clandestinos o reparticiones oficiales.

Avelino Canteli, Jefe de Robos y Hurtos en aquella época, da cuenta de la existencia de la "patota" y de la labor que cumplía Colombini. Así dijo que: "durante 25 años estuvo en la policía, de los cuales 20 fue en Robos y Hurtos, agregando que conoció a Colombini como policía, pero que nunca forma parte de robos y hurtos, que lo conoció como personal policial, pero que Colombini cumplía funciones en la en el D-2, agregando que también estuvo en Drogas Peligrosas. Relató que a Ramos también lo conocía y que cree que trabajaba también en el D-2." Agrega que en esa época los procedimientos partían del D-2 que estaba enfrente de Jefatura y de allí salían camiones militares, expresó que las funciones del D-2 eran los de brigada antisubversiva. Expresó que la patota eran Correa y Hauque, al que le decían "el mono", un personaje siniestro era el Jefe de la patota militar y el D-2 era el nexo, agregando que él se abrió y ignorando quien torturaba y en que lugares". Resulta lógico colegir entonces que si la D2 era la brigada ante subversiva encargada de llevar a cabo los procedimientos, y Colombini revistaba en la repartición, resultan fehacientemente corroborados aquellos testimonios que lo ubican participando de los actos de detención ilegal, torturas, y privación ilegítima de la libertad denunciados e investigados en esta

causa.

Dichos testimonios prestados durante la instrucción y ratificados en el plenario corroboran esta aseveración. En efecto veamos así **Anatilde Bugna**: "recuerda que en 1989, se recicla una casa en Obispo Gelabert y empieza a funcionar allí Drogas Peligrosas, y que el comentario era que estaban los grupos de tareas ahí, y que con su madre fue a ver el lugar que había pertenecido a sus abuelos, y en esa oportunidad pudo ver a Colombini, pudiendo corroborar que era la persona que allano su casa y que cuando estuvo detenida escuchaba continuamente como "El Pollo"" Preguntada nuevamente por el Dr. Suárez, expresó:" que Colombini, en el año 1976, era joven de unos años más que ella, vestido de civil, alto, buen físico y pelo castaño claro, y que en el allanamiento le decían "el Pollo", y en "la casita" también, pero que cuando fue a Drogas Peligrosas lo pudo ver y reconocer su vos, y allí unió cara, vos y nombre".

Por su parte **Ana María Cámara** refirió que: "estando en su casa pudo distinguir una persona joven, con pelo rubio, largo, otro muy rubio pero cortito a lo militar. (Colorado), y estando en la parrilla, a una persona mayor, el colorado, y una persona que hacía el rol de bueno. También relató que:" les iban a hablar dentro de la pieza los policías y que Aebi demostraba gran conocimiento de sus vidas. Además que Perizzotti y Aebi se ocupaban de los traslados, Brusa de lo judicial, es decir que cada uno tenía un rol. Brusa tenía sus declaraciones, las llevaban a la oficina de Perizzotti, y ahí las entregan a dos miembros de la patota, uno era "el rey", decía porque era muy lindo y otro hombre mayor "el colorado".

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Preguntada por el Dr. Suárez, manifestó que:" en "la casita" escuchó apodos y que el colorado era "El pollo", En otro pasaje de su relato manifestó que:" por la voz, el que tomaba la declaración era el tío, el que le apuntaba era el pollo, y cuando la llevaban también estaban Perizzotti y Aebi, y que los traslados a Sauce Viejo fueron efectuados por Aebi, Perizzotti y personal de guardia". Ratificó luego que:" la persona medio colorada que vio en su casa y que identificara como "El Pollo, era Colombini y supo que había sido Jefe de Drogas Peligrosas". Preguntada por el Dr. Caglia manifestó que:" la persona colorada era robusto, más alto que Ramos, rubio tirando a colorado, como una persona de ascendencia extranjera por el color del pelo y de la cara, y que además había otros que eran más criollos" Para afirmar luego que:" pudo relacionar la cara con el apodo Pollo, porque ya se nombraban Pollo, Rey, Tío cuando la fueron a buscar a su casa"

A su turno **Daniel García** relata las circunstancias de su detención junto a su esposa Alba Sánchez y Trinchero, y si bien no identifico desde un primer momento al "pollo" Colombini entre los que lo detuvieron si lo ubica durante su detención entre los que participaba de la sesiones de tortura. Así narró que:" "El pollo" una vez le puso en la mano una 38, y le dijo mirá que fierro, la tomó por la culata y le dijo que se deje de joder. En ese tiempo discutían, si los iban a hacer boleta o los iban a blanquear. Hasta que un día viene el Gringo, el Pollo y Potín, y le dicen "te vamos a destabicar", y Potín dijo que era un honor hacerlo, cuando lo

destabican pudo ver al Pollo, y Potín, del Gringo nunca supo quién era". Que previo a su liberación los llevan al comedor donde había una mesa fuerte, y estaban Potín, Tuli, Gringo, Nolo, el Tío, y comieron, y al otro día les dijeron que le habían avisado a su papá que los liberaban; llegada la noche los suben a un 128 color verde, manejaba "El Pollo", iba sentado al lado Oscar, antes de salir los vendaron y los hicieron agachar, hacen un trecho, cuando los hacen levantar y les sacan las vendas, estaban un poquito mas acá de la estación Belgrano. Previamente expresa que les habían hecho una serie de amenazas, como no regresar a su casa, y que después comprobaron que había sido usurpada, y que si alguien los hubiera visto cuando eran secuestrados, debían decir que era una práctica de una organización, además debían levantar la denuncia de desaparición que habían formulado sus padres".

También dijo que durante su detención ilegal fue obligado a ceder su casa particular porque sus captores decían que la habían comprado con plata de la subversión y que encontró y tiene en su poder, una carta que le manda el abogado, Regulo Martínez, haciéndole saber que es el encargado de hacer la escritura de la venta de su casa, un Dr. Guillermo Alberto Pereyra y la Sra. Lertora, y que la misma está fechada el 15 de junio de 1978, donde lo invitaba a ir a su escritorio, cosa que no hicieron. Luego recibe una carta documento del Dr. Pereyra, que le decía tener un boleto de compraventa con las firmas certificadas por el Escribano Rivas, cosa que nunca hizo el testigo y que sobre la casa había una hipoteca que el testigo debía levantar, lo cual era cierto la existencia de la hipoteca, pero que ya la había pagado sin levantar la misma; y además le decía que debía

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

impuestos, todo ello con fecha 30/08/78, y que luego recibió llamados telefónicos de Colombini para que haga los trámites que le estaban pidiendo, y le decía cosas de sus hijos y que era el mas malo de la patota".

Interrogado por el Sr. Presidente manifestó que: "la propiedad en definitiva fue transferida sin su consentimiento, y que ellos fueron citados a firmar la escritura y que no conoce a Galetto, que su apellido materno está mal escrito y que fueron a firmar junto a su señora al estudio donde estaba el escribano, "el Pollo" Colombini y ellos dos. Agrega que Colombini lo llamó en dos o tres oportunidades, cuando recibió la carta para levantar la hipoteca, y los impuestos, dándole la sensación de que sabía de la carta, y posteriormente para firmar la escritura de venta, agregando que por temor, los llevaba su padre y se quedaba aguardándolos en la puerta de "campana".

Respecto de Colombini manifestó que: "...el mismo se identificó solo, decía que era el "Pollo" Colombini, no obstante posteriormente por Leandro Miller, se enteró que Colombini estaba casado con Graciela Arriera, que tenía un programa que tiene que ver con el Club de los Abuelos, y lo vio en varias oportunidades que la llevaba a su esposa al Club".

Asimismo expresó que:" el apodo del "Pollo" no puede precisar en que momento lo escuchó pero debe haber sido el primero o segundo día en "la casita". A otras preguntas del Dr. Caglia, relató que:" en las sesiones de tortura participaba toda la patota, todos pegaban, el Tío, el Pollo,

Potín, Nolo, agregando que mientras ellos permanecieron en esa casita, no hubo otros detenidos"

Por su parte Alba Sánchez, relata su detención, alojamiento fugaz en la cuarta y su traslado a "la casita" donde es torturada y reconoce entre sus captores al "pollo" Colombini en varios episodios de su relato. Por ejemplo cuando afirmó que:" Luego la sacan y la cuelgan, en una sala, no era una habitación, y al rato una persona, que era "El Tío", se arrima y dice que estaba mal atada, agregando que esta persona era el que enseñaba como tenían que hacer para que griten mas fuertes. Allí fue sometida a torturas, amenazas, promesas de violación, y una infinita cantidad de cosas; en todo ese transcurso pudo escuchar que entraba y salía su camioneta, luego hicieron 12 lotes y sortearon sus pertenencias. Aclara que "la patota" estaba formada por militares que eran Correa, Potín Domínguez, había policías como Colombini, había policías que tendrían un rango menor que le temían a Colombini, había gente de los sindicatos por las expresiones y forma de hablar" Que previo a su liberación hubo una "cena" de despedida e interrogada por el Dr. Suárez, relató que en la cena que hicieron en la casita, estaban el Pollo Colombini, el Gringo, Potin, José Quiroga, y el Tío Correa que esa noche no comió y se fue" Que al momento de su liberación también estuvo Colombini y lo relata de la siguiente manera:" Finalmente al día siguiente los vendan, la suben con su marido a un auto en la parte de atrás, era un Fiat de Colombini, al lado de este iba Oscar, a la Tana la suben al auto de Potin, iba otro auto pero no lo pudo ver, y al pasar una cuadra al oeste de la estación Belgrano, les sacan las vendas, les hacen varias recomendaciones y los

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

llevan la casa de sus suegros, que ya les habían avisado. Con respecto a la pérdida de su casa apropiada por los secuestradores relató que:" debieron enfrentarse a la situación de que habían perdido su casa y todas sus pertenencias, además de que eran presionados para que firmen unos papeles, y que adentro habían firmado de todo. Aclara que nunca podían hacer la denuncia porque Brusa era Juez Federal, Colombini era policía, y que luego de lo de Pedernera, recién ahí se animaron a hacer la denuncia. Agrega que en una oportunidad su suegro los acompañó y fueron a un lugar que había un señor canoso que hacía de escribano, y en una silla al costado estaba sentado Colombini"

Mario Millán relata los pormenores de su detención y su posterior traslado a una Comisaría y luego a un centro clandestino de detención y reconoce al imputado Colombini, presente en la sala, como uno de sus represores, en ese sentido dijo:" **A las 12** siente un golpe en la puerta y dicen policía, ve que entran para atrás, entre ellos uno que era morrudo y otro que tenía un trapo en la cara y al cual reconoce como "mosquito a mi", y aprovecha un descuido para escribir en un papel quien era" Que esa persona era primo de un amigo suyo de apellido Benzo con el que jugaba al fútbol y que Colombini también lo hacía:" jugaba al fútbol, muy bruscamente, era un muchacho mas grande, jugaba muy brusco, había una propaganda de Raid, que decía mosquitos a mi y eliminaba todos, la mayoría de los muchachos que jugaban al fútbol, Mayoraz contra el barrio Villa del Parque, jugaban Adrián Benzo, en su equipo jugaba Ricardo Vallejos, Quaini,

Donal, y que le parece que tenía un pañuelo al momento de ir a detenerlo, que vino camuflado, había otros, vino barbudo, pelo largo, había otros, no estaba vestido de policía, de civil, con ropa camuflada, no vio ninguno de uniforme. No sabe si lo reconoció, pero el si, inmediatamente, era brusco como jugaba a la pelota, era inconfundible. Lo reconoció por sus movimientos. Interrogado nuevamente, manifiesta que lo volvió a ver en un colectivo vestido de civil, y ahí el le comentó que todo esto hizo que se pelee con su primo Adrián Benzo". Preguntado por el Dr. Caglia, respecto de cómo reconoció a Colombini dijo:"manifiesta que la parte de la cara que se dejaba ver la persona que ingreso y que identifica como Colombini era de la nariz para arriba, pero que lo reconoce por el movimiento de su físico, agregando que luego este iba en el móvil que él era trasladado".

Continúa su relato con los pormenores de su detención y tortura diciendo que:"... llegamos a un lugar, no sabe si se baja o abren una tranquera, entran a un garage donde lo bajan, pasa una puerta, y permanece vendado y esposado, eso tiene que haber sido un martes, esa madrugada escuchaba los ruidos de los camiones como a mil metros, a la mañana sentí el ruido de un ave característica Paca, así que estaba cerca del río. A la mañana lo llevan a una habitación, desnudo, lo atan a una cama de metal y le pasan electricidad, y había uno que escribía a máquina, y una vos que le dijo una palabra en Guaraní "Pirá Pirú", que significa "negro sos un pescado flaco", según los compañeros ese era "El Tío" el que preguntaba. Cuando salí un compañero le mostró una casa y le dijo que ahí vivía el Tío, Nicolás Correa".

Los testigos de la situación de conocimiento previo por parte

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de Millán de la persona de Colombini, por participar de las actividades futbolísticas junto con su primo Benzo son ratificadas en líneas generales por los mismos, no referimos al propio Benzo, Vallejos, Quaini y Donald.

Vilma Pompeya Gómez luego de relatar los pormenores de su detención por "la patota", el homicidio de su pareja y de un amigo -Vuistaz y Fonseca- y de cómo fue herida en un pie con una pistola, y que no recibió atención médica, por lo que terminaron amputándole el miembro, da cuenta de su detención en una comisaría y luego en un centro clandestino donde fue torturada, y respecto de ese lugar y los personajes involucrados mencionó que: "...podría identificar el lugar en el que estuvo porque las ventanas daban al nivel del piso y veía pasto, además había un pasillo y en la habitación de enfrente vio a compañeras que traían de la GIR embarazadas, entre las que vio a Marta Berra. Además manifestó que un día llevaron a María Rosa (Almirón) a la habitación de enfrente y que entraron dos hombres rubios a interrogarla y amenazarla, los cuales al retirarse, se enteró por su compañera de habitación que uno de ellos era Colombini, a quien también identificó como uno de los presentes en la vivienda en que fuera torturada". Luego frente a una pregunta del Dr. Caglia expresó que: "si el juicio se hubiese llevado a cabo hace 30 años o si se recuperase el testimonio que brindó en 1981, recordaría nombres u/o apodos. Manifestando que en razón de que le quedo memoria auditiva, es que reconoció la voz de la persona que la había torturado, y que luego María Rosa (Almirón) le dijo que era Colombini".

Andrea Trincheri, que si bien no es denunciante fue secuestrada junto con García y Sánchez, y luego mantenida en cautiverio en un centro clandestino donde fue sometida a torturas dijo ratificando lo dicho por sus compañeros: " En este lugar había dos personas, a la derecha estaba un tal "Potín", y a la izquierda uno que le decían "José". Relató que "Potín" era el que preguntaba, y que el interrogatorio era con picana en todo el cuerpo. Luego se desmayó y cuando la dejaron en libertad, Potín le mencionó que se haga ver por un médico porque había sufrido un paro cardio-respiratorio y debieron hacerle resucitación. A partir de allí, expresó que vino un médico de Rosario junto a "la Patota" de allá, y entonces comenzaron las torturas psicológicas, porque no podían tocarla más por el problema que había tenido. Además recordó que dos o tres veces la sacaron a la ciudad, que es donde reconoció a Potin y a José y que luego se enteró que el nombre era Guillermo Quiroga que trabajaba en la cervecería Santa Fe, que estaba casado con una hija y además había un tercero que era de la policía que era rubio alto, que cree que le decían "Pollo" Para luego agregar preguntada por el Dr. Caglia, que:" el "Pollo" era uno de los torturadores, que trabajaba con Potin"

Luciano José Almirón, hijo de María Rosa y hermano de María de los Milagros (ambas detenidas y torturadas), respecto de Colombini dijo "que su madre mencionó que del allanamiento del cual resultara secuestrada su hermana había participado Ramos y el Pollo Colombini".

Los testimonios vertidos por las víctimas, cuyos relatos aparecen despojados de cualquier intención de involucrar a cualquier costo al imputado, aunque es dable advertir de que

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

están impregnados de cierta animosidad propia de quien reconoce a quien lo agraviara tan profundamente en su condición humana, demuestran gran espontaneidad, además cada uno tiene su propia autonomía, por lo que se descarta cualquier posibilidad de concierto previo para involucrar específicamente a alguien en particular, y son lo suficientemente contundentes para dar por acreditada la coautoría responsable de Colombini en los hechos que le fueron imputados y su participación activa como integrante de la llamada "patota". Debe también destacarse que salvo el matrimonio García-Sánchez todas las víctimas cobraron las indemnizaciones que el estado otorgó a los detenidos por motivos políticos en aquellos tiempos; lo que descarta que los testimonios tengan como trasfondo un interés económico como instalara como sospecha el coimputado Ramos.

Por todo lo expuesto el Tribunal considera acreditada la coautoría funcional de Héctor Romeo Colombini en la privación ilegal de libertad agravada por violencias y amenazas en concurso real con imposición de tormentos en perjuicio de Ana María Cámara, Anátilde Bugna, Vilma Pompeya Gómez, Daniel Oscar García, Alba Sánchez y Mariano Millán, ello dentro de un plan sistemático y organizado de represión por parte del estado, considerado por ello delitos de lesa humanidad. Sin que haya alegado ni verificado causa de justificación alguna que ampare su conducta.

e) El caso de Eduardo Alberto Ramos Campagnolo: apodado "el curro" o "el rey", su situación de revista dentro de la estructura de la Policía de Santa Fe era la de Oficial

Ayudante del Departamento de Informaciones Policiales (D2). Pero al igual que Colombini aparece como un hombre clave dentro de lo que se denomina "la patota", terminología callejera que fuera definida y contextualizada, precisamente al tratar la participación del segundo de los nombrados.

Como personal de inteligencia realizaba el llamado "trabajo de calle", que en este caso particularmente desarrollaba en el ámbito universitario, más precisamente en la Facultad de derecho de la UNL, según sus propios dichos y lo confirma Pedraza en su declaración. Pero su labor dentro de la organización represiva no finalizaba allí sino que además participaba de los "grupos de tareas" que allanaban ilegalmente domicilios, detenían a personas dentro de la misma modalidad ilícita, para luego conducirlos a centros de detención oficiales o clandestinos donde eran sometidos a interrogatorios de tipo político bajo toda clase de torturas y tormentos, todo ello formando un plan sistemático de persecución organizado desde el propio Estado.

Resulta necesario en orden a explicar la coautoría funcional, repasar la testimonial de las víctimas de esos hechos aberrantes para demostrar la participación dolosa del imputado en los mismos.

Debemos señalar en primer término que tres de los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada ocurrieron el mismo día, el 23 de marzo de 1977, en perjuicio de Anatile Bugna, Ana María Cámara y Stella Marís Vallejos.

Anatile Bugna contó ante el Tribunal que "De las cinco personas que había (en la sala), a la fecha reconoce a Colombini. Continuó su relato manifestando que desde agosto hasta marzo del 77' fue varias veces a la Cárcel de Coronda a

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

ver a su hermano, donde había un régimen de 15 minutos cada 45 días; y que el 23 de marzo se debía encontrar con su novio Juan José Perassolo, pero que como no apareció, se fue a su casa a esperarlo, pudiendo observar a las 4 de la tarde una Renault -en la puerta de su vivienda- con dos personas que se quedaron hasta que se produjo el allanamiento. Narró que a las 7 de la tarde entran personas a su casa, por atrás y por el frente, que eran fuerzas conjuntas de militares, gente de civil y policías, que manifestaron que venían a buscarla a ella en referencia a su hermano y que tenían que hacerle unas preguntas. Aclaró que ella pertenecía a la Juventud Peronista en la Facultad de Derecho que adhería a Montoneros, y relató que cuando estaba por salir, pudo reconocer una persona de civil de pelo largo y le dice a sus padres que si le pasaba algo, averiguaran por Eduardo Ramos a quien conocía de la escuela primaria Juan José Paso, y que el mismo, en esa oportunidad lo negó, expresándole que era de Rosario".

En otra parte de su relato dijo "Una vez que arranca el camión, se pudo dar cuenta que salen de la ciudad por la velocidad, y que luego de media hora atraviesan un paso a nivel, doblan a la izquierda y se abre una tranquera, continuando por una calle de tierra donde las bajan y son colocadas dentro de autos, realizando un trayecto en camino de tierra, donde pudo escuchar mosquitos y ruido de río, hasta que llegan a una casa, donde pisó césped, subió escalones, y escucha que como era la hermana del "Rafa", y que el mismo se había levantado las vendas, le colocarían una capucha, atándole las manos por delante, momento en que se le

acercó Eduardo Ramos y le dijo que cualquier cosa que necesitara pidiera por él, con el nombre de "El Rey". Luego la buscan y la llevan a un lugar que debió bajar dos escalones y donde choca una cama de metal, la desnudan y la estaquean de los cuatro miembros. En este sitio había dos personas, una fingía ser bueno y el otro cumplía el papel de malo y una tercera manejaba la picana. Manifestó que las preguntas que le formulaban no eran coherentes, interrogándola sobre su novio, a la vez que ponían los discos de su hermano, y como no lograban los resultados queridos, lo traen a su novio arrastrándolo, y le levantan a ella la capucha, colocándole una media en la boca y cerrándole nuevamente la capucha, amenazándolo de que la iban a violar delante de él. Posteriormente lo llevan nuevamente y continúan un rato más picaneándola, hasta que la trasladan a una habitación donde estaba Stella Vallejos, quien le contó haber sido violada.

Agrega respecto de la intervención de Ramos preguntada por el Dr. Munné que respecto a las dos personas que la interrogaran en la casita, una de ellas esta segura que era Ramos, pero que de la otra desconoce la identidad, relatando además que la intervención de Ramos empieza desde el momento en que la secuestran, sigue con que le dice que cualquier cosa que necesitase que pida por él, la lleva siempre a todos los lugares, y termina antes del simulacro de fusilamiento".

Interrogada por la Presidencia manifestó que: "al momento en que la detienen le hizo referencia a sus padres que Ramos era su compañero de escuela y que el mismo lo negó expresándole que era de Rosario; y que posteriormente, al recobrar su libertad, se lo cruzó muchísimas veces,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

ofreciéndole no dar su testimonio si a cambio él les decía algo y que el mismo nunca lo aceptó" A su turno exhibió ante el Tribunal fotografías de época, donde aparece Ramos con un grupo de compañeros de escuela primaria. Por lo demás el propio Ramos no negó en su indagatoria esa circunstancia, pero sí haber estado en el acto de secuestro.

Por su parte **Stella Maris Vallejos** dijo en la audiencia que a la edad de 23 años, ya había pasado un año del golpe, y militaba en la JUP, que adhería a Montoneros, a la vez que trabajaba en el Ministerio de Agricultura, encontrándose residiendo en Ruperto Godoy esquina Estrada de esta ciudad, cuando se dirigía a su trabajo a las 6:45 hs., la detiene un grupo de personas armadas que comúnmente los llamaron "la patota", la suben a un auto y la llevan a "la casita", pudiendo escuchar que por radio decían "*llevamos el paquete*". Una vez en la casita fue torturada e interrogada, aclarando que todo el tiempo permaneció encapuchada, y esposada por atrás, a la vez que la hicieron desnudar y la violó una persona. Además agrega que esa misma mañana pudo escuchar que traen a un compañero con el que militaba, Juan José Perassolo. Posteriormente la vuelven a torturar y es violada por segunda vez. En el transcurso del anochecer escuchó el ingreso de compañeras, entre las que se encontraban Bugna (con quien la acuestan en la misma colchoneta), Miño y Traba. Además recuerda que en un determinado momento escuchó que decían "este se nos va, dale dale, se nos va!", además que les decían "acá está Pablo con vos, tenemos a Pablo", lo que le hizo pensar que podía ser un compañero llamado Emilio

Feresín, cuyo nombre falso era Pablo y que está desaparecido. Luego, respecto de los padeceres sufridos y sus autores narró que: "estando en la GIR fue interrogada por "la patota", que si bien no eran iguales a los de la casita, el terror era el mismo, además de que en una oportunidad se le presentó gente del Juzgado Federal, donde conoció a Brusa, quien le parecía alcoholizado, muy colorado, encolerizado, y que el mismo, tiraba patadas al aire, patadas de karate, a la vez de que le decía que debía agradecer estar con vida.

Contó que, junto a Silvia Abdolatif, Teresita Miño, Anátilde Bugna, y Patricia Traba, fueron trasladadas a Devoto, posteriormente a Ezeiza y en septiembre de 1983 salió libre. Además relató que tuvo una causa con una condena, donde no se le concedió derecho de defensa, ya que no pudo leer lo que le incriminaban. Aclarando que si bien siempre estuvo tabicada pudo escuchar apodos como "El Pollo", "El Rey", "El Tío", y que Anátilde Bugna pudo reconocer a Eduardo Ramos (El Rey) por haber ido con ella al colegio primario, y que años después al visitarla en su casa, ella le señala que esa persona era su vecino".

Ana María Cámara, que también fue detenida aquel 23 de marzo de 1977 por "la patota", exhibido que le fue el croquis presentado por Bugna (representativo del lugar de detención), indicó y reconoció el baño, la pieza donde estaban todas hacinadas y escuchaba gritos de la otras personas. Después la llevan a un lugar amplio y muy frío, donde la desnudaron, le preguntaron su nombre de Montoneros, por su novio, el alias de él y como no les gustaba lo que les decía, la acostaron en la parrilla y le pasaron picana, a la que llamaban martita o la 220, lo que le dejó una cicatriz en el seno izquierdo.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Refiere que estando en su casa pudo distinguir una persona joven, con pelo rubio, largo, otro muy rubio pero cortito a lo militar (Colorado), y estando en la parrilla, a una persona mayor, el colorado, y una persona que hacía el rol de bueno". Luego relató que:"... les iban a hablar dentro de la pieza los policías y que Aebi demostraba gran conocimiento de sus vidas. Además que Perizzotti y Aebi se ocupaban de los traslados, Brusa de lo judicial, es decir que cada uno tenía un rol. Brusa tenía sus declaraciones, las llevaban a la oficina de Perizzotti, y ahí las entregaban a dos miembros de la patota, uno era "el rey", decía porque era muy lindo y otro hombre mayor "el colorado". A propósito de esta referencia agregó: "que en el momento en que Ramos dice que es el Rey, que es lindo, es cuando declaraba ante el Tío, Ramos estaba al lado suyo y era constante que sus manos estaban sobre ella, era una situación para que se confundiera que dijera mas cosas de las que estaba dispuesta a decir, le hablaba al oído, le decía yo soy el Rey, era soberbio, y cuando en la GIR, la llevaron a declarar, él se sentó al lado suyo y le acariciaba el pecho, eran situaciones para descolocarla". Preguntada por el Dr. Caglia manifestó que la persona colorada era robusto, más alto que Ramos, rubio tirando a colorado, como una persona de ascendencia extranjera por el color del pelo y de la cara, y que además había otros que eran más criollos.

En otra parte del relato agrega: "que estando en el recreo (en la GIR) Bugna le señala al joven de pelo rubio, y cabello un poco ensortijado y le mencionó que lo conocía de

la primaria, que era Ramos, esposado y preso. Finalmente, es condenada a 3 años, y que la Cámara confirmó esta condena por asociación ilícita, aclarando que esta resolución salió cuando llevaba 4 años de prisión". También expresó que: "las entrevistas con "la patota" eran en cualquier momento, no era oculto, era a la vista, en los pasillos, que durante los recreos las miraban, uno era Ramos, al que conocía como "El Rey".

Por su parte **José Ernesto Schulman** relata los padecimientos sufridos durante sus detenciones ilegales, aclarando que como una de ellas (la ocurrida el 22/11/77), ha quedado fuera de la imputación final por aplicación del principio *ne bis in idem*, nos referiremos específicamente a la que es objeto de imputación ocurrida el 10/10/76.

Respecto a ella dijo: "Posteriormente alquiló una vivienda en calle Güemes 5955, a nombre de otro compañero y allí el 11 de octubre de 1976 organizaron una reunión comunista, estando la noche anterior en su vivienda junto a su compañera Graciela Roselló y un compañero de Rosario Hernán Gurvich, siendo las 20: 00 horas llaman a la puerta, y cuando le observa por la mirrilla, le apoyaron el caño de una Itaca, es así que varias personas ingresan a la vivienda, utilizando un ardid, en primer lugar aseguraron todas las salidas, y posteriormente le piden D.N.I. fingiendo haberlo confundido con León Schulman. En ese momento ingresó Rebecchi, y al pedirle que se identifique, le dijo que era el oficial "Pinguli". Seguidamente se llevaron a Gurvich y a Roselló, y comienzan a interrogarlo a él, al tiempo en que lo golpeaban Ramos y González, recordando que el primero de ellos portaba una 45 detrás de la cintura. Narra que Ramos le

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

hacía saber sus conocimientos sobre la Juventud Comunista, describiéndole a sus compañeros Alaniz, Contin, etc."

A su turno **Patricia Indiana Isasa**, cuenta los pormenores de su detención y cautiverio, y torturas recibidas y menciona a Ramos como uno de los partícipes. Así expresó: " Luego, es trasladada a la comisaría Primera, en donde le retiran las esposas, y ella hace saber de la enfermedad que se encontraba padeciendo, por lo que es trasladada a la Sala Policial del Hospital Piloto y revisada por un médico, el que confirmó sus dichos. Posteriormente es reingresada en la Comisaría Primera, y es alojada en el primer piso en un lugar que sitúa a lo largo de un pasillo, al fondo a la derecha, allí es esposada en las muñecas y en los tobillos, siendo atada en posición de cuclillas, y luego encapuchada. Al tiempo aparece Ramos y otra persona, que le dice que Ramos era un loco y que la iba a matar". Además agrega que: "en uno de sus días alojada en esta comisaría, ingresó Ramos y le dijo que si alguien la quería tocar debía avisarle a él, ya que ellos eran los únicos que podía "tocarla". Finalmente: "Hace saber que en una oportunidad estando de recreo en el segundo patio de la GIR, junto a Anatilde Bugna, pudo ver que pasó esposado la persona que ella conocía como "Gerardo" en el mes de diciembre de 1977 y que Bugna le hizo saber que se llamaba Eduardo Ramos y que lo conocía por haber sido compañero suyo en la escuela primaria, además de haber participado en su secuestro".

Jorge Daniel Pedraza sobre las torturas sufridas durante su detención y la participación de Ramos dijo que: "...lo

pusieron debajo del asiento de atrás junto con la nombrada Boidi, dieron varias vueltas con la renoleta para desorientarlo, pero pudo darse cuenta igualmente que cruzaron el puente carretero hacia Santo Tomé y tomaron por la ruta 19 entre la 11 y la autopista de Rosario, unas cuadras antes se desvían hacia el sur, entrando por un camino de tierra, y llegan a una casita de campo, donde lo vuelven a torturar, afirma que los tormentos fueron similares a los que fue sometido en la primera ocasión, aunque quizá no fueron tan prologados. Volvió a escuchar las burlas del más joven de los torturadores, quien lo interrogaba sobre el frente universitario, a quien con el correr de los años lo identifica como "el curro" Ramos".

Luego agrega que: "...la voz joven que asocia con Ramos, lo hace porque en el año 83 hubo varios incidentes donde aparecía Ramos con un dirigente Molina, que provocaba la ira de Anátilde Bugna, que ya había advertido quien era Ramos, y que lo tenía presente. Y así lo empezó a reconocer afirmando que no tuvo ninguna duda, pero no porque haya escuchado su apodo". Respecto de quienes integraban "la patota" dijo: "Del 8 al 24 que pasó en la Cuarta afirma que fueron días terribles. A preguntas sobre si puede determinar el poder de decisión de la policía y el D-2 en los operativos, responde que todos se tenían que encuadrar en ese período. En los operativos de calle, todo el D-2 estaba complotado, en unos operativos podía actuar algunos o todos. La patota estaba integrada por militares, policías y algunos civiles".

Por cierto que la contundencia de los relatos despejan toda duda sobre la participación de Ramos Campagnolo en los hechos. Vale la pena destacar, para analizar todos los

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

argumentos que él mismo sostuvo en su ampliación de indagatoria, que por cierto dedicó el grueso de su defensa material a justificar el contexto histórico político de los hechos mas que dar pautas que contradigan la prueba de cargo en su contra. Así alegó que el golpe militar contó con empresarios e intelectuales que lo apoyaron, que había militares involucrados pero la imputación recayó solo en policías, que los centros de detención fueron avalados por el Congreso de la Nación y que el juicio es netamente político, para finalizar en que toda la imputación hacia su persona deriva de la exclusiva versión inculpatoria que le efectúa la imputada Bugna, a quien reconoció conocer de la niñez.

Brevemente debemos decir que todas estas circunstancias que pueden contener algo de veracidad -decimos algo porque no todo el pueblo participó del golpe de facto-, que si bien la sentencia recayó sobre policías hubo militares de alto grado que por razones biológicas o físicas no llegaron al final del juicio, y que es cierto que en el plenario salieron a la luz aspectos políticos, porque el origen de la persecución estatal tenía esa motivación, pero de ninguna manera puede aceptarse en una sociedad civilizada y democrática que las conductas que le fueran reprochadas puedan aceptarse como forma razonable de dirimir conflictos sociales, y menos cuando lo hace el propio Estado en uso de la fuerza que concentra de manera monopólica. Falta a la verdad finalmente cuando dice que el Congreso avalaba los centros de detención, porque es de público y notorio que el golpe militar de 1976 disolvió completamente dicha institución.

Por último el agravio referido a que toda la imputación en su contra parte del testimonio de Anatilde Bugna, soslaya que ese testimonio pudo haber sido el hilo conductor de la investigación en su contra, pero que existen una serie de elementos de descripción física, modales, perfil de personalidad, ideología sostenida, aportados por los otros testigos -victimas-, que junto a la prueba documental respecto de su actuación dentro del D2, y su funcionamiento dentro de la estructura del 212 a cargo de Rolón, dan pábulo a sostener, con grado de certeza, que fue él en persona el coautor funcional de los hechos enrostrados.

Otros testimonios por lo demás lo involucran también a Ramos en esas actividades ilícitas aberrantes, por ejemplo el de **Hernán Gurvich** "Preguntado por el Sr. Fiscal Coadyuvante Dr. Candiotti, si pudo reconocer a alguien, (durante la detención) dice que:" había un hombre que le hacía acordar mucho a Zitarrosa y que era Rebecchi y que había otra persona "un flaquito, rubiecito" que estaba muy vinculado a su organización juvenil, que era un tal Ramos. Después también sabe de la participación de Brusa en los interrogatorios, esto lo conoce por comentarios de Schulman".

Raviolo también aporta respecto a su domicilio de calle Pedro Ferre 3309, que: "...el Curro Ramos vivía a la par, y que tenían una relación de vecino, y que a partir de que tomaron conocimiento de quien era, cortaron toda relación".

Deviene necesario destacar, además, como ya se hizo en puntos anteriores que los testigos en su gran mayoría, preguntados sobre el cobro de indemnización estatal por los padecimientos sufridos manifestaron haber percibido la que se estableció por ley. Ello a fin de desvirtuar los dichos de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Ramos en el sentido que los testimonios en su contra están infectados de un interés patrimonial, por un eventual reclamo indemnizatorio.

Todos estos fundamentos expuestos llevan al Tribunal al convencimiento pleno de la coautoría funcional en los hechos que le fueran reprochados como privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Ana María Cámara, Anatilde Bugna, José Ernesto Schulman, Patricia Isasa y Stella Vallejos (cinco hechos), en concurso real; e imposición de tormentos, en perjuicio de Cámara, Bugna, Isasa, Vallejos y Jorge Daniel Pedraza, todo ello en el marco de un plan sistemático y generalizado de represión por parte del Estado. Sin que se haya alegado ni verificado causa de justificación alguna que ampare su conducta.

Así votamos.-

A LA OCTAVA CUESTIÓN PLANTEADA (CALIFICACIÓN LEGAL) LOS SRES. JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

Primero: Adecuación típica conforme al Derecho interno.

Corresponde ahora adentrarnos al análisis del encuadre legal de las conductas atribuidas a los encausados.

Al respecto cabe señalar que los mismos fueron condenados por haber sido considerados autores responsables de los delitos de **Privación Ilegal de la Libertad, agravada por Violencias y Amenazas** (art. 144 bis inciso primero, agravado por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo

144 bis, según ley 23.077); y **Aplicación de Tormentos** (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616); **en concurso real** (art. 55 del C.P.); con excepción del encausado Brusa, a quien se lo encontró autor responsable del delito de **Apremios Ilegales** (144 bis, inc. 2º del C.P. según ley 23.077), **en concurso real** (art. 55 del C.P.).

Tales figuras serán analizadas seguidamente, pero previamente corresponde aclarar que los tipos penales aplicados son los que regían al momento en que sucedieron los hechos de la causa, es decir, las figuras introducidas por las leyes 14.616 y 23.077 ya citadas, ello por aplicación del principio de ultractividad de la ley penal más benigna, conforme lo establece el art. 2 del Código Penal.

Al respecto, la primera de las leyes mencionadas, que contiene la figura de tormentos, entró en vigencia en el año 1958, y rigió hasta el año 1984, es decir corresponde al período de los hechos aquí juzgados. En tanto que la 23.077 restableció la vigencia de la ley 14.616, en relación a los delitos de privación ilegal de libertad y apremios ilegales, aplicables también por encontrarse vigente al momento de los hechos de esta causa.

a) Privación ilegal de la libertad.

Esta figura sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Asimismo, agrava la pena - elevando el monto de reclusión o prisión de dos a seis años-, cuando se cometiere con violencias o amenazas, como ha sucedido en el caso de autos.

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -mas allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (Conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

En definitiva la privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, que puede concretarse de diversos modos.

En los casos que nos ocupan consistieron primero en el secuestro las víctimas, entendido como una aprehensión ilegal compulsiva, llevada a cabo entre varias personas que, sin identificarse debidamente ni dar explicaciones de ninguna naturaleza, procedían a atarlas o esposarlas, vendarles los ojos o colocarles capucha, trasladarlas en forma violenta en el piso o baúl de algún vehículo, tampoco oficialmente identificado, para luego mantenerlas cautivas hacinadas en celdas, o habitaciones de distintos centros de detención clandestinos donde permanecían siempre inmovilizadas, privadas de la visión y de cualquier tipo de asistencia para cubrir las necesidades mínimas, lo cual de por sí agravaba las condiciones del encierro.

Estos encarcelamientos se producían sin que existiera orden de autoridad competente -de detención o allanamiento- para obrar de tal manera, por lo que la referida detención resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público, que en el caso, al haber abusado de sus funciones, ha perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito.

En cuanto a la calidad de funcionario público, es un requisito del tipo por ser un delito especial propio.

Al respecto, ha quedado debidamente acreditado que todos los encausados revestían dicho carácter. En el caso de Brusa con el informe remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y el legajo personal remitido por la misma, y en el caso de los restantes imputados con sus respectivos legajos personales, todos reservados en Secretaría, que prueban que Ramos y Colombini revistaban como oficiales en el Departamento de Informaciones (D-2) de la Policía Provincial, en tanto que Facino y Perizzotti eran subcomisarios, el primero a cargo de la Comisaría Cuarta y el segundo a cargo del área de coordinación 212, ambos en el período investigado; finalmente Aebi se desempeñaba como agente de la Policía Provincial; por lo tanto no caben dudas que deben ser considerados todos ellos funcionarios públicos, de conformidad con lo establecido por el art.77 del Código Penal, con desempeño de funciones públicas.

Asimismo, surge de la prueba analizada que dicha detención se habría llevado a cabo utilizando tanto violencias como amenazas, en el sentido de que se ejerció contra los nombrados tanto *vis absoluta* como *vis compulsiva*, si se tiene en cuenta que -conforme a los dichos de los

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

denunciantes- los mismos habrían sido obligados a subir a los vehículos en los que fueron trasladados al momento de la detención, mediando amenazas verbales y físicas, posesión de armas de fuego, fuertes golpes, etc. siendo luego encerrados ilegalmente, atados, vendados o encapuchados y en algunos casos amarrados a sendas camas durante su encierro.

c) Tormentos y apremios.

Se entiende por **tormento**, el sufrimiento o dolor físico o moral muy intenso que padece una persona; martirio, suplicio, angustia, generalmente de mucha intensidad, que se provoca a una persona para obligarle a confesar o como castigo (Conf. Manual de la Lengua Española, Ed. Larousse, 2007).

Por su parte, la "Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", en su art. 1º establece que "a los efectos de la presente declaración se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras".

Respecto a esta figura también se ha dicho que es "*...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia.*" "*...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin*

causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente." (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal comentado", Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

Al respecto Carlos Creus expresa que "...es indiferente la finalidad perseguida con la tortura o su motivación; puede ser el medio de un apremio ilegal, como dijimos, o agotarse como finalidad en sí misma cualquiera sea su motivación" (op. cit., 4ta edición, pag.330).

Por ello entendemos que lo que distingue a esta figura de los apremios ilegales -delito al que ya nos referimos al tratar la primera cuestión-, son dos elementos; por un lado la **intensidad del padecimiento** provocado a la víctima, que es un componente esencial en el delito de tormentos y que lo diferencia de las demás figuras (apremios, vejaciones y severidades); en tanto que el elemento característico del delito de apremios ilegales es la **finalidad** que persigue, esto es, la realización de una conducta determinada en la víctima, que generalmente es la obtención de una declaración o de una confesión, cuestión que no necesariamente debe estar presente en los tormentos, ya que estos pueden ser simples castigos.

Por tanto los **apremios ilegales** consisten en emplear rigores para obligar al preso a confesar, declarar o influir en sus determinaciones, resultando idóneas para ello las amenazas.

Fontan Balestra por su parte, expresa que apremiar es apretar, compeler u obligar a uno a que haga alguna cosa (Conf. Fontan Balestra, Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, pag. 321).

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Esa diferencia de gravedad entre una y otra figura justifica que el legislador haya agravado la escala penal del tormento por sobre la de los apremios ilegales.

Para que se configure el delito de tormento entonces se debe tener en cuenta la intensidad del dolor causado a la víctima, que en los casos de autos, tanto el paso de corriente eléctrica por el cuerpo, como los simulacros de fusilamiento, y la violencia de los golpes y otros tratos crueles que han padecido los denunciados, no cabe duda constituyen dicha figura.

En cuanto a la agravante establecida en el segundo párrafo del art. 144 ter, se encuentra suficientemente acreditada con los testimonios brindados por las víctimas al respecto, cuando mencionan el tenor de los interrogatorios a los que fueron sometidos mientras eran torturados, y la propia actividad que desarrollaban, vinculada con la militancia activa en organizaciones políticas y estudiantiles, lo que autoriza a considerar que los tormentos fueron realizados en perjuicio de perseguidos políticos, teniendo en cuenta fundamentalmente el contexto histórico en que tuvieron lugar, los cuales ya fueron especificados en extenso en los considerandos precedentes.

Con relación a la adecuación típica del delito de Apremios Ilegales, ya nos referimos a ello al tratar la situación del encausado Brusa y al contestar las alegaciones formuladas al respecto por su defensor en la primera cuestión, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

Concurso de delitos.

Los hechos imputados a cada uno de los encausados, por los cuales fueron condenados, concurren materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal.

En efecto, el concurso real al que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

En los casos que nos ocupan se atribuyeron a cada encausado, tantas privaciones de libertad, tormentos y apremios, como víctimas privaron de su libertad, atormentaron y apremiaron, cada uno de ellos.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido a los condenados, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de apremios, tormentos y privaciones ilegales de la libertad, en perjuicio de cada una de las víctimas, de manera independiente.

Las conductas de secuestrar a determinadas personas en forma selectiva -por considerarlas "subversivas"-, aprehenderlas y trasladarlas en forma violenta, someterlas a todo tipo de tormentos -o de apremios ilegales-, mediante amenazas, golpes, picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, etc., ejecutar todos esos hechos de propia mano, por diferentes personas y en contra diferentes víctimas, como así en distintos momentos y situaciones, son todas conductas que poseen su propia individualidad e

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en los hechos endilgados a cada uno de los imputados.

Desde este análisis podemos afirmar que se han configurado 8 hechos de Apremios Ilegales atribuidos al encausado **Brusa** (en perjuicio de Cámara, Vallejos, Bugna, Sánchez, García, Schulman, Millán y Cepeda); 5 hechos de Privación ilegal de la libertad y 5 hechos de aplicación de Tormentos imputados a **Perizzotti** (en perjuicio de Bugna, Pacheco, Cámara, Traba e Isasa); 5 hechos de Privación ilegal de la libertad y 5 hechos de de Tormentos imputados a **Aebi** (en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba e Isasa, y en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba y Gómez, respectivamente); 3 hechos de Privación ilegal de la libertad y 1 hecho de Tormentos atribuidos a **Facino** (en perjuicio de Isasa, Schulman y Almada, y de Isasa respectivamente); 6 hechos de Privación ilegal de la libertad y 6 hechos de Tormentos imputados a **Colombini** (en perjuicio de Cámara, Bugna, Gómez, García, Sánchez y Millán); y 5 hechos de Privación ilegal de la libertad y 5 hechos de Tormentos imputados a **Ramos** (en perjuicio de Cámara, Bugna, Schulman, Isasa y Vallejos, y de Cámara, Bugna, Isasa, Vallejos y Pedraza, respectivamente).

Segundo: Delitos contra la humanidad.

I. La noción "crímenes contra la humanidad" es de larga data, en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 fue mencionada por primera vez y, posteriormente fue utilizada en

los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso "Arancibia Clavel" en el año 2004 y los definió expresando que *"correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25, inc. 3º, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Corte" (ap. d, supuesto i)."(Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Poblete" zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Destacó la CSJN que *"En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"*(Conf. CSJN - "Fallos": 328, pp. 2056). De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que *"los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad."* También señaló que *"los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda"*. Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic" expresó que *"Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima"* (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4°. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, estableció que *"la clasificación de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los Estados... sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional"* y que *"los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad,*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes".

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Al respecto se ha realizado un gran esfuerzo a lo largo de la historia para definir este tipo de delitos, dando lugar a una larga evolución que tiene su inicio al finalizar la segunda guerra mundial, y cuyo último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que ha definido en su art. 7º a los crímenes de lesa humanidad, del siguiente modo:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con

arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política." (Artículo 7º del Estatuto de Roma).

Esta regulación resulta sumamente importante, desde el punto de vista interpretativo, para establecer cuales son los hechos que deben ser considerados delitos de lesa humanidad.

Queda claro que debe existir un ataque sistemático o generalizado a una población civil por parte de un Estado u organización, con el fin de cometer ese ataque o promover esa política.

Al respecto también resulta ilustrativo el dictamen efectuado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal del país al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de Prescripción de la Acción Penal" en fecha 11 de julio pasado.

En dicho fallo se explica que los crímenes contra la humanidad también implican un ataque en contra del individuo que resulta víctima de la agresión en su carácter de persona

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

individual, de igual modo que resulta lesionado el derecho de la víctima de un hecho que no constituye un crimen contra la humanidad, como lo sería por ejemplo el asesinato llevado a cabo por un ciudadano cualquiera en perjuicio de otro, pero los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto.

Con esto se quiere significar que los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, pero lo que en principio los distingue es el grado de afectación que producen tales delitos, que trascienden a la persona individual.

Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa.

Agrega que a pesar de la abundancia de literatura explicativa y de difusión sobre el tema, no son muchos los intentos realmente dogmáticos de encontrar un criterio de distinción, o -por decirlo de otro modo- de determinar cuál es la esencia del bien jurídico protegido en los crímenes contra la humanidad.

Uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un "animal político", es decir, de agruparse y formar organizaciones

políticas necesarias para la vida social (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.).

El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.).

Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: "El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control" (op. cit., p. 120).

Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad.

Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente:

1) Se trata de actos atroces enumerados en el apartado primero del Artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad.

2) En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático";

3) En tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil.

4) En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el

proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política.

A partir de esto, el fallo analiza, a la luz de la doctrina, los requisitos típicos más relevantes de los delitos de lesa humanidad.

"En primer lugar, el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico."

"Este requisito excluye un hecho inhumano aislado cometido por un autor aislado que actúa por iniciativa propia y dirigido a una sola víctima [...] La primera condición está formulada en términos de dos requisitos alternativos. Consecuentemente, un hecho puede constituir un crimen contra la humanidad si alguna de estas dos condiciones está

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

presente" "Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: "El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales."

Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado"

III. Los hechos aquí juzgados, analizados y debidamente acreditados en los considerandos precedentes, y que genéricamente han consistido en la aplicación de tormentos en forma reiterada a quince víctimas de la causa, agravado por tratarse de perseguidos políticos; la privación ilegal de la libertad de catorce de ellas, mediando violencias y amenazas; y los apremios ilegales sufridos por otras ocho; constituyen delitos de lesa humanidad en lo términos previamente establecidos, pues han sido cometidos en el marco de un plan

sistemático y generalizado de ataque a una población civil por parte de las Fuerzas Armadas y de seguridad de nuestro país, y ejecutado por integrantes de organismos del Estado, entre los que se encuentran los encausados, durante los años 1975 a 1978, de conformidad con los extremos fácticos y jurídicos analizados ut supra.

De igual modo se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal al fallar en el caso "Simón", de fecha 14/06/05; en dicha oportunidad, el Dr. Lorenzetti expresó "(q)ue la resolución recurrida ha calificado a los delitos imputados dentro de la categoría de "crímenes contra la humanidad" consistentes en la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en dos oportunidades en concurso real, las que, a su vez concurren materialmente con tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en dos oportunidades en concurso real entre sí.

La descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como "crímenes contra la humanidad" porque: 1- afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.

El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son "fundantes" y "anteriores" al estado de derecho. Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, "Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil", México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues "aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor" (Locke, John, "Segundo Tratado sobre el Gobierno civil", capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990). Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la

convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales.

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un "Terrorismo de Estado" que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

impunidad." (Considerando 13).

Por lo dicho y analizado hasta aquí, se puede concluir que los hechos investigados en la presente causa, en atención a las especiales características con las que fueron llevados a cabo, por el conjunto de bienes jurídicos que afectaron, y teniendo especialmente en cuenta el contexto histórico en el que fueron perpetrados -al que se hizo referencia al tratar la Cuestión Sexta-, revisten el carácter de crímenes contra la humanidad en los términos acuñados por el derecho internacional y reconocidos por el art. 118 (ex 102) de la Constitución Nacional, en función de la referencia al derecho de gentes (ius cogens) que él establece.

Así votamos.-

A LA NOVENA CUESTIÓN PLANTEADA (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA) LOS SRES. JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

I. Corresponde ahora adentrarnos en los fundamentos que se tuvieron en cuenta a la hora de mensurar las penas aplicadas a los encartados, conforme las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

No es ninguna novedad que decidir la pena exacta para cada autor por su delito es una de las tareas menos desarrolladas. Por un lado, en la jurisprudencia, los jueces dicen poco, y tampoco ha sido una materia que haya concitado la atención de la doctrina. Básicamente, la actividad de traducir en cantidad de años o meses de pena privativa de

libertad (cuando de esa consecuencia jurídica se trata) entraña dos dificultades: una material y es la de medir en cantidades conceptos ideales como prevención o culpabilidad; otra filosófica, para determinar cual es la función de la pena.

En el sistema argentino contamos con las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal que, como también se sabe, el primero señala el concepto general que las condiciones establecidas en la norma siguiente deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes, mientras que el segundo establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor (a raíz de la primera norma citada), debe establecerse en cada caso. De todos modos, hay coincidencia en señalar que la medida de la culpabilidad, la gravedad del injusto y la personalidad del autor, son, en general, los conceptos en danza.

El punto de partida, que es la medida de la culpabilidad ha generado distintos debates, sobre todo, porque a veces colide con los otros fines, de prevención especial, de prevención general. La cuestión ha sido conciliar todos esos elementos aún cuando no existe unanimidad total en sobre la discusión filosófica en cuanto a su función, fin o legitimación de la pena, inclusive, siendo éste uno de los tópicos más debatidos en la historia de la humanidad. En el caso del sistema argentino, la posible colisión se da a distintos niveles normativos pues la culpabilidad está presente en la Constitución Nacional (artículo 18), en los pactos internacionales contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la misma Constitución, pero también -y en las mismas normas- está presente la finalidad resocializadora (posible

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de entender como prevención especial; el mismo artículo 18 y los Arts. 5 inc.6) de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 10 inc. 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), inclusive, la ley 24.660 -artículo 1º- se expresa claramente en dicho sentido.

Sin pretender ni siquiera dar noticia de todo ese debate, hemos de tomar posición para cumplir con el deber de fundamentación de la condena. Así, en teorías que son perfectamente trasladables a nuestro sistema legal para interpretar las normas del caso (cfr. ZIFFER, Patricia, Lineamientos de la Determinación de la Pena, ed. Ad Hoc, Bs. As. 1999, 2ª edición, pág. 48), el punto de partida es la culpabilidad. Se ha dicho: *"La pena es un concepto complejo y, por tanto, deben tenerse en cuenta en este proceso de inventario sus diferentes fines. La pena sirve, por un lado, a la retribución justa del injusto y de la culpabilidad, por lo que se atribuye al principio de culpabilidad una función tanto fundamentadora como limitadora de la pena...Por ello, la determinación judicial de la pena debe ajustarse, en primer lugar, a la función retributiva que la pena tiene..."*(JESCHEK, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General volumen 2º, trad. Mir Puig, Muñoz Conde, Bosch, Barcelona, pág. 1194). Pero, el mismo autor citado, continúa diciendo que, al mismo nivel de importancia debe considerarse que la pena debe servir para que el condenado lleve una vida ordenada y conforme a la ley (finalidad preventivo-especial) y, también que debe cumplir con el objetivo de neutralizar el efecto que como ejemplo negativo para la sociedad tiene el

delito, fortaleciendo la conciencia jurídica de la comunidad (finalidad preventivo-general). Esta es una posición que busca conciliar las tres finalidades propuestas y que han sido englobadas en las denominadas "Teorías de la Unión".

Este es el mismo punto de partida por el que ha optado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir: *"Que, asimismo, no se puede perder de vista para la solución del sub lite la significación del principio de culpabilidad, el cual, por cierto, ya formaba parte del texto constitucional con anterioridad a 1994. Dicho principio recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral...De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formula a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia..."* (sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 7 de diciembre de 2005, en autos "Recurso de Hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/Robo agravado por el uso de armas...- causa 1174-").

En el mismo sentido la Excelentísima Corte Suprema de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Chile respecto de una causa sobre violación de DD.HH y, aplicando los Convenios de Ginebra, ha manifestado que: "... respecto de hechos de esta clase, cobra importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la prevención especial parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertido a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, sí puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa). Más aún cuando, "frente a la negación que el delito representa de los valores consagrados por una comunidad y a cuya preservación considera ésta ligada su razón de ser y su organización y acción política y jurídica, el derecho Penal los reafirma mediante la reprobación y el reproche de los actos que los niegan, expresando y concretando tal reafirmación en su punición, es decir, denotando de manera simbólica con ella la permanencia, en la sociedad, de sus

aspiraciones valorativas y sus ideales de vida" (Durán, Mario "Justificación y legitimación político-criminal de la pena..." Política Criminal N° 8, 2009, A 1-8, pp. 1-24 con cita de Manuel de Rivacoba y Rivacoba: "La Retribución Penal, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago, Chile, año mil novecientos noventa y cinco, página 63)".

Ahora bien, la culpabilidad que es fundamento de la reprochabilidad por el injusto no debe confundirse con la que sirve para mensurar la pena, pues, en principio y aún cuando se ha resistido hablar de un concepto distinto de culpabilidad (cfr. ZIFFER, Patricia, op. Cit., págs. 90 a 92) aluden a cuestiones más específicas que la general de la autodeterminación o capacidad de motivarse en la norma (según la idea de culpabilidad a la que abonemos). A este respecto se ha dicho: *"La cúspide de los factores determinantes de la pena es, con razón, el contenido de la culpabilidad del delito, que el nuevo derecho vigente señala al juez como pauta...Los motivos y metas del reo, la actitud interna que se refleja en el delito, el grado de contrariedad al deberson todas las circunstancias que hacen aparecer la formación de voluntad del reo en una luz más o menos favorable, agravando o atenuando, con ello, el grado de reprochabilidad del delito...(JESCHEK, Hans Heinrich, op. Cit., volumen 2º, pág. 1209)*. Todos factores que coinciden con los elementos indicados en el artículo 41 del código Penal como los de "la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir", "la edad, la educación, las costumbres", "los demás antecedentes y condiciones personales", entre otros.

En este mismo sentido *"esto no debe llevar a afirmar que se trata de conceptos distintos de los de la teoría del*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

delito: el ilícito y la culpabilidad en la determinación de la pena no se diferencian del ilícito y la culpabilidad de la teoría de la imputación en general. La única diferencia es de perspectiva: en la teoría del delito sólo interesa si se encuentran dados sus presupuestos, en la determinación de la pena, cuál es su intensidad. Este análisis requerirá no ya la subsunción de una situación de hecho en un concepto, sino establecer relaciones acerca de la mayor o menor gravedad de ese hecho" (Patricia Ziffer, ob. cit. Pág. 121)-

Sentado lo precedente, cabe reflexionar sobre el grado de culpabilidad de los imputados de esta causa.

Todos han sido personas con un cierto grado de educación, formal y no formal. Brusa, el más instruido, seguramente le fue comunicado a lo largo de toda su educación que la dignidad humana es el límite. Aún suponiendo que se haya insertado en un órgano jurisdiccional (y en una época) donde la práctica forense estuviera plagada de preconceptos sobre los imputados que debía tratar, aún así, la verdad y la incoercibilidad constitucional de un acusado han sido conceptos que pudo manejar.

En el caso de los imputados que integraban las fuerzas de seguridad, también recibieron la instrucción necesaria sobre los derechos constitucionales de los imputados, su derecho a la salud, y sobre todo, a la inadmisibilidad de presiones a la hora de recibírseles declaraciones. Pero, sobre todo, y se remarca este aspecto, alguno se han revelado como cristianos. Se ha visto en la audiencia de debate que ostentan signos inequívocos de dicha fe lo cual surge también

de la documental agregada a la causa, y no es necesario aclarar el complejo de principios respetuosos de la dignidad humana que dicha condición implica. Estos argumentos, que podrían ser tachados de simples o hasta ingenuos, adquieren su verdadera relevancia en comparación con la naturaleza de los injustos cometidos. Hechos como los de tener a personas privadas de su libertad durante días sin permitir una mínima higiene, sin agua ni comida, algunos heridos sin la mínima atención médica y ni que hablar de las torturas o los abusos sexuales de personas que no podían escapar ni podían resistirse se contradicen con todo aquello.

Cualquier persona con un mínimo de decencia buscaría, al menos, salir de ese contexto. Al contrario, los imputados se quedaron y siguieron ejecutando las mismas acciones. Podrá decirse que fueron instruidos y convencidos que ello era necesario para cumplir con algún fin superior y, justamente en ello radica la magnitud del reproche porque siempre debieron tener en claro (y actuar en consecuencia) que ningún fin justifica tratar al otro ser humano como un objeto disponible a voluntad, haciéndolo padecer cualquier clase de atropellos. Son ejemplos de lo contrario los testigos Horacio Ballester, Avelino Cantelli, José Vázquez, Luis Enrique Monzón.

A costa de ser reiterativos, y siendo necesario para fundar la decisión a la que arribó el tribunal, enunciaremos sintéticamente, los hechos cometidos dentro del plan sistemático que los caracterizaron como de lesa humanidad.

Así con relación a las torturas a las que fueron sometidos las víctimas con edades entre 14 y 25 años, se utilizaba la picana eléctrica en diversos lugares del cuerpo,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

golpes, con la persona encapuchada, se golpeaba con ensañamiento sobre las heridas, (testigo víctima Vilma Gómez) para obtener declaración o confesión e información; dar comida con exceso de sal para personas con la boca lastimada (Vilma Gómez); mantenerlos incomunicados por 40 (testigo Bugna) o 45 días (testigos Traba, Miño) y con paradero desconocido para sus familiares (testigo Barquín, Pinto, Abdolatif, Aguirre); presencia de un médico o persona con conocimiento que controlaba a la víctima para permitir o detenerse con la utilización de la picana (testigos Suppo, Baffico); detención de familias enteras (testigos Suppo, Almirón, Cobacho); abusos sexuales (testigos Isasa, Vallejos, Cansian) y posterior aborto (testigo Suppo); interrogatorios de mujeres encapuchadas y desnudas, manoseos, (testigos Isasa, Cobacho, Bugna, Traba, Cámara, Juárez, Abdolatif y Cansián); ensañamiento con las embarazadas (testigos Mazzetti y Berra); mantener a familiares a disposición del PEN para llegar a aquellas que les interesaba (testigo Mazzetti por su compañero que luego desaparece, igual el caso de Berra; a Milagros Almirón por su abuelo montonero; a Cobacho por sus dos hijos y un yerno; un discapacitado a quien golpearon en la búsqueda de su padre -testigo Pacheco-; apuntaron a su hijo bebé para que se callara y accediera a la detención testigo Abdolatif; testigo Anatilde Bugna por su hermano; a Hilda Benavidez por su hermano que fue desaparecido); interrogatorios tan violentos que debían trasladarlos al hospital Piloto (María Rosa Almirón, Gómez, Mazzetti, Berra, hermano de Silvia Suppo, Ovalle); simulacros de fusilamiento

(testigos Pedraza, Barquín, Klaric, Gómez, Schneider, Pinto, Isasa, Mazzetti, Berra, Bugna, Vallejos, Cámara, Juárez, Abdolatif); submarino; quemaduras con cigarrillo (testigo Barquín); hacer sus necesidades fisiológicas en "las tumbas" de la Comisaría 4ta por no dejarlos salir a los sanitarios (testigos Barquín y Pinto); hacer oír o comunicarles a las personas que estaban torturando, las torturas recibidas por sus compañeros (testigo Gómez "lo matamos como a un perro" por Vuitaz; Chiarulli, Pacheco, Bugna, Vallejos, Traba, Juárez, Miño, Abdolatif, Aguirre).

Los grupos de tareas estaban compuestos por muchas personas (la mayoría de los testigos así lo manifiestan); se los mantenían detenidos a disposición del Área 212, para obtener información y luego de un tiempo a disposición del PEN; los trasladan durante la noche para llevarlos a sesiones de torturas (la mayoría de los testigos); actuaban camuflados (testigos Isasa, Bugna, Pacheco); festejaban luego de un procedimiento donde habían ejecutado a una persona (testigos Pacheco, Bugna, Miño, Abdolatif, Aguirre); quedarse con bienes de las víctimas (testigos García y Sánchez, "botín de guerra" testigo Avelino Canteli, robo de bienes cuando realizaban allanamientos -testigo Ballester); utilización de lugares clandestinos ("casitas") por donde pasaron la totalidad de las víctimas; amenazas constantes de muerte (testigos García, Sánchez, Abdolatif); asistencia del Sacerdote Guadañoli que bajo aspecto de confesión y consuelo lo que trataba era de obtener también información (testigos Isasa, Almirón y Abdolatif); antes de hablar con organismos internacionales se los amenazaba: "si hablas sos boleta" (testigo Isasa); cuando eran dejados en libertad, el Coronel

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Rolón los amenazaba de que si volvían a las actividades iban a ser fusilados o la próxima vez las entregaba en forma horizontal (testigo Anatilde Bugna).

En cuanto a la actividad judicial por parte de los distintos operadores, podemos enunciar que aún con presentación de habeas corpus se negaba la existencia de la detención (Pedraza detenido el 6-11-75, recién dejan saber a sus familiares el día 10-11); denuncia de las torturas (Pedraza ante Cano, según documental); que no les daban trámite (testigos Klaric, Chiarulli, Pacheco, Ovalle); en los interrogatorios ante la justicia los funcionarios eran amenazantes; denunciar era inútil (testigo Vallejos); no le permitían modificar las declaraciones obtenidas bajo torturas (testigo Baffico); no era confiable denunciar ante los funcionarios judiciales (Aguirre, entre otras); era difícil encontrar abogados que presentaran habeas corpus (testigo Pacheco); en la entrevistas con abogados los llevaban tabicados y nunca quedaban solos (Villarreal); si era el defensor oficial el que los asistía nunca ejercieron defensa (testigo Vallejos).

Los lugares de detención como la Comisaría 4ta., o "casitas" y aún en la GIR, existían salas de interrogatorios especialmente montadas para la tortura (testigos Pedraza, Barquín, Isasa); en la Comisaría 4ta. estaban "las tumbas" donde ni siquiera tenían para hacer sus necesidades fisiológicas (comprobado con la inspección judicial); no les daban comida, colchón, vestimenta, atención médica (testigo Schulman); en la GIR, habitaciones reducidas para muchas

detenidas con un baño; comida en mal estado, falta de asistencia médica, visitas una hora cada 15 días para las mayores y semanal para las menores (testigo Isasa entre otras).

Las consecuencias a los familiares de los detenidos fueron colocación de bombas (testigo Pedraza, Schulman y documental obrante en la causa); detención de ellos (padre de Pedraza, hermanos de Milagros Almirón; según Barquín torturaron al hijo de un dirigente que estando detenido intentó suicidarse luego de tomar conocimiento de aquello; a Schulman le secuestraron a su hermano, a Maullín le detuvieron a su madre y su hermana), incertidumbre sobre el destino final.

A 20 años de estos hechos la periodista Ana Fiol debió abandonar el país a raíz de las amenazas que recibiera por emitir en su programa televisivo "MUJERES DE FIN DE SIGLO" (1997) testimonios, lugares y en general la descripción del circuito represivo en Santa Fe.

En orden a la naturaleza de los injustos cometidos, es cierto que el legislador ha previsto las penas de los distintos delitos, en la mayoría de los casos, dentro de un marco que va desde un mínimo a un máximo y que ese marco señala, entre otras cosas, el valor proporcional del delito o de la norma en el sistema. Asimismo, que dentro de cada marco hay una "escala de gravedad continua" (ZIFFER, Patricia, op. Cit. Pág. 36 y 40). De ambos conceptos se extrae que la lógica del sistema implica que los delitos más severamente penados constituyen injustos más graves (el homicidio es más grave que los tormentos) y, a su vez, que en el universo posibles de conductas que caben dentro de cada tipo hay

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

algunas que se corresponde con el mínimo de la escala, otras con el término medio y otras con el máximo.

Ahora bien, el legislador (de las leyes que se aplican en este juicio) nunca tuvo en cuenta ni el marco ni la gravedad de los distintos delitos en un contexto de "lesa humanidad". Todas las penas con las que se está elaborando esta determinación se corresponden a delitos comunes. Y no es necesario establecer que ello implica una gravedad mayúscula pero, a la vez, no contemplada en los distintos marcos.

Así expresa Patricia Ziffer que *"la ubicación de un caso en las penas mínimas o máximas presupone no que no se pueda construir una más leve o más grave, sino únicamente que el ilícito, valorado en su totalidad, se encuentra en el ámbito inmediatamente cercano a estos límites. Esto ya es suficiente para que los extremos del marco penal entren en consideración"* (ob. cit. Pág. 39).

Como señala Stratenwerth, al criticar la forma en que se analiza la determinación de la pena sobre la base de las teorías sobre el sentido y fin de la pena pública, *"La discusión de las últimas décadas también debería haber enseñado, empero, que tiene poco sentido contraponer apodícticamente los fines concretos de la pena...El quebrantamiento del derecho puede afectar a toda una serie de intereses legítimos, el intento de elaborarlo puede exigir igualmente el cumplimiento de múltiples necesidades que pueden reflejarse en numerosos fines de la pena posible. Cuáles sean estas necesidades depende en gran parte de las circunstancias del caso concreto: en un homicidio en estado*

emocional, a diferencia que en los delitos económicos, no se trata de la intimidación a terceros; en un proceso por haberse matado a quien traspasaba el muro no se trata, al igual que en el caso de autores en serie, de evitar la recaída en el delito; en el tráfico de drogas no se trata de una compensación entre autor y víctima, como quizá sí en un delito contra el patrimonio." (Günter Stratenwerth "¿Qué aporta la teoría de los fines de la pena?", trad. Marcelo Sancinetti, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1996, pág. 35/36). Cabe entonces hacerse la siguiente pregunta: ¿De qué se trata la pena en casos de delitos cometidos con semejante perversidad?, ejecutados desde el Estado, sobre indefensos, por funcionarios públicos teóricamente encargados del respeto de ciertos derechos de los ciudadanos y que implican la negación de la misma condición humana.

Debemos asimismo agregar que es aceptado mayoritariamente que, la concurrencia de varias personas en la comisión del delito pone en evidencia una mayor entidad del mismo y de la culpabilidad, en tanto equivale a un mayor poder ofensivo que merma las posibilidades defensivas de la víctima.

Por último cabe agregar, como lo ha sostenido la Cámara Nacional de Casación Sala I en la causa "Simón" del 15/5/2007, *"el uso de la fuerza para imponer ideas políticas o religiosas es la contracara de la libertad de conciencia, dichos móviles son apreciados como agravantes cuando están vinculados a la comisión de delitos violentos"*.

En consecuencia, tanto por el contenido de culpabilidad como por la gravedad de los ilícitos resulta justo realizar el análisis de cada situación individual, tomando como inicio

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

o punto de partida el tramo máximo del marco penal que corresponde a cada imputado y en consecuencia como lo expresa Patricia Ziffer *"Los riesgos de desocialización que implica una pena deben ser cuidadosamente sopesados, y asumidos sólo en aquellos casos en que la afectación a la vigencia de la norma sea de una gravedad extrema"* (ob. cit. Pág. 120).

En virtud de esta conclusión cabe también apartarse de la proposición de que la pena impuesta en la "causa 13" al General Viola debe ser el marco referencial para establecer los montos de las penas en la presente causa. Ello es así por cuanto, y como ya lo sostuvo el Tribunal Oral N° 5 de la Capital Federal en la causa "Simón", la decisión se toma sobre las pruebas obrantes en la causa y consiguientemente la posibilidad de apartarse de aquel criterio sustentado, siendo además, que poco explicó la memorable "causa 13" sobre los fundamentos de la mencionada imposición de pena a dicho militar.

II. Efectuado el análisis que precede, colocándonos en la zona de la escala máxima, corresponde determinar el marco normativo dentro del cual se analizaron las conductas delictivas individuales, restando establecer las cualidades propias de los autores y sus atenuantes.

1.- Se le imputó a **VICTOR HERMES BRUSA** el delito de apremios ilegales previsto en el Art. 144 bis, inc. 2° del C.P. según ley 23.077, en perjuicio de Ana María Cámara, Stella Maris Vallejos, Anatile Bugna, Alba Alicia Sánchez, Daniel Oscar García, José Ernesto Schulman, Mariano Eusebio Millán y Roberto Cepeda (ocho hechos), reprimido con una pena

de uno a cinco años de prisión o reclusión, todos ellos en concurso real por lo que corresponde, tomando en consideración las reglas del Art. 55 del Código Penal -según la ley vigente al momento de los hechos- un máximo de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Cabe ahora establecer las circunstancias individuales que llevaron a este tribunal a condenarlo a 21 años de prisión, e inhabilitación especial por el máximo legal, para ejercer cargos públicos.

Ha quedado probado que Brusa ingresaba a la Comisaría 4ta, a la Guardia de Infantería Reforzada de esta ciudad invocando, frente a las víctimas de esta causa, ser Secretario del Juzgado Federal a cargo del Dr. Mántaras, y en tal carácter apremió ilegalmente a las mismas con el fin de obtener las declaraciones necesarias para las causas judiciales como ya se explicara.

En dicha función fue puesto por el propio Juez Dr. Mántaras, a quien como lo describieran los testigos y el entonces Secretario Dr. De Aguirre "era un nazi", coincidiendo Brusa, en definitiva, con el accionar de la justicia en dicha forma. En consecuencia, él consciente del papel que debía desempeñar y la tarea a cumplir, recibía la mayoría los sumarios por la ley 20.840 (según manifestó el Dr. De Aguirre), y que de acuerdo a lo testificado por el escribiente Nuñez llegaban a los empleados directamente del Juez.

Su abogado defensor sostuvo que la actuación aislada de Brusa en los actos que se le imputan, que sea el único enjuiciado y que nunca se haya mencionado a la justicia como parte del plan sistemático, demuestran que el poder judicial

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

estaba ajeno al mismo. Todas estas proposiciones deben rechazarse por cuanto, la actuación aislada demuestra que el Juez Mántaras no contaba con mucho personal dispuesto a realizar esas acciones, el hecho de que sea el primer funcionario judicial que se sometió a causa penal no significa que vaya a ser el único y por último en la obra "Nunca Más" ya se lo mencionaba interviniendo en dichos actos. (ob. Cit., pag. 199).

Su presencia como representante de la justicia, producía el primer desmoronamiento psíquico de los detenidos al comprobar que la presencia de una autoridad judicial no era más que otro integrante del plan de destrucción, o como dijera la testigo Abdolatif "la patota de saco y corbata".

Para obtener el cometido y las firmas necesarias en las actas, no sólo se negaba a tomar las denuncias de torturas de las víctimas, que en muchos casos como ya se dijo eran evidentes, sino que las amenazaba con volver a ellas. Asimismo se burlaba de la situación que detentaban, lo que de por sí ya era degradante.

Su defensa técnica sostuvo que era demostrativo de su falta de conocimiento del plan sistemático el hecho de que se presentaba con nombre y apellido. Por el contrario el cinismo de presentarse en nombre de la justicia violando principios jurídicos y de humanidad básicos, sólo puede encontrar su explicación en que actuaba convencido de que gozaba de una garantía de impunidad.

También debe desestimarse el planteo de su defensa en cuanto que el hecho de la Laguna Setúbal, como delito

culposo, sea demostrativo de una determinada personalidad. Al respecto, es cierto que un accidente como en el que intervino Brusa es absolutamente ajeno y no guarda relación con los hechos por los cuales se le condena hoy, pero lo que es relevante en este punto son las causales aludidas en la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que lo destituyó de su cargo de Juez Federal: "a) *haber instigado al personal de la Prefectura Naval Argentina para evitar su incriminación; b) omitir disponer de inmediato las medidas procesales pertinentes; c) no haberse apartado inmediatamente de la causa luego de haberle comunicado la Secretaria que resultaba involucrado; d) interferir en la investigación de la causa penal y e) fuera de la función judicial, haber logrado el apartamiento de la juez subrogante Dra. Tessio mediante maniobras impropias del proceder que debe presidir las acciones de un magistrado. En suma, con total independencia de que el juez Brusa, en definitiva, resultare autor o no del hecho que damnificara al señor Pedernera, lo cierto es que -en cualquiera de las hipótesis- la conducta observada por el enjuiciado con posterioridad a tal suceso resulta impropia e incompatible..." (ver fs. 1774 de la causa N° 2 caratulada: "Doctor Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento").*

En este punto hacemos nuestras las consideraciones efectuadas por el Dr. Gabriel Chausovsky, quien en su ampliación de fundamentos expresa con claridad la verdadera razón y dimensión de la conducta de Brusa en dicho episodio y su relación con los hechos por los que se lo condena en esta causa: "*...Su proceder a partir del accidente ocurrido en la Laguna Setúbal revela una actitud derivada de un sentimiento*

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

de impunidad que guarda relación con las antiguas y graves denuncias formuladas... Pero el hombre es el mismo, su continuidad... Y la confianza que el Senado otorgó y que los objetores de su designación pretendían no se dispensara, relaciona unos hechos con los otros por su raíz común: la persona única de la que se trata... Aquellos vientos trajeron estas tempestades." (fs. 1817/1819).

En conclusión, ese componente de impunidad que ya demostraba Brusa, sea cual fuere el cargo que detentaba en los años de la dictadura militar, es el mismo que lo llevó a privilegiar por sus deberes funcionales y éticos como Juez de la Nación a lograr quedar exento de sanción penal a cualquier precio.

Todo lo expuesto desbarata el argumento defensista de que por el transcurso del tiempo estamos frente a otra persona, por el contrario podemos afirmar que se trata de la misma y única persona.

En este punto del análisis, sólo encontramos dos circunstancias atenuantes y que son que al momento de los hechos investigados carecía de condena anterior y que funcionalmente existen personas con mayor responsabilidad jerárquica, a los que, de ser sometidos a proceso les cabría el máximo de la escala por estos delitos.

2.- Se le imputaron a **JUAN CALIXTO PERIZZOTTI** los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Anátilde Bugna, Carlos Aníbal Pacheco, Ana María Cámara, Patricia Traba y Patricia Indiana Isasa (cinco hechos), en concurso real; e imposición

de tormentos, en perjuicio de las mismas personas antes mencionadas (cinco hechos), en concurso real; previstos y penados por los arts. 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, y tomando en consideración las escalas penales previstas en los mismos y las reglas del Art. 55 del Código Penal -según la ley vigente al momento de los hechos-, corresponde un máximo de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Cabe ahora establecer las circunstancias individuales que llevaron a este tribunal a condenarlo a 22 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

Siendo autor de los delitos imputados como Agente de la Policía de la Provincia de Santa Fe, designado desde enero de 1977 como Jefe Oficina Coordinación dependiente del Área 212 que funcionaba en la Guardia de Infantería Reforzada, permitía la articulación de las actividades ilícitas clandestinas con las no clandestinas, resultando una pieza clave en las ejecución de las conductas que aquí se juzgan.

Así, en cumplimiento y en acuerdo con las instrucciones impartidas por el Coronel Rolón estableció un régimen más estricto para los detenidos bajo su custodia en la GIR que su antecesor Villalba, según se ha descrito con anterioridad. En términos generales se puede afirmar que hacer permanecer a las presas con la luz prendida aún en el horario nocturno, impedir el contacto con sus familiares con más regularidad y esporádicas preestablecidas, impedir el ingreso de libros, impedir realizar manualidades o cualquier otra clase de

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

ocupación que permitiera transcurrir las horas, implicaron tratos rigurosos de sufrimiento a las víctimas que se explica sólo en un desprecio para con su humanidad.

Sólo pueden tomarse como atenuantes la falta de condena anterior a los hechos y la existencia de superiores jerárquicos, policiales o militares.

3.- Se le imputaron a **MARIA EVA AEBI** los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Anatile Bugna, Stella Maris Vallejos, Ana María Cámara, Patricia Traba y Patricia Indiana Isasa (cinco hechos), en concurso real; e imposición de tormentos, en perjuicio de Bugna, Vallejos, Cámara, Traba y Vilma Pompeya Gómez (cinco hechos), en concurso real; previstos y penados y los art. 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616)), y tomando en consideración las escalas penales previstas en los mismos y las reglas del Art. 55 del Código Penal -según la ley vigente al momento de los hechos-, corresponde un máximo de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Cabe ahora establecer las circunstancias individuales que llevaron a este tribunal a condenarlo a 19 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

Siendo autora de los delitos que se le imputaran, lo cierto fue que, aún existiendo otras celadoras o carceleras ella poseía, en el cumplimiento de sus funciones

características especiales que la diferenciaban de aquellas y no por casualidad se le reprochan los ilícitos descritos.

Así la mayoría de los testigos que convivieron con ella coincidieron en que detentaba cierta autoridad tanto frente a las detenidas como sobre las demás celadoras, siempre se encontraba dando órdenes al lado de Villalba o Perizzotti, actuando con absoluta libertad y desparpajo, siendo la celadora que más méritos hacía, la única que llevaba armas y actuaba en los traslados.

Es de resaltar que los actos criminales que se le reprochan, si bien se enmarcan en un contexto de plan sistemático, asumían la condición de actitudes e impulsos de crueldad individual demostrativa de su verdadera personalidad.

Se diferenciaba por ejemplo de otra custodia policial, que higienizó y ayudó a alimentarse a una detenida destrozada por las torturas recibidas (como lo fue a María Rosa Almirón) o a higienizarse a Vilma Pompeya Gómez, mientras que ella nunca demostró rasgo humanitario alguno.

Se ha destacado en los testimonios como una entusiasta y eficiente colaboradora con el régimen, haciendo gala de un conocimiento político de los fines represivos y en muchos casos de la militancia ideológica de las detenidas.

Siendo mujer, era de esperar que fuera quien mejor comprendiera las vejaciones sufridas por otras de su género, por el contrario, cualquiera fueran sus motivos, se encontraba cómoda cumpliendo las funciones asignadas.

Sólo pueden tomarse como atenuantes la falta de condena anterior a los hechos y la existencia de superiores jerárquicos.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

4.- Se le imputaron a **MARIO JOSE FACINO** los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Patricia Isasa, José Schulman y Eduardo Almada (tres hechos), en concurso real; e imposición de tormentos, en perjuicio de Isasa; previstos y penados y los art. 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616)), y tomando en consideración las escalas penales previstas en los mismos y las reglas del Art. 55 del Código Penal -según la ley vigente al momento de los hechos-, corresponde un máximo de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Cabe ahora establecer las circunstancias individuales que llevaron a este tribunal a condenarlo a 20 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

Resultando autor de los delitos atribuidos el condenado en su función de Jefe de la Comisaría Cuarta, también resultó una pieza clave en el cumplimiento del plan sistemático.

Como luce probado, la seccional cuarta era el lugar por donde pasaban los detenidos ilegalmente, estaban transitoriamente allí, y donde eran llevados desde otros centros de detención para ser sometidos a torturas.

Es de destacar que la oficina montada para llevar a cabo las torturas a las que eran sometidas las víctimas, se encontraba contigua a su despacho, quien como jefe de la seccional concurría a su trabajo a cualquier horario.

Los calabozos y las llamadas "tumbas" por los testigos víctimas, donde permanecían durante días sin que se les permitiera acudir a los sanitarios debiendo hacer sus necesidades allí y convivir con ellas revelan una perversidad inusitada, el lugar y el hacinamiento ya eran suficiente, además de carecer durante el tiempo que pasaban por allí de colchón, vestimenta, atención médica, sin comida o imposible de ingerir.

En definitiva quedó claro como producto de los testimonios, que su accionar personal y su rol como jefe de la Seccional Cuarta lo constituía en un garante para que las fuerzas ilegales actuaran con impunidad en las privaciones ilegales y torturas en un establecimiento oficial.

Sólo pueden tomarse como atenuantes la falta de condena anterior a los hechos y la existencia de superiores jerárquicos, policías o militares.

5.- Se le imputaron **HECTOR ROMEO COLOMBINI** los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Ana María Cámara, Anátilde Bugna, Vilma Pompeya Gómez, Daniel Oscar García, Alba Sánchez y Mariano Millán (seis hechos), en concurso real; e imposición de tormentos en perjuicio de las personas antes mencionadas (seis hechos), en concurso real, previstos y penados y los art. 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616)), y tomando en consideración las escalas penales previstas en los mismos y las reglas del Art. 55 del Código Penal -según la ley vigente al momento de los hechos-,

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

corresponde un máximo de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Cabe ahora establecer las circunstancias individuales que llevaron a este tribunal a condenarlo a 23 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

Entiende este tribunal que merece especial consideración la circunstancia que tanto Colombini como Ramos integraban lo que mencionáramos reiteradamente en la sentencia como "la patota", definida como un grupo de tarea o comisión especial que además pertenecía al Servicio de Inteligencia D-2, lo cual significaba que previo a cualquier "procedimiento" hicieran la selección y elección de las víctimas, y de manera subrepticia y en la nocturnidad, y gozando de lo que se denominaban zonas liberadas, estuvieran al acecho para detenerlas en la vía pública o introducirse abruptamente en sus domicilios. En definitiva hacer el "trabajo sucio" para luego desencadenar la cadena de horrores.

En el contexto de los hechos considerados probados, Colombini se vinculó inmediatamente con las víctimas, aplicando por sí mismo los padecimientos físicos constitutivos de tormentos y las privaciones de libertad. Esta circunstancia, sin lugar a ninguna clase de remordimiento, significa que en su subjetividad ha operado el mayor grado de perversidad y deshumanización de los casos involucrados en este proceso. Hay que resaltar que ese contacto directo implica haber escuchado los ruegos, haber visto las heridas sin que ello haya reducido en lo más mínimo la intensidad de los sufrimientos que él mismo irrogó en sus

víctimas.

También en este caso opera con atenuante la ausencia de condena anterior a los hechos y la existencia de superiores jerárquicos.

6.- Se le imputaron a **EDUARDO ALBERTO RAMOS CAMPAGNOLO** los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas, en perjuicio de Ana María Cámara, Anatilde Bugna, José Ernesto Schulman, Patricia Isasa y Stella Vallejos (cinco hechos), en concurso real; e imposición de tormentos, en perjuicio de Cámara, Bugna, Isasa, Vallejos, y Jorge Daniel Pedraza (cinco hechos), en concurso real, previstos y penados y los art. 144 bis inc. 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, conforme último párrafo del citado artículo 144 bis, según ley 23.077; y art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616)), y tomando en consideración las escalas penales previstas en los mismos y las reglas del Art. 55 del Código Penal -según la ley vigente al momento de los hechos-, corresponde un máximo de veinticinco años de pena privativa de libertad.

Cabe ahora establecer las circunstancias individuales que llevaron a este tribunal a condenarlo a 23 años de prisión, e inhabilitación absoluta y perpetua.

La situación de Ramos es exactamente igual a la de Colombini, es decir que el haber intervenido directamente con las víctimas lo coloca obrando con idéntico grado de perversidad. De modo que las razones expuestas precedentemente son aplicables para determinar la pena en la misma medida.

Además en su defensa material dejó traslucir su

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

compromiso con el transfondo ideológico y político de la represión ilegal, a la que sin ningún tipo de prurito, reivindicó en sus dichos tildando de mentirosos aquellas verdades históricas que indican la existencia de "30.000 desaparecidos" como producto del accionar del régimen de facto.

Se lo encontró autor de los delitos imputados en tanto se desempeñaba como Agente de la Policía Provincial-Departamento de Informaciones de la Provincia (D-2) infiltrado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral.

Sólo pueden tomarse como atenuantes la falta de condena anterior a los hechos y la existencia de superiores jerárquicos, policiales o militares.

III. Finalmente cabe referirnos dentro de la individualización de la pena, a la modalidad de cumplimiento de las condenas en relación a las personas que se encuentran en prisión domiciliaria, respecto a la continuidad o no de dicho beneficio.

En este caso, la situación de Perizzotti, Facino (ambos por mayoría de edad 70 años), Colombini (por enfermedad), el arresto constituía una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o a los fines de que el imputado quede bajo control, para asegurar los objetivos del procedimiento penal.

Sin perjuicio de ello, debemos formular algunas consideraciones sobre el tema. El **arresto domiciliario**

(estrictamente prisión domiciliaria) o cumplimiento de prisión en la casa, con una modalidad de cumplimiento que puede otorgarse solamente bajo determinadas condiciones según nuestro ordenamiento legal.

Podemos definirla entonces como la privación de la libertad de movimientos y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el Tribunal a propuesta del afectado.

Si bien es en alguna medida una excepción al cumplimiento de una pena privativa de libertad que debería cumplirse en la cárcel, el arresto domiciliario (o prisión domiciliaria) se emplea en situaciones singulares en las que el condenado no puede o no debe ingresar en prisión.

En nuestro ordenamiento jurídico se encontrarían en estos supuestos aquellas personas privadas de su libertad cuando el delito que le ha sido imputado es de menor cuantía y, por tanto, la privación de libertad supone un cargo excesivo; y también en los supuestos de que el afectado tenga una edad avanzada como lo es el supuesto del Art. 33 de la ley 24.660, o cuando se tienen personas a cargo (según la última reforma penal a la ley 24660 las madres embarazadas o con hijos menores de 5 años), o se padece un trastorno que requiere la permanencia del sujeto en una vivienda (casos de enfermedad crónica o de casos de enfermedades contagiosas que requieren una permanente atención médica especial que en el penal no se le podría brindar adecuadamente).

Esta modalidad de pena domiciliaria restringe los movimientos del condenado al interior de una vivienda

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

concreta, sin que pueda salir de la misma salvo con autorización judicial. Según los casos y legislaciones, pueden estar restringidas, o incluso prohibidas, las visitas del exterior y las comunicaciones. Asimismo, las salidas del domicilio deben ser autorizadas por el tribunal o por el juez de ejecución penal a cargo.

La ley penitenciaria prevé la situación de la prisión domiciliaria bajo la modalidad de "Alternativas para situaciones especiales", sosteniendo que la supervisión de la prisión domiciliaria en el caso del art. 10 del Código Penal corresponde al patronato de liberados o servicio social calificado cuando son penas cortas menos de 6 meses y son mujeres honestas, mayores de 60 años o valetudinarios.

En el caso del art. 33 de la ley de ejecución penal se establece que: "el condenado mayor de setenta años o que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes medico, psicológico y social que lo fundamente y justifique".

Téngase presente que la Organización Mundial de la Salud define la "enfermedad incurable", como aquella que adopta un curso de irreversibilidad, y alerta sobre la serie dificultad de establecer cuándo se produce el ingreso de una enfermedad a una etapa terminal (Vázquez Acuña Martín E., Penas, clases, Pena Privativas de la Libertad, Ejecución, Suspensión de Ejecución, Lexisnexis, Jurisprudencia Argentina, 1999).-

La ley argentina no establece restricciones en cuanto al monto de la pena sobre la que se puede otorgar el beneficio ni el tipo de delito.

Entendemos que es obvio que la ley presume que deberá otorgarse a personas que requieren una atención y trato especial, que sería imposible brindarle en prisión, por lo que la medida es excepcional, y tiende a evitar que el cumplimiento de la pena pueda convertirse en una injustificada severidad o sufrimiento innecesario para el condenado que casi no puede moverse, está muy enfermo, o no puede valerse por sí mismo.

Este beneficio, no se da sin límites sino todo lo contrario, ya que si el imputado quebranta injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los ejercicios de supervisión así lo aconsejen puede ser revocado el beneficio, y continuar el cumplimiento de la pena en la cárcel como lo establece el Art. 34 de la ley 24.660.

En consecuencia luego del análisis de los informes de los imputados Colombini, Facino y Perizzotti, atendiendo a las causales previstas en la ley entendiéndose la misma de buena fe, y en consonancia con lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional; en el artículo XXV, in fine de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo reconocen expresamente los considerandos del decreto 1058/97 del 3 de octubre de 1997, reglamentario del art. 33 de la ley 24.660, corresponde mantener la prisión

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

domiciliaria de los nombrados en los domicilios preestablecidos y bajo el estricto control del tribunal o juez de ejecución penal.

IV. Asimismo y conforme lo dispuesto en el art. 530 del C.P.P.N. deberá imponerse a los condenados el pago de las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término; y ordenar que por Secretaría, se practiquen los respectivos cómputos legales, con notificación a las partes (art. 493 del C.P.P.N.), una vez que quede firme el presente resolutorio.

Así votamos.-

A LA DECIMA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SRES. JUECES DEL TRIBUNAL, DRES. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, ANDREA ALBERTO DE CREUS Y CARLOS DAMIAN RENNA, DIJERON:

I.- Que al momento de formular los alegatos, los representantes del Ministerio Público Fiscal expresaron que durante el transcurso de esta extensa audiencia han surgido la comisión de otros delitos o la participación en los mismos de otras personas, que hacen necesario que el Tribunal disponga la remisión al Juzgado Federal en turno de esta ciudad, de copia de las declaraciones prestadas en el debate por las siguientes personas: Jorge Daniel Pedraza, Orlando Barquín, Francisco

Klaric, José Ernesto Schulman, Oscar Vázquez, Luciano Almirón, María de los Milagros Almirón, Hernán Gurvich, Alcides Antonio Schneider, Marta Berra, Susana Alicia Molinas, Vilma Cansian, Raúl Pinto, Rubén Maulín, Mariano Millán, Carlos Raviolo, Carlos Chiaruli, José Villareal, Roberto Jorge Cepeda y Carlos Anibal Luis Pacheco, a fin de que se instruya causa penal o, en su caso, que se amplíe la investigación en trámite.

Por su parte el representante de la Secretaría de Derechos Humano de la Nación, Dr. Horacio Coutaz, expresó que en el transcurso de las audiencias se han ventilado hechos que no han sido denunciados o sobre los cuales no se realizó investigación alguna, por lo que solicitó se remitan las copias pertinentes al Juzgado Federal de Instrucción que corresponda, que refieran a dichos hechos y en particular: 1) sobre la actuación del Dr. Valls, de acuerdo a las declaraciones de Klaric y Barquín. 2) las declaraciones de Barquín y de De Aguirre a la causa 540/07 del Juzgado Federal N° 2, Secretaría Penal, respecto de Montti; y de copias certificadas de los Habeas Corpus de García y Sánchez a efectos de investigar la presunta comisión de delitos por parte de Víctor Montti. 3) Investigación sobre los hechos cometido por Lago Castro, referenciado por los testigos Klaric, Barquín, Cepeda, Maulín, Aguirre y demás testigos que estuvieron detenidos en la Comisaría 4°. 4) Participación de Jorge Nuñez, de sobrenombre "Toto", quien fuera indicado siempre al lado de Brusa en los hechos aquí imputados, en especial las declaraciones de Klaric, Anatile Bugna, Cámara, Pacheco. 5) La presunta comisión de delitos de la Dra. Cosidoy como defensora oficial de Francisco Klaric. 6) Hechos

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

sufridos por Francisco Reynares, referenciados por Klaric y Barquín entre otros. 7) la investigación de los responsables de la Comisaría 1° al momento de la comisión de los delitos en perjuicio de Isasa, Berra, Roselló, Vilma Pompeya Gómez, Mariano Millán, Froilán Aguirre. 8) Hechos sufridos por María Rosa Almirón, y de sus hijos Luciano y María de los Milagros. 9) Participación de José Quiroga en los delitos cometidos contra García, Sánchez y Trinchieri. 10) La presunta comisión de delitos por Horaldo Senn, según testimonio de Carlos Chiarulli. 11) La comisión de delitos por parte de Potín Dominguez y Nolo Martinez, atento no tener constancia de su fallecimiento, en perjuicio de García, Sánchez y Trinchieri. 12) Los delitos cometidos en perjuicio de Andrea Trinchieri. 13) La presunta comisión de delitos por parte de Oscar Valdéz, según lo expresado por Anatilde Bugna. 14) Hechos sufridos por Adán Campagnolo y Dunda, que fueron referenciados en casi todas las audiencias. 15) La responsabilidad de Ricardo Ferreyra de los delitos cometidos en la Comisaría 4° durante el año 77 y 78, respecto de las víctimas de autos y que han declarado. 16) Participación de Víctor Cabrera y Juan Eduardo González en los hechos sufridos por José Schulman. 17) Hechos sufridos por Juan José Perasollo. 18) hechos sufridos por Chiarulli y Raviolo. 19) Hechos sufridos por Baffico. 20) los hechos de Cepeda respecto al Capitán Morales.

Asimismo entendió que se deben remitir copias al Juzgado de Instrucción a efectos de que se investigue la probable comisión del delito de falso testimonio producido por los

testigos Jorge Raúl Ciriaco Nuñez y Eduardo José Córdoba, en tanto sus declaraciones se oponen claramente a las demás producidas en estas audiencias.

Por último las Dras. Leticia Faccendini y Jesica Pelligrini, solicitaron se remita a los Juzgado de Instrucción pertinentes, copia de las declaraciones acerca de los casos que aún no han sido juzgados y de los represores aún no procesados pese a las reiteradas denuncias de su representado José Ernesto Schulman en lo referente a las denuncias sobre Cabrera y González, con la premura del caso y respetando los parámetros del Juzgamiento en un plan Genocida.

II.- Ante ello, y atento a lo establecido en los arts. 120 C.N., 5º del C.P.P.N., y 25 inc. c de la ley 24.946, entendemos que corresponde poner a disposición del Ministerio Público Fiscal las copias de las declaraciones prestadas en el debate por las siguientes personas: Jorge Daniel Pedraza, Orlando Barquín, Francisco Klaric, José Ernesto Schulman, Oscar Vázquez, Luciano Almirón, María de los Milagros Almirón, Hernán Gurvich, Alcides Antonio Schneider, Marta Berra, Susana Alicia Molinas, Vilma Cansian, Raúl Pinto, Rubén Maulín, Mariano Millán, Carlos Raviolo, Carlos Chiaruli, José Villareal, Roberto Jorge Cepeda y Carlos Anibal Luis Pachecho; como asimismo las solicitadas por los letrados de las querellas, Dres. Horacio Coutaz, Jesica Pellegrini y Leticia Faccendini, a fin de que -si correspondiere- procedan conforme con las facultades conferidas por la normativa mencionada; lo que así se resuelve.-

Finalmente, se ordenará diferir la regulación de los

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

honorarios profesionales de los Dres. Horacio Coutaz, Alejandra Romero Niklison, Alcira Ríos, Guillermo Munné, Jesica Pellegrini, Leticia Faccendini, Claudio Torres del Sel y Gastón Caglia, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2° de la ley N° 17.250; y tener presente las reservas de recursos formuladas por las defensas técnicas.-

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra glosada a fs. 10635/10638 de estos autos.-

FDO: Dres. ROBERTO MANUEL LÓPEZ ARANGO (Presidente); ANDREA ALBERTO DE CREUS (Conjueza); CARLOS DAMIAN RENNA (Conjuez); ANTE mi Dr. CESAR EDUARDO TOLEDO (Secretario de Cámara).-----